

D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias, EXPONE:

Que el Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido sometido a la consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía, desde el día 4 al 24 de septiembre de 2019, ambos inclusive, sin que conste la recepción de ninguna aportación durante dicho trámite.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de firma de la presente.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Avda. de la Innovación,s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla
Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Código:VH5DPBA8H5PQ2D3KY22GE7FDDNHVU8.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GOMEZ CARBAJO	FECHA	25/09/2019
ID. FIRMA	VH5DPBA8H5PQ2D3KY22GE7FDDNHVU8	PÁGINA	1/1



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

Con carácter de norma básica, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dedica su artículo 13 al personal directivo profesional, a cuyo tenor «el Gobierno y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas podrán establecer en desarrollo de este estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo, así como los criterios para determinar su condición».

Por otra parte, dicho cuerpo legal dedica el Capítulo VI del Título III, a los deberes de los empleados públicos, que inspiran el código de conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta que regula en su articulado.

En el ámbito específico sanitario, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, dispone en su disposición adicional décima que «Las Administraciones sanitarias establecerán los requisitos y los procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los centros y establecimientos sanitarios dependientes de las mismas.»

Igualmente, en el mismo ámbito y con carácter de norma básica, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, a través de su disposición transitoria sexta, ha mantenido vigente con rango reglamentario y en tanto se proceda a su modificación en cada servicio de salud, la regulación contenida en el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, cuyo artículo 20 establece que los puestos de carácter directivo se proveerán por el sistema de libre designación, manteniendo la posibilidad de efectuar dicha provisión conforme al régimen laboral especial de alta dirección, regulado en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

El carácter básico de esta normativa estatal ha permitido a la Comunidad Autónoma de Andalucía elaborar su propia normativa de desarrollo, la cual, respetando los preceptos básicos, contempla las peculiaridades de la estructura de gestión sanitaria de la que se ha dotado el SAS en uso de sus potestades de auto organización.

Actualmente, la provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud está regulada por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007, el cual resulta insuficiente para avanzar en las líneas estratégicas planteadas por la Consejería de Salud y Familias orientadas al buen gobierno de las Instituciones Sanitarias Públicas de Andalucía y a la mejora de la función directiva. Los planteamientos se enmarcan en los valores de la ética pública democrática, tomando como referencia las Recomendaciones del Consejo de Europa.

Código:	6hWMS808PFIRMA1G/TsyfQur4C5sIN	Fecha:	15/10/2019
Firmado Por	MIGUEL FRANCISCO MORENO VERDUGO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/2





Sobre esta base, se plantea un modelo de gobernanza que dé respuesta a la singularidad del sistema y a las metas organizacionales trazadas para la Atención Sanitaria y la Salud Pública. En este modelo, un elemento esencial es el papel de los puestos directivos y cargos intermedios como agentes clave en el logro de las metas de la organización, en los procesos de transparencia y rendición de cuentas, en la consecución de resultados en salud, y en la sostenibilidad del sistema.

En consecuencia, se hace necesario dotar de un marco normativo nuevo, coherente con las singularidades del personal directivo del Servicio Andaluz de Salud que permita progresar en la capacitación, incorporación, atribuciones, condiciones de empleo y cese del personal directivo y la evaluación de resultados

De acuerdo con estos principios y teniendo en cuenta las características y contenido de los puestos directivos, así como la especial responsabilidad y confianza exigidas, la provisión de los mismos ha de realizarse por el sistema de libre designación, a fin de garantizar que la selección se realice desde el respeto a los principios de mérito, capacidad, publicidad y concurrencia y permita la discrecionalidad para optar por uno u otro candidato, en tanto que ésta queda vinculada a criterios de idoneidad y en el caso de los puestos definidos como cargos intermedios por el procedimiento concurso de méritos y convocatoria pública, quedando así garantizados los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, de conformidad en ambos casos con el párrafo a) del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 55/2003, de 16 de noviembre.


En la tramitación del presente proyecto de Decreto no ha de cumplirse el requisito de negociación previa en la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad en cuanto que la regulación de los procedimientos de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud se enmarca en la capacidad de autoorganización de la Agencia, no obstante, el texto del proyecto ha sido debatido en el seno de la citada Mesa, y se han recogido sugerencias de las organizaciones sindicales.

Cabe destacar que el presente Decreto tiene en cuenta el principio de transversalidad en la igualdad de género en Andalucía, conforme el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente, el proyecto da cumplimiento a los principios de buena regulación necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

El Director Gerente

Código:	6hWMS808PFIRMA1G/TsyfQur4C5sIN	Fecha	15/10/2019
Firmado Por	MIGUEL FRANCISCO MORENO VERDUGO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/2






MEMORIA ECONOMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

Por Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007, se reguló el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud. Asimismo, por Orden de 10 de agosto de 2007, se establecieron las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud y Orden de 21 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Orden de la Consejería de Salud de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los centros de sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

Durante el tiempo transcurrido desde entonces, diversas modificaciones normativas han hecho que aquel Decreto inicial requiera de una actualización. Así, el régimen de plantillas orgánicas ha dado paso al de plantillas presupuestarias e incluso las categorías estatutarias han sufrido variaciones por la creación y supresión de algunas de las mismas. Así mismo se han constituido las Áreas de Gestión Sanitaria, innovación organizativa que supone la integración de los dispositivos asistenciales, tanto de atención primaria como de atención Hospitalaria, así como la salud pública, bajo una misma estructura de gestión unitaria de los dos niveles de organización de las prestaciones sanitarias, antes citados, con el objetivo de impulsar la coordinación entre unidades asistenciales y mejorar la continuidad en la atención sanitaria, en aras de garantizar a los ciudadanos una asistencia sanitaria de calidad y, a la vez, eficiente.

El objetivo es avanzar en las líneas estratégicas planteadas por la Consejería de Salud y Familias, orientadas al buen gobierno de las instituciones sanitarias públicas de Andalucía y a la mejora de la función directiva, en el marco de los valores de la ética pública democrática, tomando como referencia las Recomendaciones del Consejo de Europa. Con ellos se persigue alcanzar un modelo de gobernanza que dé respuesta a la singularidad del sistema y a las metas organizacionales trazadas para la atención sanitaria y la salud pública. En este modelo, un elemento esencial es el papel de los puestos directivos y cargos intermedios como agentes clave en el logro de las metas de la organización, en los procesos de transparencia y rendición de cuentas, en la consecución de resultados en salud, y en la sostenibilidad del

Código:	6hWMS837PFIRMAFG5tCrDmm8UzRnYE	Fecha	15/10/2019
Firmado Por	MIGUEL FRANCISCO MORENO VERDUGO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/2






sistema. Todo ello, con el refuerzo de las garantías para que la selección se realice desde el respeto a los principios generales de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia. Estos son los cambios que se promueven con este proyecto de Decreto.

Las personas designadas en puestos directivos y en cargos intermedios como consecuencia de este proyecto, percibirán las correspondientes retribuciones conforme a lo establecido en las correspondientes Resoluciones sobre retribuciones del personal de centros e Instituciones Sanitarias que con carácter anual se dictan, siendo la Resolución 0052/2019, de 2 de agosto, sobre retribuciones del personal de Centros e Instituciones Sanitarias y sus posteriores modificaciones, la vigente para el Ejercicio 2019.

Dado que este Decreto sólo supone una modificación de los procesos de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, no origina diferencia retributiva en ninguna de las plazas objeto de regulación en el presente Decreto, y por tanto no produce efectos económicos

El Director Gerente

Código:	6hwMS837PFIRMAFG5tCrDmm8UzRnYE	Fecha	15/10/2019
Firmado Por	MIGUEL FRANCISCO MORENO VERDUGO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/2






INFORME SOBRE AFECTACIÓN O NO A PERSONAS MENORES DE EDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

En cumplimiento de la Instrucción núm. 1/2017, de 10 de febrero, de la Viceconsejería de Salud, sobre procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se informa que el proyecto de decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, dado el carácter organizativo del mismo, no afecta a personas menores de edad, ya que el colectivo afectado sería el personal estatutario, funcionario o laboral que ha de cumplir el requisito establecido en el artículo 30.5.d) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, es decir, tener cumplidos 18 años y no exceder de la edad de jubilación forzosa.

El Director Gerente

Código:	6hWMS789PFIRMAJSq8WuF0JdII0nRg	Fecha	15/10/2019
Firmado Por	MIGUEL FRANCISCO MORENO VERDUGO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/1





VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y EMPRESAS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.


En relación con el proyecto de decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, esta Dirección General de Personal

INFORMA

Que la aplicación del citado Decreto, cuyo objeto es regular el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, no supondrá cargas administrativas ni de otra índole para la ciudadanía y las empresas.

Y para que conste a los efectos del cumplimiento de la Instrucción núm. 1/2017, de 10 de febrero, de la Viceconsejería de Salud, firmo el presente informe en Sevilla en la fecha indicada.

El Director Gerente

Código:	6hwMS763PFIRMANR1JZRRPyq7Vt1UJ	Fecha	15/10/2019	
Firmado Por	MIGUEL FRANCISCO MORENO VERDUGO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/1	



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

En relación con el proyecto de Decreto de referencia, se formula memoria justificativa de la adecuación de este a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1) Principios de necesidad y eficacia

La iniciativa normativa se encuentra justificada por la prescripción legal prevista en la disposición adicional décima de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias; en la disposición transitoria sexta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud; y en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Todas ellas mandatan a que esta regulación se establezca mediante norma aprobada por el Consejo de Gobierno.


La Consejería de Salud y Familias se plantea, entre sus líneas estratégicas, reforzar el buen gobierno de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud y la mejora de la función directiva. En consecuencia, resulta necesario e ineludible abordar la tramitación del actual proyecto de Decreto, dado que es el instrumento necesario para regular la provisión de los puestos directivos y cargos intermedios de esta Agencia.

2) Principio de proporcionalidad

La iniciativa propuesta contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma. Dado que en la actualidad esta materia viene regulada por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, el proyecto es el instrumento imprescindible para un cambio del modelo de provisión de puestos directivos y cargos intermedios.

Se ha examinado que no existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. De hecho, no se restringe ningún derecho ni impone obligaciones a los destinatarios.

Código:	6hwMS877PFIRMatakIochj5RRaPa0	Fecha	15/10/2019
Firmado Por	MIGUEL FRANCISCO MORENO VERDUGO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/2





3) Principio de seguridad jurídica

Se garantiza este principio, pues el proyecto de Decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. De esta manera genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión. Se ha reforzado la atención a los principios de igualdad, mérito, capacidad y transparencia. Por otra parte, el Decreto es requisito habilitador y soporte para las posteriores convocatorias que se deriven del mismo.

Este proyecto de Decreto deroga expresamente la normativa previa existente en esta materia, de modo que ofrece también seguridad y certidumbre a partir de su entrada en vigor sobre el modo de provisión de puestos directivos y cargos intermedios.

4) Principio de transparencia

Los objetivos de esta iniciativa y su justificación aparecen extensamente reflejados en la parte expositiva del borrador.

Asimismo, se ha sometido a consulta pública previa en la web de la Consejería de Salud y Familias, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con carácter previo a su tramitación, ha sido puesto a disposición y debatido con las organizaciones sindicales más representativas del sector y presentes en la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad.


Durante su tramitación se procederá a posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a su contenido y a los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Por otra parte, en la fase de audiencia e información pública toda la ciudadanía podrá tener acceso y conocimiento del proyecto.

5) Principio de eficiencia

Esta iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Como se expresa en el informe sobre valoración de cargas administrativas, dado que se trata de una disposición que sirve para la provisión de puestos directivos y cargos intermedios, no supondrá cargas administrativas ni de otra índole para la ciudadanía y las empresas en general.

El Director Gerente

Código:	6hwMS877PFIRMAtaKIoChj5RRaPa0	Fecha:	15/10/2019
Firmado Por	MIGUEL FRANCISCO MORENO VERDUGO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/2





22

CERTIFICACIÓN DE LA PRESENTACIÓN Y TRATAMIENTO EN MESA SECTORIAL DE NEGOCIACIÓN DE SANIDAD DE DEL PROYECTO DE DECRETO DE POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISION DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS Y DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

Primero.- En fecha 29 de julio de 2019, la reunión de Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad abordó, analizó y debatió el Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

Las Organizaciones Sindicales proponen modificaciones y realizan aportaciones al documento presentado por la Administración, acordándose continuar su debate en una nueva reunión.

Segundo.- El día 6 de agosto de 2019 se continúa con la reunión de Mesa Sectorial tratando las materias del orden del día del 29 de julio del 2019. La Administración aporta un nuevo documento que recoge propuestas de las Organizaciones Sindicales en la reunión anterior del día 29 de julio de 2019. Se debate sobre el nuevo texto, y las Organizaciones Sindicales proponen mejoras a introducir en el mismo.

Se informa por la Administración que se finalizará la redacción del proyecto normativo, y que se va a proceder a iniciar su tramitación, sin perjuicio de que durante la misma las Organizaciones Sindicales aporten sugerencias sobre el Proyecto de Decreto.

Para que así conste y surta los efectos oportunos,

En Sevilla a 03 de octubre de 2019

La Secretaria de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad



Edo. Silyia Matellán Polo

ES COPIA AUTENTICADA ELECTRÓNICAMENTE DEL DOCUMENTO ORIGINAL - RESOLUCIÓN 4-07-2016 (BOJA N° 133, DE 12-07-2016)			PÁGINA: 1/1
FIRMADO POR	ANTONIO TORO BARBA - CONSEJERO/A TÉCNICO/A		
CENTRO DIRECTIVO	D.G. PERSONAL	FECHA EMISIÓN	09/10/2019 08:47
CONSEJERÍA O ENTIDAD	SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	LUGAR EMISIÓN	SEVILLA
CÓDIGO	3Z59AU4P5FRACMX9MTDX389CXVWRQH	VERIFICACIÓN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/




INFORME-VALORACION SOBRE LAS APORTACIONES A LA CONSULTA PUBLICA REALIZADA AL AMPARO DEL ARTICULO 133 DE LA LEY 39/2015, RESPECTO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

Con carácter previo a la elaboración del presente proyecto de Decreto, se ha sustanciado la consulta pública previa regulada en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez finalizado el plazo de la consulta, no consta que se hayan presentado aportaciones, según se informa en la diligencia de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias de 25 de septiembre de 2019.

El Director Gerente

Código:	6hWMS779PFIRMAwq9mNI4k6id4U5Na	Fecha	15/10/2019
Firmado Por	MIGUEL FRANCISCO MORENO VERDUGO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/1





MEMORIA SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO PARA EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DE LA MEMORIA

1.1 Contexto legislativo

El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, recoge la necesidad de una evaluación previa de los resultados y efectos que los proyectos de disposiciones puedan tener sobre mujeres y hombres, así como la incidencia de sus resultados en relación con la igualdad de oportunidades entre ambos sexos.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 114, establece que el impacto de género se tendrá en cuenta durante el procedimiento de elaboración del contenido de todas las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma.

En desarrollo de esta disposición, la Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía en su artículo 6.2, regula la emisión, con carácter preceptivo, del Informe de Evaluación de Impacto de Género en todos los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. Y el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

En el artículo 4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía se recoge como principio general de actuación de los poderes públicos, en el marco de sus competencias, la adopción de medidas que aseguren la igualdad entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación, promoción profesional, igualdad salarial y a las condiciones de trabajo.

En el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre prescribe que en todos los reglamentos se tiene que tener en cuenta la transversalidad de género, tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.

Por su parte el Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, en su artículo 4, entre las funciones que les corresponden, relacionan las referentes al asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.)

En este sentido, la Instrucción núm. 1/2017, de 10 de febrero, de la

Código:	6hWMS712PFIRMAx+00X4HaAW0KGeLP	Fecha	15/10/2019	
Firmado Por	MIGUEL FRANCISCO MORENO VERDUGO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3	



Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de un Proyecto de Decreto establece en su Instrucción Cuarta, apartado 1.c, la necesidad de incorporar una memoria sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en dicho proyecto.

1.2 Objeto

El objeto de la memoria que se presenta es realizar un examen desde la perspectiva de la igualdad de género al proyecto de Decreto elaborado por esta Dirección General de Personal, con la finalidad de asegurar que se atiende adecuadamente a la perspectiva de género tanto en su configuración, como en su contenido.

La memoria acompañará al proyecto de Decreto durante su tramitación, al objeto de que se incorporen las recomendaciones que pudieran realizarse y, en su caso, se modifique el texto antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO.

El proyecto afectará a personas, es decir podría afectar directamente a mujeres y hombres, por lo que resulta pertinente al género, aunque en su formulación no presenta tratamientos diferenciados o especialidades en función del género.

La plantilla del SAS, de la que forman parte el personal directivo y cargos intermedios, se caracteriza en su situación actual por un mayor número de mujeres con respecto a hombres, alcanzando éstas el 68,5% de los efectivos medios sobre el total de 2018. El Índice de Presencia Relativa de Hombres y Mujeres pone de manifiesto una sobrerrepresentación femenina (IPRHM =1,37) de la plantilla, con un historial de tendencia creciente en ese mismo sentido. En lo que respecta al personal directivo y cargos intermedios, la presencia femenina va incrementándose en los últimos años, y en 2018 ya gozan de una distribución equilibrada, con una presencia femenina del 45,9% (IPRHM=0,92) y del 47,8% (IPRHM=0,96) respetivamente.

Nos encontramos, por tanto, con una plantilla muy feminizada y con una presencia equilibrada de mujeres y hombres entre el personal directivo y cargos intermedios de los centros sanitarios de la Agencia. Si bien la presencia de la mujer en estos puestos es inferior a su peso en el conjunto de la plantilla, la evolución de los últimos años ha venido mostrando el incremento de su presencia en ellos.

3. IMPACTO POTENCIAL

El proyecto de decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en cuanto que puedan afectar directa o indirectamente a las personas físicas, no presenta tratamientos diferenciados o especialidades en función del género.

El ordenamiento laboral español en general y el de la provisión de profesionales en el sistema sanitario público en particular, imponen la no discriminación por razón de género en el procedimiento de incorporación a las distintas categorías

Código:	6hwMS712PFIRMAx+00X4HaAW0KGeLP	Fecha	15/10/2019	
Firmado Por	MIGUEL FRANCISCO MORENO VERDUGO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/3	



profesionales. De modo específico la ordenación normativa en las administraciones públicas ha establecido el modelo que debe aplicarse en el procedimiento de ingreso en las categorías creadas, gestión de acceso, plantilla orgánica y retribuciones, que también sirve de base para este proyecto de decreto consolidando un proceder igualitario entre hombres y mujeres en el mejor encuadramiento de las personas que pertenecen a estas categorías. A más abundamiento, el proyecto de decreto profundiza en un modelo selectivo con mayor atención a los méritos profesionales y mayor colegiación de dicho proceso. A ello también contribuirá la puesta en marcha del Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el SAS, que contempla medidas para fortalecer los principios y comportamientos igualitarios en los procesos de selección.

Así, a la hora de establecer las bases del procedimiento que regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, este se realiza sin producir efectos diferenciados sobre mujeres y hombres.


Como conclusión, cabe señalar que este proyecto de decreto no contiene disposiciones discriminatorias en función del sexo y que su aplicación no generará impacto discriminatorio por razón de género.

4. REVISION DEL LENGUAJE

Con carácter general, este proyecto de decreto hace un adecuado uso del lenguaje, no resultando discriminatorio en cuanto al sexo. Utiliza palabras neutras y genéricas correctamente, sin discriminar a personas de un sexo por considerarlo inferior al otro, ni incluir términos en un género pretendiendo referirse a ambos. Es decir, reúne todos los requisitos necesarios para concluir que utiliza un lenguaje no sexista.

El Director Gerente

Código:	6hwMS712PFIRMAx+00X4HaAWOKGeLP	Fecha	15/10/2019
Firmado Por	MIGUEL FRANCISCO MORENO VERDUGO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3





PROPUESTA DE ENTIDADES PARA UN EVENTUAL TRÁMITE DE AUDIENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

En cumplimiento de la Instrucción núm. 1/2017, de 10 de febrero, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, en relación al proyecto de Decreto por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2019 de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, y sin perjuicio de que el mejor criterio por parte del centro directivo encargado de la tramitación del proyecto de norma considere que no procede dicho trámite dadas las características de la misma, se propone cursar trámite de audiencia, en su caso, a las siguientes entidades:

- Sindicato Andaluz de Enfermería (SATSE)
- Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSI-CSI.F) – Andalucía
- Sindicato Médico Andaluz – (SMA)
- Comisiones Obreras (CCOO-Andalucía)
- Unión General de Trabajadores (UGT- Andalucía)
- Federación de Trabajadores y Profesionales Sanitarios (FTPS)
- Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Sanidad Andaluza (ASTISA)
- Unión Sindical Obrera (USO)
- Autonomía Obrera (AO)

Las organizaciones sindicales propuestas, todas ellas con representación en el Servicio Andaluz de Salud, poseen por ley la defensa de los derechos de profesionales, personal estatutario que preste servicios en centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud. El reconocimiento de su capacidad representativa y de interlocución con la administración andaluza, deviene de la propia Constitución Española de 1978, y del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Ello sin perjuicio de las obligaciones de su consulta, y participación en su caso, derivadas de lo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

Con ellas, estimamos se da audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos pueden considerarse afectados por el decreto proyectado, a través de cada una de las organizaciones sindicales reconocidas por la Ley. Ello sin perjuicio de la información y audiencia pública a la que sea sometido el proyecto de norma, que también facilitará su conocimiento por cualquier persona y que esta pueda aportar las consideraciones que estime oportunas.

El Director Gerente

Código:	6hWMS742PFIRMAgEQ1W0XLud6VHg37	Fecha:	15/10/2019	
Firmado Por	MIGUEL FRANCISCO MORENO VERDUGO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	1/1	

ANEXO II

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACION AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA.

Consejería:	SALUD Y FAMILIAS
Centro Directivo proponente:	DIRECCION GERENCIA DEL SAS
Título del Proyecto normativo:	DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIOS ANDLAUZ DE SALUD
Titular del Centro Directivo:	Miguel Moreno Verdugo
Fecha de remisión:	
Email contacto:	dgp.sspa@juntadeandalucia.es

Evaluación previa de la necesidad de informe		
Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar la siguiente pregunta.		
	Sí	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<i>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</i>		
<i>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</i>		
	Sí	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<i>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</i>		

Solicitud, lugar y firmante
En Sevilla
El Director Gerente

SECRETARIA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Código:	6hwMS755PFIRMAXw7vNR/8EzRH59co	Fecha	15/10/2019
Firmado Por	MIGUEL FRANCISCO MORENO VERDUGO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/1





MEMORIA SOBRE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

En relación con la preceptiva memoria dispuesta en la Instrucción núm. 2/2014, de 20 de junio, referida a las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de Servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 y 12.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, esta Dirección General de Personal

INFORMA

Que el contenido del citado Proyecto de Decreto no establece restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de Servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 y 12.3 de la Ley 17/2009 de 23 de Noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que requieran notificación a la Comisión Europea, ya que en este Decreto se regulará el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

Y para que conste a los efectos del cumplimiento de la Instrucción núm. 1/2017, de 10 de febrero, de la Viceconsejería de Salud, firmo el presente en Sevilla en la fecha indicada.

El Director Gerente

Código:	6hwMS791PFIRMAcEut70XDIGio94bU	Fecha:	15/10/2019	
Firmado Por	MIGUEL FRANCISCO MORENO VERDUGO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/1	



MEMORIA COMPLEMENTARIA PARA EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

Actualmente la provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) está regulada por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud. En la actualidad, dicha regulación resulta insuficiente para avanzar en las líneas estratégicas planteadas por la Consejería de Salud y Familias, orientadas al buen gobierno de las instituciones sanitarias públicas de Andalucía y a la mejora de la función directiva.

Los planteamientos con los que se ha abordado este proyecto se enmarcan en los valores de la ética pública democrática, tomando como referencia las Recomendaciones del Consejo de Europa. Con ellos se plantea un modelo de gobernanza que dé respuesta a la singularidad del sistema y a las metas organizacionales trazadas para la atención sanitaria y la salud pública. En este modelo, un elemento esencial es el papel de los puestos directivos y cargos intermedios como agentes clave en el logro de las metas de la organización, en los procesos de transparencia y rendición de cuentas, en la consecución de resultados en salud, y en la sostenibilidad del sistema.

Para ello, en primer lugar, se aborda una definición de los puestos directivos y de cargos intermedios en el SAS, y se apuesta por una mayor claridad en su identificación, para lo que se incluyen la relación de estos en sendos anexos al texto. Estos recogen los puestos de estas características actualmente vigentes, tras las modificaciones que han ido sufriendo desde su original definición en la Orden de estructura funcional de la plantilla del SAS de 5 de abril de 1990 con las diversas normas organizadoras de determinados centros y servicios asistenciales.

Por lo que respecta a los puestos directivos, el proyecto profundiza en la consideración de que sus titulares son personal directivo profesional, contemplado en el artículo 13 del EBEP, que ha de responder a las exigencias de dedicación exclusiva e incompatibilidades con otras actividades. Por otra parte, la definición que se propone refuerza la identificación de esta figura directiva como empleados públicos, y contribuye a diferenciarlos con mayor claridad de los puestos calificados de alto cargo, evitando confusiones en esta materia. En consecuencia, se pretende un marco normativo nuevo, coherente con las singularidades del personal directivo del SAS, que permita progresar en la capacitación, incorporación, atribuciones, condiciones de empleo y cese del personal directivo y la evaluación de resultados.

Este proyecto de decreto aborda la regulación de necesidades insuficientemente desarrolladas en la norma vigente, y avanza decididamente

Código:	6hWMS626PFIRMA5748WAPmaBIPmKD6	Fecha:	23/04/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5






en la definición y desarrollo de la figura del personal directivo profesional en el SAS, reformando los criterios de selección que han de atender a principios de igualdad, mérito y capacidad. De acuerdo con estos principios, y teniendo en cuenta las características y contenido de los puestos directivos, así como la especial responsabilidad y confianza exigidas, su provisión se regula en el Capítulo II, y ha de realizarse por el sistema de libre designación, mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia de cada convocatoria, al tiempo que permita la discrecionalidad para optar por uno/a u otro/a candidato/a, en tanto que ésta queda vinculada a criterios de idoneidad. Así, se apuesta por la idoneidad de las personas candidatas, regulando en sus convocatorias la exigencia de un procedimiento de evaluación curricular y de las competencias profesionales que se determinen como imprescindibles para el desempeño del puesto, y el nivel competencial mínimo exigido, y se introduce la obligación a las personas candidatas de proponer su proyecto técnico de gestión a desarrollar en el puesto al que aspiran. Para todo ello, se apela al establecimiento reglamentario de un sistema de acreditación de competencias profesionales, haciendo uso mientras tanto del actual registro de personas candidatas que han superado el análisis de su idoneidad.

Asimismo, el centro directivo evaluador dispondrá del apoyo de una comisión que valore las solicitudes y proyectos técnicos de gestión, y podrá contar con asesoramiento por parte de los órganos de participación de los profesionales sanitario del centro. Finalmente, se regulan las condiciones de empleo y las situaciones de garantía de derechos del personal estatutario, funcionario, docente o personal laboral, cuando cesen en el desempeño de sus funciones directivas profesionales y el régimen de incompatibilidades que les es de aplicación.

En relación con los puestos de cargos intermedios, cuya provisión se regula en el Capítulo III, esta habrá de realizarse en todos los casos por el procedimiento de concurso de méritos y convocatoria pública, quedando así garantizados también los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los servicios de salud, de conformidad con el artículo 29.1.a) de la Ley 55/ 2003, de 16 de noviembre. En consecuencia, se regula con detalle un procedimiento de concurso para su selección, en aras de profundizar tanto en la transparencia del proceso como en su objetividad, se refuerza también la mayor participación de profesionales en la valoración de candidaturas con una nueva composición de las Comisiones de Selección, en las que también se ha incluido a personal de la Unidad cuya jefatura se pretende ocupar, dándole un importante peso en la puntuación que asignan a cada una de ellas. Respecto al régimen de dedicación, se deja abierta que esta se haga con exclusividad o no, dando mayores opciones de elección de ejercicio profesional a quienes ocupen estos puestos, que en todo caso deberán hacerlo con estricto cumplimiento de la normativa vigente en esta materia. Se hace un mayor desarrollo de los procesos posteriores de evaluación del desempeño del puesto, reforzando su papel en la continuidad en este de las personas designadas. Por último, se establecen soluciones a las diferentes situaciones de ejercicio de los cargos intermedios dotándolas de mayor seguridad jurídica.

Código:	6hwMS626PFIRMA5748WAPmaBIPmKD6	Fecha:	23/04/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	2/5






Respecto a las competencias de los órganos que intervienen en los procesos de provisión, se simplifica el papel de estos. Así, las convocatorias y ordenación de cada procedimiento selectivo se encomiendan y centralizan en la Dirección General competente en materia de personal en el SAS, dándoles mayor agilidad y homogeneidad. La resolución del proceso selectivo y designación de la persona elegida para los puestos directivos se reserva a la Dirección Gerencia del SAS, mientras que las de los cargos intermedios se asigna a la Dirección Gerencia del centro sanitario donde estén ubicados.

De acuerdo con la evolución de la tecnología, la página web del SAS, y el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía cuando sea preceptivo, se convierten en los principales medios de publicidad de los procesos selectivos y su resolución.

Esta iniciativa normativa tiene como bases habilitadoras:

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 55.1, la competencia exclusiva en la organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Y en sus artículos 42 y siguientes, se atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen estatutario de su personal estatutario y funcionario.
- Con carácter de norma básica, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dedica su artículo 13 al personal directivo profesional, a cuyo tenor «el Gobierno y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas podrán establecer en desarrollo de este estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo, así como los criterios para determinar su condición». Por otra parte, dicho cuerpo legal dedica el Capítulo VI del Título III, a los deberes de los empleados públicos, que inspiran el código de conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta que regula en su articulado.
- En el ámbito específico sanitario, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, dispone en su disposición adicional décima que «Las Administraciones sanitarias establecerán los requisitos y los procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los centros y establecimientos sanitarios dependientes de las mismas.»
- Igualmente, en el mismo ámbito, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, a través de su disposición transitoria sexta, ha mantenido vigente con rango reglamentario y en tanto se proceda a su modificación en cada servicio de salud, la regulación contenida en el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y

Código:	6hWMS626PFIRMA5748WAPmaBIPmKD6	Fecha:	23/04/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5





provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, cuyo artículo 20 establece que los puestos de carácter directivo se proveerán por el sistema de libre designación, manteniendo la posibilidad de efectuar dicha provisión conforme al régimen laboral especial de alta dirección, regulado en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

- La Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía habilita a la Consejería y al Consejo de Gobierno para dictar esta norma.
- En base a ello, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha elaborado su propia normativa de desarrollo, el Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud. Con esta misma base, con el actual proyecto se pretende adoptar una nueva regulación en la materia, que responda a las peculiaridades de la estructura de gestión sanitaria de la que se ha dotado el SAS en uso de sus potestades de auto organización, derogando el citado Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007 y el resto de normativa que lo desarrolla, así como la tipología de puestos directivos y de cargos intermedios que estableció en su día la Orden de 5 de abril de 1990.

En la tramitación del presente proyecto de decreto, el texto ha sido debatido en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad y se han recogido sugerencias de las organizaciones sindicales que han mejorado el texto de modo importante, aunque dado que su contenido regula la provisión de puestos directivos y cargos intermedios, que se enmarca en la capacidad de autoorganización de la Agencia, entendemos que el requisito de negociación previa en la Mesa Sectorial no era exigible.

Cabe destacar que el presente Decreto tiene en cuenta el principio de transversalidad en la igualdad de género en Andalucía, conforme el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres. En esa misma línea, el Plan de Estratégico de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres del SAS, recoge medidas específicas para contribuir a una presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus puestos directivos y cargos intermedios, ya alcanzada en el año 2018, como se indica en el Informe de Impacto de Género.

A nuestro juicio, este decreto responde a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Código:	6hWMS626PFIRMA5748WAPmaBIPmKD6	Fecha	23/04/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5





- Así, atiende al principio de necesidad y eficacia porque persigue reforzar el buen gobierno de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud y la mejora de la función directiva, procurando una mejor adecuación de los cargos intermedios y puestos directivos a las necesidades organizativas y asistenciales de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, al tiempo que asegura su eficacia mediante aprobación de la presente norma por el Consejo de Gobierno.
- Satisface el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, dado que en la actualidad esta materia viene regulada por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007, al tiempo que no se restringe ningún derecho ni impone obligaciones a los destinatarios.
- La seguridad jurídica se garantiza, puesto que el decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, de manera que genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión al tiempo que habilita y da soporte a las posteriores convocatorias que se deriven del mismo, derogando expresamente la normativa previa existente en esta materia, de modo que ofrece también seguridad y certidumbre sobre el modo de provisión de puestos directivos y cargos intermedios a partir de su entrada en vigor.
- Da cumplimiento al principio de transparencia dado que con carácter previo a su tramitación se ha sometido a consulta pública previa y ha sido puesto a disposición y debatido con las organizaciones sindicales más representativas del sector y presentes en la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad. Durante su tramitación, en la fase de audiencia e información pública toda la ciudadanía dispondrá de acceso y conocimiento del contenido del proyecto y de los documentos propios de su proceso de elaboración.
- Por último, cumple con el principio de eficiencia porque evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, sin que suponga cargas administrativas ni de otra índole para la ciudadanía y las empresas en general.

Por último, tras las oportunas revisiones y sugerencias, se han realizado mejoras en la redacción del texto y atendido las observaciones preliminares del Servicio de Legislación de la Consejería de Salud y Familias.

El Director Gerente

Código:	6hWMS626PFIRMA5748WAPmaBIPmKD6	Fecha:	23/04/2020	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	5/5	

ACUERDO DE INICIO

Visto el proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, y la documentación que lo acompaña, remitida por el Servicio Andaluz de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Salud y Familias

ACUERDA

INICIAR el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

JESÚS RAMÓN AGUIRRE MUÑOZ
EL CONSEJERO DE SALUD Y FAMILIAS



Código Seguro de Verificación:VH5DPEBD2PQ34HS4SBTB7AABWJF3U4. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JESUS RAMON AGUIRRE MUÑOZ	FECHA	29/04/2020
ID. FIRMA	VH5DPEBD2PQ34HS4SBTB7AABWJF3U4	PÁGINA	1/1

ACUERDO DE APERTURA TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES

Visto el Acuerdo del Consejero de Salud y Familias de fecha 29 de abril de 2020, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

ACUERDA

PRIMERO. La apertura del trámite de audiencia e informes del proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Someter el proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud al trámite de información pública en el plazo establecido en la Resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO. Conceder a las entidades que se relacionan en el apartado I del Anexo del presente Acuerdo, un plazo de 15 días hábiles, para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

Atendiendo a las circunstancias actuales de declaración del estado de alarma, el plazo de 15 días hábiles para la emisión del referido informe, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de su finalización de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

CUARTO. Solicitar a los organismos que se relacionan en el apartado II del Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en la normativa vigente.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Asunción Lora López



Código Seguro de Verificación: VH5DPB6WT5V36PP7NSEY4WLM5VZTRP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	05/05/2020
ID. FIRMA	VH5DPB6WT5V36PP7NSEY4WLM5VZTRP	PÁGINA	1/1



II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME

1. Secretaría General para la Administración Pública (Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior).
2. Secretaría General de Regeneración, Racionalización y Transparencia (Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local)
3. Dirección General de Presupuestos (Consejería de Hacienda, Industria y Energía).
4. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
5. Unidad de Igualdad de Género (Consejería Salud y Familias).
6. Dirección General de Infancia (Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación)
7. Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

1. Unión General de Trabajadores (UGT).
2. Comisiones Obreras (CC.OO.).
3. Central Independiente de Funcionarios de Andalucía - CSIF
4. Confederación General del Trabajo (CGT)
5. Sindicato de Enfermería (SATSE).
6. Sindicato Médico Andaluz (SMA).
7. Unión Sindical y Técnicos Sanitarios (USAE).
8. Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Sanidad Andaluza (ASTISA).
9. Federación Andaluza de Sindicatos Profesionales Independientes de Sanidad, Función Pública y Educación (FASPI).
10. Federación Andaluza de Técnicos Especialistas (FATE).
11. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos
12. Consejo Andaluz de Enfermería.
13. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos
14. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas
15. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.
16. Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental
17. Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental.
18. Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Andalucía.



ANEXO II y III

CONSEJERÍA, ENTIDAD, EMPRESA: SALUD Y FAMILIAS	Hoja 1 de 2
ORGANISMO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	

PRIMERA PÁGINA

SECCIÓN, SUBSECCIÓN Y EPIGRAFE (a cumplimentar por el BOJA):	BOJA núm.:
--	------------

SUMARIO:
RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, POR LA QUE SE ACUERDA SOMETER A INFORMACIÓN PÚBLICA EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

TEXTO:

En el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, esta Secretaría General Técnica considera conveniente, por la naturaleza de la disposición y de los intereses afectados, someter el citado proyecto de Decreto al trámite de información pública, con objeto de garantizar su conocimiento y la participación de la ciudadanía en su tramitación, y ello sin perjuicio de los dictámenes, informes y consultas que se considere preciso solicitar durante la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto mencionado.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7.h) del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud

RESUELVO

Primero. Someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, durante un plazo de quince días hábiles, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Atendiendo a las circunstancias actuales de declaración del estado de alarma, el plazo de 15 días hábiles, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, estará disponible en las dependencias de esta Secretaría General Técnica, sita en la Avenida de la Innovación s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, así como en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de salud, en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Asimismo, durante dicho plazo, el texto del proyecto de Decreto estará disponible en la siguiente dirección web del portal de la Junta de Andalucía: <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/192470.html>.

Cuarto. Las alegaciones podrán formularse mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, sita en la Avenida de la Innovación s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, adjuntándose a

Código Seguro de Verificación: VH5DPX8YYB6WXFUXT2AJV57EJAEEN. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	05/05/2020
ID. FIRMA	VH5DPX8YYB6WXFUXT2AJV57EJAEEN	PÁGINA	1/2
			

ANEXO II y III

CONSEJERÍA, ENTIDAD, EMPRESA: SALUD Y FAMILIAS	Hoja 2 de 2
ORGANISMO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	

las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos y se presentarán, preferentemente, en el registro de la Consejería de Salud y Familias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla.- LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA; Asunción Alicia Lora López.

Código Seguro de Verificación: VH5DPX8YYB6WXFUXT2AJV57EJAEEN. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	05/05/2020
ID. FIRMA	VH5DPX8YYB6WXFUXT2AJV57EJAEEN	PÁGINA	2/2
			

D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias, EXPONE:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conformaban el expediente del Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, cuando el mismo fue objeto de trámite de audiencia e informes preceptivos, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Avda. de la Innovación,s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla
Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Código Seguro de Verificación:VH5DPRX9PKD924483F05RRHQ2WSLW. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GOMEZ CARBAJO	FECHA	08/05/2020
ID. FIRMA	VH5DPRX9PKD924483F05RRHQ2WSLW	PÁGINA	1/1

Ref.: O.F.P.E./FCF/JID

R.S. /20

MEMORIA FUNCIONAL Y ECONÓMICA RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN**

En estos momentos la provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud está regulada por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007. Regulación que la Consejería de Salud y Familias considera insuficiente si se quiere avanzar en las líneas estratégicas orientadas al buen gobierno de las instituciones sanitarias públicas de Andalucía y a la mejora de la función directiva.

Bajo esta orientación, el papel de los puestos directivos y cargos intermedios son considerados agentes clave en el logro de las metas de la organización, en los procesos de transparencia y rendición de cuentas, en la consecución de resultados en salud y en la sostenibilidad del sistema.


Por lo que respecta a los puestos directivos, se avanza en la consideración de que sus titulares son personal directivo profesional, con exigencias de dedicación exclusiva e incompatibilidades con otras actividades, a la vez que se diferencian con mayor claridad de los puestos calificados de alto cargo. Y es lo que hace preciso contar con un marco normativo nuevo, coherente con las singularidades del personal directivo del Servicio Andaluz de Salud, que permita progresar en la capacitación, incorporación, atribuciones, condiciones de empleo y cese de este personal directivo y la evaluación de resultados.

Y en cuanto a los puestos de cargos intermedios es necesario regular con detalle un procedimiento (el de concurso es el previsto) para su selección, en aras a profundizar tanto en la transparencia del proceso como en su objetividad, reforzando también la mayor participación de profesionales en la valoración de candidaturas.

El refuerzo del papel de este personal y el de las líneas y principios señalados es lo que se pretende con la aprobación de este decreto y es lo que justifica su tramitación.

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena (41020) Sevilla
Tel. 95 500 63 60 Fax. 955 54 30 22

Código Seguro de Verificación: VH5DPA22HZUGYMWJTG6N6BF6VW5R6. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	08/05/2020
ID. FIRMA	VH5DPA22HZUGYMWJTG6N6BF6VW5R6	PÁGINA	1/3
			

II.- CONTENIDO

El proyecto de Decreto consta de 16 artículos distribuidos en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. E incorpora asimismo dos Anexos.

El Capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, fija el objeto del decreto y su ámbito de aplicación, para lo cual define los puestos que tienen la consideración de puestos directivos y los que se considerarán cargos intermedios, relacionados en los Anexos I y II, respectivamente.


El Capítulo II, se ocupa de la provisión de puestos directivos: sistema de provisión, convocatoria, participantes, evaluación de las personas candidatas, designación y ceses.

Mientras, el Capítulo III hace lo propio con la provisión de los cargos intermedios: sistemas de provisión, convocatoria, participantes, régimen de dedicación, composición de las comisiones de selección, funciones de las comisiones de selección, nombramientos, evaluaciones y ceses.

En cuanto a las disposiciones adicionales: la primera prevé la cobertura provisional de cargos intermedios y la segunda habilita a la Consejería competente en materia de salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del decreto.

Las disposiciones transitorias, por su parte, indican la normativa a aplicar para la evaluación de la idoneidad hasta que no se aprueben las nuevas reglamentaciones (primera); prevén la finalización de las ocupaciones provisionales de cargos intermedios, en un plazo no superior a seis meses contados a partir del día de la entrada en vigor del decreto (segunda); así como el régimen a aplicar en la evaluación de cargos intermedios ocupados provisionalmente a la entrada en vigor del decreto (tercera).

La disposición derogatoria única deja sin aplicación cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el decreto, y expresamente el Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007 (salvo el artículo 5, que se mantendrá en vigor en tanto no se aprueben las disposiciones reglamentarias en materia de acreditaciones profesionales previstas en el artículo 2 y en la Disposición transitoria primera) y la Orden de 21 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Orden de la

Código Seguro de Verificación: VH5DPA22HZUGYMWJTGA6N6BF6VW5R6. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	08/05/2020
ID. FIRMA	VH5DPA22HZUGYMWJTGA6N6BF6VW5R6	PÁGINA	2/3
			

Consejería de Salud de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los centros de sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

Por último, la disposición final única establece que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

III.- VALORACIÓN DE LA INCIDENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA.

El decreto que pretende aprobarse solo viene a modificar los procesos de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud. Ni crea nuevos puestos en esas categorías ni, por supuesto, altera las retribuciones previstas para los mismos, que seguirán siendo las fijadas en las correspondientes resoluciones sobre retribuciones del personal de Centros e Instituciones Sanitarias que se dictan con carácter anual. En estos momentos, la vigente es la Resolución 0004/2020, de 10 de febrero, para el ejercicio 2020.

Por otra parte, ninguno de los procedimientos a los que se alude en el texto del decreto va a requerir la dotación adicional de medios humanos o materiales para que puedan llevarse a cabo, pues son, en esencia, similares a los que se vienen desarrollando actualmente para la provisión de esos puestos.

En definitiva, la aprobación del decreto que se ha informado no va a suponer impacto económico alguno que haya que contemplar en el Presupuesto de gastos del Servicio Andaluz de Salud o de la propia Consejería de Salud y Familias para que puedan hacerse efectivos los nuevos procesos de provisión de puestos directivos y de cargos intermedios que constituyen su objeto.

Sevilla, 8 de mayo de 2020
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Asunción Lora López

Código Seguro de Verificación: VH5DPA22HZUGYMWJTGA6N6BF6VW5R6. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	08/05/2020
ID. FIRMA	VH5DPA22HZUGYMWJTGA6N6BF6VW5R6	PÁGINA	3/3
			

ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O PROPUESTAS DE ACTUACIÓN CUYA INCIDENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA SEA IGUAL A CERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al "proyecto de decreto por el que se regula la provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud", se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado proyecto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Asunción Lora López

Código Seguro de Verificación: VH5DP8BSZKL6H5HVVVNNHXRDAXMNQC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	08/05/2020
ID_FIRMA	VH5DP8BSZKL6H5HVVVNNHXRDAXMNQC	PÁGINA	1/1



INFORME CPCUA Nº12/2020**A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**

Sevilla, a 27 de mayo de 2020

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Familias, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES**PRIMERA.- Consideración general.**

Se destaca positivamente que se haya remitido a este Consejo el proyecto normativo acompañado de sus memorias y anexos correspondientes, lo que resulta necesario para su adecuado análisis y valoración.

SEGUNDA.- Consideración general.

Este Consejo solicita que la norma, en su artículo 3.2, establezca el requisito dedicación exclusiva de los cargos intermedios en los centros sanitarios integrados en el Servicio Andaluz de Salud, no dejando la determinación de este aspecto supeditada a la convocatoria para la provisión de los puestos directivos. Ello resulta necesario, atendiendo al nivel de responsabilidad y compromiso que requiere un puesto de tal relevancia, así como a las funciones que tiene encomendadas.

Entendemos que se debe dar valor y prestigio a los cargos intermedios con medidas "que incentiven y afiancen" su pleno compromiso con la sanidad pública andaluza, siendo necesario, por tanto, que se garantice en el texto la exclusividad para estos puestos intermedios.

TERCERA.- Al Preámbulo.

Se interesa se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía en el Preámbulo de la norma, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

CUARTA.- Al artículo 2. Sistema de provisión.

Desde este Consejo consideramos que la norma debería de regular los aspectos básicos relativos al sistema de acreditación de competencias profesionales, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario, al igual que se refiere a ello el Decreto 75/2007, de 13 de marzo, que es objeto de derogación, salvo en lo que afecta a esta cuestión, que permanece vigente hasta que se dicten las normas reglamentarias correspondientes.

QUINTA.- Al artículo 5. Evaluación de las personas candidatas

Este Consejo considera necesario que la norma concrete la composición de la comisión de trabajo a la que se alude en el apartado 2, en lo que respecta a número de personas integrantes, perfil profesional, cualificación, etc.

SEXTA.- Al artículo 13. Funciones de las Comisiones de Selección.

En relación a lo dispuesto en el apartado a) 3º, se estima conveniente aumentar el porcentaje adicional que se establece, a fin de dotar de mayor relevancia a la valoración otorgada al proyecto de gestión, por parte de los profesionales adscritos a la Unidad.

Por lo expuesto, procede y,

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA	
	CONS. DE LA PRESIDENCIA, ADM. PÚBLICA E INTERIOR	
	202099900496153-03/06/2020	
	S/Ref.: SGT/SL/FAG/cp/121/19	
	Registro General	Nº Ref.: SGAP/CG
Asunto: proyecto de Decreto provisión puestos directivos y cargos intermedios SAS		

E C L E C I O N	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR	
	CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS	
	12 JUN. 2020	
	Registro General	1 Hora
	1509/13346	

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
Avda. de la Innovación s/n. Edificio Arena 1
41071 Sevilla

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica	
15 JUN. 2020	
Nº	515

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias ha dirigido oficio a esta Secretaría General para la Administración Pública solicitando informe sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, así como documentación complementaria, al amparo del artículo 5 del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia Administración Pública e Interior.

I.- Antecedentes.

La regulación vigente en esta materia se encuentra recogida en el Decreto 75/2007, de 13 de marzo, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios del Servicio Andaluz de Salud.

Esta norma ha sido desarrollada por la Orden de 10 de agosto de 2007, de la entonces Consejería de Salud, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de los cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, modificada por otra Orden posterior de 21 de diciembre de 2015.

II.- Competencia para la emisión del informe.

El informe se solicita, con carácter general, por la vía del artículo 5 del Decreto 99/2019, de 12 de febrero.

En su apartado 3 dicho artículo establece que corresponden a esta Secretaría General para la Administración Pública, entre otras competencias, impulsar y coordinar la planificación y racionalización de los recursos humanos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía (letra c), así como el régimen jurídico y retributivo del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y el informe sobre los anteproyectos de ley y los proyectos de decreto y órdenes que afecten al régimen de personal (letra d).

Por su parte, y sin perjuicio de lo anterior, el Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, atribuye al Servicio Andaluz de Salud la gestión de los recursos humanos que se le asignen para el



Código:	43CVe835PFIRMAJUPM6kmjhb5nPTUR	Fecha:	03/06/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	Página	1/7	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

S A L I D A	desarrollo de sus funciones (artículo 11.2.c), así como la jefatura superior del personal (artículo 12.1.d);
	JUNTA DE ANDALUCÍA CONS. DE L. REG. DE L. SERVICIOS DE SALUD
	dentro del Servicio Andaluz de Salud, las competencias relativas al personal las asume la Dirección
	General de Personal (artículo 14). 202099900496153 - 03/06/2020
Registro General	El proyecto de Decreto recibido tiene por objeto regular el sistema de selección de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, y se dicta, según se

El proyecto de Decreto recibido tiene por objeto regular el sistema de selección de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, y se dicta, según se indica en el mismo, en el ejercicio de las potestades de autoorganización que le atribuye el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre. Por tanto, el proyecto de Decreto se dicta en el ejercicio de las competencias específicas que corresponden a la Consejería de Salud y Familias y al Servicio Andaluz de Salud.

El sistema de selección que se establece en el proyecto de Decreto es una cuestión concreta y exclusiva del personal que se encuentra bajo su ámbito de actuación, por lo que el informe que emite esta Secretaría General para la Adinistración Pública se circunscribe a la regulación del mismo que está relacionada con cuestiones transversales de ordenación y planificación que pueden ser comunes al conjunto del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, ámbito sobre el que este órgano ejerce sus competencias de planificación del sector público de la Junta de Andalucía, así como de dirección, impulso, coordinación y gestión de la política de recursos humanos y de organización y transformación continua de la Administración de la Junta de Andalucía.

III.- Sobre el proyecto de Decreto.

a) Parte expositiva:


En el penúltimo párrafo se establece que el proyecto de Decreto no está sujeto a negociación colectiva porque se enmarca en la capacidad de autoorganización del Servicio Andaluz de Salud.

El artículo 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece que serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes: "c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos".

Y el artículo 80 del Estatuto Marco que deberán ser objeto de negociación las siguientes materias :

"d) Las materias relativas a la selección de personal estatutario y a la provisión de plazas, incluyendo la oferta global de empleo del servicio de salud" ... "Quedan excluidas de la obligatoriedad de negociación las decisiones de la Administración pública o del servicio de salud que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio de derechos por los ciudadanos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas".



Código:	43CVe835PFIRMAJUPM6kmjhb5nPTUR	Fecha	03/06/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/7	

De acuerdo con esta regulación, y aunque no se plantea un problema real en la práctica, ya que el proyecto de Decreto se ha debatido en la Mesa Sectorial, se considera que sí está sujeto a negociación colectiva, al contrario de lo que expresamente se hace constar en la parte expositiva, ya que regula el sistema de provisión de plazas de cargos intermedios.

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA
	CONS. DE LA PRESIDENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA
	202099900496153 - 03/06/2020
	Registro General

h) Artículo 1.2 in fine:

Se establece que el personal directivo regulado en el proyecto de Decreto se rige por lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, relativo al personal directivo público profesional, no resultándole de aplicación las obligaciones y límites previstos para el personal alto cargo y asimilado. Como anexo al proyecto de Decreto se incluye una relación de este personal.

En relación con ello se indica que ya el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en informe emitido con fecha 9 de marzo de 2018 (Informe AAPI00093/17), ha puesto de manifiesto *“la conveniencia de regular el régimen jurídico específico de este personal directivo, abordando entre otros aspectos el relativo a si el personal que ejerce funciones directivas (en sus distintas modalidades) en los centros e instituciones sanitarias del SAS ha de quedar encuadrado como alto cargo directivo o como personal directivo del sector público andaluz, sujeto o no a las limitaciones contempladas en... todo ello a los efectos de una mayor seguridad jurídica para los operadores”*.


El proyecto de Decreto se remite al artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y determina la no sujeción de este personal a las obligaciones y límites previstos para el personal alto cargo y asimilado; asimismo, establece su régimen de selección, designación y cese, pero hay cuestiones esenciales sobre las que no prevé ninguna regulación específica. Actualmente no existe aún un desarrollo jurídico en Andalucía de la legislación básica estatal sobre el personal directivo público profesional. Por esta razón, se considera necesario que el proyecto de Decreto, que es el instrumento a través del cual se califica al personal directivo del Servicio Andaluz de Salud como personal directivo público profesional, incluya también la regulación de otras cuestiones de su régimen jurídico que son esenciales, bien directamente o bien, cuando resulte adecuado, por remisión a los correspondientes instrumentos de ordenación de puestos que corresponda; estas cuestiones que se consideran esenciales son, al menos, la determinación del número de puestos directivos, el procedimiento para su creación o supresión, así como el marco para establecer y delimitar sus retribuciones.

c) Artículo 3, en relación con el 11:



La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no solo contempla la incompatibilidad del personal empleado público para realizar cualquier actividad que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia (artículo 1.3), y para ejercer actividades que se

Código:	43Cve835PFIRMAJUPM6kmjhb5nPTUR	Fecha	03/06/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/7



S
A
L
I
D
A

relacionen directamente con las que desarrolle el departamento, organismo o entidad de destino (artículo 11), sino que también contemplan las denominadas incompatibilidades económicas o de dedicación a un solo puesto de trabajo. Por ello, no sólo podrá ser incompatible con el fin de asegurar su imparcialidad y el cumplimiento de sus obligaciones, sino también objetivamente por las retribuciones que percibe.

202099900496153 - 03/06/2020

Registro General

Esta incompatibilidad económica, queda reflejada y regulada en los apartados 1 y 4 del artículo 16 de dicha Ley 53/1984, que establecen lo siguiente:

"1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

4. Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1º.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad".


Dicha regulación, implica, pues, la imposibilidad del reconocimiento de compatibilidad para actividades privadas cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 16.1 y cuando se perciba un complemento específico que rebase el límite retributivo reflejado artículo 16.4 de la mencionada Ley.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de Servicios de los Salud, tras establecer en su artículo 76 la aplicación al personal estatutario del régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para el personal funcionario público, determina en su artículo 77 que cada servicio de salud establecerá las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico. Por ello, en el ámbito de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, la Resolución 55/2010, de 17 de marzo, de la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud, en relación con el complemento específico establece lo siguiente:

- El complemento específico por dedicación exclusiva presupone la incompatibilidad para ejercer cualquier actividad fuera del Servicio Andaluz de Salud.
- El complemento de dedicación e incompatibilidad es inherente al puesto de trabajo cuando lo tenga asignado. No obstante, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 55/2003 antes citado, el personal licenciado sanitario que ocupe puesto básico en las plantillas podrá renunciar al complemento



Código:	43CVe835PFIRMAJUPM6kmjhb5nPTUR	Fecha	03/06/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/7



S A L I D A	especifico por dedicación exclusiva.
	JUNTA DE ANDALUCIA
	CONS. DE LA PRESIDENCIA, ADM. PÚBLICA E INTERIOR
	202099900496153 - 03/06/2020
Registro General	De todo lo anterior se concluye que <u>el factor de incompatibilidad del artículo 16.1 de la Ley 53/1984 se materializa en el sector sanitario en el complemento específico por dedicación e incompatibilidad o complemento de dedicación exclusiva. De tal manera que quien lo percibe es incompatible para realizar actividades privadas, pudiendo solo renunciar al mismo el personal licenciado sanitario que ocupe puestos básicos.</u>

El vigente Decreto 75/2007, de 13 de marzo, que regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud establece un regimen de dedicación exclusiva, tanto para los puestos directivos como para los cargos intermedios. Las convocatorias para la provisión de estos puestos no pueden modificar ese régimen de dedicación exclusiva, limitándose exclusivamente a reflejar tal circunstancia en su articulado.

Sin embargo, el proyecto de Decreto remitido plantea un cambio sustancial de esta cuestión. Así en su artículo 3, respecto de los puestos directivos, regula que la convocatoria establecerá los requisitos de dedicación exclusiva y de incompatibilidad con cualquier otra actividad no exceptuada por el artículo 19 de la Ley 53/1984. Y, respecto de los cargos intermedios, el artículo 11 contempla que el desempeño de los mismos podrá ser en régimen de dedicación exclusiva. De ambos artículos parece deducirse que se contempla la posibilidad, tanto para el personal directivo como para los cargos intermedios, de desarrollar la actividad en un régimen que no sea el de dedicación exclusiva, sin que se contemplen los supuestos concretos ni los requisitos exigibles para ello. Solo en el caso del personal directivo se regula que será la convocatoria la que establezca los requisitos de dedicación exclusiva y de incompatibilidad con cualquier otra actividad.

En resumen:

- Respecto de los puestos directivos, la nueva regulación propuesta, por tanto, remite a que será la convocatoria la que deba definir el régimen de dedicación de los mismos, renunciando a que ello se haga con carácter previo y sin definir los requisitos a tener en cuenta para considerar dicho régimen. Se considera, que dichos requisitos, en aras de la seguridad jurídica, deberían ser regulados con carácter previo en una norma de carácter general, no considerándose que la convocatoria sea el instrumento idóneo para ello. En cualquier caso, y con independencia de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, que tiene carácter de legislación básica, prohíbe el reconocimiento de compatibilidad al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección, con las únicas excepciones previstas en el apartado 3 del mismo artículo para las actividades de Profesor Asociado y de Investigación. De lo que se deduce que este personal, en el ámbito sanitario, tendrá régimen de dedicación exclusiva de acuerdo con la Ley 53/1984, por lo que ni en normativa general autonómica, ni en las convocatorias podría contemplarse lo contrario.



Código:	43CVe835PFIRMAJUPM6kmjhb5nPTUR	Fecha	03/06/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/7	

S
A
L
I
D
A

CONS. DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
 JUNTA DE ANDALUCIA
 202099900496153 - 03/06/2020
 Registro General

- Respecto de los cargos intermedios, el artículo 9 del proyecto de Decreto solo dice que el desarrollo de la actividad podrá ser en régimen de dedicación exclusiva. Dicha redacción parece indicar que dicho régimen no será preceptivo, incluso puede interpretarse como que la excepcionalidad será la dedicación exclusiva. El artículo 8.2.a) establece que será en la convocatoria de estos puestos donde se especificarán las características de los mismos. No parece que haya inconveniente de carácter legal para que no se les aplique un régimen de dedicación exclusiva a diferencia de la regulación vigente, si bien se considera necesario que con carácter previo y general se fijen los requisitos para el desarrollo del ejercicio de estos cargos en régimen de dedicación exclusiva o en régimen de sin dedicación, concretándose aquellos puestos que tendrán asignados el complemento de dedicación e incompatibilidad y los que no. Igualmente, en virtud del artículo 77 de la Ley 55/2003, se deberá definir, de considerarse dicha posibilidad, si los titulares de cargos intermedios con dedicación exclusiva, podrán renunciar al complemento de dedicación e incompatibilidad y las condiciones de esta renuncia.

d) Artículo 7:

Este artículo regula el cese del personal directivo. Únicamente se establece su carácter discrecional, sin referencia a la motivación ni tampoco vinculación al resultado de la evaluación del desempeño, todo ello teniendo en cuenta que este personal se somete a una evaluación anual en relación con los objetivos que le son asignados, que además pueden ser también ser redefinidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento.

e) Artículo 15.5:

Se establece en este artículo que los cargos intermedios podrán configurarse como un puesto de trabajo o como un complemento funcional de especial responsabilidad. Este último supuesto consiste en un complemento de funciones a las de la categoría propia que no supone en ningún caso duplicidad de puestos.


La singularidad de esta modalidad conlleva la necesidad de que el proyecto de Decreto incluya al menos el marco del régimen jurídico para establecer y delimitar las retribuciones de los cargos intermedios en las dos modalidades previstas.

f) Artículo 16.1:

Respecto de los cargos intermedios, el proyecto regula un régimen muy estricto de valoración de la idoneidad para la selección, así como de la posterior evaluación del desempeño. En este artículo 16 se regulan las causas de cese, entre las que se incluyen una por resolución motivada (apartado 1.d) y otra por no convocar la evaluación que se prevé cada cuatro años (apartado 1.e). Al respecto se considera, en la línea indicada respecto del artículo 7, que el cese habría de estar vinculado al resultado negativo de la evaluación del desempeño, y que la misma debe desarrollarse de la forma y en los plazos que



Código:	43CVe835PFIRMAJUPM6kmjhb5nPTUR	Fecha	03/06/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/7



prevé la propia norma, de forma que un incumplimiento de los plazos no pueda actuar negativamente y de forma directa como causa de cese.

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA CONS. DE LA PRESIDENCIA DE ANDALUCIA
	202099900496153 - 03/06/2020
	Registro General

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Fdo.: Ana María Vielba Gómez



Código:	43CVe835PFIRMAJUPM6kmjhb5nPTUR	Fecha:	03/06/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/7	

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
Secretaría General Técnica
Unidad de Igualdad de Género

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1 CONTEXTO LEGISLATIVO

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, el centro directivo emisor de la norma es responsable de la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de Abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de la Consejería de Salud y Familias emite el presente informe de observaciones y recomendaciones al Informe de Evaluación elaborado por la Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud, sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

1.2. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido por la Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud, para su posterior traslado a la misma, con la finalidad de incorporar las recomendaciones realizadas y modificaciones del texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, para garantizar un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

2.1. Analizando el objeto y contenido del proyecto normativo, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Familias estima, de acuerdo con lo expresado en el Informe de Evaluación de Impacto de Género, que el proyecto de Decreto es **pertinente al género**, debido a que el grupo destinatario de la misma serán hombres y mujeres afectados por el contenido y objeto de este Decreto, que consiste en "regular el sistema de provisión de los puestos directivos y cargos

intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud”, pudiendo tener consecuencias en la situación y posición social de mujeres y hombres, respecto al acceso o promoción en el puesto de trabajo, con sus consiguientes circunstancias personales y cargas familiares.

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

3.1. Justificación normativa: La Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) en su art. 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. Y en el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que nos permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

3.2. Con relación a este requisito normativo comprobamos que el informe de evaluación de impacto de género aportado se ajusta a la norma referida, puesto que muestra el Índice de Presencia Relativa de Hombres y Mujeres como indicador para analizar la situación actual de la plantilla del SAS, respecto al personal directivo y cargos intermedios. Se observa en el mismo “una sobrerrepresentación femenina (IPRHM =1,37) de la plantilla, con un historial de tendencia creciente en ese mismo sentido”. Aunque para tener una visión más detallada de la situación sería conveniente que el análisis se realizara, al menos, desagregando los datos de los dos tipos de puestos, personal directivo por una parte y cargos intermedios por otra, lo que nos permitiría obtener una imagen más precisa de la situación.

Además, el estado actual de la plantilla que muestre el indicador elegido podría ser más específico y fiable, en la medida en que los datos se desagreguen según los distintos puestos de trabajo expuestos en el anexo I del proyecto de Decreto, incluidos en las categorías de puestos directivos y cargos intermedios.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

4.1. Justificación normativa: El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) prescribe que en todos los reglamentos se tiene que tener en cuenta la transversalidad de género tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.

4.2. Respecto a ello, aunque se cita el principio de igualdad en la introducción y en la parte dispositiva de la norma (en su artículo 1, referido a objeto y ámbito de aplicación, y en su artículo 2, dedicado al sistema de provisión), no se hace mención expresa en la exposición de motivos de los posibles desequilibrios y desigualdades entre mujeres y hombres relacionados con el objeto de la norma. Tampoco se menciona la integración transversal del principio de igualdad de género en la elaboración de la norma, recogiendo explícitamente en el texto de la misma este término, mencionando el artículo 5 de la Ley 12/2007 en el que se hace referencia a la transversalidad del principio de igualdad. Sería recomendable subsanar estas cuestiones, en alguna medida.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

5.1. Justificación normativa: Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en el Informe de Evaluación del Impacto de Género se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

5.2. En este sentido, respecto a la composición de las Comisiones de Selección se incluye en el mismo proyecto de Decreto, en el artículo 12. 4., como mecanismo para paliar posibles efectos discriminatorios con relación al género por aplicación de la norma, el siguiente texto: "La composición de las Comisiones de Selección respetará el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres, de forma que ninguno de los sexos este representado en más del sesenta por ciento ni menos del cuarenta por ciento de los miembros designados en cada caso."

Por otra parte, el Informe de Evaluación de Impacto de Género que lo acompaña, se ajusta a este requerimiento normativo, ya que en su apartado 3, al analizar el impacto potencial de la norma, tras afirmar que este proyecto de Decreto no presenta tratamientos diferenciados o especialidades en función del género, manifiesta que "el ordenamiento laboral español en general y el de la provisión de profesionales en el sistema sanitario público en particular, imponen la no discriminación por razón de género en el procedimiento de incorporación a las distintas categorías profesionales". Se refiere, además a que como base en su elaboración se considera que "la ordenación normativa en las administraciones públicas ha establecido el modelo que debe aplicarse en el procedimiento de ingreso en las categorías creadas, gestión de acceso, plantilla orgánica y retribuciones", lo que favorece la igualdad de las personas a quienes les pueda afectar esta norma, a lo que contribuye, además "la puesta en marcha del Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el SAS, que contempla medidas para fortalecer los principios y comportamientos igualitarios en los procesos de selección".

Se informa al respecto, que la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en su art.1, apartado 27, añade un nuevo apartado 4 al art. 31, con la siguiente redacción:

"4. Previa negociación de acuerdo con la normativa aplicable y sin perjuicio de otras medidas que se consideren adecuadas, las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y demás entidades instrumentales podrán disponer que las bases de la convocatoria, en caso de empate en la calificación final, establezcan, como criterio de desempate, la prioridad de las personas del sexo cuya presencia en el cuerpo, escala o categoría profesional correspondiente sea inferior al cuarenta por ciento en el momento de la aprobación de la oferta de empleo público."

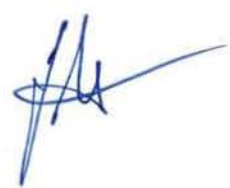
6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

6.1. justificación normativa: De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

6.2. Se constata que el centro directivo ha redactado el proyecto de Decreto utilizando un lenguaje inclusivo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, usando palabras neutras o genéricas que no están ligadas a un sexo concreto, o evitando el uso de términos relacionados con un género para referirse a ambos. Aunque, respecto a la expresión referida a "los profesionales" se puede mostrar este término sin estar precedido por el artículo, como ocurre en el art. 5 del proyecto de Decreto, dedicado a la evaluación de las personas candidatas, que en su apartado 1 se presenta de la siguiente forma: "...asesorada por los órganos colegiados de participación de *los profesionales* sanitarios"; pudiendo redactarse como participación de *profesionales* sanitarios.

En Sevilla a 12 de mayo de 2020

El Asesor Técnico de Igualdad



Fdo. José Miguel García Domínguez

Vº Bº La Secretaría General Técnica

P. A. EL COORDINADOR GENERAL



Fdo. Asunción Lora López

ANEXO DE NORMATIVA.

Normativa vigente sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que más frecuentemente afectan a la elaboración del informe de impacto de género.

- ✚ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007)
- ✚ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007)
- ✚ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007)
- ✚ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

A continuación se recogen las referencias legislativas en función de su temática y ámbito:

✚ **Transversalidad del principio e igualdad**

Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✚ **Objetivo de igualdad por razón de género**

Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✚ **Evaluación de impacto de género**

Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

✚ **Datos desagregados por sexo Ley Plan Estadístico de Andalucía**

Estudios y Estadísticas con perspectiva de género Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✚ **Presencia equilibrada de mujeres y hombres**

Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✚ **Contratación y Subvenciones Públicas**

Art. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Art. 101, art. 102 y art. 49 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)

✚ **Lenguaje administrativo no sexista**

Artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía

✚ **Imagen pública, Información y publicidad no sexista**

Artículo 9 y artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.< (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA.

Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

De acuerdo con su artículo 1 la norma tiene como objetivo *“regular el sistema de provisión de los puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, que se regirá por los principios generales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”*.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS, LAS NECESIDADES Y LOS GRUPOS DE INFANCIA SOBRE LOS QUE LA NORMA PUEDE TENER ALGÚN EFECTO.

La norma objeto de estudio no se considera que vaya a tener impacto alguno sobre los derechos de la infancia.

3. ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

Actualmente la provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud está regulada por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud. Dicha regulación resulta insuficiente para avanzar en las líneas estratégicas planteadas por la Consejería de Salud y Familias, orientadas al buen gobierno de las instituciones sanitarias públicas de Andalucía y a la mejora de la función directiva.

Los planteamientos se enmarcan en los valores de ética pública democrática, tomando como referencia las Recomendaciones del Consejo de Europa. Con ellos se plantea un modelo de gobernanza que dé respuesta a la singularidad del sistema y a las metas organizacionales trazadas para la atención sanitaria y la salud pública. En este modelo, un elemento esencial es el papel de los puestos directivos y cargos intermedios como agentes claves en el logro de las metas de la organización, en los procesos de transparencia y rendición de cuentas, en la consecución de los resultados en salud, y en la sostenibilidad del sistema.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
1

Código:	Ry71i806T0A4NO8efEc-zXUabr3uHT	Fecha	21/05/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2



209

4. VALORACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del enfoque de Derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, dispone que el Informe de evaluación del enfoque de Derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, se considera que el mismo carece de impacto negativo sobre los derechos de los niños y niñas.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
2

Código:	Ry71i806T0A4NO8efEc-zXUabr3uHT	Fecha:	21/05/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2



leg. 403/05.06.2020

210

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL

Secretaría General de Regeneración, Racionalización y Transparencia

Ref: SGRRT/

Expte: OT-00073/2020

Asunto: Decreto, por el que se regula el sistema de
provisión de puestos directivos y cargos intermedios
de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de
Salud.

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Secretaría General Técnica

Avenida de Innovación s/n, Edificio Arena 1

41020 Sevilla.

121/19

Con fecha 11 de mayo de 2020 se ha recibido esta Secretaría General oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias remitiendo proyecto del Decreto, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

En la remisión de la mencionada norma no se cita ninguna de las competencias específicas atribuidas a esta Secretaría General por el Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, modificado por el Decreto 531/2019, de 29 de agosto, por lo que entendemos que la remisión del texto se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de Andalucía.

El proyecto de Decreto tiene por objeto dotar de un marco normativo nuevo, coherente con las particularidades propias del personal directivo del Servicio Andaluz de Salud, que permita progresar en la capacitación, atribuciones, incorporación, condiciones de empleo y cese del personal directivo y la evaluación de resultados. Una vez analizado el contenido del mismo, estimamos procedente realizar las siguientes consideraciones:

PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS

- Al Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

En el apartado 1 determina como ámbito de aplicación del Decreto la regulación de la provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud. No obstante, en apartado 3, último párrafo y tras definir los cargos intermedios, se refiere a Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud.

Dado que entendemos que ambos términos son sinónimos, sería aconsejable utilizar una única denominación. Probablemente la de centros sanitarios en consonancia con la utilizada en el nombre del Decreto.

Asimismo, en el apartado 3, cuando se refiere a las funciones de los cargos intermedios, se utiliza la expresión "además de las propias de su categoría".

Igualmente procedería en aras de una mayor concreción lingüística sustituir el término categoría por la expresión "categoría profesional".

Plaza Nueva, 4, Edif. Barcelona, 41071 Sevilla Telf. 954782403
Correo-e: sgrt.ctrjal@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	01/06/2020 14:33:00	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	KWMFJVLJC2LP6472A2G4JU6APT46PW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Al Artículo 3.1 Convocatoria

Dicho artículo prevé que las convocatorias de puestos directivos serán objeto de publicación en la página web del Servicio Andaluz de Salud y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 18 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, dichas convocatorias debería reflejarse a nivel normativo que serán objeto de publicidad también en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía.

En relación con la publicación de las ofertas de puestos directivos e intermedios, actualmente el cumplimiento de la obligación de publicidad activa del artículo 10.1.k) de la Ley 1/2014 se realiza a través de un enlace en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía a la página web del SAS con información sobre las ofertas publicadas, lo cual entendemos que satisface la exigencia prevista en la citada Ley.

No obstante lo anterior, procede sugerir la posibilidad de incluir dichas ofertas en el buscador único de ofertas de empleo de entidades instrumentales publicado igualmente en la Sección de Transparencia, a los efectos de una progresiva unificación de la publicación de todos los procedimientos selectivos del sector público andaluz; siempre que se entienda que dicha modificación redundaría en la mejora de los mecanismos de publicidad de las ofertas de empleo, dadas las especiales características del personal sanitario y del funcionamiento de esa agencia administrativa. En todo caso, se informa que el buscador referido, gestionado a través de Drupal, permite publicar tanto la oferta como el resto de documentación del procedimiento selectivo.

- Al Artículo 3.2 Convocatoria

Se prevé en dicho precepto a propósito del contenido de las convocatorias de provisión de puestos directivos, que las mismas especificarán los requisitos exigidos para el desempeño del puesto convocado.

Entendemos que razones de seguridad jurídica y de debida homogeneidad aconsejan que ya a nivel normativo se fijen cuales son, al menos, los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del puesto. De tal modo que se obtenga una mayor certidumbre jurídica, evitando posible disparidad de criterios a la hora de fijar los requisitos mínimos entre una convocatoria y otra.

Ello sin perjuicio, de la posibilidad de que a nivel de convocatoria en función del momento y la especialización del puesto, puedan contemplarse algún otro requisito adicional específico no contemplado en la norma. Ahora bien, insistimos en la oportunidad de que por razones de seguridad jurídica los requisitos mínimos ya se contemplen en el Decreto analizado.

- Al Artículo 3.4 Convocatoria

Se establece simplemente que las solicitudes se dirigirán a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud debiendo especificar el puesto/s que se solicita/n.

En relación con dicho contenido, se aprecia una deseable previsión de la necesaria presentación de solicitudes de forma telemática en consonancia con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	01/06/2020 14:33:00	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	KWMFJVLJC2LP6472A2G4JU6APT46PW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



JUNTA DE ANDALUCIA

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 36 del reciente Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

- Al Artículo 5 Evaluación de las personas candidatas.

De acuerdo con dicho artículo en la evaluación de las solicitudes que compete a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, la misma será asistida por una comisión de trabajo encargada de valorar la documentación, curriculum y proyecto técnico de gestión aportada por las personas aspirantes.

Pues bien en relación con dicha regulación se observa una falta absoluta de previsión relativa a aspectos tan importantes desde un punto de vista de transparencia y certidumbre jurídica como quienes integrarían dicha comisión de trabajo, esto es su composición, así como quien en su caso resultaría competente para la designación de sus miembros.

Asimismo, debería recogerse el respeto en su caso al dictado de lo previsto en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el cual se transcribe a continuación:

"1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie."

-Al Artículo 6. Designación

En su apartado segundo se establece que el personal directivo designado estará sujeto a una evaluación anual con arreglo a los criterios de eficacia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con las metas y objetivos que les hayan sido fijado, los cuales podrán ser redefinidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento.

Se aprecia por una lado una falta de definición relativa a quien y donde quedan fijados dichas metas y objetivos y por otro lado a quien o quienes resultan ser competentes para dicha evaluación anual, así como cual sería el procedimiento a seguir en dicha evaluación; aspectos todos ellos que deberían quedar concretados debidamente en la norma jurídica analizada.

Por otro lado, dicho precepto establece que la resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud resolviendo el procedimiento de provisión se publicará en la página web del SAS y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Respecto a esta cuestión procede insistir en la pertinencia de su publicación en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía a la vista de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Asimismo en dicho precepto se observa una falta de previsión relativa a la posibilidad de que la convocatoria quede desierta así como a una posible cobertura provisional del puesto, cuestiones que sin embargo si se tratan a propósito de la provisión de cargos intermedios.

Plaza Nueva, 4. Edif. Barcelona. 41071 Sevilla. Telf. 954782403
Correo electrónico: transparencia@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	01/06/2020 14:33:00	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	KWMFJVLJC2LP6472A2G4JU6APT46PW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Debiera tenerse presente la posibilidad de que las personas solicitantes no cumplan los requisitos mínimos exigidos para el desempeño o en su caso los criterios de idoneidad pertinentes y en base a ello contemplar la hipótesis de que el proceso selectivo quedase desierto. Asimismo en la medida que las personas participantes pueden ser también personal funcionario o estatutario, debiera contemplarse la posible cobertura provisional del puesto ante una situación de desocupación temporal con reserva de puesto.

PROVISIÓN DE CARGOS INTERMEDIOS

- Al Artículo 9. Convocatorias

La publicidad que prevé este precepto respecto a las convocatorias de provisión de cargos intermedios y su resolución es la de publicación en la página del Servicio Andaluz de Salud y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Respecto a este punto procede una vez más incluir referencia a la publicación en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía conforme a lo argumentado a propósito de la provisión de cargos directivos.

Asimismo cabe también aquí reproducir lo alegado en materia de provisión de cargos directivos sobre la pertinencia de que las solicitudes se presenten de forma telemática, dejándose de ello debido reflejo en el Decreto analizado.

Por último procede sugerir la conveniencia de que en el contenido de la convocatoria se incluya un apartado mas relativo a si el cargo intermedio convocado se desempeñará o no en régimen de dedicación exclusiva, habida cuenta de que de conformidad con el artículo 11 del borrador normativo dicho desempeño "podrá" ser en régimen de dedicación exclusiva en el Servicio Andaluz de Salud.

- Al Artículo 14. Nombramientos

En consonancia con lo establecido en el borrador de Decreto para la provisión de puestos directivos, se prevé una evaluación de la persona designada en relación con las metas y objetivos que le hayan sido fijados.

Igualmente aquí razones de seguridad jurídica aconsejan que en el borrador de Decreto se concrete quien fijaría dichas metas y objetivos y donde aparecerían debidamente reflejados los mismos.

Eso sí, a diferencia de lo que ocurre en la regulación de la provisión de puestos directivos, aquí se encuentra suficientemente regulado el tema de la evaluación de la persona nombrada a través de un Comité de Evaluación.

En Sevilla, en el día de la fecha,

LA SECRETARIA GENERAL DE REGENERACIÓN, RACIONALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA
Nuria Gómez Álvarez.

Plaza Nueva, 4. Edif. Barcelona. 41071 Sevilla Telf. 954782403
Correo: caest@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	01/06/2020 14:33:00	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	KWMFJVLJC2LP6472A2G4JU6APT46PW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





**INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA
DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS
CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**

2020-207-NOR-CE

El Subdirector de Ordenación y Organización solicita informe sobre el asunto indicado en el encabezamiento, mediante Nota Interior que se transcribe a continuación:

“Como esa Asesoría ya conoce, esta administración sanitaria tiene el objetivo de promover una nueva norma que regule la provisión de puestos directivos y cargos intermedios en el Servicio Andaluz de Salud. Se ha iniciado la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, con el objetivo de su consideración y aprobación, si procede, por el Consejo de Gobierno.

El texto ha sido examinado de modo preliminar por la Consejería de Salud y Familia, y fruto de ello se ha acordado la introducción de algunos cambios respecto al texto inicial.

Le adjuntamos el actual texto del proyecto, con el ruego de su Informe por esa Asesoría.”

En primer lugar conviene traer a colación algunos antecedentes previos, en relación a la tramitación procedimental seguida, en concreto, respecto del trámite del informe preceptivo de esta Asesoría Jurídica sobre los proyectos de disposiciones de carácter general cuya iniciativa corresponde al Servicio Andaluz de Salud, conforme establece el artículo 13.2 a) del Decreto 257/2005, de 29 de noviembre, de asistencia jurídica al Servicio Andaluz de Salud, norma a la que no se hace mención en la petición de informe remitida.

Con fecha 31/07/2019 tuvo entrada en esta Asesoría Jurídica petición de informe del Subdirector de Ordenación y Organización sobre “borrador de normativa que se va a proponer para su tramitación por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud”. A la petición de informe se acompañaba un texto no definitivo de la modificación del Decreto 75/2007, de 13 de marzo por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, con enmiendas, sin acompañar ninguna memoria justificativa sobre el alcance de la modificación proyectada ni tampoco sobre la necesidad y oportunidad de dictarla, de conformidad con lo que dispone la normativa vigente, artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de Gobierno de Andalucía, así como la Instrucción nº 1/2017 de la Viceconsejería de Salud sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de las disposiciones de carácter general.

Con fecha 1/8/2019 se solicitó mediante Nota Interior la remisión, por parte del órgano peticionario proponente, del proyecto de disposición reglamentaria junto con la memoria y cualquier otro antecedente que pudiera servir para emitir el informe solicitado. Dicha petición fue reiterada en varias ocasiones por correo electrónico, y finalmente mediante Nota Interior de fecha 20/01/2020, sin que se remitiese la documentación solicitada.

No obstante lo anterior, consta en el expediente de elaboración de la disposición reglamentaria sometida a informe que, de acuerdo con lo que establece la Instrucción Cuarta de la

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 1 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkEJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Instrucción nº 1/2017 de la Viceconsejería de Salud antes mencionada, se cumplimentaron los trámites que se indicarán a continuación, con carácter previo al Acuerdo del Excmo. Sr. Consejero de Salud y Familias de fecha 29/04/2020 por el que se da inicio al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud. Dichos trámites fueron los siguientes:

- Informe-valoración de fecha 15/10/2019 sobre las aportaciones efectuadas en el trámite de consulta pública previa realizada al amparo del artículo 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas.
- Memoria justificativa sobre el contenido global del proyecto de Decreto de fecha 15/10/2019. Consta memoria justificativa complementaria suscrita por el Director Gerente del SAS de fecha 23/04/2020.
- Informe de evaluación de impacto de género de las medidas que se proyectan elaborado por el centro directivo proponente de fecha 15/10/2019.
- Informe sobre afectación a personas menores de edad de fecha 15/10/2019.
- Informe económico del proyecto de fecha 15/10/2019.
- Memoria sobre restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios de fecha 15/10/2019.
- Valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y para las empresas del proyecto de Decreto de fecha 15/10/2019.
- Propuesta sobre la relación de organizaciones o asociaciones reconocidas por ley cuyos derechos e intereses legítimos pudieran verse afectados por la norma de fecha 15/10/2019.

Consta igualmente el informe de fecha 31/10/2019 emitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 29.1 de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía y de lo dispuesto en el punto dos del apartado uno de la Instrucción Cuarta de la Instrucción nº 1/2017.

Finalmente, consta el Acuerdo de apertura del trámite de audiencia e informes del proyecto de Decreto de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, de fecha 5/05/2020 en cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y artículo 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

Expuesto lo anterior, se advierte de futuro que, dentro de las funciones consultivas que la Asesoría Jurídica del SAS presta a los órganos superiores de dirección y gestión del mismo se prevé la emisión de informe preceptivo sobre los proyectos de disposición de carácter general cuya iniciativa corresponda al Servicio Andaluz de salud, al amparo de la habilitación legal que le confiere el artículo 70 de la Ley de Salud de Andalucía y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 257/2005, de 29 de noviembre, de asistencia jurídica al Servicio Andaluz de Salud. Procede, por tanto, con tal carácter la emisión del informe que sigue a continuación, sobre la base de las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto regular el sistema de provisión de los puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 2 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkEJRaZHgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Según se indica en la memoria justificativa:

“Actualmente la provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andalúz de Salud (SAS) está regulada por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andalúz de Salud. En la actualidad, dicha regulación resulta insuficiente para avanzar en las líneas estratégicas planteadas por la Consejería de Salud y Familias, orientadas al buen gobierno de las instituciones sanitarias públicas de Andalucía y a la mejora de la función directiva.

Los planteamientos con los que se ha abordado este proyecto se enmarcan en los valores de la ética pública democrática, tomando como referencia las Recomendaciones del Consejo de Europa. Con ellos se plantea un modelo de gobernanza que dé respuesta a la singularidad del sistema y a las metas organizacionales trazadas para la atención sanitaria y la salud pública. En este modelo, un elemento esencial es el papel de los puestos directivos y cargos intermedios como agentes clave en el logro de las metas de la organización, en los procesos de transparencia y rendición de cuentas, en la consecución de resultados en salud, y en la sostenibilidad del sistema. Para ello, en primer lugar, se aborda una definición de los puestos directivos y de cargos intermedios en el SAS, y se apuesta por una mayor claridad en su identificación, para lo que se incluyen la relación de estos en sendos anexos al texto. Estos recogen los puestos de estas características actualmente vigentes, tras las modificaciones que han ido sufriendo desde su original definición en la Orden de estructura funcional de la plantilla del SAS de 5 de abril de 1990 con las diversas normas organizadoras de determinados centros y servicios asistenciales. Por lo que respecta a los puestos directivos, el proyecto profundiza en la consideración de que sus titulares son personal directivo profesional, contemplado en el artículo 13 del EBEP, que ha de responder a las exigencias de dedicación exclusiva e incompatibilidades con otras actividades. Por otra parte, la definición que se propone refuerza la identificación de esta figura directiva como empleados públicos, y contribuye a diferenciarlos con mayor claridad de los puestos calificados de alto cargo, evitando confusiones en esta materia. En consecuencia, se pretende un marco normativo nuevo, coherente con las singularidades del personal directivo del SAS, que permita progresar en la capacitación, incorporación, atribuciones, condiciones de empleo y cese del personal directivo y la evaluación de resultados...

En relación con los puestos de cargos intermedios, cuya provisión se regula en el Capítulo III, esta habrá de realizarse en todos los casos por el procedimiento de concurso de méritos y convocatoria pública, quedando así garantizados también los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los servicios de salud, de conformidad con el artículo 29.1.a) de la Ley 55/ 2003, de 16 de noviembre. En consecuencia, se regula con detalle un procedimiento de concurso para su selección, en aras de profundizar tanto en la transparencia del proceso como en su objetividad, se refuerza también la mayor participación de profesionales en la valoración de candidaturas con una nueva composición de las Comisiones de Selección, en las que también se ha incluido a personal de la Unidad cuya jefatura se pretende ocupar, dándole un importante peso en la puntuación que asignan a cada una de ellas. Respecto al régimen de dedicación, se deja abierta que esta se haga con exclusividad o no, dando mayores opciones de elección de ejercicio profesional a quienes ocupen estos puestos, que en todo caso deberán hacerlo con estricto cumplimiento de la normativa vigente en esta materia. Se hace un mayor desarrollo de los procesos posteriores de evaluación del desempeño del puesto, reforzando su papel en la continuidad en este de las personas designadas. Por último, se establecen soluciones a las diferentes situaciones de ejercicio de los cargos intermedios dotándolas de mayor seguridad jurídica”.

El borrador sometido a informe viene a regular, pues, el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios, e introduce una serie de cambios significativos en relación con la regulación vigente, constituida por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007¹ pudiendo

¹ Según la parte expositiva del Decreto 75/2007: “Las características de los puestos de dirección y jefatura aconsejan que se regule la provisión de los mismos mediante el sistema de libre designación y convocatoria pública abierta para el caso de los puestos definidos como directivos y por el procedimiento de libre designación o concurso de méritos en el caso de los puestos definidos como cargos intermedios, quedando así garantizados los principios de

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 3 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDND&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

reseñar, entre otros, la modificación del sistema de convocatoria pública abierta y permanente para la provisión de los puestos directivos, mediante la inscripción en un Registro de personas candidatas, proyectándose en la nueva regulación que el sistema de provisión de tales puestos será por libre designación, mediante un procedimiento que garantice la publicidad y concurrencia. Respecto del sistema de provisión de cargos intermedios, la nueva regulación suprime el sistema de libre designación y mantiene únicamente el sistema de concurso de méritos.

Por otra parte, mientras la norma del 2007 confiere el carácter de puestos directivos y cargos intermedios a los definidos en la normativa vigente sobre el régimen funcional de las plantillas de los centros asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, el texto que se somete a informe establece una definición de los que tendrán la consideración de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, cuya enumeración se incorpora en los dos Anexos al texto de la disposición reglamentaria.

En efecto, el proyecto de decreto establece una definición de los puestos directivos ligada al concepto funcional de desarrollo de "funciones directivas profesionales", estableciendo como sistema de provisión el de libre designación, mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia de cada convocatoria, al tiempo que permita la discrecionalidad para optar por cada candidatura, en tanto que ésta queda vinculada a criterios de idoneidad. Se establece además, la sujeción a una evaluación anual con arreglo a los criterios de eficacia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con las metas y objetivos que les hayan sido fijados.

En relación a los cargos intermedios, como ya hemos apuntado, la norma reglamentaria que se proyecta prevé que la provisión habrá de realizarse en todos los casos por el procedimiento de concurso de méritos y convocatoria pública, quedando así garantizados los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los servicios de salud, de conformidad con el artículo 29.1.a) de la Ley 55/ 2003, de 16 de noviembre. Se regula con detalle un procedimiento de concurso para la selección, en aras de profundizar en la transparencia del proceso y en la objetividad, y se refuerza también la mayor participación de profesionales en la valoración de candidaturas con una nueva composición de las Comisiones de Selección, en las que también se ha incluido a personal de la Unidad cuya jefatura se pretende ocupar.

El proyecto viene a derogar expresamente el Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud; la Orden de la Consejería de Salud, de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud; y la Orden de 21 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Orden de la Consejería de Salud de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los centros de sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDA.- En cuanto a la naturaleza jurídica de la disposición proyectada, entendemos que estamos ante un reglamento de carácter organizativo, incardinada en la función o potestad ejecutiva. El Tribunal Constitucional ha venido encuadrando este tipo de disposiciones en la

igualdad, mérito, capacidad y publicidad, de conformidad con el párrafo a) del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 55/2003, de 16 de noviembre.

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 4 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

potestad ejecutiva, a efectos de delimitación competencial, en la medida que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad normativa que no sea normación con efectos hacia terceros (ad extra). A título meramente enunciativo, las Sentencias del Tribunal Constitucional (208/1999, 103/1999, 21/1999; entre otras.

TERCERA.- En relación al marco competencial, la regulación de la materia que se proyecta está asentada sobre la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía prevista en el artículo 47.2 1ª del Estatuto de Autonomía que atribuye a la CA la competencia compartida sobre el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 de este Estatuto.² Todo ello ha de ser de conformidad a las bases del Estado sobre la materia en virtud del artículo 149.1.18º de la Constitución.

Siendo la materia objeto de regulación el sistema de provisión de los puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, los títulos competenciales del Estado y de la CA de Andalucía, que acabamos de invocar, actúan en conjunción con el que el Estado ostenta en virtud del artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, respecto de la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y el que la CA ostenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de Autonomía.³

Por otra parte, el artículo 47.1 atribuye a la CA la competencia exclusiva en materia del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos. El principio de autonomía organizativa y la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas, implica no sólo la configuración y ordenación de los órganos de mayor jerarquía, sino, también, la distribución de los órganos menores, la asignación de competencias a los mismos, así como su ordenación y coordinación.

² Como se afirma en el Dictamen núm.89/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía en relación al proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud: "Sobre dicha competencia basta con remitirse a los numerosos dictámenes del Consejo en que se ha tratado (entre ellos los dictámenes 15/1996, 179/2001 y, más recientemente, el 310/2004 y el 522/2006). Si cabe recordar que el artículo 40 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (norma básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.º de la Constitución), al regular los criterios generales de la carrera profesional, reconoce de forma expresa la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer mecanismos de carrera profesional referidos al personal estatutario de sus servicios de salud, de acuerdo con lo establecido con carácter general en las normas aplicables al personal del resto de sus servicios públicos.

³ El apartado primero del artículo 55 atribuye a la CA la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en el marco del artículo 149.1.16ª de la Constitución la ordenación farmacéutica. Igualmente le corresponde la investigación con fines terapéuticos, sin perjuicio de la coordinación general del Estado sobre esta materia.

El apartado segundo le atribuye la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 5 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Asimismo, al regular el procedimiento para la provisión de los puestos directivos y cargos intermedios y los órganos que participan el mismo, el Proyecto de decreto queda respaldado por el título competencial previsto en el Estatuto de Autonomía en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (art. 47.1. 1ª del Estatuto de Autonomía).

De lo anteriormente expuesto se infiere que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta las competencias para adoptar la disposición reglamentaria proyectada, correspondiendo al Consejo de Gobierno aprobarla, en uso de la potestad reglamentaria que le concede el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Además, respecto del rango de la disposición que se somete a informe, hemos de tener presente el artículo 128.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, precepto que dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos.

CUARTA.- En relación al marco normativo en el que se incardina la disposición reglamentaria proyectada, podemos señalar las siguientes normas en el ámbito estatal:

- Artículo 13 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado Público, aprobado por Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre.⁴
- La disposición adicional decima de la Ley 44/2003, de 10 de noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias.⁵
- Artículo 10 de la Ley 44/2003, de 10 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones sanitarias.⁶

⁴ El Gobierno y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:

1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración.
2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.
3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.
4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

⁵ Las Administraciones sanitarias establecerán los requisitos y los procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los centros y establecimientos sanitarios dependientes de las mismas.

Igualmente, las Administraciones sanitarias establecerán los mecanismos de evaluación del desempeño de las funciones de dirección y de los resultados obtenidos, evaluación que se efectuará con carácter periódico y que podrá suponer, en su caso, la confirmación o remoción del interesado en tales funciones directivas.

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 6 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Artículos 40, 41 y 42 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.⁷
- Artículo 3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre del Estatuto marco del personal estatutario de los Servicios de Salud.⁸
- Artículo 29 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre del Estatuto marco del personal estatutario de los Servicios de Salud.⁹

⁶ 1. Las Administraciones sanitarias, los servicios de salud o los órganos de gobierno de los centros y establecimientos sanitarios, según corresponda, establecerán los medios y sistemas de acceso a las funciones de gestión clínica, a través de procedimientos en los que habrán de tener participación los propios profesionales.

Tales funciones podrán ser desempeñadas en función de criterios que acrediten los conocimientos necesarios y la adecuada capacitación.

2. A los efectos de esta Ley tienen la consideración de funciones de gestión clínica las relativas a la jefatura o coordinación de unidades y equipos sanitarios y asistenciales, las de tutorías y organización de formación especializada, continuada y de investigación y las de participación en comités internos o proyectos institucionales de los centros sanitarios dirigidos, entre otros, a asegurar la calidad, seguridad, eficacia, eficiencia y ética asistencial, la continuidad y coordinación entre niveles o el acogimiento, cuidados y bienestar de los pacientes.

3. El ejercicio de funciones de gestión clínica estará sometido a la evaluación del desempeño y de los resultados. Tal evaluación tendrá carácter periódico y podrá determinar, en su caso, la confirmación o remoción del interesado en dichas funciones, y tendrá efectos en la evaluación del desarrollo profesional alcanzado.

4. El desempeño de funciones de gestión clínica será objeto del oportuno reconocimiento por parte del centro, del servicio de salud y del conjunto del sistema sanitario, en la forma en que en cada Comunidad Autónoma se determine.

5. El Gobierno desarrollará reglamentariamente lo establecido en los apartados anteriores, estableciendo las características y los principios generales de la gestión clínica, y las garantías para los profesionales que opten por no acceder a estas funciones.

⁷ La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, al regular la carrera profesional (art. 41.2), la evaluación de competencias (art. 42.2) y la movilidad de los profesionales del sistema nacional de salud (art. 43), contempla en dichos preceptos la posibilidad de que la normativa básica aplicable a dicho personal sea desarrollada por las Comunidades Autónomas.

⁸ “En desarrollo de la normativa básica contenida en esta Ley, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán los estatutos y las demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de salud.

Para la elaboración de dichas normas, cuyas propuestas serán objeto de negociación en las mesas correspondientes en los términos establecidos en el capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio (RCL 1987, 1450), de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, los órganos en cada caso competentes tomarán en consideración los principios generales establecidos en el artículo siguiente, las peculiaridades propias del ejercicio de las profesiones sanitarias, y las características organizativas de cada servicio de salud y de sus diferentes centros e instituciones”.

⁹ El apartado 1, letra a) establece que: La provisión de plazas del personal estatutario se regirá por los siguientes principios básicos: Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal los servicios de salud.

El apartado 3 de dicho artículo 29 prevé que “En cada servicio de salud se determinarán los puestos que puedan ser provistos mediante libre designación.”

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 7 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHTgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Artículo 80.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los Servicios de Salud.¹⁰
- Artículo 37.2 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado público.¹¹

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a diferencia de otras CCAA, conviene señalar *prima facie* que no se ha acometido el desarrollo legislativo de la normativa básica contenida en el Estatuto Marco del personal estatutario, que permitiría dotar de una regulación de forma integradora en un Estatuto propio del régimen jurídico del personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud, adaptado a las condiciones y peculiaridades organizativas del servicio público sanitario andaluz, regulación que sería deseable, a fin de acabar con la dispersión y fragmentación de Resoluciones dictadas en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, carentes de rango normativo y que generan inseguridad jurídica sobre todo, en una materia tan relevante como es la que afecta a las condiciones retributivas.

En la materia que nos ocupa, el precedente de la disposición reglamentaria que se proyecta es el Decreto 75/2007, de 13 de marzo por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, norma vigente por la que se acometió- como ya indicara en su día el Consejo Consultivo de Andalucía¹²- el desarrollo de materias aúntes a la carrera profesional y la evaluación de competencias, calificadas por la normativa básica como ámbitos incluidos dentro del desarrollo profesional del personal estatutario del sistema nacional de salud y que constituyen aspectos básicos de la modernización de dicho sistema (art. 40 de la Ley 16/2003) y forman parte de la normativa básica aplicable a este tipo de personal como contenido de su Estatuto marco (art. 41 de la Ley 16/2003).

¹⁰ "Quedan excluidas de la obligatoriedad de negociación las decisiones de la Administración pública o del servicio de salud que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio de derechos por los ciudadanos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

Cuando las decisiones de la Administración o servicio de salud que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo del personal estatutario, procederá la consulta a las organizaciones sindicales presentes en la correspondiente mesa sectorial de negociación".

¹¹ "Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

- a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto".

¹² Dictamen núm. 089/2007, de 27 de febrero. N.º Marginal 18.

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 8 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Aun cuando después se analizará en el examen del articulado la necesaria concordancia entre la disposición reglamentaria proyectada y la Orden por la que se establece el régimen funcional de las plantillas asistenciales del Servicio Andaluz de Salud; hay que tener presente la citada Orden de 5 de abril de 1990, así como la Orden de la Consejería de Salud, de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud; y la Orden de 21 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Orden de la Consejería de Salud de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los centros de sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

La disposición derogatoria única contempla la derogación expresa tanto del Decreto 75/2007 como de las Órdenes anteriormente mencionadas, pero no hace mención a la Orden de 5 de abril de 1990.

QUINTA. En cuanto a la estructura del proyecto, el texto sometido a informe consta de un Preámbulo, dieciséis artículos, que figuran distribuidos en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y una disposición final única. Entendemos que es correcta la estructura, sin perjuicio de lo que se propondrá en la última parte del informe, en relación al contenido del artículo 16, apartado dos y disposición adicional primera. Todo ello en atención a la necesidad de observancia de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 publicadas mediante Resolución de 28 de julio de 2005 de la Subsecretaría (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2005). Habrá de tenerse en cuenta también la normativa dictada para evitar el sexismo lingüístico, y en concreto, la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta.

SEXTA.- Respecto de la tramitación procedimental habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que regula el procedimiento de elaboración de los Reglamentos, y a las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.¹³ en relación a los

¹³ Artículo 129.- Principios de buena regulación: 1 . En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica , transparencia , y eficiencia . En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate , respectivamente , de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento , quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios .

2 . En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

3 . En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos , o que impongan menos obligaciones a los destinatarios .

4 . A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica , la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico , nacional y de la Unión Europea , para generar un marco normativo estable , predecible , integrado , claro y de certidumbre , que facilite su conocimiento y comprensión y , en consecuencia , la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas .

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 9 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkEjRaZHqTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

principios de buena regulación. Asimismo, lo dispuesto en la Instrucción nº 1/2017 de la Viceconsejería de Salud sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general.

A propósito de ello, se propone la necesidad de modificar las citadas Instrucciones para incorporar el trámite del informe preceptivo que ha de emitir la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud a los proyectos de disposiciones de carácter general cuya iniciativa corresponda al Servicio Andaluz de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13. 2 letra a) del Decreto 257/2005, de 29 de noviembre, de asistencia jurídica al Servicio Andaluz de Salud.

Hasta la fecha de emisión del presente informe, se constata que se ha seguido la tramitación procedimental correcta, habiéndose incorporado al texto proyectado las observaciones efectuadas por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Familias de fecha 31 de octubre de 2019, respecto del reforzamiento de la justificación que aparecía en la memoria inicial, así como las observaciones efectuadas al articulado de la norma, y a cuestiones de técnica normativa. Así consta la emisión de una memoria complementaria suscrita por el Director Gerente del SAS, de fecha 23 de abril del presente, en la que se incide en la necesidad de abordar la regulación que se pretende y se justifican los cambios introducidos respecto de la regulación precedente.

Por otro lado, entendemos que es de aplicación el artículo 80.4 del Estatuto marco del personal estatutario, y por tanto, la consulta a las organizaciones sindicales presentes en la correspondiente mesa sectorial de negociación. En tal sentido, la memoria justificativa complementaria indica lo siguiente: *“En la tramitación del presente proyecto de decreto, el texto ha sido debatido en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad y se han recogido sugerencias de las organizaciones sindicales que han mejorado el texto de modo importante, aunque dado que su contenido regula la*

Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.

Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.

Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.

5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19 / 2013, de 9 de diciembre (RCL 2013, 1772), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

6. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 10 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkEjRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

provisión de puestos directivos y cargos intermedios, que se enmarca en la capacidad de autoorganización de la Agencia, entendemos que el requisito de negociación previa en la Mesa Sectorial no era exigible

A tal efecto, consta en el expediente certificación de fecha 3 de octubre de 2019 de la Secretaría de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad que da cuenta del análisis y debate del proyecto reglamentario en fecha 29 de julio de 2019 así como de la reunión del día 6 de agosto de 2019.

Sobre el trámite de audiencia, se aprecia como de especial relevancia la justificación que se ofrece en el expediente en relación a que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos pudieran resultar afectados, se confiera precisamente a través de las entidades y organizaciones sindicales y profesionales en defensa de los derechos de los profesionales, personal estatutario que presta servicios en centros sanitarios del SAS, y que figuran en la relación del Acuerdo de apertura de fecha 5 de mayo de 2020.

En cuanto al Dictamen del Consejo Consultivo, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía la consulta preceptiva procede para los *Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*. En consecuencia, y tratándose de un reglamento puramente organizativo, no sería preceptivo el referido Dictamen, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18 de la referida Ley.

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador del texto remitido, se hace preciso efectuar las siguientes observaciones:

Artículo 1.- Dentro del Capítulo I.- Disposiciones generales, el artículo 1 lleva por rúbrica: Objeto y ámbito de aplicación.

Como consideración preliminar, hay que advertir, que, a diferencia de la norma del año 2007, que definía los puestos directivos y cargos intermedios por remisión a los fijados con tal carácter en la normativa vigente sobre régimen funcional de las plantillas de los centros asistenciales del SAS, esto es, en la Orden de 5 de abril de 1990, el texto que se proyecta se refiere a los "instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo del Servicio Andaluz de Salud", sin concretar cuáles son, e introduce, además, la definición "funcional" tanto de los puestos directivos como de los cargos intermedios. Así, establece respecto de los primeros que son los que *"desarrollan funciones directivas profesionales, además de las funciones propias de su categoría profesional"* y, respecto de los segundos, que son los que *desarrollan "además de las propias de su categoría, la planificación, ejecución y control de la actuación de los equipos de trabajo de carácter multiprofesional, para que desarrollen las actuaciones necesarias conducentes a la consecución de las metas, objetivos y resultados por la Consejería de Salud, asignados al Servicio Andaluz de Salud, o a través del contrato programa previsto en las leyes de presupuesto de la Comunidad Autónoma, o por los instrumentos que en cada momento lo sustituyan"*.

Dicho lo anterior, procede indagar en el sentido y finalidad de la norma según lo que indica la memoria justificativa que, al respecto se pronuncia en los siguientes términos: *"En primer lugar, se aborda una definición de los puestos directivos y de cargos intermedios en el S.-AS, y se apuesta por una mayor claridad en su identificación, para lo que se incluyen la relación de estos en sendos anexos al texto. Estos recogen los puestos de estas características actualmente vigentes, tras las modificaciones que han ido sufriendo desde su original definición en la Orden de estructura funcional de la plantilla del S.-AS de 5 de abril de 1990 con las diversas normas organizadoras de determinados centros y servicios asistenciales. Hemos de tener presente que el artículo 29.3 del Estatuto Marco establece que "En cada servicio de salud se determinarán los puestos que puedan ser provistos mediante libre designación"*.

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 11 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los centros asistenciales del SAS, establece en su artículo 2º la estructura funcional de las referidas plantillas, clasificando los puestos de trabajo en puestos directivos, cargos intermedios y puestos básicos y estableciendo en el artículo 3º que *“todos los puestos de trabajo existentes en las Áreas hospitalarias y Distritos de atención primaria del SAS deberán encontrarse incluidos en las correspondientes plantillas orgánicas, aprobadas por Orden de esta Consejería, sin la cual no podrán ser formalizados los nombramientos o contratos a que hubiere lugar, excepto en los siguientes casos:...”*. Por tanto, lo primero que hay que reseñar es que, si la justificación de la nueva regulación es la de recoger los puestos de trabajo “con las características actualmente vigentes, tras las modificaciones que han ido sufriendo en su original definición” lo primero que debe aclararse es si la remisión a los “instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo”, lo es a las plantillas funcionales del SAS, reguladas por la Orden de 1990. En tal caso, tendría que acometerse la modificación de la Orden de 1990 a fin de adaptarla a la norma que se proyecta, además de incorporar los cambios normativos producidos en los treinta años transcurridos desde la aprobación de la citada Orden, en concreto, la modificación operada por el Decreto 197/2007, de 3 de julio, que regula la estructura, organización y funcionamiento de los servicios de atención primaria en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud.

La modificación de las plantillas orgánicas ha sido una cuestión planteada por esta Asesoría Jurídica, en reiteradas ocasiones a propósito de las solicitudes de autorización de allanamiento frente a demandas de impugnación de convocatorias para la cobertura de puestos de cargos intermedios de Dirección de Unidades de Gestión Clínica (en adelante, UGC) en el ámbito de la atención especializada.

Así, hemos venido indicando la necesidad de acometer una regulación de la UGC en el ámbito de la atención especializada ante la ausencia de regulación positiva de las Unidades de Gestión Clínica en Atención Especializada en el ámbito del SAS, encontrándonos ante un vacío normativo en la regulación de las Unidades de Gestión Clínica, y ante convocatorias que “crean” puestos de estructura no previstos en los Decretos que regulan la atención especializada, ni en la normativa vigente sobre las plantillas orgánicas.

Entendemos que debería aprovecharse la ocasión que se plantea para abordar la regulación global del régimen jurídico específico del personal directivo del SAS, y no efectuar una mera reiteración de los principios inspiradores establecidos en el artículo 13 del Texto Refundido del Estatuto Básico del empleado Público. En este sentido, debemos advertir que, en cuanto al establecimiento de un sistema de fuentes, hay que diferenciar entre el personal directivo que reúna la condición de personal laboral, en cuyo caso estará sometido a la relación laboral de carácter especial y al sistema de fuentes establecido en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula el régimen laboral de carácter especial del personal de alta dirección; y el personal que ostente la condición de personal estatutario, funcionario de carrera, personal profesor contratado docente con vinculación clínica.

Por otra parte, la redacción del apartado segundo es confusa por varias razones: primero, porque alude a funciones directivas y “asistenciales propias de su categoría profesional” por lo que parece ir dirigida exclusivamente a personal facultativo. Extremo éste que debería aclararse.

Segundo, porque en cuanto al sistema de fuentes que establece *“dicho personal se rige por lo dispuesto en el artículo 13 del texto refundido del estatuto Básico del Empleado Público, por la normativa propia del personal del Servicio Andaluz de Salud, no resultándole de aplicación las obligaciones y límites establecidos para los altos cargos y asimilados”* habría que precisar, aparte de lo ya indicado, varias cuestiones:

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 12 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAKejRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Primero, que no existe en puridad una “normativa propia del personal del SAS” ante la inexistencia de un Estatuto propio del régimen jurídico del personal estatutario del SAS, en desarrollo del Estatuto marco en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que entendemos dicha remisión a la “normativa propia del personal del Servicio Andaluz de Salud” debería suprimirse o bien matizarse en el sentido de remitirse al régimen jurídico del personal estatutario.

Segundo, porque la redacción del último inciso genera confusión al establecer que “no le es de aplicación las obligaciones y límites establecidos para los altos cargos y asimilados”, ya que parece referirse a materia retributiva y al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía. Entendemos que el ámbito de aplicación de la norma proyectada en la materia concreta que regula (sistema de provisión de los puestos directivos de los centros asistenciales del SAS) no coincide con el ámbito de aplicación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, ni con el previsto en el artículo 17 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía, por lo que debería suprimirse, y valorar, en su caso, la conveniencia de establecer en la norma que se proyecta el estatuto propio de los puestos directivos del Servicio Andaluz de Salud en desarrollo de lo previsto en el Estatuto Básico del empleado público, atendiendo a las peculiaridades de la organización sanitaria andaluza.

Artículo 2.- Este Artículo encabeza el capítulo II que lleva por rúbrica “Provisión de puestos directivos”.

Observamos que la redacción del precepto, a pesar que lleva por rúbrica “Sistemas de provisión” utiliza, de manera indistinta, la mención a “procedimientos de libre designación del personal directivo profesional” “sistemas de libre designación” y “sistemas de acreditación de competencias profesionales”. Se propone la redacción que, a continuación, se indica a fin de evitar la aparente confusión entre procedimientos y sistemas de provisión, partiendo de lo establecido en el artículo 29.3 del estatuto Marco, y de manera concordante con el objeto y con el ámbito de aplicación que la norma proyectada establece en el artículo precedente.

Entendemos, además, que la determinación del procedimiento de evaluación de las personas candidatas- a través de la acreditación de competencias profesionales- tendría una ubicación sistemática más correcta en el artículo 5.- Evaluación de las personas candidatas, como se expondrá más adelante.

La redacción alternativa sería, pues, la siguiente:

“La provisión de los puestos directivos de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud se llevará a cabo mediante el sistema de libre designación, a través de procedimientos que garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”.

Artículo 3.- El artículo tercero de la norma proyectada regula la convocatoria de los puestos directivos. El apartado primero atribuye la competencia para la convocatoria a la Dirección General competente en materia de personal.

En este sentido, conviene traer a colación que el artículo 12.1 letra d) del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, en la redacción vigente desde el 12 de julio de 2019 al 15 de enero de 2020, atribuía al Director Gerente del SAS, la competencia para la convocatoria de provisión de puestos directivos y de cargos intermedios del personal estatutario. Tras la modificación operada por el Decreto 3/2020, de 14 de enero, corresponde al Director

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 13 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkEJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Gerente del SAS la jefatura superior del personal adscrito al Servicio Andaluz de Salud, así como el nombramiento y contratación de sus puestos directivos. Y en virtud de la modificación operada en el artículo 14, letra g) a la Dirección General de Personal le corresponde la convocatoria, tramitación y resolución de los procedimientos de selección y provisión de los puestos básicos del Servicio Andaluz de Salud, así como la convocatoria de sus puestos directivos y cargos intermedios.

A la vista del contenido material del precepto, que regula la convocatoria y la presentación de solicitudes, advertimos la necesidad de incorporar las previsiones que sean necesarias para la presentación telemática de solicitudes y demás trámites, o la exención de la obligación de aportar documentación que obre en poder de cualquier Administración Pública. Deberá coheretarse, por tanto, el contenido del precepto con la normativa en materia de Administración electrónica establecida en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, por el que se regula la Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Artículo 4.- Participantes.

No suscita ningún comentario la redacción y contenido de este precepto, idéntica a la del Decreto 75/2007, y que se refiere, de manera expresa, a los "procedimientos para la provisión de los puestos directivos". Ello corrobora la advertencia que efectuábamos en el comentario al artículo 2 en la redacción propuesta, a fin de garantizar que la norma guarde coherencia interna, por razones de seguridad jurídica.

Artículo 5.- Evaluación de las personas candidatas.-

El contenido de este artículo, distribuido en dos apartados, se dedica a la regulación del "procedimiento de evaluación" de las personas candidatas a los puestos directivos convocados.

En primer lugar, reiteramos la consideración efectuada al artículo segundo y proponemos, como ubicación sistemática más correcta, incluir en este precepto, la remisión que en aquél se hace al sistema de acreditación de competencias profesionales que reglamentariamente se establezca.

Por otra parte, conviene señalar que el apartado segundo del artículo tercero establece que la convocatoria especificará *"los criterios para determinar la idoneidad de las personas aspirantes según los distintos puestos directivos y cualquier otra circunstancia que, en su caso, haya de ser valorada"*.

Sería aconsejable, en aras a garantizar el principio de seguridad jurídica, que se clarifique si el procedimiento de evaluación de las personas candidatas se va a realizar mediante el sistema de acreditación de competencias profesionales que reglamentariamente se desarrolle, conforme se establece en la redacción del artículo 2.

Y sería conveniente que se precisara la composición de la *"comisión de trabajo"* que el apartado segundo configura como órgano de asistencia a la Dirección general de Personal a la hora de valorar la documentación, curriculum y el proyecto técnico de gestión de los candidatos.

Finalmente, se propone incluir en este precepto la previsión de que, finalizado el procedimiento de evaluación de la persona candidata, la Dirección general de personal elevará la propuesta a la Dirección Gerencia del SAS, a quien corresponde la competencia para el

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 14 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkEjRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

nombramiento y contratación de sus puestos directivos, de conformidad con el artículo 12.1 d) del Decreto 105/2019, de 12 de febrero.

Artículo 6.- Designación.-

Con carácter general, se propone sustituir la rúbrica del precepto por la de Nombramiento, acorde con la atribución competencial del Director Gerente del SAS, del nombramiento y contratación del personal directivo y en la medida que la redacción actual, como iremos desgranando a continuación, conserva "reminiscencias" de la redacción del vigente artículo 5 del Decreto 75/2007, pese al cambio sustancial que se ha introducido.

El artículo 64 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración general de la Junta de Andalucía, regula en el artículo 64 el procedimiento de libre designación, en los siguientes términos:

*"1. Los nombramientos deberán efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta un mes más.
2. Las resoluciones de nombramiento se motivarán con referencia al cumplimiento por parte del candidato elegido, de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, y la competencia para proceder al mismo. En todo caso, deberá quedar acreditada, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido".*

La norma anterior es de aplicación a los nombramientos de funcionarios por el sistema de libre designación, y obviamente no es de aplicación al ámbito que nos ocupa. Pero puede orientar las consideraciones que vamos a efectuar a continuación.

El primer apartado del artículo 6 en su último inciso reproduce, en parte, la previsión del artículo 5.4 del Decreto 75/2007 referido al plazo máximo para resolver y notificar a las personas candidatas su inclusión en el Registro único y los efectos desestimatorios del silencio ante la falta de notificación expresa de la Administración. Entendemos que, habida cuenta la modificación propuesta para el procedimiento de libre designación de los puestos directivos, que conlleva la supresión del Registro de personas candidatas y por consecuencia, del procedimiento seguido para la inscripción de las solicitudes que establece el artículo 5 del Decreto 75/2007 vigente, debería establecerse en la norma que se proyecta únicamente que el procedimiento se resolverá mediante el nombramiento de la persona designada como candidata por resolución motivada del Director Gerente del SAS, que debería ser publicada en la página web y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con fijación del plazo máximo de resolución.

El último inciso del apartado segundo introduce una nota de indeterminación al referirse a "esas metas y objetivos podrán ser redefinidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento" que debiera concretarse por razones de seguridad jurídica.

Artículo 7.- Ceses.-

El precepto prevé el cese con carácter discrecional del personal directivo por el Director Gerente del SAS. Dicha previsión no suscita ningún comentario. Lo que sí debe advertirse es la supresión de las facultades atribuidas, en supuestos excepcionales, a la Junta Facultativa y a la Junta de Enfermería, de solicitar la revocación de la persona que ostente el cargo de Director Médico o Director de Enfermería, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 462/1996, de 8 de octubre, por el que se modifica el Decreto de ordenación de la asistencia sanitaria especializada y órganos de dirección de los hospitales.

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 15 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAKeJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Ni en la memoria ni en la parte expositiva se justifica la supresión de esta previsión, que entrañaría la derogación del apartado cuarto de los artículos 5 y 11 del mencionado Decreto que se verían afectados, en su caso por la supresión propuesta.

En la Disposición derogatoria no se prevé la derogación de aquéllos, por lo que entendemos debe corregirse este extremo, previa justificación, en su caso, del alcance de esta modificación.

Artículo 8.- Dentro del Capítulo II Provisión de cargos intermedios, el artículo 8 lleva por rúbrica Sistemas de provisión.

Consideramos que debería suprimirse la referencia al plural, dado que, a diferencia del Decreto 75/2007 el alcance de la modificación que se propone es la supresión del procedimiento de libre designación, por lo que el sistema de provisión de los puestos de cargos intermedios será únicamente el concurso de méritos, a partir de la aprobación de la norma proyectada.

Proponemos una redacción más concreta en los siguientes términos:

“La provisión de los puestos de cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud se llevará a cabo mediante el sistema de concurso de méritos”.

Artículo 9.- Convocatorias.-

En relación al contenido del precepto que regula las convocatorias para la cobertura de cargos intermedios, se hace preciso efectuar las siguientes observaciones.

Primero, en relación al apartado 2 f) deberá corregirse la indeterminación de que adolece la mención al “*peso en el proceso de valoración otorgada a la propuesta de los profesionales adscritos a la Unidad, prevista en el artículo 13 a) 3º*”. Parece referirse a un porcentaje adicional de puntuación otorgada en la valoración por los profesionales adscritos a la Unidad, que se sumará a la puntuación de la persona candidata, superadas la fase primera y segunda de la evaluación, y con carácter previo a la resolución provisional del concurso. En cualquier caso, la fijación de los baremos y del sistema de calificación ha de ser clara y concisa, a fin de garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados en el artículo 23 de la Constitución española y alejar cualquier atisbo de arbitrariedad en los sistemas de selección.

Segundo, en relación al apartado cuarto, deberá tenerse en cuenta el comentario efectuado al artículo tercero, y la necesidad de observancia de las previsiones establecidas en las Leyes 39/2015; 40/2015 y en el Decreto 622/2019.

Artículo 10.- Participantes.-

En relación con el contenido de este precepto, hemos de advertir que sobre la cuestión relativa a la admisión de personal funcionario o personal estatutario interino, a las convocatorias para la cobertura de cargos intermedios, está pendiente de resolución el Recurso de casación autonómico preparado por la representación procesal del SAS contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de fecha 10 de abril de 2019, que realiza una interpretación del art. 10 del Decreto 75/2007 y de la STS de 9 de julio de 2012 dictada en el procedimiento de impugnación del citado Decreto, así como del artículo 3 de la Orden de 21-12-15, que se aparta

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 16 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

deliberadamente del que ya ha sido fijado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Granada, en dos Sentencias firmes de fechas 22 y 31 de enero de 2018, dictadas en sendos Recursos núm. 229/16 y 1272/16, al conocer de los recursos interpuestos contra la citada Orden de 21 de diciembre de 2015.

Sobre esta cuestión, por tanto, habrá de estarse al pronunciamiento unificado por la Sala Especial de Casación Autonómica, para garantizar la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de las normas invocadas de Derecho autonómico, ante la existencia de criterio discrepante entre dos Salas de lo Contencioso-administrativo del tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a los efectos de formar jurisprudencia, sobre la cuestión relativa a la participación de personal funcionario y estatutario interino en convocatorias de cargos intermedios del SAS, ex artículos 10 y 14 Decreto 75/2007 y arts. 3 y 12 de la Orden de 21 de diciembre de 2015 de la Consejería de Salud.

Artículo 11.- Régimen de dedicación.-

Esta previsión constituye una de las modificaciones sustanciales que introduce la regulación que se proyecta frente al Decreto 75/2007 que establece que el desempeño de los cargos intermedios lo será en régimen de dedicación exclusiva al Servicio Andaluz de Salud. Merece, por tanto, que nos detengamos en el análisis del citado precepto que viene a establecer el “carácter potestativo” del régimen de dedicación exclusiva, y en consecuencia, el carácter renunciabile de la exclusividad en la dedicación del desempeño del puesto de cargo intermedio.

A tal efecto, hemos de tener presente lo dispuesto tanto en la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del personal estatutario¹⁴, como en la Ley 53/1984 de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas¹⁵.

¹⁴ **Artículo 76. Régimen general.** Resultará de aplicación al personal estatutario el régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para los funcionarios públicos, con las normas específicas que se determinan en esta Ley. En relación al régimen de compatibilidad entre las funciones sanitarias y docentes, se estará a lo que establezca la legislación vigente.

Artículo 77. 2. En el ámbito de cada servicio de salud se establecerán las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal licenciado sanitario.

A estos efectos, los servicios de salud regularán los supuestos, requisitos, efectos y procedimientos para dicha solicitud.

¹⁵ **Artículo 1.1** El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.

3. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Artículo 11.1. Incompatibilidad con el ejercicio de actividades privadas. Excepciones. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 17 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Conviene traer a colación, además, el pronunciamiento del TC en la Sentencia 197/2012, de 6 de noviembre (RTC 2012_197) que, al analizar la constitucionalidad de la norma del Principado de Asturias que establecía el carácter irrenunciable de la asignación del complemento específico al personal facultativo en instituciones sanitarias se pronunciaba en los siguientes términos:

"Sentado lo anterior, estamos ya en condiciones de abordar el encuadramiento competencial de la materia discutida, que no es la completa regulación del complemento específico de los profesionales sanitarios sino, más específicamente, un concreto aspecto de aquélla, el relativo a la adecuación al orden constitucional de distribución de competencias del carácter irrenunciable que, según la disposición recurrida, tiene el complemento específico asignado a los puestos de trabajo ocupados por personal facultativo de las instituciones sanitarias dependientes del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Centrada así la cuestión lo que debemos, en primera instancia determinar, es si nos hallamos ante una norma en materia de retribuciones o más bien se trata de una previsión relativa a una materia distinta a la retributiva, si bien con indudables consecuencias en este último ámbito. Para responderla debemos partir de que el derecho a la percepción del citado complemento específico se vincula directamente con el principio de incompatibilidad del puesto de trabajo con otras actividades de carácter lucrativo, pues es indiscutible que una de las finalidades del aludido complemento específico es retribuir la especial dedicación del personal, finalidad que pasa aquí al primer plano de nuestro examen, dado el tenor de las previsiones que han entrado en conflicto. Idea que se manifiesta también en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, a la que remite expresamente el art. 76 de la Ley 55/2003, al establecer el régimen general en materia de incompatibilidades del personal sanitario («resultará de aplicación al personal estatutario el régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para los funcionarios públicos, con las normas específicas que se determinan en esta Ley»), cuando fija en su art. 16.1 la regla general de que «no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna para el personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complemento específico o concepto equiparable». No estamos, en consecuencia y pese a lo que a primera vista pudiera parecer, ante una previsión de carácter retributivo, que es aquí una consecuencia en forma de contraprestación económica de la dedicación exclusiva previamente impuesta por la norma, sino que se trata de una norma relacionada con la posibilidad de que el personal sanitario compatibilice su actividad en el sector público con otras de la misma naturaleza en el ámbito privado, en la medida en que la percepción de citado complemento específico excluye, como regla general, cualquier compatibilidad que, por el contrario, es posible en caso de que dicho complemento no se perciba. Se trata, en suma, de una norma relativa a las condiciones en las que personal sanitario ha de prestar su servicio más que de las repercusiones económicas de dicha prestación, pese a que es evidente que estas últimas existen.

11.-Apreciado pues que se trata, en definitiva, de una norma en materia de incompatibilidades procede ahora recordar nuestra doctrina al respecto.

Así, la STC 87/2009, de 20 de abril, F. 2 nos recuerda que «la STC 178/1989, de 2 de noviembre, ya sentó el criterio en cuya virtud y tal como fue recogido luego en la STC 172/1996, de 31 de octubre, "el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas es básico en cuanto expresión de un principio estructural organizativo que se proyecta sobre el sector público en su conjunto"». En cuanto al encuadramiento competencial de las normas en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, la aludida STC 178/1989, de 2 de noviembre, F. 6, estableció que «el sistema de incompatibilidades del personal, cualquiera que sea el régimen jurídico al que esté sujeto, que se halle al servicio del sector público, debe encuadrarse dentro del régimen jurídico de las Administraciones públicas», encuadramiento competencial del que se sigue que al Estado corresponde, ex art. 149.1.18.ª CE, el establecimiento de las bases relativas al sistema de incompatibilidades de los empleados públicos por cuanto, como recuerda la STC 172/1996, de 31 de octubre, F. 1, por referencia a la anteriormente citada, «el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas es básico en cuanto expresión de un principio estructural organizativo que se proyecta sobre el sector público en su conjunto» con las consecuencias que ello tiene para el legislador autonómico que habrá de respetar las normas básicas dictadas por el Estado, desarrollando las mismas «en función de sus características y, entre ellas, la estructura de sus propias Administraciones y el diseño de la función pública que las sirvan, así como la materia o sector de la actividad

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

Artículo 16.1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por atarcel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL RCSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 18 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkEjRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

administrativa donde se producen» (STC 87/2009, de 20 de abril, F. 2, recogiendo lo afirmado en la STC 172/1996, de 31 de octubre, F. 6).

Como recuerda la STC 68/1990, de 5 de abril, F. 3, en la STC 178/1989, de 2 de noviembre, se señaló, por un lado, «que el legislador goza de un amplio margen para establecer, dentro del marco constitucional, el sistema concreto de incompatibilidad de los empleados públicos, de forma que, el llamado principio de "incompatibilidad económica" como el principio de "dedicación a un solo puesto de trabajo" —al que expresamente alude el preámbulo de la Ley 53/1984— además de no vulnerar en modo alguno la Constitución, no se encuentran vinculados únicamente a la garantía de imparcialidad sino también al principio de eficacia, bien entendido que, si este último principio es uno de los que pueden inspirar el régimen de incompatibilidades, no tiene porqué ser necesariamente el único; y, por otra parte que, la tradición legislativa en nuestro ordenamiento ha sido la incompatibilidad para ejercer dos o más puestos públicos y para desempeñar, a la vez, determinadas funciones públicas y actividades profesionales. Por tanto, y teniendo en cuenta tales premisas, han de extraerse dos consecuencias relevantes, atinente la primera a la libertad del legislador para diseñar un régimen de incompatibilidades en dicha Ley que puede responder, entre otros, a los principios de imparcialidad y eficacia sancionados constitucionalmente, pero no sólo a éstos; y referente la segunda, a que la regla general en la Ley, que en este sentido recoge una tradición jurídica preexistente, es la incompatibilidad —y no la compatibilidad de funciones— respecto del personal al servicio de la Administración Pública».

Así encuadrado, es posible apreciar que lo planteado es, en realidad, un supuesto que nuestra doctrina ha calificado como de inconstitucionalidad mediata o indirecta, puesto que lo que se reprocha a la norma autonómica impugnada es su efectiva contradicción con el régimen estatal relativo al carácter renunciabile del complemento específico del personal sanitario, contradicción de la que se derivaría que la norma territorial sería contraria al orden constitucional de distribución de competencias. No obstante, como recuerda la STC 26/2012, de 1 de marzo, F. 2 c), para que la vulneración competencial exista es precisa «la concurrencia de dos circunstancias: que la norma estatal infringida por la Ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado; así como, en segundo lugar, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa». Asimismo, como recuerda la STC 1/2003, de 16 de enero, F. 2, también tenemos declarado que este Tribunal debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de los preceptos autonómicos impugnados tomando como parámetro de control no la legislación básica estatal vigente en el momento de formularse el recurso de inconstitucionalidad, sino la que se encuentra en vigor en el momento de dictar Sentencia, si bien, en este caso, ya hemos tenido oportunidad de apreciar que, aun formalmente distinto, la regulación estatal que se confronta con la norma autonómica impugnada es materialmente la misma.

Por tanto, la adecuada respuesta a la duda planteada hace necesario que nos pronunciemos, en primer lugar, acerca del carácter básico, en el doble sentido material y formal, de las normas estatales que establecen el carácter renunciabile del complemento específico del personal licenciado sanitario. En concreto, dadas sus coincidencias materiales que ya hemos puesto de manifiesto, las normas estatales concernidas son el art. 2.3.b) del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley 66/1997, vigente en el momento de aprobarse la disposición impugnada, así como del actualmente en vigor art. 77.2 de la Ley 55/2003.

Desde una perspectiva formal hemos de apreciar que, pese a que no fue expresamente declarado como tal, el carácter básico del primero de los preceptos mencionados puede inferirse de su propio contenido, del que deriva su vocación o pretensión de norma básica, tal como se desprende de la posibilidad que, en relación con lo en él previsto, otorga la disposición final cuarta del Real Decreto-Ley 3/1987, introducida por el art. 53.2 de la Ley 66/1997 y por la que se autorizaba al Instituto Nacional de la Salud y a los servicios de salud de las Comunidades Autónomas a adaptar las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal facultativo. Tal carácter básico se deriva, asimismo, de lo afirmado a contrario por la disposición transitoria sexta 1 a) en relación con la derogatoria única 1 b), ambas de la Ley 55/2003, cuando afirma literalmente que «[e]n tanto se produce tal entrada en vigor se mantendrán vigentes, en cada servicio de salud y sin carácter básico, las normas previstas en la disposición derogatoria única 1.b)», esto es, «el Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y las disposiciones y acuerdos que lo complementan y desarrollan». Por otra parte, ninguna duda cabe acerca del carácter básico del art. 77.2 de la Ley 55/2003 pues así se proclama en la disposición final primera de la misma norma.

Desde un punto de vista material la regulación estatal también ha de ser considerada básica. Atendiendo a su sentido y finalidad, el precepto estatal contiene en realidad, como ya hemos avanzado antes, no una norma retributiva sino una norma especial sobre incompatibilidades del personal sanitario, pues, en rigor, la norma estatal contiene, en última instancia, una regulación sobre incompatibilidades a la que anuda determinadas consecuencias retributivas, esto es, un aspecto retributivo íntegramente vinculado al régimen de incompatibilidades en cuanto que la renuncia a la percepción del complemento específico permite la compatibilidad con actividades privadas. Pone así en relación los regímenes de incompatibilidades y de desempeño de un puesto de trabajo en el sector público sanitario dotado de complemento específico, configurando la renuncia al citado complemento como presupuesto para desempeñar otro puesto de trabajo compatible. La articulación de estos dos elementos conlleva una distinta consideración del complemento específico en el ámbito del sistema público sanitario, de forma que éste no se considera inherente al puesto de trabajo, pasando a ser un complemento retributivo de carácter personal y renunciabile y no de complemento de trabajo no renunciabile, puesto que, estando previsto para determinados puestos de trabajo, sin embargo puede renunciar al mismo quien desee desarrollar otro trabajo compatible.

Con otra perspectiva la decisión del legislador estatal de configurar como renunciabile el complemento específico del personal sanitario ha de ser considerada básica en cuanto que contiene una norma específica en materia de incompatibilidades del personal sanitario, pues el hecho de desempeñar un puesto con ese complemento implica que al personal que lo ocupa no se le puede reconocer compatibilidad alguna, salvo las excepciones previstas en la propia legislación estatal sobre incompatibilidades (art. 16.1, apartado cuatro

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 19 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de la Ley 53/1984), pues, como se infiere de nuestra doctrina (STC 172/1996, de 31 de octubre, F. 3) la configuración sustantiva de las situaciones genéricas de compatibilidad o incompatibilidad ha de ser considerada básica y, en consecuencia, respetada en su desarrollo, tanto si se formula en términos de regla general como si, como en el caso, se plantea de una forma divergente al que constituye la norma habitual de definición del complemento específico en relación con el puesto de trabajo.

De esta manera resulta que corresponde al legislador estatal valorar las condiciones y requisitos para el desempeño de puestos de trabajo en el sector público, en este caso sanitario, y ello incluye las eventuales incompatibilidades con el desarrollo de actividades profesionales o laborales, por cuanto es un mínimo homogéneo en la regulación de esta cuestión en el sistema sanitario público en cuanto que constituye un principio que se proyecta sobre la totalidad del mismo. En efecto, la enación entre incompatibilidad y remuneración complementaria para pagar aquella dedicación, a la que nos referimos en la STC 172/1996, de 31 de octubre, F. 3, ha de ser resuelta, en primera instancia, por el legislador estatal, en cuanto afecta al régimen de compatibilidad entre actividades públicas y privadas e, indirectamente, a la percepción de un complemento retributivo del personal al servicio de las instituciones sanitarias públicas. Y eso con independencia de que, como ya hemos señalado en otras ocasiones (ATC 201/2008, de 3 de julio, F. 4) respecto a las retribuciones complementarias corresponde a las Comunidades Autónomas su desarrollo.

Afirmado así el carácter básico de la renunciabilidad del complemento específico, en cuanto regla especial en materia de incompatibilidad, que el Estado puede legítimamente establecer (STC 172/1996, de 31 de octubre, FF. 2 y 6), la referencia a las normas autonómicas que han de possibilitar y establecer las condiciones en las que tal renuncia es posible no puede ser entendida en contradicción con el mencionado carácter básico y ello con independencia de la efectiva implantación de las consecuencias retributivas vinculadas a la condición renunciable de la exclusividad en la dedicación, cuestión evidentemente relacionada pero distinta de la aquí planteada, que no es sino relativa a un régimen de incompatibilidad. Antes al contrario, corresponde a las Comunidades Autónomas, en el desarrollo de la base estatal, valorar y delimitar la concurrencia, en su caso, de posibles situaciones disjuntivas de incompatibilidad por la ocupación de un puesto de trabajo en el sector público con el ejercicio de una actividad profesional privada.

13

Llegados a este punto lo que habremos de determinar, entonces es si el legislador autonómico puede imponer el rígido régimen de dedicación exclusiva que se deriva del precepto cuestionado, frente a la flexibilidad prevista por el legislador estatal, que parte del principio contrario, mediante el que expresa su preferencia por un modelo en el que las Comunidades Autónomas puedan modular el carácter renunciable del complemento específico, adoptando a tal efecto las decisiones que estimen oportunas. La simple comparación de ambas previsiones evidencia la insalvable contradicción existente entre la base estatal y la norma asturiana pues esta última, al configurar como absolutamente irrenunciable el complemento específico, ha contravenido la regla básica ex art. 149.1.18 CE, violando con ello el orden constitucional de distribución de competencias.

Interesante resulta también la Sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 7 de Murcia, Sentencia núm. 97/2019, de 2 de mayo JUR\2020\165676, siendo muy ilustrativo el Fundamento de Derecho Tercero¹⁶ que viene a concluir en el reconocimiento

16

En cuanto al fondo del asunto, como primera cuestión, respecto a las condiciones de los puestos convocados, en el Resolución 2ª de la convocatoria se dispone que "El desempeño de los puestos de trabajo objeto de esta convocatoria serán incompatibles con el desempeño del ejercicio de la actividad privada, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre (LRM 2001, 330), de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud". Sostiene al parte Actora que esta disposición es nula por ser inconstitucional la norma autonómica que la regula, esto es, la disposición adicional tercera punto 1 finisno segundo de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud que dispone que "1. Aquellos que accedan a un nombramiento como personal estatutario facultativo sanitario, fijo o temporal, podrán solicitar la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto de trabajo que ocupe con el fin de adecuarlo al porcentaje a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (RCL 1985, 14), de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y así poder obtener el reconocimiento de compatibilidad para ejercer actividad privada, una vez cumplidos el resto de requisitos establecidos por la normativa sobre incompatibilidades.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al personal estatutario facultativo sanitario que ocupe puestos de trabajo que tengan asignado complemento de destino 28 o superior, ni al personal que ocupe puestos de las gerencias del Servicio Murciano de Salud que hayan sido calificados como de dirección.

(...)" (el subrayado es Mío).

Entiende la parte Actora que este precepto está incurso en lo que se denomina por la doctrina como inconstitucionalidad mediata o indirecta, por vulnerar el artículo 149.1.16ª y 18ª de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) en relación con los artículos 76 y 77 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre (RCL 2003, 2934), del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, que regulan las incompatibilidades del personal

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 20 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de la competencia de las Comunidades Autónomas para modular el carácter renunciabile del complemento específico, y que la decisión de excluir de la posibilidad de compatibilidad con la actividad privada al personal estatutario facultativo sanitario que ocupe puestos de trabajo que tengan asignado complemento de destino 28 o superior, y al personal que ocupe puestos de las gerencias del Servicio Murciano de Salud que hayan sido calificados como de dirección supone excepciones muy concretas a la regla general, cuya justificación obedece a razones políticas, propias del Poder legislativo, que podrán parecer más o menos acertadas, pero que deben respetarse por tratarse de una norma con rango legal dentro del marco competencial de desarrollo legislativo reconocido a la Comunidad autónoma.

Es cierto que el artículo 77.3 del Estatuto Marco del personal estatutario establece que en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal licenciado sanitario, y que, a estos efectos, los servicios de salud regularán los supuestos, requisitos, efectos y procedimientos para dicha solicitud. En ese sentido, la regulación que se proyecta opta por una decisión- que no deja de ser política, acogiéndonos a las palabras del TC- de posibilitar la renuncia al complemento específico en los puestos de cargos intermedio para compatibilizar su actividad pública con la privada. No empero, la memoria justificativa de fecha 23 de abril manifiesta, en relación a esta cuestión *"Respecto al régimen de dedicación, se deja abierta que esta se haga con exclusividad o no, dando mayores opciones de elección de ejercicio profesional a quienes ocupen estos puestos, que en todo caso deberán hacer lo con estricto cumplimiento de la normativa vigente en esta materia."*

Se trata, pues, de una opción perfectamente legítima, pero a propósito de lo que ya se ha expuesto con anterioridad en el presente informe, entiende esta Letrada que sería aconsejable que la CA a través de norma con rango legal, modulase los supuestos en que procede la renuncia al complemento específico, dentro del marco competencial de desarrollo legislativo reconocido a la CA.

estatutario. A mi juicio no es así. Se trata de un precepto que respeta la norma básica, a la que solamente desarrolla estableciendo excepciones a la regla general. En la Ley Murciana 5/ 2001, la regla general sigue siendo la posibilidad de renuncia al complemento específico por parte del personal licenciado sanitario, que es como eufemísticamente se denomina en el Estatuto Marco la posibilidad de que el personal licenciado sanitario compatibilice su actividad en el sector público con la actividad privada. Es verdad que el artículo 77.2 párrafo primero de la Ley 55/ 2003 establece la regla general, en estos términos " *En el ámbito de cada servicio de salud se establecerán las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal licenciado sanitario* "; pero a renglón seguido el párrafo segundo dice " *A estos efectos, los servicios de salud regularán los supuestos, requisitos, efectos y procedimientos para dicha solicitud*". Se está facultando al Servicio de Salud para que determine los " **supuestos**" en que procede esa renuncia al complemento específico, de modo que con mayor motivo, la Asamblea Legislativa de la Región de Murcia tiene competencia de desarrollo legislativo para, respetando el principio general de compatibilidad con la actividad privada, limitar y concretar supuestos específicos de decaimiento de ese derecho. Es ese el verdadero sentido que se desprende de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 197/2012, de 6 de noviembre (RTC 2012, 197), citada por ambas partes, que declaró inconstitucional una norma asturiana sobre esta materia que imponía como regla general un régimen de dedicación exclusiva de todos los puestos de trabajo frente a la regla general contraria establecida por el legislador estatal. En esa sentencia, el Tribunal Constitucional viene a reconocer la facultad de las Comunidades Autónomas para **modular** el carácter renunciabile del complemento específico, adoptando a tal efecto las decisiones que estimen oportunas. Parece claro que excluir de la posibilidad de compatibilidad con la actividad privada al personal estatutario facultativo sanitario que ocupe puestos de trabajo que tengan asignado complemento de destino 28 o superior, y al personal que ocupe puestos de las gerencias del Servicio Murciano de Salud que hayan sido calificados como de dirección supone excepciones muy concretas a la regla general, que afectan a un número apenas significativo de empleados públicos y cuya justificación obedece a razones políticas, propias del Poder legislativo, que podrán parecer más o menos acertadas, pero que deben respetarse por tratarse de una norma con rango legal aprobada dentro del marco competencial de desarrollo legislativo reconocido a la Asamblea legislativa murciana por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía.

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 21 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Respecto del apartado segundo, se sugiere revisar la redacción del apartado segundo, que figura idéntica a la del Decreto 75/2007 para que guarde coherencia con el carácter potestativo del régimen de dedicación exclusiva.

Artículo 12.- Composición de las comisiones de selección.-

El precepto que se dedica a la regulación de la composición de las comisiones de selección difiere del vigente, entre otros extremos, en el relativo a la supresión de la propuesta de designación de la vocalía efectuada por las Juntas Facultativa y de Enfermería cuyas funciones están reguladas en el Decreto 462/1996, de 8 de octubre, así como de la propuesta de vocalía efectuadas por las Sociedades científicas y en el aumento de cuatro a cinco vocalías designadas por la Presidencia.

En relación a la supresión de la propuesta de la designación de las Juntas Facultativas y de Enfermería, ni en la memoria ni en la parte expositiva alude a esta modificación que habría de tener en cuenta, en su caso, la regulación del Decreto 462/1996 en lo que pudiera verse afectada.

El apartado 2.b 5º se refiere *“a una vocalía de entre profesionales del Servicio o Unidad del centro”*. Por razones de seguridad jurídica, consideramos aconsejable precisar la referencia genérica a *“Servicio o Unidad”*.

Artículo 13.- Funciones de las comisiones de selección.-

La primera observación que ha de efectuarse es que debería suprimirse el inciso inicial *“Atendiendo al sistema de provisión aplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 8...”* y debería comenzar *“La comisión de selección tendrá las siguientes funciones:..”*

La razón de ello es que el sistema de provisión de los cargos intermedios es único, al proponerse en la nueva regulación únicamente el sistema de concurso de méritos.

En segundo lugar, la memoria justificativa indica, en relación con los puestos de cargos intermedios lo siguiente: *“se regula con detalle un procedimiento de concurso para su selección, en aras de profundizar tanto en la transparencia del proceso como en su objetividad, se refuerza también la mayor participación de profesionales en la valoración de candidaturas con una nueva composición de las Comisiones de Selección, en las que también se ha incluido a personal de la Unidad cuya jefatura se pretende ocupar, dándole un importante peso en la puntuación que asignan a cada una de ellas”*.

Partiendo de ello, si atendemos al contenido del precepto, efectivamente, más que una enumeración de “funciones” de la comisión de selección, lo que describe es el desarrollo de las dos fases de que consta el proceso de valoración de las candidaturas, hasta finalizar con la resolución del mismo mediante la designación del candidato, o la declaración de desierto del concurso. Entendemos que sería aconsejable conferir una nueva redacción al precepto más acorde con el contenido del mismo. Se propone, la siguiente redacción alternativa:

“La comisión de selección, previa verificación de que las personas aspirantes reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria tendrá la función de evaluación de las candidaturas dentro del proceso selectivo que se desarrollará con sujeción a las bases de las convocatorias, y que constará de dos fases:...”

En relación a la distribución en tres ordinales, se suscita la duda de si el punto 3º se configuraría como una tercera fase en el proceso de evaluación para incorporar la valoración otorgada al proyecto de gestión por los profesionales adscritos a la Unidad, en cuyo caso, debería

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 22 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDNj&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

concretarse; así como si el 20% adicional de puntuación opera sobre los 100 puntos, y tenerlo presente a la hora de determinar la puntuación máxima que se puede obtener en la fase 2ª.

Artículo 14.- Nombramientos.-

En el apartado segundo se reproduce idéntico comentario que efectuamos al artículo 6 respecto de la indeterminación del inciso “ *en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento*”

Como novedad frente al Decreto 75/2007, el apartado quinto del precepto que comentamos establece lo siguiente:

5.- Los puestos de cargos intermedios podrán, a su vez, configurarse como un puesto de trabajo o como un complemento funcional de especial responsabilidad que suponga un encargo complementario de funciones (ECF) a las propias de la categoría, desempeñadas por personal estatutario fijo o interino, o por funcionarios del Cuerpo Superior Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía. Los encargos complementarios de funciones no supondrán en ningún caso duplicidad de puestos, configurándose, por tanto, como un complemento de funciones a las propias de la categoría.

Podrá tener la consideración funcional de especial responsabilidad, en el caso de los encargos complementarios de funciones, el desarrollo de funciones de dirección o coordinación de actividades específicas de gestión clínica o de servicios.

Respecto de la “figura” de los encargos complementarios de funciones, hay que acudir a la Orden de 5 de abril de 1990, mencionada a lo largo del presente informe, que establece el régimen funcional de las plantillas de los centros asistenciales del SAS, distinguiendo la triple categoría de puestos (directivos, intermedios y básicos), disponiendo en el art. 2 lo siguiente:

“2.1. Como caso especial dentro de los Cargos Intermedios, los Encargos Complementarios de Funciones, suponen una acumulación de funciones realizada por personal que ocupa puestos básicos u otros cargos intermedios, sin que ello implique duplicación de puestos.

2.2. No obstante, cuando sobre la plantilla orgánica aprobada correspondiente al puesto de origen existan vacantes o se den otras circunstancias excepcionales de índole asistencial podrá procederse, dentro de las asignaciones presupuestarias, a su cobertura provisional siempre que persista el encargo complementario de funciones.

2.3. Mientras permanezca en dicha situación, el personal que asuma las funciones complementarias percibirá las retribuciones que la normativa asigne a dichos puestos, para lo cual deberán estar presupuestados e incluidos en las plantillas orgánicas los correspondientes complementos”.

Dichas plantillas fueron fijadas por Orden de 4 de mayo de 1990, norma que establece en el art. 2.2 que “*no serán posibles nombramientos o encargo de funciones para cargos intermedios y puestos directivos si no existen vacantes declaradas de su misma clase o complementos presupuestados para tal fin*”.

La figura del “encargo complementario de funciones” si bien puede tener cobertura en la normativa de la función pública y del régimen estatutario, ésta le atribuye un carácter excepcional y no de generalidad, y además debe tener la nota de temporalidad.

Partiendo de ello, la redacción propuesta al apartado quinto del artículo 14 suscita las siguientes cuestiones:

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 23 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHTgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En primer lugar, la redacción del precepto es confusa al no quedar claro esa disyuntiva que plantea: los puestos de cargos intermedios pueden configurarse como un “puesto de trabajo” o como “un complemento funcional de especial responsabilidad que suponga un encargo complementario de funciones a las propias de la categoría” generando mayor confusión aun la utilización del término “complemento funcional de especial responsabilidad” que parece aludir al ámbito retributivo. Máxime si a continuación se puntualiza que no supondrá duplicidad de puestos, sino “un complemento de funciones”. Debe quedar claro, por tanto, que el encargo complementario de funciones debe tener la nota de temporalidad o provisionalidad del desempeño de las funciones encomendadas, lo que no figura de manera expresa.

En segundo lugar, la inclusión en el ámbito de este precepto de los funcionarios del Cuerpo Superior de las Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía suscita dudas a la vista de la normativa específica que regula la provisión de los puestos de trabajo en el artículo 26 del Decreto 70/2008, de 26 de febrero, por el que se regula la plantilla orgánica, las funciones, las retribuciones, la jornada y horario de trabajo, el acceso y la provisión de puestos de trabajo del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, y en concreto, lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 26 que dispone que *El personal funcionario del Cuerpo a que se refiere este Decreto sólo podrá desempeñar los puestos de trabajo incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía en los que se establezca expresamente la posibilidad de su adscripción a la respectiva especialidad.*

Por otro lado, y atendiendo a la “entidad” fáctica del encargo complementario como un desempeño provisional de funciones, también suscita dudas el último apartado puesto que parece establecer la asignación funcional de funciones de gestión clínica a través de los encargos complementarios de funciones, asunto éste que ya fue objeto de una Resolución del Defensor del Pueblo formulada en la queja 10/3331 dirigida a Servicio Andaluz de Salud, Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional de fecha 17 de febrero de 2011, en la que concluía con la siguiente recomendación:

“Que con independencia del actual grado de elaboración del mapa de las Unidades de Gestión Clínica hospitalarias, se proceda a la mayor celeridad posible a instar la regulación de la organización y funcionamiento de las UGC en el ámbito de la asistencia especializada, ateniéndose en lo referente a la provisión de las Direcciones de las mismas al procedimiento reglamentariamente establecido (Decreto 75/2007), restringiendo la asignación funcional con carácter excepcional y transitorio.

Artículo 15.- Evaluaciones.-

En el apartado 1 párrafo segundo deberá corregirse la referencia a “comité de selección” en lugar de “comisión de selección”.

En el apartado segundo se ha suprimido, en relación al Decreto vigente, la previsión relativa a que *“En el caso de provisión de cargos intermedios adscritos a los centros incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 462/1996, de 8 de octubre, dicha comunicación se dirigirá también a la Junta Facultativa o de Enfermería, según la adscripción del cargo intermedio cuyo desempeño vaya a ser objeto de evaluación.”*

Nos remitimos a la observación ya efectuada anteriormente en el presente informe respecto de la toma en consideración de las funciones atribuidas a dichas Juntas por el Decreto 462/1996, de 8 de octubre, habida cuenta que no se explicita las razones que han motivado la supresión de todas las referencias y previsiones establecidas hasta la fecha en relación a aquéllas en el Decreto 75/2007, y en concreto, en el procedimiento de evaluación de la persona nombrada cargo intermedio.

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 24 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En el apartado tercero deberá clarificarse entre la no superación de la evaluación a efectos de continuidad en el puesto (en relación a la causa de cese prevista en la letra b) del artículo 16 y la remoción mediante resolución motivada de la persona titular de la dirección del centro sanitario (en relación a la causa de cese prevista en la letra d) del artículo 16).

Artículo 16.- Ceses.

El apartado segundo, conteniendo idéntica previsión al Decreto 75/2007 establece lo siguiente: "Cuando la persona que ocupa un cargo intermedio acceda a una situación administrativa distinta a la de servicio activo, que conlleve reserva de plaza, no se producirá el cese en ese cargo intermedio, sino la suspensión temporal de su desempeño".

Lo primero que llama la atención es la ubicación de la previsión dentro del artículo que regula los ceses, cuando lo que prevé este precepto es todo lo contrario, una suerte de suspensión "temporal" en el desempeño del cargo intermedio, por haber accedido la persona que lo ocupa a una situación administrativa distinta a la de servicio activo. A respecto, hemos de tener presente que las situaciones administrativas del personal estatutario están reguladas en el artículo 62 de la Ley 55/2003. Así, a título ilustrativo, el artículo 64, apartado primero, respecto de la situación de servicios especiales, establece lo siguiente:

"1. El personal estatutario será declarado en situación de servicios especiales en los supuestos establecidos con carácter general para los funcionarios públicos, así como cuando acceda a plaza de formación sanitaria especializada mediante residencia o a puesto directivo de las organizaciones internacionales, de las Administraciones públicas, de los servicios de salud o de instituciones o centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

Quien se encuentre en la situación de servicios especiales prevista en este apartado tendrá derecho al cómputo de tiempo a efectos de antigüedad y carrera, en su caso, al percibo de trienios y a la reserva de la plaza de origen.

Se configura con ello una suerte de "reserva" del puesto de cargo intermedio que asimila la reserva del puesto de cargo intermedio a la reserva de la plaza de origen del personal estatutario. Es cierto que esta previsión es idéntica y tiene la misma ubicación sistemática que el actual artículo 16.2 del Decreto 75/2007, mas esta Letrada sugiere si no sería más oportuno incluir esta previsión dentro del articulado del decreto propuesto, en un artículo que comprenda también el contenido de la Disposición adicional primera, que lleva por rúbrica Cobertura provisional de cargos intermedios. Y ello por lo que se expone a continuación.

La directriz de técnica normativa 39 contemplada en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, establece que las disposiciones adicionales deberán regular:

- a) Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado. El orden de estos regímenes será el siguiente: territorial, personal, económico y procesal.
El régimen jurídico especial implica la creación de normas reguladoras de situaciones jurídicas diferentes de las previstas en la parte dispositiva de la norma. Estos regímenes determinarán de forma clara y precisa el ámbito de aplicación, y su regulación será suficientemente completa para que puedan ser aplicados inmediatamente.
- b) Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado.
- c) Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas. Deberán usarse restrictivamente y establecerán, en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse.

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 25 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

d) Los preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma.

La Disposición adicional primera.- Cobertura provisional de cargos intermedios.- regula el procedimiento de cobertura provisional de cargos intermedios con la previsión de que será causa de cese en el nombramiento provisional la reincorporación del titular. Entendemos que el régimen jurídico que establece puede situarse perfectamente dentro del articulado, y no como disposición adicional.

La Disposición adicional segunda.- Habilitación para el desarrollo y ejecución.

Respecto del contenido de esta Disposición adicional que, según lo indicado, sería única, conviene advertir que en su primer apartado atribuye a la Consejería competente en materia de salud la habilitación expresa para la modificación de los anexos mediante Orden. Dichos anexos contemplan los puestos de trabajo con la consideración de directivos y de cargos intermedios.

Al respecto, conviene tener presente lo que ya se ha indicado respecto de la necesidad de modificación, en su caso, de la Orden de 5 de abril de 1990 que establece el régimen funcional de las plantillas de los centros asistenciales del Servicio Andaluz de salud, cuyo artículo 3.2 establece que las plantillas orgánicas serán aprobadas por Orden de la Consejería de Salud.

En el apartado segundo se propone suprimir la referencia a las instrucciones, por falta de rango normativo, proponiéndose lo siguiente:

“Se faculta a la Dirección Gerencia y a la Dirección General de personal del Servicio Andaluz de Salud a adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto”

La Disposición transitoria primera.- Evaluación de la idoneidad de las personas aspirantes a puestos directivos.-

Esta disposición transitoria prevé la pervivencia del artículo 5 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo hasta tanto no se aprueben las disposiciones reglamentarias en materia de acreditaciones profesionales previstas en el artículo 2, estableciendo que la evaluación de la idoneidad de las personas aspirantes a puestos directivos se realizará conforme a lo establecido en el mencionado artículo.

Recordemos que el artículo 5 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo prevé la evaluación y registro de las personas candidatas, estableciendo que las solicitudes de las personas aspirantes serán evaluadas por la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, conforme a lo previsto en la resolución de convocatoria. Además, prevé que las personas candidatas consideradas idóneas para desempeñar puestos directivos en el Servicio Andaluz de Salud se inscribirán en un Registro que al efecto se crea en virtud de este Decreto. Dicha inscripción especificará el concreto puesto o puestos directivos para cuyo desempeño resulte idónea cada persona candidata.

La directriz 40 de técnica normativa, en relación a las disposiciones transitorias, señala que el objetivo de estas disposiciones es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. Deberán utilizarse con carácter restrictivo y delimitar de forma precisa la aplicación temporal y material de la disposición transitoria correspondiente.

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 26 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHTgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Entendemos que el contenido de la disposición es propio de una disposición transitoria. Ahora bien, atendiendo a dicha directriz, si debería delimitarse, al menos, el plazo máximo en que habrá de dictarse la correspondiente disposición reglamentaria, durante el cual seguirá en funcionamiento el registro de personas candidatas, y se aplicará el procedimiento de evaluación de la idoneidad de las personas candidatas previsto en el artículo 5 del Decreto 75/2007.

La Disposición Transitoria segunda.- Evaluación de cargos intermedios ocupados provisionalmente a la entrada en vigor del presente Decreto.

“Las personas que, a la entrada en vigor del presente decreto, ocupen cargos intermedios en virtud de nombramientos provisionales, encargos de funciones, o cualquier otra denominación que implique carácter de provisionalidad y que las convocatorias de estos no hayan sido publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, serán dados por finalizados en esa ocupación en un plazo no superior a seis meses contados a partir del día de la entrada en vigor de este decreto”

Esta disposición atiende a lo que establece la directriz de técnica 40 de técnica normativa la cual, tras señalar lo indicado con anterioridad, establece que “Incluirán exclusivamente, y por este orden, los preceptos siguientes: letra a) Los que establezcan una regulación autónoma y diferente de la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.

En ese sentido, la transitoria prevé la finalización en un plazo no superior a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto de los nombramientos provisionales de cargos intermedios en el caso de que las convocatorias no hayan sido publicadas a la entrada en vigor.

Se sugiere modificar la denominación de la disposición transitoria más acorde al contenido, proponiendo la siguiente rúbrica: **Finalización de los cargos intermedios ocupados provisionalmente a la entrada del vigor del presente Decreto.**

La Disposición Transitoria tercera.- Puestos de cargos intermedios actualmente ocupados mediante nombramiento.-

“La persona que, a la entrada en vigor del presente decreto, ocupe cargo intermedio en virtud de nombramiento, encargo de funciones o cualquier otra denominación, cuya convocatoria haya sido publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, deberá ser evaluada en un plazo no superior a 12 meses contados a partir del día de la entrada en vigor de este decreto, y conforme al procedimiento regulado en el mismo. Si la evaluación resulta positiva, continuará en el desempeño del puesto por un periodo de cuatro años en las mismas condiciones en las que accedió, salvo que opte por un régimen distinto de dedicación y quedando sometida a las sucesivas evaluaciones previstas en el artículo 15”.

El contenido de esta disposición transitoria suscita las dudas de si se está refiriendo a nombramientos provisionales habida cuenta que el encargo de funciones que se menciona, y como ya hemos indicado, conlleva la nota de provisionalidad o temporalidad en el desempeño de las funciones.

Disposición derogatoria única.-

En la relación de disposiciones a que alcanza la fórmula derogatoria, en el primer apartado, se advierte la falta de mención, en su caso, a los preceptos correspondientes del

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 27 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Decreto 462/ 1996, de 8 de octubre respecto de las Juntas Facultativas y de Enfermería. Extremo éste que ha sido puesto de manifiesto en el presente informe.

En relación al apartado segundo, se propone su supresión en aplicación de lo dispuesto en la directriz 42 de técnica normativa, en relación a las disposiciones finales *“ Si lo que se retrasa es la producción de determinados efectos, la especificación de cuáles son y cuándo tendrán plena eficacia se hará también en una disposición final que fije la eficacia temporal de la norma nueva, salvo cuando ello implique la pervivencia temporal de la norma derogada, que es propio de una disposición transitoria”*.

En el referido apartado se prevé la pervivencia del artículo 5 del Decreto 75/2007, previsión que ya figura en la Disposición transitoria primera, remitiéndonos a la observación efectuada al contenido de la citada disposición.

A la vista de lo anteriormente expuesto, procede concluir:

PRIMERO.- Previa consideración de las observaciones efectuadas en relación al contenido y a las cuestiones de técnica normativa que se han ido reseñando a lo largo del presente informe, se informa favorablemente la propuesta de decreto remitida.

SEGUNDO.- No obstante, a la vista de la definición de los puestos directivos y cargos intermedios de los Anexos I y II se reitera la necesidad de modificación de la Orden de 5 de abril de 1990 por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los centros asistenciales del SAS, a fin de adecuarla a la norma que se proyecta e incorporar los cambios normativos producidos en los treinta años transcurridos desde la aprobación de la citada Orden.

TERCERO.- Se somete a la consideración del órgano peticionario la conveniencia de aprovechar la regulación que se proyecta para establecer el estatuto propio de los puestos directivos del Servicio Andaluz de salud en desarrollo de lo previsto en el Estatuto Básico del empleado público, atendiendo a las peculiaridades de la organización sanitaria andaluza.

Todo ello sin perjuicio de lo indicado también respecto de la conveniencia de que la Comunidad Autónoma, a través de norma con rango legal, acometa la regulación del régimen jurídico del personal estatutario del SAS, en desarrollo del Estatuto marco en nuestra Comunidad Autónoma, y entre otras, cuestiones como las que se han examinado en relación a los supuestos en que procede la renuncia al complemento específico, dentro del marco competencial de desarrollo legislativo reconocido a la C.A.

Es cuanto procede informar en relación con lo solicitado.

En Sevilla, a la fecha de su firma.

Firmado por: FORJAN RIOJA MARIA DEL ROSARIO		30/06/2020 09:28	PÁGINA 28 / 28
VERIFICACIÓN	PKU9HDY2aCdNpAkJRaZHtgTDNd&K7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



INFORME COMPLEMENTARIO DE LA ASESORÍA JURÍDICA AL INFORME 2020-207-NOR-CE SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD EN RELACIÓN A LA PREVISIÓN DE LOS CESES DE LOS PUESTOS DIRECTIVOS

2020-207.1-NOR-CE

Con fecha 30 de junio de 2020 se emitió por esta Asesoría Jurídica el informe 2020-207-NOR-CE sobre el proyecto de norma indicado en el encabezamiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.2 a) del Decreto 257/2005, de 29 de noviembre, de asistencia jurídica al Servicio Andaluz de Salud.

El presente informe complementario tiene como finalidad incorporar una importante consideración al artículo 7 del proyecto, relativo a los ceses de los puestos directivos, a fin de ilustrar sobre la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la necesidad de motivación del nombramiento y cese de los puestos directivos por el sistema de libre designación.

El artículo 7 del proyecto de decreto establece lo siguiente: *“el personal designado para el desempeño de un puesto directivo podrá ser cesado discrecionalmente por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud en cualquier momento”*.

Como ha advertido la Jefatura de Asuntos Contenciosos de la Asesoría Jurídica, la cuestión relativa al cese discrecional viene siendo objeto de litigiosidad habitual, siendo importante traer colación la doctrina más reciente del Tribunal Supremo, que matiza la doctrina que venía manteniendo el Alto Tribunal y exige la necesidad de motivación del nombramiento y cese de los puestos de libre designación.

En efecto, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, núm. 1198/2019, de 19 septiembre, dictada en el recurso de casación 2740/2017 sienta la doctrina más reciente en relación al contenido del deber de motivación en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación y si resulta extensible al cese en dichos puestos la doctrina jurisprudencial relativa a su provisión.

En el Fundamento de Derecho Sexto, el TS afirma *“con carácter general, y como es sabido, el sistema de libre designación permite a un órgano directivo designar, entre funcionarios de carrera, a quien vaya a servir determinado puesto de trabajo de especial responsabilidad sin integrar los conceptos de “mérito y capacidad” con base en baremos o criterios reglados ni con base en la integración de los aspectos evaluables con un razonamiento que sólo admite una sola solución como aceptable. Es una elección basada, ciertamente, en la libre apreciación de la idoneidad para el puesto, por razón de los requerimientos y funciones del mismo, pero en el que es determinante la confianza personal que tiene la autoridad que designa en el funcionario designado, atendiendo a su valía y cualidades profesionales, más personales como su actitud, motivación o identificación con los objetivos marcados para ese puesto.”*

Código:	6hWMS914PFIRMAZjYout/NaLjsoJV0	Fecha	01/07/2020
Firmado Por	MARIA DEL ROSARIO FORJAN RIOJA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/2



Según el TS, la idoneidad para el puesto -luego también la no idoneidad para no ser nombrado- la aprecia libremente el órgano competente, juicio que debe ponerse en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto caracterizado por esa especial responsabilidad que justificó su clasificación como de libre designación y ese libre juicio de idoneidad es lo que integra la idea de confianza en que el designado realizará un buen desempeño del puesto. Pero el ejercicio de tal potestad discrecional queda sujeta al deber general de motivar (artículo 54.1.f) de la Ley 30/1992, y artículo 35.1.a) de la Ley 39/2015).

Dicho deber de motivación, según la jurisprudencia reciente, se extiende no sólo al nombramiento sino al cese. Así, el Fundamento de Derecho Noveno de la Sentencia que invocamos, se pronuncia de manera rotunda en los siguientes términos:

“La razón o razones del cese no serán enjuiciables en lo que tiene de libre apreciación; ahora bien, es exigible que se expliciten evitándose expresiones opacas, estandarizadas, que puedan encubrir una intención patológica por falsa, caprichosa o ajena a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad profesional que llevaron a la elección. Esta exigencia de motivación se cualifica cuando se trata del cese de quien ejerce funciones de representación sindical.”

En consecuencia, y aplicando la doctrina anterior, advertimos de la necesidad de incluir en la redacción del precepto que se ha propuesto, la obligación de motivación del cese.

De permanecer la redacción actual, primero, no se estaría atendiendo a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, y en segundo lugar, se podría entender que existe una discrecionalidad absoluta, frustrándose toda posibilidad de defensa ante una eventual impugnación de estos ceses, que suelen ser objeto de impugnaciones en la vía judicial que concluyen en la anulación por los Tribunales de los ceses por falta de motivación.

Es cuanto cumple informar.

En Sevilla, a la fecha de su firma

LA LETRADA DE ADMINISTRACIÓN SANITARIA

Código:	6hWMS914PFIRMAZjYout/NaLjsoJV0	Fecha	01/07/2020
Firmado Por	MARIA DEL ROSARIO FORJAN RIOJA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/2



	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	30/07/2020 11:26:19
	202099900910344

	CONSEJ. SALUD Y FAMILIAS S.G.T. CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS (6810/00201/00000)
	ENTRADA
	30/07/2020 11:26:20
	202099905320844

Fecha: 30 de Julio de 2020
 Nuestra referencia: IEF-00161/2020
 Asunto: Proyecto decreto "Sistema provisión puestos directivos y cargos intermedios SAS"

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
 Av. De La Innovación, 1
 41020 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Salud y Familias, a través de su Secretaría General Técnica, ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, con fecha 8 de mayo de 2020, la emisión de Informe económico-financiero relativo al Proyecto de Decreto "Sistema provisión puestos directivos y cargos intermedios SAS".

La solicitud se acompaña del borrador del texto para el que se solicita informe, Memoria funcional y económica, Anexos I y II relacionando los puestos de trabajo de los Centros Sanitarios del SAS con la consideración de directivos y de cargos intermedios, respectivamente, así como Anexo relativo a la incidencia igual a cero del mismo.

Una vez analizada la documentación presentada, se estimó necesario realizar requerimiento de ampliación de información que se envió con fecha a 19 de mayo de 2020, cuya contestación al mismo se recibe el 20 de julio de 2020.

Antecedentes

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 55.1 atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en la organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Por otro lado, el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que "el Gobierno y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo, así como los criterios para determinar su condición".



En el ámbito específico sanitario, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, dispone en su disposición adicional décima que "Las Administraciones sanitarias establecerán los requisitos y los procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los centros y establecimientos sanitarios dependientes de las mismas."

EDUARDO LEON LAZARO		30/07/2020	PÁGINA: 1 / 5
VERIFICACIÓN	NH2Km4BA7F3182E0782177DC847E18	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

349

En este mismo sentido, la provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud está regulada por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud. Dicha regulación resulta insuficiente para avanzar en las líneas estratégicas planteadas por la Consejería de Salud y Familias, orientadas al buen gobierno de las instituciones sanitarias públicas de Andalucía y a la mejora de la función directiva, por lo que se cree en la necesidad de aprobar una nueva norma que sustituya al citado Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007.

Objeto y contenido

El Proyecto de Decreto consta de 16 artículos, distribuidos en 3 capítulos, 2 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final, incorporando además 2 Anexos donde se relacionan los puestos de trabajo de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud con la consideración de directivos y de cargos intermedios.

- El Capítulo I contiene el artículo 1 donde se establece el objeto y el ámbito de aplicación del Decreto, siendo éste, el regular el sistema de provisión de los puestos directivos y cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, definiendo a su vez, las características de los mismos.
- El Capítulo II comprende los artículos 2 al 7, regulando los sistemas de provisión de los puestos directivos: convocatoria, participantes, evaluación de las personas candidatas, designación y ceses.
- El Capítulo III incluye los artículos del 8 al 16, estableciendo los sistemas de provisión de los cargos intermedios: sistemas de provisión, convocatoria, participantes, régimen de dedicación, composición de las comisiones de selección, funciones de las comisiones de selección, nombramientos, evaluaciones y ceses.
- Por otro lado, en lo relativo a las Disposiciones:
 - Disposición Adicional Primera prevé la cobertura provisional de cargos intermedios.
 - Disposición Adicional Segunda establece la habilitación para dictar disposiciones de desarrollo de este Decreto a la Consejería competente en materia de salud.
 - En las Disposiciones transitorias se indica la normativa a aplicar para la evaluación de la idoneidad, establecen el plazo de finalización de las ocupaciones de cargos intermedios así como el régimen a aplicar en la evaluación de dichos cargos con la entrada en vigor del Decreto.
 - En la Disposición Derogatoria Única se establece la normativa que se deroga con la aprobación de esta norma, indicando la vigencia del artículo 5 del Decreto 75/2007, de 13



EDUARDO LEON LAZARO		30/07/2020	PÁGINA: 2 / 5
VERIFICACIÓN	NH2Km4BA7F3182E0782177DC847E18	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de marzo de 2007 hasta que se produzca la aprobación de las disposiciones reglamentarias en materia de acreditaciones profesionales previstas en el artículo 2 y en la Disposición transitoria primera de este Decreto.

Por último, la Disposición Final Única regula la entrada en vigor del Decreto siendo ésta al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Valoración Económica y Financiera

En cuanto a la valoración económica, de acuerdo con lo indicado en la Memoria funcional y económica que acompaña al expediente, la aprobación del proyecto de Decreto no tendría incidencia en el Presupuesto de la Consejería de Salud, ya que, según la información aportada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, esta norma solo modifica los procesos de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, sin crear nuevos puestos en ninguna de las categorías indicadas en el texto normativo ni alterando las retribuciones que se establecen en la Resolución 4/2020, de 10 de febrero sobre retribuciones del personal de Centros e Instituciones Sanitarias para el ejercicio 2020, justificando en la contestación al requerimiento lo siguientes puntos:

- Respecto de lo regulado en el apartado 1 del artículo 11 del texto que establece que “El desempeño de los cargos intermedios convocados para su provisión, de conformidad con el presente decreto, podrá ser en régimen de dedicación exclusiva al Servicio Andaluz de Salud”. señalan que efectivamente, supone una regulación nueva en relación con el Decreto 75/ 2007, de 13 de marzo, que establecía el régimen de dedicación exclusiva para estos puestos. Indicando que el cambio que se propone pretende facilitar la ocupación de este tipo de puestos a profesionales que puedan estar planteándose la compatibilidad entre el sector público y el privado. El objetivo es dejar abierta la opción a que el desempeño del puesto se haga con exclusividad o no, dando mayores opciones de elección de ejercicio profesional a quienes los ocupen. En todo caso, de optar con renunciar a la dedicación exclusiva, deberán hacerlo con estricto cumplimiento de la normativa vigente en esta materia. De acuerdo con esta, en el caso de que el desempeño de la actividad no sea en régimen de dedicación exclusiva, ello llevaría consigo la no percepción del complemento de exclusividad del personal afectado. No obstante, señalan que en este momento, en ausencia de una experiencia previa al respecto, no nos es posible realizar una estimación del impacto económico de las retribuciones no percibidas por renuncia al complemento de dedicación exclusiva en esta materia.
- Respecto de los puestos del Anexo II del proyecto sobre los que se indica que no aparecen en la Resolución de Retribuciones:
 - COORDINADOR/A P.UN.MED.FAM. -COM mencionan que efectivamente, no se trata de un Encargo Complementario de Funciones, por lo que se suprimirá esa observación del Anexo II en el proyecto de norma.
 - Respecto de los puestos: - DIRECTOR/A U.G.C. DE CUIDADOS CRÍTICOS Y URGENCIAS - DIRECTOR/A U.G.C. DE SALUD PÚBLICA. Señalan que estos dos puestos de trabajo que se proponen en el proyecto de decreto suponen un cambio



	EDUARDO LEON LAZARO	30/07/2020	PÁGINA: 3 / 5
VERIFICACIÓN	NH2Km4BA7F3182E0782177DC847E18	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

351

de denominación de los actuales puestos de COORDINADOR/A. SERVICIOS DE DISPOSITIVO DE CUIDADOS CRÍTICOS Y URGENCIAS y de COORDINADOR/A. SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA, que en el Anexo II figuran "A extinguir". Indicando que se trata de adecuar la denominación de estos puestos, para que ahora resultará más acorde con las funciones que realizan y las responsabilidades de gestión que asumen. Señalan que sus retribuciones se encuentran actualmente fijadas en la Resolución de Retribuciones del SAS para el ejercicio 2020, Resolución 0004/2020, de 10 de febrero. Este cambio de denominación no supone modificación alguna ni en el número de puestos, ni sus costes retributivos y una vez aprobado el proyecto de norma, estos puestos figurarán con sus nuevas denominaciones en la correspondiente resolución de retribuciones.

- Respecto del puesto: - Jefe Grupo Administrativo (Anexo I, apartado 3 de la Resolución 0004/2020, de 10 de febrero) señalan que no se había incluido en el Anexo II del proyecto de decreto porque ya no se utiliza ese tipo de puestos en los nuevos nombramientos, sino el puesto Jefe Grupo Administrativo que figura en el Anexo I, apartado 2 de la referida Resolución de Retribuciones. Indican que para mayor claridad y dado que aún están vigentes antiguos Encargos Complementarios de Funciones en esta categoría, se incluirá en el Anexo II del proyecto con la observación "A extinguir" no suponiendo incremento del número de estos puestos ni de sus costes retributivos

Asimismo, también se indica que los procedimientos establecidos en la norma se desarrollan actualmente con los medios personales y materiales existentes, por lo que no serán necesarias dotaciones adicionales.

Por todo ello, la aprobación de la norma, según la documentación aportada al expediente, no supondría ningún impacto económico en el Presupuesto de la Junta de Andalucía.

Conclusiones

Por todo lo anterior, analizado el contenido de la documentación que acompaña al expediente, se informa que el Proyecto de Decreto "Sistema provisión puestos directivos y cargos intermedios SAS", no tendrá incidencia económica sobre el Presupuesto de la Comunidad Autónoma dado que, como indican en su memoria, el Decreto modifica los procesos de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud sin la necesidad de crear nuevos puestos en dichas categorías ni variar las retribuciones ya establecidas en la Resolución 4/2020, de 10 de febrero sobre retribuciones del personal de Centros e Instituciones Sanitarias para el ejercicio 2020.

No obstante, este informe queda condicionado a que los Anexos al texto normativo recojan los cambios que indican en la respuesta al requerimiento y que han sido mencionados en este informe, puesto que no han sido remitidos dichos anexos modificados a este Centro Directivo.



	EDUARDO LEON LAZARO	30/07/2020	PÁGINA: 4 / 5
VERIFICACIÓN	NH2Km4BA7F3182E0782177DC847E18	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sin perjuicio de lo anterior, la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1. de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos,

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS.



SEVILLA

5/5

	EDUARDO LEON LAZARO	30/07/2020	PÁGINA: 5 / 5
VERIFICACIÓN	NH2Km4BA7F3182E0782177DC847E18	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VALORACION DE LAS OBSERVACIONES Y ALEGACIONES RECIBIDAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

Durante la tramitación del proyecto de decreto se han recibido observaciones de los siguientes órganos y unidades:

- ASESORÍA JURIDICA DEL SAS
- SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA (SGAP)
- UNIDAD GENERO CONSEJERIA DE SALUD
- DG PRESUPUESTOS (DG Pto)
- DG INFANCIA
- CONSEJO PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCIA (CPCUA)
- DIRECCION ENFERMERIA H. VIRGEN DEL ROCIO
- DIRECCION ENFERMERIA AGS SUR SEVILLA

En el cuadro siguiente se relacionan las observaciones que ha realizado cada órgano u unidad a las distintas disposiciones del proyecto de decreto:

	ASESORIA JURIDICA SAS	SGAP	UNIDAD GENERO	DG Pto	DG INFANCIA	CPCUA	DIRECCION ENFERMERIA H.V. ROCIO	DIRECCION ENFERMERIA AGS SUR SEVILLA
NO OBSERVA					X			
PREAMB.	X	X	X			X		
ART 1	X	X						
ART 2	X					X		
ART 3	X	X				X	X	X
ART 4	X							
ART 5	X		X			X	X	X
ART 6	X							
ART 7	X	X						
ART 8	X							
ART 9	X		X					
ART 10	X							
ART 11	X	X					X	X
ART 12	X						X	X
ART 13	X					X	X	X
ART 14	X	X						
ART 15	X							
ART 16	X	X						
D. AD. 1	X						X	X
D. AD. 2	X							
D. TR. 1	X							
D. TR. 2	X							
D. TR. 3	X							
D. DER	X							
D. FINAL								
ANEXO I								
ANEXO II				X			X	X
GENERAL			X				X	X

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	1/81




Por otra parte, en la fase de información y audiencia pública se han recibido alegaciones de las siguientes entidades y personas:

- SINDICATO ENFERMERIA SATSE
- SINDICATO SINDICATO MÉDICO ANDALUZ-FEDERACIÓN (SMA)
- SINDICATO CSIF
- CONSEJO COLEGIOS DENTISTAS ANDALUCÍA
- CONSEJO COLEGIOS ENFERMERÍA ANDALUCÍA
- COLEGIO FISIOTERAPEUTAS ANDALUCÍA
- CONSEJO ANDALUZ COLEGIO VETERINARIOS
- SOCIEDAD AND. MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN (SAMFYRE)
- SOCIEDAD ANDALUZA TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA (SATO)
- BASTA YA MÁLAGA
- NAVARRO ESPIGARES (H V NIEVES)
- QUERO ESPINOSA (H R SOFIA)

En el cuadro siguiente se relacionan las alegaciones que ha realizado cada organización o persona a las distintas disposiciones del proyecto de decreto:

	SATSE	SMA	CSIF	COLE GIO DENTI STAS	COLE GIO ENFE RMERI A	COLE GIO FISIOT ERAP EUTA S	COLE GIO VETE RINAR IOS	SAMF YRE	SATO	BASTA YA	NAVARRO ESPIGAR ES (H V NIEVES)	QUERO ESPINO SA (H R SOFIA)
PREAMB.		X								X		
ART 1	X	X								X		
ART 2		X	X									
ART 3		X								X	X	X
ART 4	X	X				X				X		
ART 5		X	X									
ART 6		X		X						X		
ART 7				X								
ART 8		X								X		
ART 9		X	X	X						X		X
ART 10	X	X				X				X		
ART 11	X	X		X								
ART 12	X	X				X		X	X	X		X
ART 13		X								X		X
ART 14		X								X		
ART 15		X								X		X
ART 16		X								X		
D. AD. 1		X								X		
D. AD. 2												
D. TR. 1												
D. TR. 2		X								X		
D. TR. 3		X				X				X		
D. DER												
D FINAL												
ANEXO I						X	X					
ANEXO II		X		X		X	X					
GENRAL					X		X					X

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRJK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/81





Para facilitar el análisis, se transcriben a continuación todas las observaciones y alegaciones recibidas para cada artículo y disposición del proyecto. El tratamiento que se da a cada una figura seguidamente tras ellas en letra cursiva y negrita. Por último, se expone la redacción final que desde esta Agencia se propone para el fragmento de texto afectado, con señalamiento de los cambios, en su caso.

AL PREAMBULO (se recogen las observaciones y alegaciones a cada párrafo):

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 55.1, la competencia exclusiva en la organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en el marco del artículo 149.1.16 de la Constitución, la ordenación farmacéutica. El apartado 2 del mismo artículo establece como competencia compartida, la referida a la materia de sanidad interior y en particular la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria, sin perjuicio de la competencia exclusiva que el propio artículo 61 le atribuye. Asimismo, en sus artículos 42 y siguientes, se atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen estatutario de su personal estatutario y funcionario.

La Orden de la Consejería de Salud, de 5 de abril de 1990, estableció el régimen funcional de las plantillas de los centros asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, clasificando los puestos de trabajo recogidos en la estructura funcional de las correspondientes plantillas, en puestos directivos, cargos intermedios y puestos básicos.

Con carácter de norma básica, el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que "el Gobierno y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas podrán establecer en desarrollo de este estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo, así como los criterios para determinar su condición". Por otra parte, dicho cuerpo legal dedica el Capítulo VI del Título III a los deberes de los empleados públicos, que inspiran el código de conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta que regula en su articulado.

En el ámbito específico sanitario, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, dispone en su disposición adicional décima que "Las Administraciones sanitarias establecerán los requisitos y los procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los centros y establecimientos sanitarios dependientes de las mismas."

Igualmente, en el mismo ámbito la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, ha mantenido vigente con rango reglamentario y sin carácter básico, a través de su disposición transitoria sexta, y en tanto se proceda a su modificación en cada servicio de salud, la regulación contenida en el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, cuyo artículo 20 establece que los puestos de carácter directivo se proveerán por el sistema de libre designación, manteniendo la posibilidad de efectuar dicha provisión conforme al régimen laboral especial de alta dirección, regulado en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. Dicho

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/81





contexto normativo ha permitido a la Comunidad Autónoma de Andalucía elaborar su propia normativa de desarrollo, la cual, respetando los preceptos básicos, contempla las peculiaridades de la estructura de gestión sanitaria de la que se ha dotado el Servicio Andaluz de Salud en uso de sus potestades de autoorganización.

Actualmente la provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud está regulada por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud. Dicha regulación resulta insuficiente para avanzar en las líneas estratégicas planteadas por la Consejería de Salud y Familias, orientadas al buen gobierno de las instituciones sanitarias públicas de Andalucía y a la mejora de la función directiva.

Los planteamientos se enmarcan en los valores de la ética pública democrática, tomando como referencia las Recomendaciones del Consejo de Europa. Con ellos se plantea un modelo de gobernanza que dé respuesta a la singularidad del sistema y a las metas organizacionales trazadas para la atención sanitaria y la salud pública. En este modelo, un elemento esencial es el papel de los puestos directivos y cargos intermedios como agentes clave en el logro de las metas de la organización, en los procesos de transparencia y rendición de cuentas, en la consecución de resultados en salud, y en la sostenibilidad del sistema.

SINDICATO MÉDICO ANDALUZ (SMA):

Por lo que respecta a los puestos directivos, se avanza en la consideración, de que sus titulares sean personal directivo profesional, con exigencias de dedicación exclusiva e

Tratamiento:

El Decreto regula las futuras condiciones del personal directivo. Se acepta.

ASESORÍA JURÍDICA SAS, SMA, CSIF, SOCIEDAD AND. MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN (SAMFYRE), SOCIEDAD ANDALUZA TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA (SATO) y BASTA YA MÁLAGA:

Realizan observación y diversas alegaciones recordando el papel que las Juntas Facultativas y de Enfermería o las Sociedades Científicas, en su caso, han venido teniendo en los procesos selectivos de determinado personal directivo y en la evaluación de cargos intermedios, advirtiendo que el texto sometido a información pública no recogía nada al respecto. En varias ocasiones proponen que en diversos artículos de esta norma se recoja la participación de estos órganos y entidades en los procesos selectivos. Más adelante, en el Informe se recogen las propuestas concretas de modificación para cada artículo afectado.

Se acepta realizar modificaciones en el articulado para incorporar la participación de las Juntas Facultativas y de Enfermería o las Sociedades Científicas, en su caso, en distintos momentos de los procesos de selectivos y de la evaluación de desempeño de cargos intermedios. En cada artículo afectado se introducen los oportunos cambios de texto.

En consonancia con todo ello, se modifica el siguiente párrafo del preámbulo:

Por lo que respecta a los puestos directivos, se avanza en la consideración de que sus titulares ~~son~~ sean personal directivo profesional, con exigencias de dedicación exclusiva e incompatibilidades con otras actividades, a la vez que los diferencia con mayor claridad de los puestos calificados de alto cargo. En consecuencia, se hace necesario dotar de un marco normativo nuevo, coherente con las singularidades del personal directivo del Servicio Andaluz de Salud, que

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjKBRqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/81





permita progresar en la capacitación, incorporación, atribuciones, condiciones de empleo y cese del personal directivo y la evaluación de resultados. Este decreto aborda la regulación de necesidades insuficientemente desarrolladas en la norma vigente, y avanza decididamente en la definición y desarrollo de la figura del personal directivo profesional en el Servicio Andaluz de Salud, reformando los criterios de selección que han de atender a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, regulando en sus convocatorias la exigencia de un baremo y procedimiento de evaluación curricular y de las competencias profesionales que se determinen como imprescindibles para el desempeño del puesto, y el nivel competencial mínimo exigido, mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia de cada convocatoria. Asimismo, **se profundiza en la mayor participación del personal empleado público en estos procesos selectivos, con la asistencia por parte de una comisión de trabajo al centro directivo encargado de la misma, que se une a la contribución, ya establecida en su caso, de las Juntas Facultativa y de Enfermería, que se introdujo por el Decreto 462/1996, de 8 de octubre, por el que se modifica el Decreto 105/1986, de 11 de junio, sobre Ordenación de la Asistencia Especializada y Organos de Dirección de los Hospitales. A tal efecto, se procede a la modificación parcial del mismo, para que todos los pormenores de la participación de las Juntas Facultativa y de Enfermería en los procesos selectivos queden recogidos en el presente decreto. Por último, respecto a estos puestos se regulan las condiciones de empleo y las situaciones de garantía de derechos del personal estatutario, funcionario o personal laboral, cuando cesen en el desempeño de sus funciones directivas profesionales, y así como el régimen de incompatibilidades que les es de aplicación.**

SMA:

En relación con los puestos de cargos intermedios se regula con detalle un procedimiento de concurso para su selección, en aras de profundizar tanto en la transparencia del proceso como en su objetividad, reforzando y priorizando también la mayor participación de profesionales en la valoración de candidaturas. Se hace un mayor desarrollo de los procesos posteriores de

BASTA YA MALAGA:

En relación con los puestos de cargos intermedios se regula con detalle un **procedimiento de concurso** para su selección, en aras de profundizar tanto en la transparencia del proceso como en su objetividad, reforzando y priorizando también **la mayor participación de profesionales en la valoración de candidaturas**. Se hace un mayor desarrollo de los procesos posteriores de

Tratamiento:

Es cierto que el proyecto refuerza la participación de los profesionales, pero no cabe calificarlo como priorización respecto a otros. No procede.

En relación con los puestos de cargos intermedios se regula con detalle un procedimiento de concurso para su selección, en aras de profundizar tanto en la transparencia del proceso como en su objetividad, reforzando también la mayor participación de profesionales en la valoración de candidaturas. Se hace un mayor desarrollo de los procesos posteriores de evaluación del desempeño del puesto, y se establecen soluciones a las diferentes situaciones de ejercicio de los cargos intermedios dotándolas de mayor seguridad jurídica.

SMA:

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRJK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/81





De acuerdo con estos principios, y teniendo en cuenta las características y contenido de los puestos directivos, así como la especial responsabilidad y confianza exigidas, la provisión de los mismos ha de realizarse por el sistema de libre designación, a fin de garantizar que la selección se realice desde el respeto a los principios de mérito, igualdad, capacidad, publicidad y concurrencia, al tiempo que permita la discrecionalidad para optar por uno/a u otro/a candidato/a, en tanto que esta queda vinculada a según criterios de idoneidad. Por su parte, en el caso de los puestos definidos como cargos intermedios, la provisión ha de realizarse por el procedimiento de concurso de méritos y convocatoria pública, quedando así garantizado en ambos casos los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción, movilidad del personal de los servicios de salud, de conformidad con el artículo 29.1.a) de la Ley 55/2003, de 16 de noviembre.

Tratamiento:

El texto recuerda los principios que han de regir las actuaciones derivadas del proyecto de decreto, comunes a todo proceso selectivo de empleo público. No procede su eliminación.

De acuerdo con estos principios, y teniendo en cuenta las características y contenido de los puestos directivos, así como la especial responsabilidad y confianza exigidas, la provisión de los mismos ha de realizarse por el sistema de libre designación, a fin de garantizar que la selección se realice desde el respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, al tiempo que permita la discrecionalidad para optar por uno/a u otro/a candidato/a, en tanto que ésta queda vinculada a criterios de idoneidad. Por su parte, en el caso de los puestos definidos como cargos intermedios, la provisión ha de realizarse por el procedimiento de concurso de méritos y convocatoria pública, quedando así garantizados en ambos casos los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los servicios de salud, de conformidad con el artículo 29.1.a) de la Ley 55/ 2003, de 16 de noviembre.

UNIDAD DE GENERO CONSEJERIA:

4.2. Respecto a ello, aunque se cita el principio de igualdad en la introducción y en la parte dispositiva de la norma (en su artículo 1, referido a objeto y ámbito de aplicación, y en su artículo 2, dedicado al sistema de provisión), no se hace mención expresa en la exposición de motivos de los posibles desequilibrios y desigualdades entre mujeres y hombres relacionados con el objeto de la norma. Tampoco se menciona la integración transversal del principio de igualdad de género en la elaboración de la norma, recogiendo explícitamente en el texto de la misma este término, mencionando el artículo 5 de la Ley 12/2007 en el que se hace referencia a la transversalidad del principio de igualdad. Sería recomendable subsanar estas cuestiones, en alguna medida.

Tratamiento:

Propone la mención a la transversalidad del principio de igualdad de género, que se ha tenido en cuenta durante la elaboración de la norma. Se acepta y se incluye el párrafo:

Debe subrayarse que el presente decreto tiene en cuenta el principio de transversalidad de género, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 31 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los

Código:	6hwms767PFIRMAUKDRjKBRqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/81





efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

Este decreto responde a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, atiende al principio de necesidad y eficacia porque persigue reforzar el buen gobierno de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud y la mejora de la función directiva, procurando una mejor adecuación de los cargos intermedios y puestos directivos a las necesidades organizativas y asistenciales de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, al tiempo que asegura su eficacia mediante aprobación de la presente norma por el Consejo de Gobierno. Satisface el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, dado que en la actualidad esta materia viene regulada por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007, al tiempo que no se restringe ningún derecho ni impone obligaciones a los destinatarios. La seguridad jurídica se garantiza, puesto que el decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, de manera que genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión al tiempo que habilita y da soporte a las posteriores convocatorias que se deriven del mismo, derogando expresamente la normativa previa existente en esta materia, de modo que ofrece también seguridad y certidumbre sobre el modo de provisión de puestos directivos y cargos intermedios a partir de su entrada en vigor. Da cumplimiento al principio de transparencia dado que con carácter previo a su tramitación se ha sometido a consulta pública previa y ha sido puesto a disposición y debatido con las organizaciones sindicales más representativas del sector y presentes en la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, y en la fase de audiencia e información pública toda la ciudadanía ha dispuesto de acceso y conocimiento del contenido del proyecto y de los documentos propios de su proceso de elaboración. Por último, cumple con el principio de eficiencia porque evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, sin que suponga cargas administrativas ni de otra índole para la ciudadanía y las empresas en general.

En el procedimiento de elaboración de este decreto se han cumplido las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de la realización de una consulta pública con anterioridad a la elaboración del texto a través del Portal de la Junta de Andalucía, en la que se ha recabado la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

SGAP:

De acuerdo con esta regulación, y aunque no se plantea un problema real en la práctica, ya que el proyecto de Decreto se ha debatido en la Mesa Sectorial, se considera que si está sujeto a negociación colectiva, al contrario de lo que expresamente se hace constar en la parte expositiva, ya que regula el sistema de provisión de plazas de cargos intermedios.

ASESORIA JURIDICA DEL SAS:

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRJK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/81





Por otro lado, entendemos que es de aplicación el artículo 80.4 del Estatuto marco del personal estatutario, y por tanto, la consulta a las organizaciones sindicales presentes en la correspondiente mesa sectorial de negociación. En tal sentido, la memoria justificativa complementaria indica lo siguiente: *"En la tramitación del presente proyecto de decreto, el texto ha sido debatido en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad y se han recogido sugerencias de las organizaciones sindicales que han mejorado el texto de modo importante, aunque dado que su contenido regula la provisión de puestos directivos y cargos intermedios, que se enmarca en la capacidad de autoorganización de la Agencia, entendemos que el requisito de negociación previa en la Mesa Sectorial no era exigible"*

A tal efecto, consta en el expediente certificación de fecha 3 de octubre de 2019 de la Secretaria de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad que da cuenta del análisis y debate del proyecto reglamentario en fecha 29 de julio de 2019 así como de la reunión del día 6 de agosto de 2019.

Tratamiento:

Se aceptan parcialmente: si bien lo relacionado con personal directivo no es objeto de negociación y el proyecto es manifestación de la capacidad autoorganizativa de la Administración, que tampoco sería objeto de negociación, de acuerdo con el artículo 37.1.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la provisión de cargos intermedios si debe ser negociada. Se cambia el párrafo.

SMA:

Agencia, no obstante, el texto del proyecto ha sido debatido en el Seno de la Citada mesa, y se han recogido sugerencias de las Organizaciones Sindicales, Asociaciones y particulares.

BASTA YA MALAGA:

del proyecto ha sido debatido en el Seno de la Citada mesa, y se han recogido sugerencias de las Organizaciones Sindicales, Asociaciones y particulares. En su

Tratamiento:

El párrafo se refiere a la negociación con la representación de los trabajadores, específicamente recogida en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y en el EBEP. La participación de asociaciones y particulares ya está descrita en el párrafo referido al cumplimiento de los principios de buena regulación. No procede

En la tramitación del presente proyecto de decreto no ha de cumplirse el requisito de negociación previa en la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad en lo referido cuanto que a la regulación de los procedimientos de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud y que se enmarca en la capacidad de autoorganización de la Agencia. No obstante, la regulación de la provisión de los puestos de

Código:	6hwMS767PF1RMAUKDRjK8RqNk/00eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/81





cargos intermedios se ha negociado en la Mesa Sectorial, el texto del proyecto ha sido al mismo tiempo que se ha debatido el conjunto del texto en el seno de la citada Mesa; y se han recogido sugerencias de las organizaciones sindicales.

CONSEJO PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCIA (CPCUA):

Se interesa se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía en el Preámbulo de la norma, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

Tratamiento:

El trámite de audiencia ya se encuentra ampliamente regulado, y se ha dado cumplimiento al mismo dando audiencia a todas las organizaciones que pueden estar interesadas, incluida la CPCUA. Es innecesario que aquí se haga referencia a la regulación que habilita a ese órgano para que emita informe, como no se hace a la regulación del resto de los órganos o instituciones a que los que se somete la norma. No procede.

ASESORIA JURIDICA DEL SAS:

En cuanto al Dictamen del Consejo Consultivo, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía la consulta preceptiva procede para los *Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*. En consecuencia, y tratándose de un reglamento puramente organizativo, no sería preceptivo el referido Dictamen, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18 de la referida Ley.

Tratamiento:

Se ha optado por mantener la consulta al Consejo Consultivo antes de la aprobación del proyecto de decreto, como ya se hizo para la aprobación del vigente Decreto 75/2007, de 13 de marzo, que se pretende derogar. Ello, sin perjuicio de mejor criterio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud y Familias, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.3, 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, oído el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xx de xxxxxxxx de 20xx,


DISPONGO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Al artículo 1: *Objeto y ámbito de aplicación.*

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/81





ASESORIA JURIDICA DEL SAS:

Entendemos que debería aprovecharse la ocasión que se plantea para abordar la regulación global del régimen jurídico específico del personal directivo del SAS, y no efectuar una mera reiteración de los principios inspiradores establecidos en el artículo 13 del Texto Refundido del Estatuto Básico del empleado Público. En este sentido, debemos advertir que, en cuanto al establecimiento de un sistema de fuentes, hay que diferenciar entre el personal directivo que reúna la condición de personal laboral, en cuyo caso estará sometido a la relación laboral de carácter especial y al sistema de fuentes establecido en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula el régimen laboral de carácter especial del personal de alta dirección; y el personal que ostente la condición de personal estatutario, funcionario de carrera, personal profesor contratado docente con vinculación clínica.

Por otra parte, la redacción del apartado segundo es confusa por varias razones: primero, porque alude a funciones directivas y "asistenciales propias de su categoría profesional" por lo que parece ir dirigida exclusivamente a personal facultativo. Extremo éste que debería aclararse.

Segundo, porque en cuanto al sistema de fuentes que establece "*dicha personal se rige por lo dispuesto en el artículo 13 del texto refundido del estatuto Básico del Empleado Público, por la normativa propia del personal del Servicio Andaluz de Salud, no resultándole de aplicación las obligaciones y límites establecidos para los altos cargos y asimilados*" habría que precisar, aparte de lo ya indicado, varias cuestiones:

Primero, que no existe en puridad una "normativa propia del personal del SAS" ante la inexistencia de un Estatuto propio del régimen jurídico del personal estatutario del SAS, en desarrollo del Estatuto marco en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que entendemos dicha remisión a la "normativa propia del personal del Servicio Andaluz de Salud" debería suprimirse o bien matizarse en el sentido de remitirse al régimen jurídico del personal estatutario.

Segundo, porque la redacción del último inciso genera confusión al establecer que "*no le es de aplicación las obligaciones y límites establecidos para los altos cargos y asimilados*", ya que parece referirse a materia retributiva y al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía. Entendemos que el ámbito de aplicación de la norma proyectada en la materia concreta que regula (sistema de provisión de los puestos directivos de los centros asistenciales del SAS) no coincide con el ámbito de aplicación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, ni con el previsto en el artículo 17 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía, por lo que debería suprimirse, y valorar, en su caso, la conveniencia de establecer en la norma que se proyecta el estatuto propio de los puestos directivos del Servicio Andaluz de Salud en desarrollo de lo previsto en el Estatuto Básico del empleado público, atendiendo a las peculiaridades de la organización sanitaria andaluza.

SGAP

El proyecto de Decreto se remite al artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y determina la no sujeción de este personal a las obligaciones y límites previstos para el personal alto cargo y asimilado; asimismo, establece su régimen de selección, designación y cese, pero hay cuestiones esenciales sobre las que no prevé ninguna regulación específica. Actualmente no existe aún un desarrollo jurídico en Andalucía de la legislación básica estatal sobre el personal directivo público profesional. Por esta razón, se considera necesario que el proyecto de Decreto, que es el instrumento a través del cual se califica al personal directivo del Servicio Andaluz de Salud como personal directivo público profesional, incluya también la regulación de otras cuestiones de su régimen jurídico que son esenciales, bien directamente o bien, cuando resulte adecuado, por remisión a los correspondientes instrumentos de ordenación de puestos que corresponda; estas cuestiones que se consideran esenciales son, al menos, la determinación del número de puestos directivos, el procedimiento para su creación o supresión, así como el marco para establecer y delimitar sus retribuciones.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjKBRqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ	Página	10/81
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		





Tratamiento:

Ambas observaciones ponen de relieve la ausencia de regulación de la figura del personal directivo profesional más allá del referido artículo 13 del EBEP. Esa es una materia que merecería un abordaje extenso para el conjunto de la administración pública a todos los niveles, y excede con mucho el objeto de este proyecto, por estar dedicado al sistema de provisión de estos puestos en una Agencia Administrativa de acentuado carácter sectorial. No obstante, se adapta el texto para perfilar mejor los aspectos relevantes de su régimen jurídico y mejorar la redacción:

SATSE:

Efectivamente, al día de hoy desconocemos que puestos de dirección van a tener una u otra naturaleza y por lo tanto que régimen se les va aplicar, por lo que tal y como se nos ha trasladado el proyecto supone el rechazo de esta organización al mismo dada la importancia del anexo 1 y 2.

5. Finalmente en el artículo 1 se hace referencia a que tienen consideración de puestos directos y cargos intermedios los relacionados en el anexo 1 y 2 de este proyecto, sin que vengan adjuntados los anexos ni se le haya facilitado a esta parte para realizar el trámite de audiencia, lo que ya, de por sí, invalidaría el mismo al tratar de una cuestión nuclear de la futura norma la cual nos han sustraído de este trámite de audiencia.

Tratamiento:

Todos los puestos directivos del SAS tienen la misma naturaleza. Según indican, pareciera que no hubieran recibido los Anexos entre la documentación que se les ha enviado. Constan alegaciones sobre los Anexos de otras entidades a las que también se ha sometido el proyecto en el trámite de audiencia. No obstante, estos Anexos también se han publicado en la web de la Consejería durante la fase de Información pública, estado disponibles para toda organización y para la ciudadanía que quisiera presentar observaciones a los mismos.

SMA:

1. El presente Decreto tiene por objeto regular el sistema de provisión de los puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, que se regirá por los principios generales de igualdad, mérito, capacidad, publicidad, idoneidad y transparencia, con la participación de los profesionales en el segundo de los casos.

3. Se considerarán cargos intermedios aquellos, cuyas funciones, además de las propias de su categoría, son la planificación, el liderazgo, compromiso, representación de los equipos y la ejecución y control de la actuación de los equipos de trabajo de carácter multiprofesional, para que desarrollen las actuaciones necesarias conducentes a la consecución de las metas, objetivos y resultados establecidos por la Consejería competente en materia de Salud, asignados al Servicio Andaluz de Salud a través del contrato programa previsto en las leyes de presupuesto de la CCAA, o por los instrumentos que en cada momento lo sustituyan.

BASTA YA MALAGA:

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ	Página	11/81	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			



408

1. El presente Decreto tiene por objeto regular el sistema de provisión de los puestos **directivos y cargos intermedios** de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, que se regirá por los principios generales de igualdad, mérito, capacidad, publicidad, y participación de los profesionales en el segundo de los casos.
3. Se considerarán **cargos intermedios** aquellos cuyas funciones, además de las propias de su categoría, son la planificación, ejecución, representación de los equipos y control de la actuación de los equipos de trabajo de carácter multi-profesional, ...

Tratamiento:

Proponen añadir más términos en la misma línea que ya expresan los de "igualdad", "mérito" o "publicidad", con los que redundarían. No es lógico incluir la referencia a la participación de los profesionales como uno de los principios de provisión en el objeto del decreto. "Liderazgo, compromiso, representación de los equipos" son más bien actitudes o cualidades con las que pueden contar las personas que ocupen puestos de directivos, pero no son propios de la definición de un puesto. No procede

Texto resultante:

1. El presente decreto tiene por objeto regular el sistema de provisión de los puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios y servicios del Servicio Andaluz de Salud, que se regirá por los principios generales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
2. Tendrán la consideración de puestos directivos ~~todos~~ aquellos **definidos como tales que figuran** relacionados en el anexo I de este decreto, **así como cuantos resulten definidos como tales en la normativa reguladora de los centros y servicios** o en los instrumentos de ordenación de puestos de trabajo del Servicio Andaluz de Salud, y que desarrollen funciones directivas profesionales, además, en su caso, de las funciones propias de su categoría profesional **asistencial, investigadora y docente.**

La Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud determinará los puestos directivos correspondientes a cada centro o servicio, de conformidad con esta norma.

Atendiendo a la organización sanitaria andaluza y al desempeño por parte del personal directivo del Servicio Andaluz de Salud de funciones directivas y funciones asistenciales propias de su categoría profesional, **de carácter asistencial, investigadora o docente**, dicho personal se rige por lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, **por la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en su caso por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula el régimen laboral de carácter especial del personal de alta dirección cuando se establezca una relación laboral, y por la normativa propia del para el personal del Servicio Andaluz de Salud que les sea aplicable, no resultándole de aplicación las obligaciones y límites establecidos para altos cargos y asimilados. Sus retribuciones serán fijadas anualmente según la correspondiente ley de presupuestos y la normativa reguladora de las retribuciones del personal de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.**

3. Se considerarán cargos intermedios aquellos cuyas funciones, además de las propias de su categoría **profesional asistencial, investigadora y docente**, son la planificación, ejecución y control de la actuación de los equipos de trabajo de carácter multiprofesional, para que desarrollen las actuaciones necesarias conducentes a la consecución de las metas, objetivos y resultados establecidos por la Consejería competente en materia de Salud, asignados al Servicio Andaluz de

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/81





Salud a través del contrato programa previsto en las leyes de presupuesto de la Comunidad Autónoma, o por los instrumentos que en cada momento lo sustituyan.

Los puestos correspondientes a cargos intermedios de los centros asistenciales del Servicios Andaluz de Salud se relacionan en el anexo II de este decreto.

CAPITULO II

Provisión de puestos directivos

Al artículo 2: Sistema de provisión.

ASESORIA JURIDICA DEL SAS:

Observamos que la redacción del precepto, a pesar que lleva por rúbrica "Sistemas de provisión" utiliza, de manera indistinta, la mención a "procedimientos de libre designación del personal directivo profesional" "sistemas de libre designación" y "sistemas de acreditación de competencias profesionales". Se propone la redacción que, a continuación, se indica a fin de evitar la aparente confusión entre procedimientos y sistemas de provisión, partiendo de lo establecido en el artículo 29.3 del estatuto Marco, y de manera concordante con el objeto y con el ámbito de aplicación que la norma proyectada establece en el artículo precedente.

Entendemos, además, que la determinación del procedimiento de evaluación de las personas candidatas- a través de la acreditación de competencias profesionales- tendría una ubicación sistemática más correcta en el artículo 5.- Evaluación de las personas candidatas, como se expondrá más adelante.

La redacción alternativa sería, pues, la siguiente:

"La provisión de los puestos directivos de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud se llevará a cabo mediante el sistema de libre designación, a través de procedimientos que garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad".

Tratamiento:

Se mejora la redacción de acuerdo con la Asesoría Jurídica.

CONSEJO PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCIA (CPCUA):

Desde este Consejo consideramos que la norma debería de regular los aspectos básicos relativos al sistema de acreditación de competencias profesionales, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario, al igual que se refiere a ello el Decreto 75/2007, de 13 de marzo, que es objeto de derogación, salvo en lo que afecta a esta cuestión, que permanece vigente hasta que se dicten las normas reglamentarias correspondientes.

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjKBRqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/81



Tratamiento:

Respecto de la observación del CPCUA: Es objetivo de la Agencia disponer de un sistema de acreditación de competencias, que sea aplicable, entre otros, a los procesos de selección de personal directivo, y para ello ha de arbitrarse un extenso trabajo que excede del objeto y contenido del proyecto. Por ello, se optó por aplicarlo una vez se establezca, y mientras tanto prolongar la vigencia del Decreto 75/2007 para la evaluación de idoneidad. No procede.

CSIF:

Punto 2.- En el art. 2 se ha mencionado a la evaluación de la idoneidad que se "realizará mediante el sistema de acreditación de competencias profesionales que reglamentariamente se establezca".
Cierto es que el art. 13 del EBEP recoge:

Artículo 13. Personal directivo profesional. El Gobierno y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas, podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición de acuerdo, entre otros, con los siguientes privilegios: 1. El personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración. 2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. 3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados. 4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

En ningún caso se determina que dichos criterios de idoneidad se establezcan a través de la "acreditación de competencias", máxime cuando no se especifica que tipo de competencias se valorarán, qué órgano las acreditaría y cómo se determinaría el valor de las mismas. Si bien es cierto que el presente borrador contempla en su disposición transitoria primera "evaluación de la idoneidad de las personas aspirantes a puestos directivos" y se hace mención a que "mientras no se aprueben las disposiciones reglamentarias en materia de acreditaciones profesionales previstas en el artículo 2 la evaluación de la idoneidad de las personas aspirantes a puestos directivos se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo", sin embargo en dicho artículo, como se puede apreciar, no recoge tipo de evaluación y/o características de los méritos que puedan ser valorables a efectos de dicha idoneidad:

Tratamiento:

Efectivamente, el artículo 13 del EBEP no determina cuáles han de ser los criterios de idoneidad, y en consecuencia no impide que se haga mediante acreditación de competencias. De acuerdo con la disposición transitoria primera, hasta que se desarrolle un sistema de acreditación de competencias sigue vigente el actual procedimiento de evaluación de idoneidad, implantado por el Decreto 75/2007, de 13 de marzo y regulado con detalle en la actualidad. No procede.

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por:	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	14/81





SMA:

Los procedimientos de ~~designación~~ provisión del Personal Directivo Profesional atenderán a los principios de mérito, y capacidad y transparencia, así como a la idoneidad de las personas aspirantes a los puestos a cubrir, y se llevará a cabo por el sistema de libre designación mediante el procedimiento que garantice la publicidad y la concurrencia. La evaluación de la idoneidad se realizará mediante el sistema de acreditación de competencias profesionales que reglamentariamente se establezca.

Tratamiento:

Respecto de la observación de SMA, queda superada por la redacción de acuerdo con la Asesoría Jurídica.

Texto resultante:

Los procedimientos de designación del personal directivo profesional atenderán a los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como a la idoneidad de las personas aspirantes a los puestos a cubrir, y se llevará a cabo por el sistema de libre designación mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

La provisión de los puestos directivos de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud se llevará a cabo mediante el sistema de libre designación, a través de procedimientos que garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia. La evaluación de la idoneidad se realizará mediante el sistema de acreditación de competencias profesionales que reglamentariamente se establezca.

Al artículo 3: Convocatoria.

ASESORIA JURIDICA SAS:

A la vista del contenido material del precepto, que regula la convocatoria y la presentación de solicitudes, advertimos la necesidad de incorporar las previsiones que sean necesarias para la presentación telemática de solicitudes y demás trámites, o la exención de la obligación de aportar documentación que obre en poder de cualquier Administración Pública. Deberá cohererse, por tanto, el contenido del precepto con la normativa en materia de Administración electrónica establecida en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, por el que se regula la Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Tratamiento:

Se acepta

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRJKBRqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/81



SGAP:

- Respecto de los puestos directivos, la nueva regulación propuesta, por tanto, remite a que será la convocatoria la que deba definir el régimen de dedicación de los mismos, renunciando a que ello se haga con carácter previo y sin definir los requisitos a tener en cuenta para considerar dicho régimen. Se considera, que dichos requisitos, en aras de la seguridad jurídica, deberían ser regulados con carácter previo en una norma de carácter general, no considerándose que la convocatoria sea el instrumento idóneo para ello. En cualquier caso, y con independencia de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, que tiene carácter de legislación básica, prohíbe el reconocimiento de compatibilidad al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección, con las únicas excepciones previstas en el apartado 3 del mismo artículo para las actividades de Profesor Asociado y de Investigación. De lo que se deduce que este personal, en el ámbito sanitario, tendrá régimen de dedicación exclusiva de acuerdo con la Ley 53/1984, por lo que ni en normativa general autonómica, ni en las convocatorias podría contemplarse lo contrario.

Tratamiento:

Se acepta

CONSEJO PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCIA (CPCUA):

Este Consejo solicita que la norma, en su artículo 3.2, establezca el requisito dedicación exclusiva de los cargos intermedios en los centros sanitarios integrados en el Servicio Andaluz de Salud, no dejando la determinación de este aspecto supeditada a la convocatoria para la provisión de los puestos directivos. Ello resulta necesario, atendiendo al nivel de responsabilidad y compromiso que requiere un puesto de tal relevancia, así como a las funciones que tiene encomendadas

Entendemos que se debe dar valor y prestigio a los cargos intermedios con medidas "que incentiven y afiancen" su pleno compromiso con la sanidad pública andaluza, siendo necesario, por tanto, que se garantice en el texto la exclusividad para estos puestos intermedios.

Tratamiento:

La dedicación exclusiva es un requisito en los puestos directivos. En ese sentido, el Decreto vigente usa una expresión más imperativa "en cualquier caso, será en régimen de dedicación exclusiva". Quizás la expresión "establecerán" haya podido ser entendida como una opcionalidad en cada convocatoria. Se mejora la redacción para hacerla más inequívoca.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK6RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	16/81	



DIRECCIÓN ENFERMERÍA AGS SUR DE SEVILLA:

DIRECCIÓN ENFERMERÍA HOSPITAL VIRGEN DEL ROCIO:

Capítulo II; Artículo 3; punto 6: se debería considerar que el proyecto técnico de gestión que presente el aspirante que finalmente obtenga el puesto, se haga público una vez finalice el proceso de selección. **Razonamiento:** aporta más transparencia al proceso y aporta información sobre la gestión que va a realizar el candidato, especialmente para los profesionales de la unidad involucrada.

Tratamiento:

La documentación aportada al proceso selectivo por la persona seleccionada es accesible de acuerdo con la legislación de transparencia pública. Esa documentación tiene por objeto evaluar la candidatura. En relación con el objetivo que parecer perseguir la observación, existen otros documentos públicos de cada centro sanitario de mayor interés respecto a la gestión que va a realizar la persona seleccionada, como puedan ser el Contrato Programa o los Acuerdos de Gestión con las Unidades que estén bajo su dependencia. No procede.

SMA:

2. La convocatoria especificará la identificación y características de los puestos directivos de los centros sanitarios Integrados en el Servicio Andaluz de Salud, los requisitos exigidos para su desempeño, los criterios para determinar la idoneidad de las personas aspirantes según los distintos puestos directivos y cualquier otra circunstancia que, en su caso, vaya a ser valorada.

Las Direcciones-Gerencias de Áreas Sanitarias (actuales o por crear), Hospitales y Distritos Sanitarios serán ocupadas por Médicos Especialistas.

Asimismo, establecerá los requisitos de ~~dedicación exclusiva~~ y de incompatibilidad con cualquier otra actividad no exceptuada en el artículo 9 de la ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas. Los cargos directivos, ya adscritos al Servicio Andaluz de Salud, y cuya capacitación profesional le sea reconocida, podrán realizar de forma voluntaria, jornadas complementarias en los Hospitales, Áreas Sanitarias o Distritos de Atención Primaria, siempre que no interfiera con su gestión.

3. El plazo de presentación de solicitudes será de diez días hábiles (nos parece demasiado corto porque se pide un proyecto de gestión que requiere más tiempo para su elaboración, debería ser entre 20 y 30 días), contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

BASTA YA MALAGA:

2. La convocatoria especificará la identificación y características de los puestos directivos de los centros sanitarios integrados en el Servicio Andaluz de Salud, los requisitos exigidos para su desempeño, los criterios para determinar la idoneidad de las personas aspirantes según los distintos puestos directivos y cualquier otra circunstancia que, en su caso, vaya a ser valorada. Las Direcciones-Gerencias de Areas Sanitarias , actuales o por crear , Hospitales y Distritos Sanitarios de Atención Primaria, serán ocupadas por Médicos Especialistas.

3. El plazo de presentación de solicitudes será de **diez días (quince)**, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/81



Tratamiento:

Los requisitos de titulación específica, en su caso, deberán ser objeto de cada convocatoria concreta para cada puesto, no del decreto. El personal directivo debe tener dedicación exclusiva a su labor de dirección.

Los procesos selectivos del personal directivo deben ser lo más ágiles posibles, por lo que un plazo muy largo de presentación de solicitudes iría en detrimento de ello. Se amplía a 15 días.

NAVARRO ESPIGARES:

Que se modifique el texto del artículo 3 del texto del proyecto de decreto dando cabida explícitamente a la compatibilidad entre los puestos directivos y la docencia como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada tal como se establece en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Para ello proponemos dos formulaciones concretas de dicho artículo:

- a) Asimismo, establecerán los requisitos de dedicación exclusiva y de incompatibilidad con cualquier otra actividad no exceptuada en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas”
- b) Asimismo, establecerán los requisitos de dedicación exclusiva y de incompatibilidad con cualquier otra actividad no exceptuada por los artículos 4.1, 16.3 y 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas”.

Tratamiento:

Propone que se dé cabida explícita a la compatibilidad de los puestos directivos con la docencia universitaria (Profesor Asociado, Catedrático y Profesor Titular). Se acepta.

QUERO ESPINOSA:

PRIMERA: el plazo de presentación de solicitudes de 10 días hábiles, tanto para la provisión de puestos directivos como de cargos intermedios, resulta insuficiente, si es que se pretende que con dicha solicitud se acompañe un proyecto técnico o de gestión en ese momento. En base a la experiencia mencionada y a las convocatorias referidas previamente en donde el plazo asignado fue de 20 días naturales, se entiende que con plazos tan cortos puede favorecerse a participantes que presenten experiencia previa en el puesto. Por consiguiente, se alega que dicho plazo sea de al menos 30 días naturales.

Tratamiento:

Se acepta parcialmente, y se amplía el plazo a 15 días.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK6RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/81





Texto resultante:

1. La convocatoria para la provisión de los puestos directivos se efectuará por resolución de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud y será publicada en su página web y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. La convocatoria especificará la identificación y características de los puestos directivos de los centros sanitarios integrados en el Servicio Andaluz de Salud **objeto de la misma**, los requisitos exigidos para su desempeño, los criterios **específicos** para determinar la idoneidad de las personas aspirantes según los distintos puestos directivos y cualquier otra circunstancia que, en su caso, vaya a ser valorada.

Asimismo, establecerán **Entre** los requisitos **se incluirán los** de dedicación exclusiva y de incompatibilidad con cualquier otra actividad no exceptuada por ~~el artículo~~ **los artículos 4.2, 16.3 y 19** de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

3. La convocatoria establecerá la composición de la comisión de trabajo que asistirá a la Dirección General competente en materia de personal para la valoración de las candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.

3- 4. El plazo de presentación de solicitudes será de diez **15** días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. Las solicitudes y demás trámites derivados de la convocatoria se realizarán exclusivamente por medios electrónicos de acuerdo con el artículo 14.2.e) y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A tal efecto, las convocatorias indicarán la dirección electrónica de acceso y los medios que, en su caso, fuera necesario poner a disposición de las personas interesadas.


4- 6. Las solicitudes, que se dirigirán a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, deberán especificar el puesto o puestos directivos concretos que se solicitan de los recogidos en la convocatoria.

5- 7. Junto a la solicitud, las personas aspirantes aportarán documentación acreditativa de los requisitos exigidos, así como de cualquier otro mérito o circunstancia que quieran poner de manifiesto, no estando obligadas a aportar aquellos documentos y datos que consten en el su expediente personal que, en su caso, pueda obrar en el Servicio Andaluz de Salud.

6- 8. Junto a la solicitud, las personas aspirantes aportarán un proyecto técnico de gestión del puesto solicitado. Este proyecto deberá redactarse conforme a las normas que establezca la resolución de convocatoria.

Al artículo 4: Participantes.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/81





SATSE:

1. El artículo 4 dedicado a regular los participantes para la cobertura de puestos directivos establece que podrá participar cualquier persona sin necesidad de estar previamente vinculado como personal funcionario o estatutario al Sistema Nacional de Salud.

Ciertamente, rechazamos tal posibilidad dado que entendemos que no es acertado que se pueda ofertar este tipo de puestos mediante el sistema de libre designación y a su vez, puedan acceder a los mismos, personas que no tengan la condición previa de personal funcionario o estatutario con plaza en propiedad. Tal redacción, supone una clara "quiebra" del sistema de bases del régimen funcionario y/o estatutario por mucho que se pretenda señalar que tal sistema se basa en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por lo tanto, si el sistema selectivo es de libre designación para cumplir con los principios de acceso al sistema se tiene que exigir como requisito que sea personal funcionario y/o estatutario con plaza en propiedad.

COLEGIO FISIOTERAPEUTAS ANDALUCIA:

Consideramos que Sí debería existir esa vinculación previa, que parece a priori un punto importante a la hora de dirigir una institución. Si no se ha trabajado en la institución o se tiene vinculación, el puesto se convierte en un cargo político. Dada la importancia que supone el cargo de directivo, entendemos que debería profesionalizarse en el sentido de que la persona elegida estuviera previamente vinculada con una Administración. La previa pertenencia al Sistema Sanitaria Público se nos antoja requisito esencial y sine qua non para poder acceder a un puesto directivo en el SAS. No comprendemos que la politización de ellos en detrimento de la potenciación de la profesionalización y especialización que puede ser potenciado mediante este Decreto.


Ello redundaría en la excelencia del cargo, donde solo los más preparados y especializados, pudieran acceder a ocupar un cargo directivo premiando sus capacidades y curriculum en detrimento de un nombramiento político de personal externo a la institución, y si previa preparación, es decir, abogamos por un tecnócrata por contraposición al burócrata.

Tratamiento:

Los principios de igualdad, mérito y capacidad se garantizan mediante los procedimientos y convocatorias adecuados, no es cierto que sólo se garanticen seleccionando a personal funcionario o estatutario, ni tampoco que sólo esa condición sea la que garantice la profesionalidad del personal directivo. Consideramos que se puede designar en puestos directivos a personas que no están previamente vinculadas al SNS, arbitrándose la relación en ese caso como laboral, en virtud el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, como se viene haciendo sin mayor controversia al respecto. No procede

SMA:

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRJK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/81





417

En los procedimientos para la provisión de Puestos Directivos del Servicio Andaluz de Salud, podrá participar toda persona que reúna los requisitos exigidos en la convocatoria sin necesidad de estar previamente vinculada como personal funcionario o estatutario al Sistema Nacional de Salud. Los aspirantes a la Dirección-Gerencia de Distritos Sanitarios de Atención Primaria deberán estar en posesión de la titulación de Médicos Especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria o Especialistas en Pediatría cuyo ámbito laboral sea este primer nivel asistencial. Los aspirantes a las Direcciones-Gerencias de ámbito hospitalario exclusivo deberán estar en posesión de la Titulación de Médico Especialista de actividad hospitalaria. Las Direcciones-Gerencias de Áreas Sanitarias podrán ser ocupadas tanto por Médicos Especialistas Hospitalarios como Médicos de Familia/Pediatras de Atención Primaria.

BASTA YA MALAGA:

... de Salud, podrá participar toda persona que reúna los **requisitos exigidos** en la convocatoria sin necesidad de estar previamente vinculada como personal funcionario o estatutario al Sistema Nacional de Salud. Los aspirantes a la Dirección-Gerencia de Distritos Sanitarios de Atención Primaria deberán estar en posesión de la titulación de Médicos Especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria o Especialistas en Pediatría cuyo ámbito laboral sea este primer nivel asistencial. Los aspirantes a las Direcciones-Gerencias de ámbito hospitalario exclusivo deberán estar en posesión de la Titulación de Médico Especialista de actividad hospitalaria. Las Direcciones-Gerencias de Areas Sanitarias podrán ser ocupadas tanto por Medicos Especialistas Hospitalarios como Médicos de Familia/Pediatras de Atención Primaria.

Tratamiento:

Los requisitos de titulación específica, en su caso, se adaptarán a las características de cada puesto y serían objeto de cada convocatoria, no del decreto- A priori, no deben restringirse a una determinada profesión. No procede


Texto resultante:

En los procedimientos para la provisión de puestos directivos del Servicio Andaluz de Salud podrá participar toda persona que reúna los requisitos exigidos en la convocatoria, sin necesidad de estar previamente vinculada como personal funcionario o estatutario al Sistema Nacional de Salud.

Al artículo 5: Evaluación de las personas candidatas.

ASESORIA JURIDICA SAS:

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/81





El contenido de este artículo, distribuido en dos apartados, se dedica a la regulación del "procedimiento de evaluación" de las personas candidatas a los puestos directivos convocados. En primer lugar, reiteramos la consideración efectuada al artículo segundo y proponemos, como ubicación sistemática más correcta, incluir en este precepto, la remisión que en aquél se hace al sistema de acreditación de competencias profesionales que reglamentariamente se establezca.

Por otra parte, conviene señalar que el apartado segundo del artículo tercero establece que la convocatoria especificará "los criterios para determinar la idoneidad de las personas aspirantes según los distintos puestos directivos y cualquier otra circunstancia que, en su caso, haya de ser valorada".

Sería aconsejable, en aras a garantizar el principio de seguridad jurídica, que se clarifique si el procedimiento de evaluación de las personas candidatas se va a realizar mediante el sistema de acreditación de competencias profesionales que reglamentariamente se desarrolle, conforme se establece en la redacción del artículo 2.

Y sería conveniente que se precisara la composición de la "comisión de trabajo" que el apartado segundo configura como órgano de asistencia a la Dirección general de Personal a la hora de valorar la documentación, currículum y el proyecto técnico de gestión de los candidatos. Finalmente, se propone incluir en este precepto la previsión de que, finalizado el procedimiento de evaluación de la persona candidata, la Dirección general de personal elevará la

propuesta a la Dirección Gerencia del SAS, a quien corresponde la competencia para el nombramiento y contratación de sus puestos directivos, de conformidad con el artículo 12.1 d)

del Decreto 105/2019, de 12 de febrero

Tratamiento:

El sistema de acreditación de competencias profesionales debe ser objeto de desarrollo reglamentario, que incluirán determinaciones sobre los criterios a aplicar. Se mejora la redacción del artículo 3.2, para precisar la labor de las convocatorias en esta materia al establecimiento de criterios específicos que pudieran ser necesarios para determinar la idoneidad de las personas aspirantes ante determinados puestos.

Se añaden precisiones sobre la composición de la "comisión de trabajo", sin perjuicio de que esta se establecerá específicamente en cada convocatoria de puesto.

Se acepta la propuesta de incluir la previsión de que, a la finalización del procedimiento, la DG competente en materia de personal eleve la propuesta correspondiente a la Dirección Gerencia.

CONSEJO PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCIA (CPCUA):


Este Consejo considera necesario que la norma concrete la composición de la comisión de trabajo a la que se alude en el apartado 2, en lo que respecta a número de personas integrantes, perfil profesional, cualificación, etc.

Tratamiento:

Dada la variedad de tipologías y circunstancias que pueden darse ante la necesidad de cobertura de un puesto directivo, no se ha considerado oportuno que se realice una regulación detallada al respecto en el decreto, que sería más propia de cada convocatoria,

22

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	22/81





no obstante, se acepta la observación y se mejora la redacción en este sentido. En cualquier caso, ciertas normas generales en esta materia, como la presencia equilibrada de mujeres y hombres, son de aplicación aquí.

UNIDAD DE GENERO:

6.2. Se constata que el centro directivo ha redactado el proyecto de Decreto utilizando un lenguaje inclusivo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, usando palabras neutras o genéricas que no están ligadas a un sexo concreto, o evitando el uso de términos relacionados con un género para referirse a ambos. Aunque, respecto a la expresión referida a "los profesionales" se puede mostrar este término sin estar precedido por el artículo, como ocurre en el art. 5 del proyecto de Decreto, dedicado a la evaluación de las personas candidatas, que en su apartado 1 se presenta de la siguiente forma: "...asesorada por los órganos colegiados de participación de *los profesionales sanitarios*"; pudiendo redactarse como participación de *profesionales sanitarios*.

Tratamiento:

De acuerdo con la observación. Se corrige:

DIRECCIÓN ENFERMERÍA AGS SUR DE SEVILLA:

DIRECCIÓN ENFERMERÍA HOSPITAL VIRGEN DEL ROCIO:

Capítulo II; Artículo 5; punto 1: Los órganos colegiados de participación de los profesionales sanitarios tendrán acceso a las solicitudes aportadas y remitirán un informe previo de todos los candidatos a los órganos competentes responsables de la selección.

Razonamiento: aporta más transparencia al proceso y aporta información sobre la gestión que va a realizar el candidato.

Tratamiento:

El texto ya prevé que los órganos de participación puedan asesorar a Dirección General encargada de hacer los informes y propuestas del proceso selectivo, y para aportar su informe han de acceder a las solicitudes aportadas. El contenido de la alegación no precisa un cambio de la redacción.

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjKBRqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	23/81





CSIF:

Punto 3.- Por otro lado convendría que se aclarase "el papel asesor a desarrollar por los órganos colegiados de participación de los profesionales" en la evaluación de las candidaturas, como se señala en el art. 5.1, máxime cuando como se menciona en las presentes alegaciones el documento "supone una pérdida de la pluralidad en cuanto a la participación de dichos órganos colegiados como se hace alusión en el punto 1 de este escrito".

Punto 4.- El art. 5.2 contempla "que la Dirección General competente en materia de personal será asistida por una comisión de trabajo encargada de valorar la documentación, curriculum y proyecto técnico de gestión de los aspirantes", en este apartado convendría aclarar:

- Qué documentación se habrá de aportar y/o valorar
- Cómo y qué méritos se incorporarán para su baremación en el curriculum
- Qué valor tendrá el proyecto técnico y la defensa del mismo
- Cómo se ponderarán cada uno de estos apartados

Tratamiento:

Se ha introducido un párrafo para contar con la participación de los órganos de participación de profesionales sanitarios en los que proceda.

Respecto a la observación sobre el punto 4, que más bien son preguntas sobre su contenido, es necesario recordar que las materias por las que pregunta son objeto de cada convocatoria, que establecerá las que específicamente le correspondan. No procede.

SMA:

1. Las solicitudes de las personas aspirantes serán evaluadas por la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, ~~pudiendo~~ debiendo ser asesoradas por los órganos colegiados de participación de los profesionales sanitarios.

Tratamiento:

La observación no permite modular esa participación según las características y circunstancias específicas de la plaza, dado que no todas las plazas son de ámbito sanitario. Se añade un párrafo para contar con la participación de los órganos de participación de profesionales sanitarios en los que proceda.

Texto resultante:

1. Las solicitudes de las personas aspirantes serán evaluadas por la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud conforme a lo previsto en la resolución de convocatoria, pudiendo ser asesorada por los órganos colegiados de participación de los profesionales sanitarios.

A estos efectos, cuando se trate de la provisión de los puestos de Dirección Médica y de Dirección de Enfermería de los centros incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 462/1996, de 8 de octubre, por el que se modifica el Decreto 105/1986, de 11 de junio, de ordenación de la asistencia sanitaria especializada y de órganos de dirección de los hospitales, recabará Informe de la Junta Facultativa o Junta de Enfermería, respectivamente, sobre las solicitudes recibidas, que emitirán los mismos en el plazo de un mes.

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020	
Firmado Por:	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ	Página:	24/81	
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			



2. La Dirección General competente en materia de personal será asistida por una comisión de trabajo encargada de valorar la documentación, currículum y proyecto técnico de gestión que presenten aquellas personas aspirantes que hayan solicitado su participación en la correspondiente convocatoria para la cobertura de puestos directivos de centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

La composición de la comisión de trabajo se establecerá en cada convocatoria y contará con un mínimo de tres miembros y un máximo de siete, que reúnan la condición de personal empleado público con titulación de nivel igual o superior a la exigida para el puesto, y serán designados por la Dirección General competente en materia de personal.

3. Finalizado el procedimiento de valoración de las candidaturas, la Dirección General competente en materia de personal elevará a la Dirección Gerencia los informes y propuestas oportunos para la resolución de la convocatoria.

Al artículo 6: *Designación.*

ASESORIA JURIDICA DEL SAS:

Con carácter general, se propone sustituir la rúbrica del precepto por la de Nomenclatura, acorde con la atribución competencial del Director Gerente del SAS, del nombramiento y contratación del personal directivo y en la medida que la redacción actual, como iremos desgranando a continuación, conserva "reminiscencias" de la redacción del vigente artículo 5 del Decreto 75/2007, pese al cambio sustancial que se ha introducido.

El primer apartado del artículo 6 en su último inciso reproduce, en parte, la previsión del artículo 5.4 del Decreto 75/2007 referido al plazo máximo para resolver y notificar a las personas candidatas su inclusión en el Registro único y los efectos desestimatorios del silencio ante la falta de notificación expresa de la Administración. Entendemos que, habida cuenta la modificación propuesta para el procedimiento de libre designación de los puestos directivos, que conlleva la supresión del Registro de personas candidatas y por consecuencia, del procedimiento seguido para la inscripción de las solicitudes que establece el artículo 5 del Decreto 75/2007 vigente, debería establecerse en la norma que se proyecta únicamente que el procedimiento se resolverá mediante el nombramiento de la persona designada como candidata por resolución motivada del Director Gerente del SAS, que debería ser publicada en la página web y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con fijación del plazo máximo de resolución.

El último inciso del apartado segundo introduce una nota de indeterminación al referirse a "esas metas y objetivos podrán ser redefinidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento" que debiera concretarse por razones de seguridad jurídica.

Tratamiento:

Respecto a la propuesta de modificar la rúbrica del artículo, se considera más oportuno mantener el término actual, por cuanto la designación sería el resultado positivo del proceso selectivo, que daría lugar a un nombramiento o contrato según las circunstancias de la persona designada.

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRJK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	25/81





Respecto del último inciso del apartado primero, este debe mantenerse dado que también podrían darse circunstancias de que a la finalización del plazo establecido el puesto quedará vacante, por ejemplo, porque el informe sobre la convocatoria no concluyera con propuesta alguna de nombramiento.

Respecto a la observación al último inciso del apartado segundo, se modifica el texto, entendiéndose que las actuaciones del personal directivo se enmarcan siempre en las políticas públicas que se impulsan desde los órganos superiores.

SMA:

1. En el plazo máximo de ~~seis~~ tres meses a partir del día siguiente al de publicación de la convocatoria, la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud dictará y notificará resolución motivada resolviendo expresamente el procedimiento que se publicará en la página web del Servicio Andaluz de Salud y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Transcurrido dicho plazo sin que se haya sido publicada la Resolución del procedimiento, las personas aspirantes que hubieran participado en el mismo, podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

8. Cuando un Puesto Directivo quedará vacante, bien por su cese discrecional por parte de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, jubilación, fallecimiento o cualquier otra causa que le impida el desarrollo de sus funciones de forma fehaciente, dicha Gerencia podrá nombrar un Sustituto Provisional, con el perfil más adecuado al puesto vacante, antes de transcurridos 30 días desde que se produjo el hecho. Dicha elección llevará aparejado todos los beneficios propios del puesto, incluidos los económicos y su duración no será superior a 6 meses, periodo en el cual, se realizará la Convocatoria Oficial descrita en este Decreto.

BASTA YA MALAGA:


1. En el plazo máximo de seis (tres) meses a partir del día siguiente al de publicación de la convocatoria, la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud **dictará y notificará resolución** motivada resolviendo expresamente el procedimiento que se publicará en la página web del Servicio Andaluz de Salud y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

8. Cuando un Puesto Directivo quedara vacante, bien por su cese discrecional por parte de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, jubilación, fallecimiento o cualquier otra causa que le impida el desarrollo de sus funciones de forma fehaciente, dicha Gerencia podrá nombrar un Sustituto Provisional, con el perfil más adecuado al puesto vacante, antes de transcurridos 30 días desde que se produjo el hecho. Dicha elección llevará aparejado todas los beneficios propios del puesto, incluidos los económicos y su duración no será superior a 6 meses, periodo en el cual, se realizará la Convocatoria Oficial descrita en este Decreto.

Tratamiento:

El plazo de seis meses es el máximo que se establece para seguridad jurídica de las personas solicitantes, que es más difícil de asegurar con la reducción que se propone en la observación. Este plazo no determina una menor agilidad del proceso selectivo. Este decreto tiene por objeto regular la provisión de los puestos directivos, no tiene sentido regular unos nombramientos provisionales por sustitución, que a su vez requerirían otra regulación propia. La capacidad autoorganizativa de los centros resuelve las posibles necesidades organizativas puntuales. No procede.

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRJK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	26/81





CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE DENTISTAS:

PRIMERO. - El artículo 6 y el artículo 9.6 del Proyecto de Decreto señalan que si trascurrido el plazo máximo de 6 meses sin que se haya publicado la resolución del procedimiento, las personas aspirantes podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

Este Consejo Andaluz considera que debe especificarse que en caso de concurrir ese supuesto, la convocatoria quedará desierta en los mismos términos que se contemplan en el artículo 13.3 del mismo proyecto.

Tratamiento:

El plazo de seis meses es el máximo que se establece para seguridad jurídica de las personas solicitantes, y que les permite adoptar las acciones que consideren oportunas para la defensa de sus derechos. No es previsible que se supere ese plazo para resolver la convocatoria, pero ello no es óbice para que pueda resolverse con posterioridad al mismo. La resolución que declare desierta la convocatoria se reserva para la situación de no concurrir personas candidatas idóneas. No procede.

Texto resultante:

1. En el plazo máximo de seis meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria, la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud dictará y notificará resolución motivada resolviendo expresamente el procedimiento, que se publicará en la página web del Servicio Andaluz de Salud y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Transcurrido dicho plazo sin que se haya publicado la resolución del procedimiento, las personas aspirantes que hubieran participado en el mismo podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.
2. El personal directivo será designado por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, **sin que esta suponga la consideración de alto cargo para la persona designada**, y estará sujeto a evaluación anual con arreglo a los criterios de eficacia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con **las metas los fines y objetivos, definidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento**, y que les hayan sido fijados. ~~En todo caso, esas metas y objetivos podrán ser redefinidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento.~~
3. Cuando la persona designada para desempeñar un puesto directivo ostente **con carácter fijo** la condición de personal estatutario, funcionario de carrera, personal funcionario docente de la Universidad con plaza vinculada o personal profesor contratado doctor con vinculación clínica, ~~sea con carácter fijo o interino~~, la provisión se efectuará mediante el correspondiente nombramiento realizado por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, el personal estatutario, ~~fijo o interino~~, que acceda a un puesto directivo será declarado en situación de servicios especiales y tendrá derecho al cómputo de tiempo a efectos de antigüedad y carrera y, en su caso, al percibo de trienios y a la reserva de la plaza de origen.
5. El personal funcionario de cualquier administración y el personal profesor contratado doctor vinculado que acceda a un puesto directivo se mantendrá en la situación administrativa prevista en la normativa sobre función pública que le resulte de aplicación en función de su procedencia, sin perjuicio de que, durante el desempeño del puesto, le sean de aplicación las normas sobre personal estatutario y el régimen retributivo establecido para el puesto de trabajo desempeñado.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	27/81





6. Cuando la persona designada para un puesto directivo no ostente la condición de personal estatutario fijo o de personal funcionario de carrera, su contratación se ajustará al régimen de alta dirección previsto en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, y se formalizará por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud.

7. En el caso de que la persona designada para un puesto directivo desempeñe una plaza básica estatutaria con el carácter de temporalidad, la misma quedará reservada. Dicha reserva de la plaza estará condicionada, en todo caso, al carácter de su temporalidad, o de tratarse de un nombramiento interino, quedará reservada mientras tanto no sea cubierta por un titular definitivo.

Al artículo 7: Ceses.

ASESORIA JURIDICA SAS (Informe Complementario):

El precepto prevé el cese con carácter discrecional del personal directivo por el Director Gerente del SAS. Dicha previsión no suscita ningún comentario. Lo que sí debe advertirse es la supresión de las facultades atribuidas, en supuestos excepcionales, a la Junta Facultativa y a la Junta de Enfermería, de solicitar la revocación de la persona que ostente el cargo de Director Médico o Director de Enfermería, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 462/1996, de 8 de octubre, por el que se modifica el Decreto de ordenación de la asistencia sanitaria especializada y órganos de dirección de los hospitales.

Ni en la memoria ni en la parte expositiva se justifica la supresión de esta previsión, que entrañaría la derogación del apartado cuarto de los artículos 5 y 11 del mencionado Decreto que se verían afectados, en su caso por la supresión propuesta.

En la Disposición derogatoria no se prevé la derogación de aquellos, por lo que entendemos debe corregirse este extremo, previa justificación, en su caso, del alcance de esta modificación.

Informe Complementario:

En consecuencia, y aplicando la doctrina anterior, advertimos de la necesidad de incluir en la redacción del precepto que se ha propuesto, la obligación de motivación del cese.

De permanecer la redacción actual, primero, no se estaría atendiendo a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, y en segundo lugar, se podría entender que existe una discrecionalidad absoluta, frustrándose toda posibilidad de defensa ante una eventual impugnación de estos ceses, que suelen ser objeto de impugnaciones en la vía judicial que concluyen en la anulación por los Tribunales de los ceses por falta de motivación.

Tratamiento:

La capacidad que el Decreto 462/1996, de 8 de octubre, otorga a las Juntas Facultativas y de Enfermería para proponer la revocación de las personas que ocupen estos puestos no está reñida con la capacidad de la Dirección Gerencia del SAS para cesar a las personas que las ocupan, sea por la propuesta de estas Juntas Facultativas o por otros motivos. Se han adaptado diversos artículos del texto para recoger la función de las Juntas Facultativas y de Enfermería en la provisión de estos puestos.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/00eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	28/81





Se acepta el contenido del Informe Complementario, y se modifica el texto

SGAP:

Este artículo regula el cese del personal directivo. Únicamente se establece su carácter discrecional, sin referencia a la motivación ni tampoco vinculación al resultado de la evaluación del desempeño, todo ello teniendo en cuenta que este personal se somete a una evaluación anual en relación con los objetivos que le son asignados, que además pueden ser también ser redefinidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento.

Tratamiento:

Se trata de una consideración sin propuesta específica, que redunda en el contenido del texto del proyecto. Se considera, por tanto, aceptada.

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE DENTISTAS:

CUARTO.- La designación de un puesto directivo exigirá, según el artículo 6.1 del Proyecto de Decreto, una resolución motivada. Sin embargo el artículo 7 prevé que la persona designada para dicho puesto directivo podrá ser cesada discrecionalmente en cualquier momento.

De la misma forma que el nombramiento exige una motivación, este Consejo Andaluz considera que el cese también debería ser motivado.

Tratamiento:

Se acepta

Texto resultante:

El cese del personal que ocupe designado para el desempeño de un puesto directivo podrá ser cesado discrecionalmente se efectuará por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud en cualquier momento mediante resolución motivada.

CAPITULO III

Provisión de cargos intermedios

Al Artículo 8. Sistemas de provisión.

ASESORIA JURIDICA DEL SAS:

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	29/81	



Proponemos una redacción más concreta en los siguientes términos:

"La provisión de los puestos de cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud se llevará a cabo mediante el sistema de concurso de méritos".

Tratamiento:

Se acepta la propuesta de mejora

SMA:

La cobertura de los Cargos Intermedios se realizará por el sistema de concurso de méritos con sujeción a lo que establezcan las bases de las correspondientes convocatorias, y donde tendrá especial importancia la participación de los profesionales de la misma categoría adscritos a las UGC para la que se prevé dicho cargo, así como la experiencia profesional (asistencial) en el área y categoría en la que se concursa.

BASTA YA MALAGA:

La cobertura de los Cargos Intermedios se realizará por el sistema de **concurso de méritos** con sujeción a lo que establezcan las bases de las correspondientes convocatorias, y donde tendrá especial importancia la participación de los profesionales de la misma categoría adscritos a las UGC para la que se prevé dicho cargo.

Tratamiento:

Resulta poca apropiada la expresión "especial importancia" en la norma, en todo caso, la participación de los profesionales en la provisión de cargos intermedios ya está ampliamente desarrollada en este Capítulo. La experiencia profesional exigible a las personas candidatas, que no sólo es asistencial, debe recogerse en cada convocatoria. No procede

Texto resultante:

La cobertura provisión de los **puestos de cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud** se realizará llevará a cabo mediante el sistema de provisión de puestos de trabajo de concurso de méritos, con sujeción a lo que establezcan las bases de las correspondientes convocatorias.

Al artículo 9: Convocatorias.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRJK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	30/81





ASESORIA JURIDICA SAS:

Primero, en relación al apartado 2 f) deberá corregirse la indeterminación de que adolece la mención al "peso en el proceso de valoración otorgada a la propuesta de los profesionales adscritos a la Unidad, previsto en el artículo 13.a) 3º". Parece referirse a un porcentaje adicional de puntuación otorgada en la valoración por los profesionales adscritos a la Unidad, que se sumará a la puntuación de la persona candidata, superadas la fase primera y segunda de la evaluación, y con carácter previo a la resolución provisional del concurso. En cualquier caso, la fijación de los baremos y del sistema de calificación ha de ser clara y concisa, a fin de garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados en el artículo 23 de la Constitución española y alejar cualquier atisbo de arbitrariedad en los sistemas de selección.

Segundo, en relación al apartado cuarto, deberá tenerse en cuenta el comentario efectuado al artículo tercero, y la necesidad de observancia de las previsiones establecidas en las Leyes 39/2015; 40/2015 y en el Decreto 622/2019.

Tratamiento:

Se ha mejorado la redacción del artículo 13.a.3º de acuerdo con la observación al mismo. Se acepta la segunda observación.

INFORME IMPACTO DE GENERO:

Se informa al respecto, que la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en su art.1, apartado 27, añade un nuevo apartado 4 al art. 31, con la siguiente redacción:

"4. Previa negociación de acuerdo con la normativa aplicable y sin perjuicio de otras medidas que se consideren adecuadas, las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y demás entidades instrumentales podrán disponer que las bases de la convocatoria, en caso de empate en la calificación final, establezcan, como criterio de desempate, la prioridad de las personas del sexo cuya presencia en el cuerpo, escala o categoría profesional correspondiente sea inferior al cuarenta por ciento en el momento de la aprobación de la oferta de empleo público."

Tratamiento:

Esta observación puede ser considerada como pertinente, máxime cuando en algunas categorías de cargos intermedios se dan casos de alta infrarrepresentación de alguno de los sexos. Una fórmula de este tipo ya viene siendo recogida en las convocatorias de la OEP en el SAS. Procede, se añade texto.

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	31/81





CSIF:

Punto 5 - El documento refleja en su art. 9.2.c, "El baremo y procedimiento de evaluación curricular y de las competencias profesionales que se determinen como imprescindibles para el desempeño y el nivel competencial mínimo exigido". En este punto como en el anterior sería de interés conocer en qué medida se va a valorar:

- Procedimiento de evaluación curricular (con cada uno de los apartados entre los que puedan estar aspectos asistenciales, docentes, de investigación y gestión) y de las competencias profesionales que se determinen como imprescindibles para el desempeño del puesto", así como cualquier otro tipo de procedimiento que se determine en la convocatoria correspondiente". (Art. 13.a) 1º).
- El nivel competencial mínimo exigido para cada puesto, maxime cuando en la primera fase del procedimiento, el mismo puede ser elemento determinante para que la Comisión de Selección pueda rechazar aquellas candidaturas que no alcancen dicho mínimo" (Art. 13.a) 1º).
- Con qué ponderación se valorarán el curriculum y las competencias profesionales, méritos que se aporten hasta el valor de la puntuación máxima que se podrán obtener tanto en el proyecto de gestión como en el total del proceso de selección, incluidos méritos de investigación, innovación, etc.
- Finalmente convendría aclarar si el 20% adicional que se otorga la valoración de los profesionales adscritos a la Unidad al proyecto de gestión, se es sobre el total del valor de las dos fases o únicamente sobre el valor que se da al proyecto de gestión.

Tratamiento:

Las materias objeto de observaciones de CSIF son las propias a incluir en cada convocatoria, según las características específicas del puesto de trabajo a cubrir en cada caso. No procede modificar el texto.

DIRECCIÓN ENFERMERÍA AGS SUR DE SEVILLA:

DIRECCIÓN ENFERMERÍA HOSPITAL VIRGEN DEL ROCIO:

Realizan una alegación al artículo 13, sobre cómo ha de articularse la valoración de las candidaturas por parte de los profesionales de la unidad donde se enmarca el puesto convocado.

Tratamiento:

Se modifica la redacción del punto 2.f) para atenderla.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	32/81	



SMA:

b) los requisitos exigidos a las personas aspirantes para su desempeño, entre los que se encontrarán los requisitos generales exigidos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre. Para la provisión de cargos intermedios en A. Primaria debe distinguir entre en la dirección de las UGC y Director de Enfermería de UGC. Para la Dirección de UGC se exigirá la Titulación de Médico Especialista (en Medicina Familiar y Comunitaria o Médico Especialista en Pediatría con dedicación en la A.P.S.) en el caso de la ATENCION PRIMARIA y el de Médico Especialista Hospitalario, acorde a la plaza convocada, en el AMBITO HOSPITALARIO. Se priorizarán a los candidatos del equipo propuestos por la unidad y que desarrollan su actividad ASISTENCIAL dentro de las mismas.

c) Debe existir un Anexo III con las líneas generales del baremo o que se refiera expresamente que se aprobarán esas líneas generales en una orden de desarrollo.

El Baremo y procedimiento de evaluación curricular y de las competencias profesionales que se determinen como imprescindibles para el desempeño del puesto y el nivel competencial mínimo exigido. El Currículum y las competencias profesionales se evaluarán por la Comisión de Selección tras el acto de defensa del Proyecto de Gestión que tendrá lugar en sesión pública, y establecida en el apartado d) de este artículo.

d) La puntuación máxima que se podrá obtener por el proyecto de gestión, que deberá acompañar a la solicitud de participación en el proceso selectivo, y que será defendido en sesión pública ante la Comisión de Selección y previamente ante el equipo/unidad a la que aspira el candidato.

f) El peso en el proceso de la valoración otorgada a la propuesta de los profesionales adscritos a la Unidad, prevista en el artículo 13 a) 3º. Las gerencias habilitarán el procedimiento correspondiente para conocer la valoración de los profesionales de la unidad, de una forma fehaciente y anónima, a la candidatura presentada, así como la valoración del Proyecto de Gestión presentado a la Unidad.

3. El plazo de presentación de solicitudes será de diez días hábiles, (al igual que en el caso de los cargos directivos, el plazo de diez días es corto dado que hay que realizar un proyecto de gestión, nuestra opción es ampliarlo entre quince y treinta días) contados a partir del siguiente al de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. La dirección del centro sanitario al que se encuentre adscrito el puesto del cargo intermedio dictará resolución resolviendo el procedimiento, que se publicará en el plazo máximo de seis meses a partir del día siguiente al de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que se publicará en la página web y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud.

BASTA YA MALAGA:

b) los requisitos exigidos a las personas aspirantes para su desempeño, entre los que se encontrarán los requisitos generales exigidos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre. Para la provisión de cargos intermedios en la direcciones de las UGC, se exigirá la Titulación de Médico Especialista (en Medicina Familiar y Comunitaria o Médico Especialista en Pediatría con dedicación en la A.P.S.) en el caso de la ATENCION PRIMARIA y

el de Médico Especialista Hospitalario, acorde a la plaza convocada, en el AMBITO HOSPITALARIO. Se priorizarán a los candidatos del equipo propuestos por la unidad y que desarrollan su actividad dentro de las mismas.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	33/81





d) La puntuación máxima que se podrá obtener por el proyecto de gestión, **que deberá acompañar a la solicitud de participación** en el proceso selectivo, y que será defendido en sesión pública ante la Comisión de Selección y, previamente, ante el equipo/unidad a la que aspira el candidato.

f) **El peso en el proceso de la valoración otorgada a la propuesta de los profesionales adscritos a la Unidad, prevista en el artículo 13 a)3º.** Las gerencias habilitarán el procedimiento correspondiente para conocer la valoración de los profesionales de la unidad a la candidatura presentada así como la valoración del Proyecto de Gestión presentado a la Unidad.

3. El plazo de presentación de solicitudes será de **diez días** (quince), contados a partir del siguiente al de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. La dirección del centro sanitario al que se encuentre adscrito el puesto del cargo intermedio dictará resolución resolviendo el procedimiento, que se publicará en el plazo máximo de seis (tres) meses a partir del día siguiente al de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que se publicará en la página web y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud.

Tratamiento:

Los requisitos de titulación específica, en su caso, serían objeto de cada convocatoria, no del decreto. El proyecto ya habilita a la Consejería competente en materia de salud a dictar las ordenes que considere necesarias, el baremo para el acceso a cada puesto debería ser objeto de cada convocatoria y en todo caso, las líneas del baremo serían previamente negociadas con las organizaciones sindicales más representativas. El apartado d) ya prevé la defensa pública del proyecto de gestión, ante quien quiera presenciara. El plazo de seis meses es el máximo que se establece para seguridad jurídica de las personas solicitantes, que es más difícil de asegurar con la reducción que se propone en la observación. Este plazo no determina la agilidad del proceso selectivo. No procede.

Los procesos selectivos para los puestos de cargos intermedios deben ser lo más ágiles posibles, por ello un mayor plazo de presentación de solicitudes no debiera superar los 15 días. Se adapta

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE DENTISTAS:

PRIMERO.- El artículo 6 y el artículo 9.6 del Proyecto de Decreto señalan que si transcurrido el plazo máximo de 6 meses sin que se haya publicado la resolución del procedimiento, las personas aspirantes podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

Este Consejo Andaluz considera que debe especificarse que en caso de concurrir ese supuesto, la convocatoria quedará desierta en los mismos términos que se contemplan en el artículo 13.3 del mismo proyecto.

Tratamiento:

El plazo de seis meses es el máximo que se establece para seguridad jurídica de las personas solicitantes, y que les permite adoptar las acciones que consideren oportunas para la defensa de sus derechos. No es previsible que se supere ese plazo para resolver la convocatoria, pero ello no es óbice para que pueda resolverse con posterioridad al mismo. La resolución que declare desierta la convocatoria se reserva para la situación de no concurrir personas candidatas idóneas. No procede.

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	34/81



QUERO ESPINOSA:

PRIMERA: el plazo de presentación de solicitudes de 10 días hábiles, tanto para la provisión de puestos directivos como de cargos intermedios, resulta insuficiente, si es que se pretende que con dicha solicitud se acompañe un proyecto técnico o de gestión en ese momento. En base a la experiencia mencionada y a las convocatorias referidas previamente en donde el plazo asignado fue de 20 días naturales, se entiende que con plazos tan cortos puede favorecerse a participantes que presenten experiencia previa en el puesto. Por consiguiente, se alega que dicho plazo sea de al menos 30 días naturales.

CUARTA: en el artículo 9 apartado 2.c, en donde se trata el baremo y procedimiento de evaluación curricular, cabe añadir que, en la mayoría de las convocatorias realizadas hasta ahora, se otorga una puntuación extra a la experiencia previa como cargo intermedio, lo cual vulnera claramente el principio de igualdad en la convocatoria. Se cita textualmente, a modo de ejemplo, el baremo de méritos profesionales de la Resolución de 10 de noviembre de 2017, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convoca concurso de méritos para la cobertura de cargo intermedio de Jefe/a de Sección Facultativo de Urgencias en el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba (Ref. 2847, BOJA 222, 20 de noviembre de 2017): "Dirección de Unidades de Gestión Clínica (UGC), Jefatura de Servicio, Jefatura de Sección, Jefatura de Bloque, Coordinador de Cuidados y Supervisor de Enfermería, mediante concurso público y habiendo superado las evaluaciones periódicas, todo ello acreditado por la Dirección Gerencia del centro correspondiente: 2 puntos por año en el caso de los Directores de UGC, Jefes de Servicio y Jefes de Bloque, hasta un máximo de 10 puntos, y 1 punto por año en el caso de los Jefes de Sección, Coordinadores de Cuidados y Supervisores de Enfermería, hasta un máximo de 5 puntos". Por ello, se alega que este mérito no sea tenido en cuenta en futuras convocatorias.

Tratamiento:

Se acepta parcialmente la primera alegación, y se amplía el plazo a 15 días.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud contempla que la experiencia directiva o como cargo intermedio sea valorada en los procesos selectivos. Por su parte, el baremo para la provisión de un puesto se establece en la convocatoria, que puede ser recurrida si alguien considerara que vulnera el principio de igualdad.

Texto resultante:

1. Las convocatorias para la cobertura de los cargos intermedios se efectuarán por la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud y será publicada en su página web y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
2. Las convocatorias especificarán:
 - a) Las características del puesto.
 - b) Los requisitos que han de reunir las personas aspirantes para su desempeño, entre los que se encontrarán los requisitos generales exigidos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/00eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	35/81





c) El baremo y procedimiento de evaluación curricular y de las competencias profesionales que se determinen como imprescindibles para el desempeño del puesto y el nivel competencial mínimo exigido. El curriculum y las competencias profesionales se evaluarán por la comisión de selección tras el acto de defensa del proyecto de gestión establecido en el apartado d) de este artículo.

El procedimiento de evaluación incorporará la puntuación mínima para superar cada una de las fases.

d) La puntuación máxima que se podrá obtener por el proyecto de gestión relacionado con el cargo al que opta, que deberá acompañar a la solicitud de participación en el proceso selectivo, y que será defendido en sesión pública ante la comisión de selección.

e) La puntuación máxima que se podrá obtener por los méritos de investigación e innovación.

f) El peso en el proceso de la valoración otorgada a la propuesta de los profesionales adscritos a la Unidad, prevista en el artículo 13.a). 3º, **así como el procedimiento para ello.**

g) Cuando se trate de puestos en los que mujeres u hombres se encuentren especialmente subrepresentados, las convocatorias podrán establecer medidas de acción positiva a favor de las personas aspirantes del sexo femenino y del sexo masculino en las que estas personas se encuentren especialmente subrepresentadas, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 31 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y los datos actualizados del Índice de Presencia Relativa de Hombres y Mujeres, y con el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. El plazo de presentación de solicitudes será de diez **quince** días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. Junto a su solicitud, las personas aspirantes aportarán la documentación acreditativa de los requisitos exigidos, así como de los méritos valorables, no estando obligadas a aportar aquellos documentos y datos que consten en su expediente personal que, en su caso, obre en poder del Servicio Andaluz de Salud.


5. Las solicitudes y demás trámites derivados de la convocatoria se realizarán exclusivamente por medios electrónicos de acuerdo con el artículo 14.2.e) y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A tal efecto, las convocatorias indicarán la dirección electrónica de acceso y los medios que, en su caso, fuera necesario poner a disposición de las personas interesadas.

5- 6. La dirección del centro sanitario al que se encuentre adscrito el puesto de cargo intermedio dictará resolución resolviendo el procedimiento en el plazo máximo de seis meses a partir del día siguiente al de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que se publicará en la página web del Servicio Andaluz de Salud y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud.

6- 7. Transcurrido el plazo al que se alude en el apartado anterior sin que se haya publicado la resolución del concurso, las personas aspirantes que hubieran participado en el mismo podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

Al artículo 10: Participantes.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjKBRqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	36/81



ASESORIA JURIDICA SAS:

En relación con el contenido de este precepto, hemos de advertir que sobre la cuestión relativa a la admisión de personal funcionario o personal estatutario interino, a las convocatorias para la cobertura de cargos intermedios, está pendiente de resolución el Recurso de casación autonómico preparado por la representación procesal del SAS contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de fecha 10 de abril de 2019, que realiza una interpretación del art. 10 del Decreto 75/2007 y de la STS de 9 de julio de 2012 dictada en el procedimiento de impugnación del citado Decreto, así como del artículo 3 de la Orden de 21-12-15, que se aparta

deliberadamente del que ya ha sido fijado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Granada, en dos Sentencias firmes de fechas 22 y 31 de enero de 2018, dictadas en sendos Recursos núm. 229/16 y 1272/16, al conocer de los recursos interpuestos contra la citada Orden de 21 de diciembre de 2015.

Sobre esta cuestión, por tanto, habrá de estarse al pronunciamiento unificado por la Sala Especial de Casación Autonómica, para garantizar la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de las normas invocadas de Derecho autonómico, ante la existencia de criterio discrepante entre dos Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a los efectos de formar jurisprudencia, sobre la cuestión relativa a la participación de personal funcionario y estatutario interino en convocatorias de cargos intermedios del SAS, ex artículos 10 y 14 Decreto 75/2007 y arts. 3 y 12 de la Orden de 21 de diciembre de 2015 de la Consejería de Salud.

SATSE:


2. En relación al artículo 10 del proyecto de Decreto, también rechazamos frontalmente que se incluya la posibilidad de participar al personal interino, contraviniendo con ello, numerosa doctrina judicial que establece que tal posibilidad infringe las bases del régimen estatutario.

Así, la Sentencia de 9 de Julio de 2012 dictada por el Tribunal Supremo en recurso de casación en la que esta organización sindical fue parte recurrida, y numerosas otras sentencias de la sala de Sevilla frente a la impugnación de procedimientos de cobertura de cargos intermedios y que vienen a señalar que *"únicamente pueden participar en los procesos para la cobertura de cargos intermedios aquellos profesionales que reuniendo el resto de requisitos exigidos tengan la condición de personal estatutario o funcionario fijo de carrera con plaza en propiedad"*.

Pues bien, con el redactado propuesto en este proyecto nuevamente y de forma torticera se pretende obviar tal principio bajo el paraguas de que tales puestos sean cubiertos mediante la fórmula de "concurso de méritos" y cuya única finalidad es dar una falsa apariencia de legalidad, incumpléndose con el régimen de acceso a la función pública y, por lo tanto, tratándose de un nuevo fraude de ley.

Y es que no podemos obviar que no parece que sea muy adecuado e idóneo que una persona con un nombramiento de interinidad cuyo plazo normal de duración no debe exceder de dos años acceda a un puesto intermedio cuya duración normal es de 4 años, como mínimo, vulnerándose con ello el artículo 55 y 56 del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

COLEGIO FISIOTERAPEUTAS ANDALUCIA:

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

Existen pronunciamientos judiciales contradictorios en nuestras salas del TSJ de Granada y Sevilla. En la última localizada, de la sede de Sevilla, precisamente hace una crítica a otra de Granada, para concluir que su criterio es excluir al personal no fijo de estos puestos.

Bajo nuestro criterio, compartimos este criterio jurídico recogido en la sentencia del TSJ de Sevilla de 10/04/2019 recurso 426/2018, y desde un punto de vista político le damos todo el sentido. Está claro que las interinidades tal y como están conceptualizadas y se ha condenado desde diversas instancias judiciales, no es un figura que encuentre un fácil acomodo. No creemos que una persona interina, con la provisionalidad de su nombramiento, deba ejercer un cargo intermedio. Es ilógico; y sobre todo, cuando esa provisionalidad de su puesto lo convierte en una persona voluble a voluntades externas en su toma de decisiones, como puede ser, decisiones supeditadas a mantener su plaza.

Tratamiento:

Como indica el Informe de la Asesoría Jurídica, habrá de estarse al pronunciamiento del TSJA en el Recurso de Casación presentado por discrepancia de criterios en las sentencias de Salas distintas de ese Tribunal. No procede modificar el texto.

SMA:

En los procedimientos para la provisión de cargos intermedios podrá participar toda persona que, con sujeción a las prescripciones del presente Decreto, reúna los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 9. 2 b) y siendo necesario


BASTA YA MALAGA:

En los procedimientos para la provisión de cargos intermedios podrá participar toda persona que, con sujeción a las prescripciones del presente Decreto, **reúna los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria**, teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 9.2 b) y siendo necesario ...

Tratamiento:

No procede, dado que no se acepta la observación al artículo 9.2.b)

Texto resultante:

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/00eU	Fecha:	18/09/2020	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ	Página:	38/81	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			



En los procedimientos para la provisión de cargos intermedios podrá participar toda persona que, con sujeción a las prescripciones del presente decreto, reúna los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, siendo necesario que esté previamente vinculada al Sistema Nacional de Salud, bien como personal funcionario de carrera, personal funcionario docente de la Universidad con plaza vinculada o personal estatutario fijo, bien como personal laboral fijo o indefinido, o personal profesor contratado doctor con vinculación clínica; o bien como personal funcionario o personal estatutario interino, siempre que su nombramiento temporal de interinidad se deba a la cobertura de plazas vacantes no cubiertas por personal funcionario de carrera o personal estatutario fijo.

Al Artículo 11. Régimen de dedicación.

ASESORIA JURIDICA DEL SAS:

Realiza un extenso análisis de la jurisprudencia en esta materia, y concluye respecto al apartado 1:

“Es cierto que el artículo 77.3 del Estatuto Marco del personal estatutario establece que en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal licenciado sanitario, y que, a estos efectos, los servicios de salud regularán los supuestos, requisitos, efectos y procedimientos para dicha solicitud. En ese sentido, la regulación que se proyecta opta por una decisión- que no deja de ser política, acogiéndonos a las palabras del TC- de posibilitar la renuncia al complemento específico en los puestos de cargos intermedio para compatibilizar su actividad pública con la privada. No empero, la memoria justificativa de fecha 23 de abril manifiesta, en relación a esta cuestión *“Respecto al régimen de dedicación, se deja abierta que esta se haga con exclusividad o no, dando mayores opciones de elección de ejercicio profesional a quienes ocupen estos puestos, que en todo caso deberán hacerlo con estricto cumplimiento de la normativa vigente en esta materia.*”

Se trata, pues, de una opción perfectamente legítima, pero a propósito de lo que ya se ha expuesto con anterioridad en el presente informe, entiende esta Letrada que sería aconsejable que la CA a través de norma con rango legal, modulase los supuestos en que procede la renuncia al complemento específico, dentro del marco competencial de desarrollo legislativo reconocido a la CA”.

Respecto al apartado 2:


“Respecto del apartado segundo, se sugiere revisar la redacción del apartado segundo, que figura idéntica a la del Decreto 75/2007 para que guarde coherencia con el carácter potestativo del régimen de dedicación exclusiva.”

Tratamiento:

Se modifica el apartado 1 para recoger con mayor precisión la previsión del artículo 77.2 del Estatuto Marco.

Se acepta y adapta el apartado segundo del artículo.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	39/81





SGAP:

- Respecto de los cargos intermedios, el artículo 9 del proyecto de Decreto solo dice que el desarrollo de la actividad podrá ser en régimen de dedicación exclusiva. Dicha redacción parece indicar que dicho régimen no será preceptivo, incluso puede interpretarse como que la excepcionalidad será la dedicación exclusiva. El artículo 8.2.a) establece que será en la convocatoria de estos puestos donde se especificarán las características de los mismo. No parece que haya inconveniente de carácter legal para que no se les aplique un régimen de dedicación exclusiva a diferencia de la regulación vigente, si bien se considera necesario que con carácter previo y general se fijen los requisitos para el desarrollo del ejercicio de estos cargos en régimen de dedicación exclusiva o en régimen de sin dedicación, concretándose aquellos puestos que tendrán asignados el complemento de dedicación e incompatibilidad y los que no. Igualmente, en virtud del artículo 77 de la Ley 55/2003, se deberá definir, de considerarse dicha posibilidad, si los titulares de cargos intermedios con dedicación exclusiva, podrían renunciar al complemento de dedicación e incompatibilidad y las condiciones de esta renuncia.

Tratamiento:

No se trata de definir cuáles puestos de cargos intermedios tendrán o no dedicación exclusiva, a diferencia de cómo se definen en la RPT existente en la administración general. Los puestos de cargos intermedios tienen asignados complementos de dedicación exclusiva, y en este caso, la norma sólo pretende posibilitar que el personal licenciado sanitario que ocupe puesto de cargo intermedio que requiera de dicha titulación para su ejercicio, pueda renunciar a la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.2 del Estatuto Marco, ejerciendo el cargo en uno u otro régimen, previa aceptación por la Administración, según los procedimientos establecidos y con los efectos retributivos que se deriven de la normativa vigente. No obstante, se ha mejorado la redacción.

DIRECCIÓN ENFERMERÍA AGS SUR DE SEVILLA:

DIRECCIÓN ENFERMERÍA HOSPITAL VIRGEN DEL ROCIO:

Capítulo III; Artículo 11; Régimen de dedicación; punto 1: El desempeño de los cargos convocados para su provisión, de conformidad con el presente decreto, podrá ser en régimen de dedicación exclusiva al servicio Andaluz de Salud. La redacción es ambigua, ya que no especifica en que condiciones será la dedicación exclusiva al SAS y esto será determinante para optar por la plaza ofertada o no, sobre todo teniendo en cuenta que no se trata de puestos directivos o altos cargos.

Razonamiento: Si se mantiene la redacción tal cual está, estará sujeta a interpretaciones varias, especialmente desde la Consejería de Hacienda, que en caso de exclusividad deberá conceder la compatibilidad y en el caso de las direcciones económicas de los centros pueden considerar la negación del complemento específico/dedicación exclusiva si se mantiene una segunda ocupación como la docente.

Tratamiento:

El objeto de esta regulación es posibilitar en estos puestos de trabajo, la renuncia voluntaria por parte de quienes los ocupen reuniendo la condición del

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	40/81





artículo 77.2 del Estatuto Marco. La renuncia a la dedicación exclusiva, así como la solicitud y reconocimiento de la compatibilidad, y sus efectos retributivos, ya cuentan con su regulación y procedimientos en la Junta de Andalucía, sin que parezca necesario detallarlos aquí. No procede

SATSE:

3. El artículo 11 señala que el desempeño de los cargos intermedios "podrán" ser en régimen de dedicación exclusiva, dejando con tal redacción abierta tal posibilidad final a la regulación de la propia convocatoria o aún peor, al cargo que se oferte.

Esta organización entiende que el desempeño de tales puestos tiene que ser siempre en régimen de dedicación exclusiva, sin que, quepan excepciones a tal régimen. Por ello, el texto del articulado debe establecer que el desempeño "será" en todo caso en régimen de dedicación exclusiva.

Tratamiento:

La normativa vigente ampara la legitimidad de la Administración para posibilitar, a quienes ocupen estos puestos de trabajo como personal licenciado sanitario, la renuncia al complemento específico para compatibilizar la actividad pública y privada por parte de quienes los ocupen. La renuncia a la dedicación exclusiva, así como la solicitud y reconocimiento de la compatibilidad ya cuentan con su regulación y procedimientos en la Junta de Andalucía, sin que parezca necesario detallarlos aquí. No procede

SMA:

1. El desempeño de los cargos intermedios convocados para su provisión, de conformidad con el presente Decreto, no tendrá que ser obligatoriamente en régimen de dedicación exclusiva al Servicio Andaluz de Salud. Los cargos intermedios, ya adscritos al Servicio Andaluz de Salud, y cuya capacitación profesional le sea reconocida, podrán realizar de forma voluntaria, jornadas complementarias en los Hospitales, Áreas Sanitarias o Distritos de Atención Primaria, siempre que no interfiera con su gestión.

BASTA YA MALAGA:

1. El desempeño de los cargos intermedios convocados para su provisión, de conformidad con el presente Decreto, podrá ser(será) en régimen de **dedicación exclusiva** al Servicio Andaluz de Salud. Los cargos intermedios, ya adscritos al Servicio Andaluz de Salud, podrán realizar de forma voluntaria, jornadas complementarias en los Hospitales, Areas Sanitarias o Distritos de Atención Primaria, siempre que no interfiera con su gestión y deberán ser autorizados por la Gerencia del Servicio Andaluz de Salud.

Tratamiento:

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	41/81





Los cargos intermedios de aquellas categorías profesionales para las que está previsto que realicen jornadas complementarias pueden realizarlas con normalidad, dentro de las condiciones aplicables a ese tipo de jornada. No procede

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE DENTISTAS:

TERCERO.- El artículo 11 prevé que el desempeño de los cargos intermedios podrán ser en régimen de dedicación exclusiva al Servicio Andaluz de Salud

pero sin concretarse las circunstancias por los que la convocatoria para la provisión de dichos cargos pueda o no exigir dicho régimen.

Por lo anterior este Consejo Andaluz considera que se debería suprimir en el Decreto esa posibilidad, o bien desarrollar en qué supuesto será exigible, en su caso, dicho régimen de dedicación exclusiva.

Tratamiento:

El objeto de esta regulación es posibilitar en estos puestos de trabajo, la renuncia voluntaria por parte de quienes los ocupen reuniendo la condición del artículo 77.2 del Estatuto Marco. La renuncia a la dedicación exclusiva, así como la solicitud y reconocimiento de la compatibilidad, y sus efectos retributivos, ya cuentan con su regulación y procedimientos en la Junta de Andalucía, sin que parezca necesario detallarlos aquí. No procede

Texto resultante:


1. **Con carácter general,** El desempeño de los cargos intermedios convocados para su provisión, de conformidad con el presente decreto, ~~podrá ser~~ **será** en régimen de dedicación exclusiva al Servicio Andaluz de Salud. **El personal licenciado sanitario que ocupe puesto de cargo intermedio que requiera de dicha titulación para su ejercicio, podrá renunciar a la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.**

2. Cuando la persona candidata seleccionada sea titular de una plaza vinculada, **en su caso,** este régimen se entenderá cumplido con la dedicación exclusiva al puesto único que se deriva del conjunto de sus funciones docente, sanitaria e investigadora, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

Al artículo 12: Composición de las Comisiones de Selección.

ASESORIA JURIDICA DEL SAS:

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	42/81





El precepto que se dedica a la regulación de la composición de las comisiones de selección difiere del vigente, entre otros extremos, en el relativo a la supresión de la propuesta de designación de la vocalía efectuada por las Juntas Facultativa y de Enfermería cuyas funciones están reguladas en el Decreto 462/1996, de 8 de octubre, así como de la propuesta de vocalía efectuada por las Sociedades científicas y en el aumento de cuatro a cinco vocalías designadas por la Presidencia.

En relación a la supresión de la propuesta de la designación de las Juntas Facultativas y de Enfermería, ni en la memoria ni en la parte expositiva alude a esta modificación que habría de tener en cuenta, en su caso, la regulación del Decreto 462/1996 en lo que pudiera verse afectada.

El apartado 2.b 5º se refiere "a una vocalía de entre profesionales del Servicio o Unidad del centro". Por razones de seguridad jurídica, consideramos aconsejable precisar la referencia genérica a "Servicio o Unidad".

Tratamiento:

Se adapta el texto para facilitar la participación de las Juntas Facultativa o de Enfermería en la selección de cargos intermedios, en el apartado 2.b). 5º. Asimismo, dado que este proyecto de decreto será el que regule los distintos aspectos de la selección, evaluación y cese tanto de personal directivo como de cargos intermedios, se añade una disposición adicional para la modificación parcial del Decreto 462/1996, de 8 de octubre, al objeto de evitar multiplicidad de regulaciones y concentrar en esta nueva norma todos los pormenores sobre la materia.

Se atiende la última observación y se mejora la redacción el apartado 2.b). 5º.

DIRECCIÓN ENFERMERÍA AGS SUR DE SEVILLA:

DIRECCIÓN ENFERMERÍA HOSPITAL VIRGEN DEL ROCIO:

Capítulo III; Artículo 12; Composición de las Comisiones de Selección; punto 2a: La composición de la Comisión de selección será la siguiente: La presidencia será desempeñada por la persona titular de la dirección del centro sanitario...

Se debería incluir "o persona en quien delegue"


Razonamiento: En centros de gran magnitud la persona titular de la dirección del centro no puede ostentar realmente la presidencia de todas las comisiones evaluadoras que se convocan, por lo que se debe prever la posibilidad de delegación, que de facto se produce habitualmente. Es el momento de regular normativamente algo que se hace con frecuencia.

Capítulo III; Artículo 12; Composición de las Comisiones de Selección; punto 3:

Las personas que ocupen las vocalías de la comisión de Selección deberán estar en posesión de una titulación de igual o superior nivel académico de la exigida para el acceso al puesto correspondiente.

La redacción es ambigua, ya que el concepto de nivel académico actualmente puede dar lugar a diferentes interpretaciones.

Razonamiento: Por ejemplo, ¿qué nivel académico se consideran que tienen actualmente las Enfermeras y Fisioterapeutas? ¿Si se trata de enfermeras que son diplomadas universitarias es el mismo nivel que las que disponen de un grado universitario?

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/00eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		
		Página:	43/81

Tratamiento:

Se acepta la primera observación. Se modifica la redacción para incluir la designación de una persona suplente de la presidencia.

La Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud establecen esa condición de igual o superior nivel. Por otra parte, el término "titulación" resulta totalmente válido en este contexto, mientras que el término "grado" puede entenderse referido sólo a un tipo de titulaciones, no aplicable en el caso de diversos puestos de cargos intermedios. En el Servicio Andaluz de Salud se requieren niveles diversos de titulación académica en función de la categoría profesional a la que nos refiramos en cada momento. No procede

SATSE:

4. El artículo 12. señala que: "las personas que ocupen las vocalías de la Comisión de Selección deberán estar en posesión de una titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el acceso al puesto correspondiente".

Consideramos que el termino titulación ha quedado absolutamente desfasada por la nueva regulación en materia educativa y formativa debiéndose cambiar tal termino por el de "grado"

Tratamiento:

La Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud establecen esta condición de igual o superior nivel. Por otra parte, el término "titulación" resulta totalmente válido en este contexto, mientras que el término "grado" puede entenderse referido sólo a un tipo de titulaciones, no aplicable en el caso de diversos puestos de cargos intermedios. En el Servicio Andaluz de Salud se requieren niveles diversos de titulación académica en función de la categoría profesional a la que nos refiramos en cada momento. No procede

COLEGIO FISIOTERAPEUTAS ANDALUCIA:

Sin perjuicio de lo ya dicho, es nuestra opinión que sería novedoso aprovechar e implicar a todos los puntos de vista posible en estas comisiones de valoración, fomentado la multidisciplinareidad proclamada en la LOPS y que exista un equipo multidisciplinar donde vaya a ejercer ese cargo intermedio en el que la comisión de valoración tengan una titulación de igual nivel, superior o inferior, entendiendo que quizás sería más adecuado que pudieran tener voz y voto (o al menos voz) en el proceso de selección una proporción o tanto por ciento de trabajadores que quizás tengan una titulación de nivel inferior.

Tratamiento:

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	44/81





No puede atenderse la propuesta de que en la comisión de valoración figuren profesionales con titulación inferior a la exigida para el puesto convocado. Ello contravendría la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

SMA:

Desaparece la designación de miembros por la Dirección y por la Junta Facultativa que antes se contemplaba en el art. 12 del Decreto 75/2007. En cambio, se contempla que la Junta de Personal designe un miembro, así como otro miembro designado por los profesionales de la Unidad o Servicio. ¿NOS PREGUNTAMOS DE TODOS LOS PROFESIONALES para cualquier cargo intermedio, o en función de su titulación?

b) Cinco vocalías designadas por la persona que ejerza la presidencia y que serán designadas de la siguiente forma:

1.º Una vocalía de entre las personas integrantes del Equipo de Dirección del Centro sanitario a la que esté adscrito el puesto a proveer. Será designada por la presidencia.

2.º Una vocalía de entre los cargos intermedios de igual o mayor jerarquía a la del puesto que se ha de proveer y de la misma área funcional o especialidad a la que esté adscrito, y esté nombrado en un centro distinto al que realiza la convocatoria cuando se trate de cargos intermedios en el ámbito hospitalario. En el ámbito de la Atención Primaria esta vocalía será cubierta por profesionales de igual categoría y especialidad adscritos a otra UGC para la que se promueve el cargo intermedio, pero dentro del mismo Distrito o Área de Salud. En ambos casos serán designados directamente por la Sociedad científica correspondiente.

3.º Una vocalía de entre los cargos intermedios de igual o mayor jerarquía a la del puesto que se ha de proveer y de distinta área funcional o especialidad a la que esté adscrito del mismo centro al que realiza la convocatoria cuando se trate de cargos intermedios en el ámbito hospitalario. En el ámbito de la Atención Primaria esta vocalía será cubierta por profesionales de igual categoría y especialidad adscritos al mismo centro o unidad para la que se promueve el cargo intermedio. Serán designados por presidencia en el caso de Atención Primaria y la Junta facultativa o de enfermería en el caso de hospitales.

4.º Una vocalía designada a propuesta de la Junta de Personal. Deberá tener igual o mayor categoría para la que se promueve el cargo intermedio.

5.º Una vocalía de entre profesionales de la Unidad o Servicio del Centro, para la que se promueve el cargo intermedio. Será designada por el propio equipo reunido para tal efecto.

BASTA YA MALAGA:

b) Cinco vocalías designadas por la persona que ejerza la presidencia. (que serán designadas de la siguiente forma:)

1.º Una vocalía de entre las personas integrantes del **Equipo de Dirección del Centro** sanitario a la que esté adscrito el puesto a proveer. Será designada por la presidencia.

2.º Una vocalía de **entre los cargos intermedios de igual o mayor jerarquía** a la del puesto que se ha de proveer y de la misma área funcional o especialidad a la que esté adscrito, y esté nombrado en **un centro distinto al que realiza la convocatoria** cuando se trate de cargos intermedios en el ámbito hospitalario. En el ámbito de la Atención Primaria esta vocalía será cubierta por profesionales de igual categoría y especialidad adscritos a otra UGC para la que se promueve el cargo intermedio pero dentro del mismo Distrito o Área de Salud. En ambos casos serán designados directamente por la Presidencia.

3.º Una vocalía de entre los **cargos intermedios de igual o mayor jerarquía** a la del puesto que se ha de proveer y de distinta área funcional o especialidad a la que esté adscrito del **mismo centro al que realiza la convocatoria** cuando se trate de cargos intermedios en el ámbito hospitalario. En el ámbito de la Atención Primaria esta vocalía será cubierta por profesionales de igual categoría y especialidad adscritos al mismo centro o unidad para la que se promueve el cargo intermedio. Serán designados por la Presidencia.

4.º Una vocalía designada a propuesta de la Junta de Personal. Deberá tener igual o mayor categoría para la que se promueve el cargo intermedio.

5.º Una vocalía de entre profesionales de la Unidad o Servicio del Centro, para la que se promueve el cargo intermedio. Será designada por el propio equipo reunido para tal efecto.

3. Las personas que ocupen las vocalías de la Comisión de Selección deberán estar en posesión de **una titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el acceso al puesto correspondiente**. En los casos de cargos intermedios responsables de las UGC deberán estar en posesión del Título de Médico Especialista.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ	Página	45/81
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		





Tratamiento:

Respecto a las propuestas del SMA y de BASTA Y MALAGA sobre el apartado 2.b): confunden la designación de las Vocalías por parte de la Presidencia de la Comisión, con la eventual iniciativa de propuesta para ocupar determinadas vocalías, que está perfectamente delimitada. Por otra parte, debe recordarse que existen cargos intermedios a los que pueden aspirar profesionales de muy diversas categorías, según el puesto concreto. En todos los casos las personas designadas en la Comisión deberán tener titulación igual o superior a la requerida para el puesto convocado, sin necesidad de que se identifiquen expresamente más condiciones en el texto del decreto. Cualquier precisión sobre el perfil concreto que pudiera ser necesario exigir a las Vocalías es más propia de cada convocatoria específica.

Se adapta el texto para incorporar la participación de las Juntas Facultativa y de Enfermería en los casos que proceda por el ámbito del Decreto 462/1996. De 8 de octubre.

SAMFYRE (Sociedad Andaluza de Medicina Física y Rehabilitación):

- b) El actual Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOJA Núm. 54 de 16/03/2007), por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del SAS, en su art. 12 relativo a la composición de las Comisiones de Selección, establece que se designará una vocalía de entre profesionales pertenecientes al mismo grupo de titulación del puesto a proveer y en su artículo 12.2.- *Composición de las comisiones de selección, se especifica en el apartado b, punto 4º) "Tratándose de la cobertura de puestos facultativos, esta vocalía será propuesta por la Sociedad Científica correspondiente al área de conocimiento en la que se inserte el puesto que se ha de proveer".*
- c) La anterior regulación viene corroborado por el Acuerdo Marco de colaboración vigente entre la Consejería de Salud y la Sociedad Andaluza de Medicina Física y Rehabilitación, de 2 de noviembre de 2011, en la Cláusula Quinta se recoge que *"el SAS solicitará a la SAMFYRE la designación de representante de la misma en calidad de miembros activos en las Comisiones y Tribunales juzgadoras para su ámbito específico de competencia en los procesos de acceso, promoción y selección de profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía con sujeción a la normativa vigente".*
- d) Que dicha obligación se ha venido cumpliendo por la administración, solicitando a esta sociedad cuando la provisión se refería a especialidad de la misma, (Medicina Física y Rehabilitación), el nombramiento de dos personas con orden de prioridad entre las mismas, para que una de ellas pudiera formar parte de la comisión.
- e) El proyecto de decreto sin embargo en su Capítulo III, sobre **Provisión de cargos intermedios; Artículo 12.2.** Composición de las Comisiones de Selección; **apartado b)** Cinco vocalías designadas por la persona que ejerza la presidencia, **objetivamos que NO se ha incorporado un Vocal designado por las Sociedades Científicas de la especialidad a la que se presenta la persona candidata.**

En atención a lo expuesto, consideramos que el proyecto de regulación no cumple la normativa vigente, por los siguientes motivos:

- Incumple el acuerdo Marco de Colaboración entre la SAMFYRE y el SAS de 2 de noviembre de 2011, que establece la obligación de del SAS de solicitar a la SAMFYRE. La designación de representante de la misma en calidad de miembros activos en las Comisiones y Tribunales juzgadores para su ámbito específico de competencia, en los procesos de acceso, promoción y selección de profesionales del Sistema Público de Andalucía.
- Que el acuerdo Marco sigue vigente en atención a lo recogido en la Exposición Decima del mismo.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRJK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	46/81





SATO (Sociedad Andaluza de Traumatología y Ortopedia):

- b) El actual Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOJA Núm. 54 de 16/03/2007), por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del SAS, en su art. 12 relativo a la composición de las Comisiones de Selección, establece que se designará una vocalía de entre profesionales pertenecientes al mismo grupo de titulación del puesto a proveer y en su artículo 12.2.- **Composición de las comisiones de selección, se especifica en el apartado b, punto 4º) "Tratándose de la cobertura de puestos facultativos, esta vocalía será propuesta por la Sociedad Científica correspondiente al área de conocimiento en la que se inserte el puesto que se ha de proveer".**
- c) La anterior regulación viene corroborado por el Acuerdo Marco de colaboración vigente entre la SATO y el SAS, de 27 de Febrero de 2016, en la Exposición Quinta se recoge que "el SAS solicitará a la SATO la designación de representante de la misma en calidad de miembros activos en las Comisiones y Tribunales juzgadoras para su ámbito específico de competencia en los procesos de acceso, promoción y selección de profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía con sujeción a la normativa vigente".
- d) Que dicha obligación se ha venido cumpliendo por la administración, solicitando a esta sociedad cuando la provisión se refería a especialidad de la misma, (Traumatología y Cirugía Ortopédica), el nombramiento de dos personas con orden de prioridad entre las mismas, para que una de ellas pudiera formar parte de la comisión.
- e) El proyecto de decreto sin embargo en su Capítulo III, sobre Provisión de cargos intermedios; Artículo 12.2. Composición de las Comisiones de Selección; apartado b) Cinco vocalías designadas por la persona que ejerza la presidencia, **objetivamos que NO se ha incorporado un Vocal designado por las Sociedades Científicas de la especialidad a la que se presenta la persona candidata.**

En atención a lo expuesto, consideramos que el proyecto de regulación no cumple la normativa vigente, por los siguientes motivos:

- Incumple el acuerdo Marco de Colaboración entre la SATO y el SAS de 27 de Febrero de 2016, que establece la obligación de del SAS de solicitar a la SATO. La designación de representante de la misma en calidad de miembros activos en las Comisiones y Tribunales juzgadores para su ámbito específico de competencia, en los procesos de acceso, promoción y selección de profesionales del Sistema Público de Andalucía.
- Que el acuerdo Marco sigue vigente en atención a lo recogido en la Exposición Decima del mismo.

Tratamiento:

Se acepta la propuesta de facilitar la participación de las Sociedades Científicas, y se incluye el nuevo apartado 2.b).6º

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ	Página	47/81	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			



QUERO ESPINOSA:

QUINTA: se alega que los miembros de las Comisiones de Selección deben hacer público su curriculum, demostrando que presentan un nivel académico cuanto menos similar que el participante con nivel más alto y firmar una declaración jurada en la que manifiesten no presentar conflicto de intereses con otros miembros de dichas comisiones ni con los opositores.

SEXTA: en cuanto al artículo 12 apartado 2.b, se alega que el vocal referido en el punto 4º y 5º se constituya por una persona de igual nivel que el participante, promoviéndose de este modo la participación no sólo de los todos los profesionales de la Unidad en cuestión sino también de integrantes de otros Servicios.

Tratamiento:

En ningún proceso selectivo del SAS se incluye la publicación del curriculum de las personas miembros de las Comisiones de Selección. En cualquier caso, la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud ya imponen que su nivel académico sea igual o superior al del puesto que se pretende proveer, y este extremo queda previamente garantizado por la persona que los/as designa. No procede

Texto resultante:

1. El proceso selectivo será evaluado por una Comisión de Selección con sujeción a las bases de las correspondientes convocatorias.
2. La composición de la Comisión de Selección será la siguiente:
 - a) La Presidencia será desempeñada por la persona titular de la dirección del centro sanitario del Servicio Andaluz de Salud donde se encuentre el puesto a proveer.
 - b) Cinco vocalías designadas por la persona que ejerza la presidencia.
 - 1.º Una vocalía de entre las personas integrantes del equipo de dirección del centro sanitario a la que esté adscrito el puesto a proveer.
 - 2.º Una vocalía de entre los cargos intermedios de igual o mayor jerarquía a la del puesto que se ha de proveer y de la misma área funcional o especialidad a la que esté adscrito, y que esté nombrado en un centro distinto al que realiza la convocatoria.
 - 3.º Una vocalía de entre los cargos intermedios de igual o mayor jerarquía a la del puesto que se ha de proveer y de distinta área funcional o especialidad a la que esté adscrito al mismo centro al que realiza la convocatoria.
 - 4.º Una vocalía designada a propuesta de la Junta de Personal
 - 5.º Una vocalía de entre profesionales de la ~~Unidad o Servicio del Centro~~ **unidad a la que esté adscrito el puesto convocado. En el caso de cobertura de cargos intermedios de carácter sanitario adscritos a los centros incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 462/1996,**

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ	Página	48/81
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		





445

de 8 de octubre, esta vocalía será designada por la Junta Facultativa, o Junta de Enfermería del centro sanitario según su adscripción.

6º. Cuando se trate de un puesto a desempeñar por personal sanitario de los Grupos de clasificación profesional A1 o A2, la convocatoria podrá incluir una vocalía a propuesta de una Sociedad Científica correspondiente al área de conocimiento en la que se inserte dicho puesto.

c) La Secretaría será desempeñada por la persona que tenga encomendada la gestión de los recursos humanos del centro sanitario de que se trate, que actuará con voz, pero sin voto.

d) Igualmente, la persona que ejerza la presidencia también designará a su suplente, a las personas suplentes para las vocalías establecidas en el apartado b) 1º, 2º, 3º y 5º, así como y para la Secretaría. La designación de la persona suplente de la vocalía establecida en el apartado b) 4º será a propuesta de la Junta de Personal y, en su caso, la Junta Facultativa, la Junta de Enfermería y la Sociedad Científica deberán también proponer las personas a designar como suplentes.

3. Las personas que ocupen las vocalías de la Comisión de Selección deberán estar en posesión de una titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el acceso al puesto correspondiente.

4. La composición de las Comisiones de Selección respetará el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres, de forma que ninguno de los sexos este representado en más del sesenta por ciento ni menos del cuarenta por ciento de los miembros designados en cada caso.

Al Artículo 13. Funciones de las Comisiones de Selección. Valoración de candidaturas

ASESORIA JURIDICA DEL SAS:

La primera observación que ha de efectuarse es que debería suprimirse el inciso inicial "Atendiendo al sistema de provisión aplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 5..." y debería comenzar "La comisión de selección tendrá las siguientes funciones..."

La razón de ello es que el sistema de provisión de los cargos intermedios es único, al proponerse en la nueva regulación únicamente el sistema de concurso de méritos.

En segundo lugar, la memoria justificativa indica, en relación con los puestos de cargos intermedios lo siguiente: "se regula con detalle un procedimiento de concurso para su selección, en aras de profundizar tanto en la transparencia del proceso como en su objetividad, se refuerza también la mayor participación de profesionales en la valoración de candidaturas con una nueva composición de las Comisiones de Selección, en las que también se ha incluido a personal de la Unidad cuya jefatura se pretende ocupar, dándole un importante peso en la puntuación que asignan a cada una de ellas".

Partiendo de ello, si atendemos al contenido del precepto, efectivamente, más que una enumeración de "funciones" de la comisión de selección, lo que describe es el desarrollo de las dos fases de que consta el proceso de valoración de las candidaturas, hasta finalizar con la resolución del mismo mediante la designación del candidato, o la declaración de desierto del concurso. Entendemos que sería aconsejable confeccionar una nueva redacción al precepto más acorde con el contenido del mismo. Se propone, la siguiente redacción alternativa:

"La comisión de selección, previa verificación de que las personas aspirantes reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria tendrá la función de evaluación de las candidaturas dentro del proceso selectivo que se desarrollará con sujeción a las bases de las convocatorias, y que constará de dos fases..."

En relación a la distribución en tres ordinales, se suscita la duda de si el punto 3º se configuraría como una tercera fase en el proceso de evaluación para incorporar la valoración otorgada al proyecto de gestión por los profesionales adscritos a la Unidad, en cuyo caso, debería

concretarse, así como si el 20º adicional de puntuación opera sobre los 100 puntos, y tenerlo presente a la hora de determinar la puntuación máxima que se puede obtener en la fase 2º.

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	49/81





Tratamiento:

Se adapta la denominación del precepto y se mejora la redacción de acuerdo con las observaciones.

CONSEJO PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCIA (CPCUA):

En relación a lo dispuesto en el apartado a) 3º, se estima conveniente aumentar el porcentaje adicional que se establece, a fin de dotar de mayor relevancia a la valoración otorgada al proyecto de gestión, por parte de los profesionales adscritos a la Unidad.

Tratamiento:

El CPCUA pretende dar mayor relevancia a la valoración por parte de los profesionales adscritos a la Unidad, como desde otras opciones se propondría dar mayor relevancia a otras valoraciones. En el proyecto de decreto ya se introducen importantes avances en la participación y relevancia de los profesionales para la selección de cargos intermedios respecto a la actual regulación. El peso de la valoración por parte de los profesionales adscritos a la Unidad fue objeto de una extensa negociación en la Mesa Sectorial con los representantes de los profesionales. La cuantía que se ha recogido en el texto es fruto del consenso alcanzado. No procede.

DIRECCIÓN ENFERMERÍA AGS SUR DE SEVILLA:

DIRECCIÓN ENFERMERÍA HOSPITAL VIRGEN DEL ROCIO:


Capítulo III; Artículo 13; Funciones de las Comisiones de Selección; punto 3º:

Superadas las primera y segunda fase del proceso de selección, con carácter previo a elevar a la dirección del centro la propuesta de resolución provisional del concurso, la comisión incorporará la valoración otorgada al proyecto de gestión por los profesionales adscritos a la unidad, que de acuerdo con lo que establezcan las bases de la convocatoria, podrá alcanzar un 20% adicional.

La posibilidad de una valoración paralela por los profesionales de la unidad interesada no se ha mencionado anteriormente en esta normativa, por lo que no está regulada como se realizará esta valoración, si se hará de todas las memorias o proyectos presentados, si se valorarán los curriculum vitae de los candidatos, etc.

Razonamiento: Si se mantiene la redacción tal cual se presenta se vuelve a prestar a interpretaciones por cada comisión de cada centro, especialmente en lo referente al papel de esta valoración de los profesionales de la unidad afectada. Se debería indicar que profesionales de la unidad deben hacer la valoración, de que apartados, si solo el proyecto, el cv, etc. Esta valoración se supone que debe ser anterior a la convocatoria pública de defensa del proyecto de los candidatos y por tanto se debería valorar por los profesionales todas las propuestas que se hagan para una plaza ofertada.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK3RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	50/81





Tratamiento:

Como indica la alegación, la valoración por parte del personal de la unidad, que no tendría carácter paralelo, se trataría de una experiencia novedosa a introducir en estos procesos selectivos. Estamos de acuerdo en la conveniencia de contar con una mayor concreción de cómo llevar a cabo esa valoración por parte de los profesionales de la unidad. No obstante, dado que esta es una materia más propia de las convocatorias de los puestos que de una norma como la que se promueve, se modifica la redacción del artículo 9, para indicar que las convocatorias han de establecer los detalles de estos procedimientos de valoración.

SMA:

Sobre el punto 2.a).1º:

La puntuación máxima que se podrá obtener en esta fase será de sesenta puntos. La convocatoria incorporará la puntuación mínima para superar esta fase.

Sobre el punto 2.a).2º:

La puntuación máxima que se podrá obtener en esta fase será de cuarenta puntos. La convocatoria incorporará la puntuación mínima para superar esta fase.

Sobre el punto 2.a).3º:

3ª Superada la primera y segunda fase de evaluación, con carácter previo a elevar a la Dirección del centro sanitario la propuesta de resolución provisional del concurso, la Comisión, incorporará, la valoración otorgada al proyecto de gestión por los profesionales de la misma categoría y especialidad, adscritos a la Unidad, que de acuerdo con lo que establezcan las bases de la convocatoria, podrá alcanzar hasta un 20% adicional.

Sobre el punto 2.b):

Propone incluir que la Dirección del centro publique los resultados propuestos por la Comisión en cinco días, y que la publicación de los resultados se haga a la mayor brevedad posible.

Sobre el punto 2.c):

c) Finalizado el proceso selectivo se procederá al nombramiento de la persona concursante que haya obtenido mayor puntuación, conforme a lo establecido en el artículo 14 del presente Decreto y que, en ningún caso, superará los tres meses desde la publicación de la convocatoria.

BASTA YA MALAGA:

Sobre el punto 2.a).1º:

La puntuación máxima que se podrá obtener en esta fase será de sesenta puntos (cincuenta puntos). La convocatoria incorporará la puntuación mínima para superar esta fase.

Sobre el punto 2.a).2º:

La puntuación máxima que se podrá obtener en esta fase será de cuarenta puntos(cincuenta puntos). La convocatoria incorporará la puntuación mínima para superar esta fase.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	51/81	



Sobre el punto 2.a). 3º:

3ª Superada la primera y segunda fase de evaluación, **con carácter previo** a elevar a la Dirección Gerencia del centro sanitario la resolución provisional del concurso de gestión asistencial, **la comisión, incorporará**, de acuerdo con lo que establezcan las bases de la convocatoria, **la valoración otorgada al proyecto de gestión por los profesionales** de la misma categoría y especialidad, **adscritos a la Unidad**, pudiendo alcanzar hasta un 20% adicional. (hasta un 50% adicional) o **deducir** hasta el mismo porcentaje en la puntuación si los profesionales no lo consideran adecuado. La Unidad priorizará a los candidatos propuestos por la misma.

Sobre el punto 2.b):

Propone incluir que la Dirección del centro publique los resultados propuestos por la Comisión en cinco días, y que la publicación de los resultados se haga a la mayor brevedad posible.

Sobre el punto 2.c):

c) Finalizado el proceso selectivo se procederá al **nombramiento** de la persona concursante que haya obtenido mayor puntuación, conforme a lo establecido en el artículo 14 del presente Decreto y que, en ningún caso, superará los tres meses desde la publicación de la convocatoria.

Tratamiento:

El artículo 9.2.c) ya establece que las convocatorias incorporarán la puntuación mínima para superar cada fase.

No es aceptable que una de las fases de la evaluación pueda deducir puntos a una candidatura. No procede

El párrafo sobre la valoración por parte de los profesionales de la unidad fue objeto de un especial debate con las organizaciones sindicales, y el texto es fruto del mismo. No procede.

Estando de acuerdo en la necesidad de agilidad en el proceso selectivo, fijar un plazo preclusivo corto sólo añadiría inseguridad jurídica sobre el mismo. No procede.


QUERO ESPINOSA:

SÉPTIMA: se alega que en el artículo 13, apartado a) punto 3º, se sea más explícito en la manera en que los profesionales de la Unidad participan en la valoración del proyecto de gestión; de igual forma, la calificación otorgada se muestra en forma de porcentaje, mientras que en los apartados previos aparece en forma de valores numéricos. Se alega, además, que dicha valoración sea de hasta 20 puntos adicionales.

Tratamiento:

La puntuación de la Unidad viene expresada en porcentaje para asegurarle a priori un peso en la puntuación final con independencia de los puntos que se asignen en las dos evaluaciones anteriores. No procede

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDR KBRqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	52/81





Texto resultante:

Atendiendo al sistema de provisión aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 8, la Comisión de Selección llevará a cabo las siguientes funciones actuaciones:

a) La Comisión de Selección, ~~tras verificar~~ **previa verificación de** que las personas aspirantes reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria, iniciará el ~~proceso de valoración~~. **la evaluación de las candidaturas dentro del proceso selectivo, que se desarrollará con sujeción a las bases de las convocatorias y que constará de dos fases**. ~~Dicho proceso de valoración constará de dos fases:~~

1º. La primera fase consistirá en una evaluación curricular y de las competencias profesionales que se determinen como imprescindibles para el desempeño del puesto de cargo intermedio convocado. Dicha evaluación se realizará mediante la valoración curricular, que contemplará al menos los aspectos asistenciales, docentes, de investigación y de gestión, y cualquier otro tipo de procedimiento que se determine en la convocatoria correspondiente.

En esta fase, la Comisión de Selección podrá rechazar aquellas candidaturas de profesionales que no alcancen el nivel competencial exigido **en las bases de la convocatoria**.

En la evaluación de las competencias profesionales de las personas candidatas que ocupen plaza vinculada se valorará la condición de catedrático o profesor titular, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

La puntuación máxima que se podrá obtener en esta fase será de sesenta puntos.

2º. Superada la primera fase de evaluación, cada candidato/a expondrá ante la Comisión de Selección su proyecto de gestión relacionado con el cargo al que opta. La exposición del proyecto de gestión será pública, siendo secretas las deliberaciones de la Comisión de Selección.

La puntuación máxima que se podrá obtener ~~en esta fase~~ **otorgar la Comisión en este examen** será de cuarenta puntos.

3º. ~~Superadas la primera y segunda fase de evaluación~~ **estas dos evaluaciones, y** con carácter previo a elevar a la dirección del centro sanitario la propuesta de resolución provisional del concurso, la Comisión incorporará la valoración otorgada al proyecto de gestión por los profesionales adscritos a la Unidad, que de acuerdo con lo que establezcan las bases de la convocatoria, podrá alcanzar hasta un 20% adicional.

b) La Comisión de Selección elevará a la dirección del centro sanitario al que se encuentre adscrito el puesto de cargo intermedio la propuesta de resolución provisional del concurso. La dirección del centro publicará dicha resolución, con indicación de la puntuación obtenida por cada una de las personas concursantes, ~~en los tabloneros de anuncios del centro sanitario y en la página web del Servicio Andaluz de Salud~~. Contra dicha resolución, las personas interesadas podrán presentar alegaciones en el plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la misma, que serán resueltas en la resolución definitiva del concurso, que se publicará, asimismo, en la página web del Servicio Andaluz de Salud y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

c) Finalizado el proceso selectivo se procederá al nombramiento de la persona concursante que haya obtenido mayor puntuación, conforme a lo establecido en el artículo 14.

3. La Comisión de Selección podrá proponer que se declare desierta, mediante resolución motivada, la provisión de los puestos convocados conforme a lo establecido en el presente decreto, cuando no concurren personas candidatas idóneas para su desempeño de acuerdo con los requisitos de la convocatoria.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	53/81





Al Artículo 14. *Nombramientos.*

ASESORIA JURIDICA SAS:

En el apartado segundo se reproduce idéntico comentario que efectuamos al artículo 6 respecto de la indeterminación del inciso "en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento"

Respecto de la "figura" de los encargos complementarios de funciones, hay que acudir a la Orden de 5 de abril de 1990, mencionada a lo largo del presente informe, que establece el régimen funcional de las plantillas de los centros asistenciales del SAS, distinguiendo la triple categoría de puestos (directivos, intermedios y básicos), disponiendo en el art. 2 lo siguiente:

"2.1 Como caso especial dentro de los Cargos Intermedios, los Encargos Complementarios de Funciones, suponen una acumulación de funciones realizada por personal que ocupa puestos básicos u otros cargos intermedios, sin que ello implique duplicación de puestos.

2.2 No obstante, cuando sobre la plantilla orgánica aprobada correspondiente al puesto de origen existan vacantes o se den otras circunstancias excepcionales de índole asistencial podrá procederse, dentro de las asignaciones presupuestadas, a su cobertura provisional siempre que persista el encargo complementario de funciones.

2.3 Mientras permanezca en dicha situación, el personal que asuma las funciones complementarias percibirá las retribuciones que la normativa asigne a dichos puestos, para lo cual deberán estar presupuestados e incluidos en las plantillas orgánicas los correspondientes complementos."

Dichas plantillas fueron firmadas por Orden de 4 de mayo de 1990, norma que establece en el art. 2.2 que "no serán posibles nombramientos o encargos de funciones para cargos intermedios y puestos directivos si no existen vacantes declaradas de su misma clase o complementos presupuestados para tal fin".

La figura del "encargo complementario de funciones" si bien puede tener cobertura en la normativa de la función pública y del régimen estatutario, esta le atribuye un carácter excepcional y no de generalidad, y además debe tener la nota de temporalidad.

Partiendo de ello, la redacción propuesta al apartado quinto del artículo 14 suscita las siguientes cuestiones:

En primer lugar, la redacción del precepto es confusa al no quedar claro esa disyuntiva que plantea: los puestos de cargos intermedios pueden configurarse como un "puesto de trabajo" o como "un complemento funcional de especial responsabilidad que suponga un encargo complementario de funciones a las propias de la categoría" generando mayor confusión aun la utilización del término "complemento funcional de especial responsabilidad" que parece aludir al ámbito retributivo. Máxime si a continuación se puntualiza que no supondrá duplicidad de puestos, sino "un complemento de funciones". Debe quedar claro, por tanto, que el encargo complementario de funciones debe tener la nota de temporalidad o provisionalidad del desempeño de las funciones encomendadas, lo que no figura de manera expresa.

En segundo lugar, la inclusión en el ámbito de este precepto de los funcionarios del Cuerpo Superior de las Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía suscita dudas a la vista de la normativa específica que regula la provisión de los puestos de trabajo en el artículo 26 del Decreto 70/2008, de 26 de febrero, por el que se regula la plantilla orgánica, las funciones, las retribuciones, la jornada y horario de trabajo, el acceso y la provisión de puestos de trabajo del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, y en concreto, lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 26 que dispone que El personal funcionario del Cuerpo a que se refiere este Decreto solo podrá desempeñar los puestos de trabajo incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía en los que se establece expresamente la posibilidad de su adscripción a la respectiva especialidad.

Por otro lado, y atendiendo a la "entidad" ética del encargo complementario como un desempeño provisional de funciones, también suscita dudas el último apartado puesto que parece establecer la asignación funcional de funciones de gestión clínica a través de los encargos complementarios de funciones, asunto éste que ya fue objeto de una Resolución del Defensor del Pueblo formulada en la queja 10/3331 dirigida a Servicio Andaluz de Salud, Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional de fecha 17 de febrero de 2011, en la que concluía con la siguiente recomendación:

"Que con independencia del actual grado de elaboración del mapa de las Unidades de Gestión Clínica hospitalarias, se proceda a la mayor celeridad posible a sustar la regulación de la organización y funcionamiento de las UGC en el ámbito de la asistencia especializada, atendiendo en lo referente a la provisión de las Direcciones de las mismas al procedimiento reglamentariamente establecido (Decreto 75/2007), restringiendo la asignación funcional con carácter excepcional y transitorio.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	54/81



SGAP (entendemos que se refiere a este artículo 14.5):

Se establece en este artículo que los cargos intermedios podrán configurarse como un puesto de trabajo o como un complemento funcional de especial responsabilidad. Este último supuesto consiste en un complemento de funciones a las de la categoría propia que no supone en ningún caso duplicidad de puestos.

La singularidad de esta modalidad conlleva la necesidad de que el proyecto de Decreto incluya al menos el marco del régimen jurídico para establecer y delimitar las retribuciones de los cargos intermedios en las dos modalidades previstas.

Tratamiento:

Se mejora la redacción del punto 2 de acuerdo con la redacción propuesta por la Asesoría para el artículo 6.2, igualmente aplicable a este artículo 14.2.

Se mejora la redacción del punto 5 en atención a las indicaciones.

Respecto del personal del Cuerpo Superior Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 del Decreto 70/2008, de 26 de febrero, establece una limitación a la movilidad de este Cuerpo dentro de la Administración General de la Junta de Andalucía (RPT), impidiéndoles el desempeño de otros puestos de la RPT de Administración General en los que no esté previsto el acceso de este Cuerpo, pero en nada impide que desempeñen otras funciones apropiadas a sus conocimientos y capacidades en los puestos previstos para su plantilla dentro de los centros del SAS.

Como puede observarse en el Anexo II, todos los ECF están previstos en el ámbito de Atención Primaria, cuya normativa específica no suscita las controversias sobre gestión clínica que fueron objeto de la Queja del Defensor del Pueblo 10/3331.

SMA:

2. Las personas designadas serán nombrados por un periodo de cuatro años y estarán sujeto a evaluación anual con arreglo a los criterios de eficacia, eficiencia, representación del equipo, liderazgo, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con las metas y objetivos que les hayan sido fijados. En todo caso, esas metas y objetivos podrán ser redefinidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento.

BASTA YA MALAGA:

2. Las personas designadas serán nombrados por un periodo de **cuatro años** y estarán sujeto a **evaluación anual** con arreglo a los criterios de eficacia, eficiencia, representación del equipo, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con las metas y objetivos que les hayan sido fijados. En todo caso, esas metas y objetivos podrán ser redefinidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento.

Tratamiento:

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	55/81





Las observaciones de SMA y Basta Ya Málaga no aportan un mayor valor a la redacción, ni al proceso evaluativo. Los criterios que proponen añadir podrían hacer más impreciso el proceso de valoración. No procede.

Texto resultante:

1. La persona designada obtendrá un nombramiento para el desempeño del puesto, que será realizado por la persona titular de la Dirección Gerencia del centro sanitario al que se encuentre adscrito el puesto de cargo intermedio, y que en ningún caso implicará el traslado de la plaza básica de la que, en su caso, sea titular.
2. Las personas designadas serán nombradas por un periodo de cuatro años y estarán sujetas a evaluación anual con arreglo a los criterios de eficacia, eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con **las metas los fines y objetivos definidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento**, y que les hayan sido fijados. ~~En todo caso, esas metas y objetivos podrán ser redefinidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento.~~
3. Al personal del Servicio Andaluz de Salud que resulte nombrado con arreglo a lo establecido en el apartado anterior se le reservará la plaza de origen siempre que la ostente con carácter definitivo, o aquella que durante el desempeño del cargo pudiera obtener en concurso de traslados. Si la ostenta en destino provisional o en interinidad, la reserva de la plaza de origen quedará condicionada al carácter de temporalidad de dicha plaza, o en el caso de tratarse de un nombramiento interino quedará reservada, mientras tanto no sea cubierta por su titular definitivo.
4. De resultar designada una persona procedente de otro Servicio de Salud, quedará en su plaza de origen en la situación administrativa que le corresponda, perdiendo todo vínculo con el Servicio Andaluz de Salud en el caso de no superar las evaluaciones que correspondan o ser cesada por cualquier otra de las causas previstas en el artículo 16.
- 5.- Los puestos de cargos intermedios podrán, a su vez, configurarse como un puesto de trabajo o como ~~un complemento funcional de especial responsabilidad que suponga un encargo complementario de funciones (ECF) a las propias de la categoría, desempeñadas por personal estatutario fijo o interino, o por funcionarios del Cuerpo Superior Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía en los casos previstos en el Anexo II.~~ Los encargos complementarios de funciones no supondrán en ningún caso duplicidad de puestos, **sino la acumulación temporal de estas funciones a las propias que realice este personal**, configurándose, ~~por tanto, como un complemento de funciones a las propias de la categoría que durante el encargo será retribuido, por su especial responsabilidad, de acuerdo con lo que anualmente se establezca de modo específico para estas situaciones.~~


El acceso a un encargo complementario de funciones se realizará mediante el procedimiento establecido en este Capítulo.

Podrá tener la consideración funcional de especial responsabilidad, en el caso de los encargos complementarios de funciones, el desarrollo de funciones de dirección o coordinación de actividades específicas de gestión clínica o de servicios.

Al Artículo 15. Evaluaciones.

ASESORIA JURIDICA DEL SAS:

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/00eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	56/81



En el apartado 1 párrafo segundo deberá corregirse la referencia a "comité de selección" en lugar de "comisión de selección".

En el apartado segundo se ha suprimido, en relación al Decreto vigente, la previsión relativa a que "En el caso de provisión de cargos intermedios adscritos a los centros incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 462/1996, de 8 de octubre, dicha comunicación se dirigirá también a la Junta Facultativa o de Enfermería, según la adscripción del cargo intermedio cuyo desempeño vaya a ser objeto de evaluación."

Nos remitimos a la observación ya efectuada anteriormente en el presente informe respecto de la toma en consideración de las funciones atribuidas a dichas Juntas por el Decreto 462/1996, de 8 de octubre, habida cuenta que no se explicita las razones que han motivado la supresión de todas las referencias y previsiones establecidas hasta la fecha en relación a aquéllas en el Decreto 75/2007, y en concreto, en el procedimiento de evaluación de la persona nombrada cargo intermedio.

En el apartado tercero deberá clarificarse entre la no superación de la evaluación a efectos de continuidad en el puesto (en relación a la causa de cese prevista en la letra b) del artículo 16 y la remoción mediante resolución motivada de la persona titular de la dirección del centro sanitario (en relación a la causa de cese prevista en la letra d) del artículo 16).

Tratamiento:

Se realiza la corrección en el apartado 1.

Se acepta, y se incluye en el apartado 2 la comunicación a la Junta Facultativa o de Enfermería en los casos de que se inste la evaluación cuando no hayan transcurrido los cuatro años de desempeño efectivo del puesto.

Se adapta la redacción del apartado 3 para distinguir con mayor claridad el cese y la remoción

SMA:

1. A efectos de su continuidad en el puesto, la persona que resulte nombrada deberá superar las evaluaciones anuales y las que se llevarán a cabo al final de cada período de cuatro años de desempeño efectivo del puesto. En el primer caso, las anuales, consistirán en la evaluación de criterios de eficacia, eficiencia, responsabilidad por su gestión, representatividad del equipo, liderazgo, control de resultados y los objetivos de la unidad en la que ejerza su actividad. Superada favorablemente las anuales se realizará cada cuatro años una evaluación que consistirá en la valoración del desempeño profesional, del proyecto realizado y del nuevo que se presente. Para superar la evaluación deberá contar con el apoyo de los componentes de su unidad funcional.

En caso de ser superada favorablemente se prorrogará el nombramiento por un nuevo período de cuatro años y así sucesivamente. En el supuesto de que transcurrido un período superior a cuatro años desde su nombramiento o, en su caso, desde la prórroga del mismo, no se hubiese iniciado el proceso de evaluación, la persona nombrada continuará desempeñando provisionalmente el puesto ~~durante 6 meses~~ 2 meses, sin que ello suponga, en ningún caso, alteración del sistema obligatorio de evaluación que deberá llevarse a cabo.

Antes de finalizar este período deberá presentar ante la Dirección del centro y ante su unidad, una memoria de los resultados de su unidad y del nuevo proyecto a desarrollar.

2. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que afecten al buen funcionamiento del servicio y aun cuando no hayan transcurrido los cuatro años de desempeño efectivo del puesto, la dirección del centro sanitario correspondiente podrá instar la evaluación, previa comunicación motivada a la persona interesada. Debe de hacerse la comunicación pertinente a las JF y JE. Los componentes de la unidad funcional o centro, de igual categoría y especialidad a la que pertenece el profesional con dicho cargo intermedio, podrán solicitar también

evaluaciones extraordinarias motivadas (documento escrito aprobado y firmado por unanimidad o mayoría) que deberán ser resueltas en el período máximo de 2 meses.

3. La evaluación a los efectos de su continuidad en el puesto, se llevará a cabo por un Comité de Evaluación, cuya composición será idéntica al de elección. Dicha evaluación se realizará en función de los resultados de su unidad y de acuerdo con lo que en cada momento prevea la normativa que regule el sistema de provisión de puestos de cargos intermedios del Servicio Andaluz de Salud, y cumpliendo los criterios descritos en el Artículo 15, punto 1, pudiéndose producir la remoción, acordada mediante resolución motivada de la persona titular de la dirección del centro sanitario correspondiente.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	57/81



BASTA YA MALAGA:

1. A efectos de su continuidad en el puesto, la persona que resulte nombrada deberá superar las **evaluaciones anuales** y las que se llevarán a cabo al final de cada período de **cuatro años de desempeño efectivo** del puesto. En el primer caso, las anuales, consistirán en la evaluación en criterios de eficacia, eficiencia, responsabilidad por su gestión, representatividad del equipo, control de resultados y los objetivos de la unidad en la que ejerza su actividad. Superada favorablemente las anuales se realizará cada cuatro años una evaluación que consistirá en la valoración del desempeño profesional, del proyecto realizado y del nuevo que se presente. Para superar la evaluaciones deberá contar con el apoyo de los componentes de su unidad funcional. En caso de ser superada favorablemente se prorrogará el nombramiento por un nuevo período de cuatro años y así sucesivamente. En el supuesto de que transcurrido un período superior a cuatro años desde su nombramiento o, en su caso, desde la prórroga del mismo, no se hubiese iniciado el proceso de evaluación, la persona nombrada continuará **desempeñando provisionalmente** el puesto durante 6 meses(2 meses), sin que ello suponga, en ningún caso, alteración del sistema obligatorio de evaluación que deberá llevarse a cabo. Antes de finalizar este periodo deberá presentar ante la Dirección del centro y ante su unidad, una memoria de los resultados de su unidad y del nuevo proyecto a desarrollar. Transcurridos treinta días desde la recepción de la memoria la dirección del centro convocará el Comité de Evaluación. En caso de no presentar en el plazo previsto la memoria de los resultados de su unidad, se declarará finalizado el nombramiento de cargo intermedio, teniendo que ser nuevamente convocado en su caso, según se establece en este Decreto.
2. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que afecten al buen funcionamiento del servicio y aun cuando no hayan transcurrido los cuatro años de desempeño efectivo del puesto, la dirección del centro sanitario correspondiente podrá instar la evaluación, previa comunicación motivada a la persona interesada. Los componentes de la unidad funcional o centro, de igual categoría y especialidad a la que pertenece el profesional con dicho cargo intermedio, podrán solicitar también evaluaciones extraordinarias motivadas que deberán ser resueltas en el período máximo de 2 meses.
3. La evaluación a los efectos de su continuidad en el puesto, se llevará a cabo por un **Comité de Evaluación**, cuya composición será idéntica al de elección. Dicha evaluación se realizará en función de los resultados de su unidad y de acuerdo con lo que en cada momento prevea la normativa que regule el sistema de provisión de puestos de cargos intermedios del Servicio Andaluz de Salud, y cumpliendo los criterios descritos en el Artículo 15, punto 1., pudiéndose producir la remoción, acordada mediante resolución motivada de la persona titular de la dirección del centro sanitario correspondiente.

Tratamiento:

Del punto 1: no añaden valor al texto al relacionar más criterios de evaluación, algunos de ellos poco objetivables, más bien puede restar claridad y eficacia al proceso evaluativo sobre los objetivos programados. "Contar con el apoyo de los componentes de su unidad" no necesariamente es sinónimo de buen desempeño de la jefatura. Es más realista mantener el desempeño provisional del puesto durante 6 meses que durante 2, que podría conllevar al riesgo de más vacíos temporales en las jefaturas. La presentación de los nuevos proyectos siempre tiene carácter público. No procede

Sobre el punto 2: Se acepta, y se incluye en el apartado 2 la comunicación a la Junta Facultativa o de Enfermería en los casos de que se inste la evaluación cuando no hayan transcurrido los cuatro años de desempeño efectivo del puesto.

Sobre el punto 3: El punto 1 ya establece que el Comité de Evaluación tendrá una composición análoga a la Comisión de Selección. En todo caso ha de cumplirse el punto 1, como el resto del contenido de la norma, no parece necesario recordarlo nuevamente en el punto 3. No procede.

QUERO ESPINOSA:

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	58/81



OCTAVA: en el artículo 15 se menciona la continuidad en los puestos. Esta situación vulnera claramente el derecho de todos los profesionales de desempeñar estos cargos e igualmente se propicia la perpetuidad en los mismos. Se alega que las plazas ocupadas por cargos intermedios y directivos ya nombrados previamente y los asignados a partir de la emisión del presente decreto, se presenten a concurso una vez cumplidos cuatro años, pudiendo participar los profesionales que lo deseen, nombrándose a los profesionales que las poseían como "en funciones", evitando con esta medida la perpetuidad de los cargos y garantizando la gobernabilidad y el funcionamiento de los estamentos, mientras se resuelve la convocatoria.

En las revisiones anuales, además de demostrar la consecución de los objetivos y de seguir cumpliendo los requisitos establecidos en las bases reguladoras para ocupar el puesto, el cargo intermedio también debe someterse a la valoración de su desempeño profesional y del proyecto propuesto por parte de todos los integrantes de la Unidad, a modo interno.

Tratamiento:

Ha de recordarse que las personas que actualmente ocupan estos puestos lo hacen de modo legítimo, tras un procedimiento abierto y de acuerdo con las reglas vigentes en cada caso, mientras que la propuesta de nombrarlos "en funciones", sin más razón que la entrada en vigor de una nueva norma, provocaría inseguridad jurídica. En la práctica esta alegación vendría a derivar a algo así como una rotación del personal en la ocupación de los puestos de cargos intermedios. El texto apuesta por la provisión valorando el mérito y la capacidad, y evaluando cada cuatro años que ambas se mantienen. De las evaluaciones negativas se derivará la no continuidad en el puesto y su convocatoria para nueva cobertura. No procede

Texto resultante:

1. A efectos de su continuidad en el puesto, la persona que resulte nombrada deberá superar las evaluaciones anuales y las que se llevarán a cabo al final de cada período de cuatro años de desempeño efectivo del puesto. En el primer caso, las anuales, consistirán en la evaluación de los objetivos de la unidad en la que ejerza su actividad. Superadas favorablemente las anuales, cada cuatro años se realizará una evaluación que consistirá en la valoración del desempeño profesional, del proyecto realizado y del nuevo que se presente. En caso de ser superada favorablemente, el nombramiento se prorrogará por un nuevo período de cuatro años, y así sucesivamente.

En el supuesto de que transcurrido un período superior a cuatro años desde su nombramiento o, en su caso, desde la prórroga del mismo, no se hubiese iniciado el proceso de evaluación, la persona nombrada continuará desempeñando provisionalmente el puesto durante 6 meses, sin que ello suponga, en ningún caso, alteración del sistema obligatorio de evaluación, que deberá llevarse a cabo. Antes de finalizar este período, deberá presentar ante la dirección del centro una memoria de los resultados de su unidad y del nuevo proyecto a desarrollar. Transcurridos treinta días desde la recepción de la memoria, la dirección del centro convocará el Comité de Evaluación, cuya composición será análoga a la establecida para el ~~Comité~~ **Comisión** de Selección. En caso de no presentar en el plazo previsto la memoria de los resultados de su unidad, se declarará finalizado el nombramiento de cargo intermedio, teniendo que ser nuevamente convocado, en su caso, según se establece en este decreto.

2. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que afecten al buen funcionamiento del servicio y aun cuando no hayan transcurrido los cuatro años de desempeño efectivo del puesto, la

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	59/81





dirección del centro sanitario correspondiente podrá instar la evaluación, previa comunicación motivada a la persona interesada. **Cuando se trate de un puesto de cargo intermedio adscrito a los centros incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 462/1996, de 8 de octubre, dicha comunicación se dirigirá también a la Junta Facultativa o de Enfermería, según la adscripción del cargo intermedio cuyo desempeño vaya a ser objeto de evaluación.**

3. La evaluación, a los efectos de su continuidad en el puesto, se llevará a cabo por el Comité de Evaluación. Dicha evaluación se realizará en función de los resultados de su unidad y de acuerdo con lo que en cada momento prevea la normativa que regule el sistema de provisión de puestos de cargos intermedios del Servicio Andaluz de Salud, pudiéndose producir el cese por **la no superación de esta. Ello sin perjuicio de que en cualquier momento concurren causas para la remoción,** contemplada en el artículo 16.d) ~~acordada mediante resolución motivada de la persona titular de la dirección del centro sanitario correspondiente.~~

4. Cuando el puesto de que se trate esté ocupado por una persona profesora vinculada, la evaluación se atenderá a lo dispuesto en el apartado dos de la base séptima del artículo 4 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

Al Artículo 16. Ceses.

ASESORIA JURIDICA DEL SAS:

El apartado segundo, conteniendo idéntica previsión al Decreto 75/2007 establece lo siguiente: *"Cuando la persona que ocupa un cargo intermedio acceda a una situación administrativa distinta a la de servicio activo, que conlleve reserva de plaza, no se producirá el cese en ese cargo intermedio, sino la suspensión temporal de su desempeño".*

Lo primero que llama la atención es la ubicación de la previsión dentro del artículo que regula los ceses, cuando lo que prevé este precepto es todo lo contrario, una suerte de suspensión "temporal" en el desempeño del cargo intermedio, por haber accedido la persona que lo ocupa a una situación administrativa distinta a la de servicio activo. A respecto, hemos de tener presente que las situaciones administrativas del personal estatutario están reguladas en el artículo 62 de la Ley 55/2003. Así, a título ilustrativo, el artículo 64, apartado primero, respecto de la situación de servicios especiales, establece lo siguiente:

"1. El personal estatutario será declarado en situación de servicios especiales en los supuestos establecidos con carácter general para los funcionarios públicos, así como cuando acceda a plaza de formación sanitaria especializada mediante residencia o a puesto directivo de las organizaciones internacionales, de las administraciones públicas, de los servicios de salud o de instituciones o centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

Quien se encuentre en la situación de servicios especiales prevista en este apartado tendrá derecho al cómputo de tiempo a efectos de antigüedad y carrera, en su caso, al percibo de trienios y a la reserva de la plaza de origen.

Se configura con ello una suerte de "reserva" del puesto de cargo intermedio que asimila la reserva del puesto de cargo intermedio a la reserva de la plaza de origen del personal estatutario. Es cierto que esta previsión es idéntica y tiene la misma ubicación sistemática que el actual artículo 16.2 del Decreto 75/2007, mas esta Letrada sugiere si no sería más oportuno incluir esta previsión dentro del articulado del decreto propuesto, en un artículo que comprenda también el contenido de la Disposición adicional primera, que lleva por rúbrica Cobertura provisional de cargos intermedios. Y ello por lo que se expone a continuación:

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRJK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ	Página	60/81	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			



457

Tratamiento:

Se acepta y el contenido del punto 2 se incluye en un nuevo artículo 17.

SGAP:

Respecto de los cargos intermedios, el proyecto regula un régimen muy estricto de valoración de la idoneidad para la selección, así como de la posterior evaluación del desempeño. En este artículo 16 se regulan las causas de cese, entre las que se incluyen una por resolución motivada (apartado 1.d) y otra por no convocar la evaluación que se prevé cada cuatro años (apartado 1.e). Al respecto se considera, en la línea indicada respecto del artículo 7, que el cese habría de estar vinculado al resultado negativo de la evaluación del desempeño, y que la misma debe desarrollarse de la forma y en los plazos que prevé la propia norma, de forma que un incumplimiento de los plazos no pueda actuar negativamente y de forma directa como causa de cese.

Tratamiento:

Se acepta la observación de la SGAP, porque en ese caso el cese debe depender del comportamiento de la persona designada, no de la inacción de la administración. Se modifica el apartado e) para adaptarlo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 15.

SMA:

a) La renuncia. Se realizará por escrito dirigido a la Dirección-Gerencia a la que pertenezca dicho cargo intermedio.
b) El no superar las evaluaciones a que se refiere el artículo 15 de este Decreto, tanto anuales, cuatrianuales o extraordinarias.
f) El cese se hará efectivo en un periodo no superior a 30 días a partir de la fecha de cualquiera de los supuestos anteriores.


BASTA YA MALAGA:

a) La renuncia. Se realizará por escrito dirigido a la Dirección-Gerencia a la que pertenezca dicho cargo intermedio.
b) El no superar las evaluaciones a que se refiere el artículo 15 de este Decreto, tanto anuales, cuatrianuales o extraordinarias.
f) El cese se hará efectivo en un periodo no superior a 15 días a partir de la fecha de cualquiera de los supuestos anteriores.

Tratamiento:

Sobre ambas alegaciones de SMA y BASTA YA MALAGA: Todo inicio de procedimiento a iniciativa de la persona interesada ha de formalizarse, y en este caso ante quien nombró, sin necesidad de que se recoja expresamente en el decreto. El añadido al apartado b) es redundante sobre la propia referencia al artículo 15. Dadas las diversas circunstancias que pueden reunirse en los procesos de cese, no es aconsejable dictar un único plazo para resolver el procedimiento. No proceden

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	61/81





Texto resultante:

4- Son causas de cese en el cargo intermedio obtenido de acuerdo con lo previsto en el presente decreto, las siguientes:

- a) La renuncia.
- b) El ~~n~~No superar las evaluaciones a que se refiere el artículo 15 de este Decreto.
- c) La sanción disciplinaria firme de separación del servicio.
- d) La remoción acordada mediante resolución motivada de la persona titular de la dirección del centro sanitario correspondiente
- e) La no presentación de la memoria prevista en el ~~A~~artículo 15, **Si en el caso de que a la finalización de los 4 años del nombramiento no se **hubiera** convocado la evaluación, ni la persona interesada presenta la memoria prevista en el Artículo 15.**

~~2- Cuando la persona que ocupa un cargo intermedio acceda a una situación administrativa distinta a la de servicio activo, que conlleve reserva de plaza, no se producirá el cese en ese cargo intermedio, sino la suspensión temporal de su desempeño.~~

Nuevo Artículo 17: Suspensión temporal y cobertura provisional de cargos intermedios.

DIRECCIÓN ENFERMERÍA AGS SUR DE SEVILLA:

DIRECCIÓN ENFERMERÍA HOSPITAL VIRGEN DEL ROCIO:


Disposición adicional 1ª: Cobertura provisional de cargos intermedio. Punto 1:
Desocupado temporalmente un cargo intermedio por su titular, debido a alguna de las causas que dan origen a reserva de puesto, se podrá proceder a su cobertura provisional, conforme al procedimiento de provisión establecido en el presente decreto.
Debería aclararse cuál es el procedimiento para la cobertura provisional.

Razonamiento: El artículo 8 del presente decreto obligaría realizar una convocatoria ordinaria. Sería necesario arbitrar otro procedimiento más ágil, como por ejemplo nombramiento provisional por la Dirección Gerencia del centro. Sería recomendable definir plazos y que se considere la posibilidad de reconocimiento a nivel salarial y méritos profesionales.

Tratamiento:

No parece necesario regular una figura y procedimiento de cobertura provisional de un puesto de cargo intermedio. Más bien es una materia de gestión: procurar que los centros agilicen el procedimiento para la nueva cobertura. No procede.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	62/81





SMA:

2. La persona que desempeñe provisionalmente un cargo intermedio, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, cesará, en todo caso, cuando se produzca la incorporación de su titular o por cualquiera de los motivos descritos en el artículo 16.1.

4. Cuando un Cargo intermedio quedara vacante por cualquiera de las causas descritas en el Artículo 16.1 o bien por jubilación, fallecimiento, excedencia o cualquier otra causa que le impida el desarrollo de sus funciones de forma fehaciente, la Gerencia a la que pertenezca dicho cargo, nombrará un Sustituto Provisional, con el perfil más adecuado al puesto vacante y consultados los componentes de la unidad de igual categoría, antes de transcurridos 30 días desde que se produjo el hecho. Dicha elección llevará aparejado todos los beneficios propios del puesto, incluidos los económicos y su duración no será superior a 6 meses, periodo en el cual, se realizará la convocatoria oficial descrita en este Decreto.

BASTA YA MALAGA:

2. La persona que desempeñe **provisionalmente** un cargo intermedio, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, cesará, en todo caso, cuando se produzca la incorporación de su titular o por cualquiera de los motivos descritos en el artículo 16.1.

3. El período de cuatro años previo a la evaluación, establecido en el apartado 1 del artículo 15 del presente Decreto, (no) quedará en suspenso durante el tiempo en que la persona titular no esté desempeñando efectivamente el cargo intermedio, *(reanudándose dicho periodo tras su reincorporación, todo ello)* sin perjuicio de las evaluaciones que proceda realizar a la persona que desempeñe provisionalmente el cargo intermedio, durante la ausencia de la persona titular y a efectos de su continuidad en el cargo intermedio.

4. Cuando un Cargo intermedio quedara vacante por cualquiera de las causas descritas en el Artículo 16.1 o bien por jubilación, fallecimiento o cualquier otra causa que le impida el desarrollo de sus funciones de forma fehaciente, la Gerencia a la que pertenezca dicho cargo, nombrará un Sustituto Provisional, con el perfil más adecuado al puesto vacante y consultados los componentes de la unidad de igual categoría, antes de transcurridos 30 días desde que se produjo el hecho. Dicha elección llevará aparejado todas los beneficios propios del puesto, incluidos los económicos y su duración no será superior a 6 meses, periodo en el cual, se realizará la convocatoria oficial descrita en este Decreto.

Tratamiento:

La redacción del proyecto (actual apartado 4) se refiere sólo a la circunstancia de cese de la persona que ocupa provisionalmente la plaza por incorporación de su titular (no puede haber dos personas ocupando la misma plaza) porque este es el contenido concreto de este precepto, pero eso no quita que a quien ocupa provisionalmente la plaza también le es de aplicación todo el contenido del proyecto de decreto, incluido el artículo 16, sin que sea necesario explicitarlo específicamente. No procede.

No es posible atender la propuesta de modificación del nuevo apartado 2: sin desempeño efectivo de la plaza no debe computarse ese tiempo como objeto de evaluación porque, entre otras cuestiones, obviamente llegado el momento de la evaluación no habría nada que evaluar. No procede.

No parece necesario regular una figura y procedimiento de cobertura provisional de un puesto de cargo intermedio. Más bien es una materia de gestión: procurar que los centros agilicen el procedimiento para la nueva cobertura. No procede.

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	63/81





Texto resultante:

1. Cuando la persona que ocupa un cargo intermedio acceda a una situación administrativa distinta a la de servicio activo, que conlleve reserva de plaza, no se producirá el cese en ese cargo intermedio, sino la suspensión temporal de su desempeño.
2. El periodo de cuatro años previo a la evaluación, establecido en el apartado 1 del artículo 15, quedará en suspenso durante el tiempo en que la persona titular no esté desempeñando efectivamente el cargo intermedio, reanudándose dicho periodo tras su reincorporación, todo ello, sin perjuicio de las evaluaciones que proceda realizar a la persona que desempeñe provisionalmente el cargo intermedio, durante la ausencia de la persona titular y a efectos de su continuidad en el cargo intermedio.
3. Desocupado temporalmente un cargo intermedio por su titular debido a alguna de las causas que dan origen a reserva de puesto, se podrá proceder a su cobertura provisional, conforme al procedimiento de provisión establecido en el presente decreto.
4. La persona que desempeñe provisionalmente un cargo intermedio con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, cesará, en todo caso, cuando se produzca la incorporación de su titular.

~~A la Disposición adicional primera. Cobertura provisional de cargos intermedios.~~

ASESORIA JURIDICA SAS:

La Disposición adicional primera.- Cobertura provisional de cargos intermedios.- regula el procedimiento de cobertura provisional de cargos intermedios con la previsión de que será causa de cese en el nombramiento provisional la reincorporación del titular. Entendemos que el régimen jurídico que establece puede situarse perfectamente dentro del articulado, y no como disposición adicional.


Tratamiento:

Se acepta. Su contenido se ha trasladado al nuevo artículo 17.

- ~~1. Desocupado temporalmente un cargo intermedio por su titular debido a alguna de las causas que dan origen a reserva de puesto, se podrá proceder a su cobertura provisional, conforme al procedimiento de provisión establecido en el presente decreto.~~
- ~~2. La persona que desempeñe provisionalmente un cargo intermedio con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, cesará, en todo caso, cuando se produzca la incorporación de su titular.~~
- ~~3. El periodo de cuatro años previo a la evaluación, establecido en el apartado 1 del artículo 15, quedará en suspenso durante el tiempo en que la persona titular no esté desempeñando efectivamente el cargo intermedio, reanudándose dicho periodo tras su reincorporación, todo ello, sin perjuicio de las evaluaciones que proceda realizar a la persona que desempeñe provisionalmente el cargo intermedio, durante la ausencia de la persona titular y a efectos de su continuidad en el cargo intermedio.~~

Nueva disposición adicional:

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMÁN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	64/81





Texto resultante:

Disposición adicional primera. Dirección médica y atención continuada

El personal con título de especialista en Ciencias de la Salud designado para el desempeño de los puestos directivos de Dirección Médica que se regulan en este Decreto podrá realizar atención continuada percibiendo las retribuciones asignadas para las mismas como Complemento de atención continuada, destinado a remunerar al personal para atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada. La participación en la atención continuada será dentro de la programación de Jornadas Complementarias que tenga autorizado el centro sanitario y con carácter asistencial exclusivamente.

Nueva disposición adicional:

Texto resultante:

Disposición adicional segunda. Adscripciones temporales

El Servicio Andaluz de Salud podrá adscribir temporalmente a personal directivo y cargo intermedio de sus distintos centros de gasto, para la realización de tareas específicas del ámbito sanitario y de gestión en la sede de los Servicios Centrales de la Agencia.

Los puestos objeto de dicha adscripción podrán corresponder, indistintamente, a los Grupos A1 y A2 del personal estatutario, y las retribuciones de las personas adscritas serán las propias del puesto en el que hayan sido designadas, no pudiendo percibir otras retribuciones por esta adscripción, salvo las indemnizaciones por desplazamiento en que incurra, en su caso.

La duración de la adscripción será de un año, pudiéndose establecerse su prórroga. Durante la misma, la jornada y horario del personal estatutario adscrito será el que rija en la sede de los Servicios Centrales de la Agencia.

Nueva disposición adicional:

Texto resultante:

Disposición adicional tercera. Modificación del Decreto 462/1996, de 8 de octubre, por el que se modifica el Decreto 105/1986, de 11 de junio, sobre Ordenación de la Asistencia Especializada y Organos de Dirección de los Hospitales.

Se modifican parcialmente el apartado 2.a) del artículo 5 y el apartado 2.a) del artículo 11 del Decreto 462/1996. De 8 de octubre, que quedan redactados como sigue:

Artículo 5.2:

"a) Participar en la designación de la Dirección Médica del Hospital en los términos establecidos por la normativa reguladora de la provisión de puestos directivos en el Servicio Andaluz de Salud"

Artículo 11.2:

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ	Página:	65/81	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			



"a) Participar en la designación de la Dirección de Enfermería del Hospital en los términos establecidos por la normativa reguladora de la provisión de puestos directivos en el Servicio Andaluz de Salud"

A la Disposición adicional segunda cuarta. Habilitación para el desarrollo y ejecución

ASESORIA JURIDICA DEL SAS:

Respecto del contenido de esta Disposición adicional que, según lo indicado, sería única, conviene advertir que en su primer apartado atribuye a la Consejería competente en materia de salud la habilitación expresa para la modificación de los anexos mediante Orden. Dichos anexos contemplan los puestos de trabajo con la consideración de directivos y de cargos intermedios.

Al respecto, conviene tener presente lo que ya se ha indicado respecto de la necesidad de modificación, en su caso, de la Orden de 5 de abril de 1990 que establece el régimen funcional de las plantillas de los centros asistenciales del Servicio Andaluz de salud, cuyo artículo 3.2 establece que las plantillas orgánicas serán aprobadas por Orden de la Consejería de Salud.

En el apartado segundo se propone suprimir la referencia a las instrucciones, por falta de rango normativo, proponiéndose lo siguiente:

"Se faculta a la Dirección Gerencia y a la Dirección General de personal del Servicio Andaluz de Salud a adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto"

Tratamiento:

Se acepta.

Texto resultante:

1. Se faculta a la Consejería competente en materia de salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del presente decreto, y expresamente a la modificación de sus anexos mediante orden.

2. Se ~~habilita~~ **faculta** a las personas titulares de la Dirección Gerencia y de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud a dictar ~~Instrucciones y a realizar cuantas actuaciones sean~~ **adoptar las medidas** necesarias para la aplicación y ejecución de este decreto.

A la Disposición transitoria primera. Evaluación de la idoneidad de las personas aspirantes a puestos directivos.

ASESORIA JURIDICA DEL SAS:

Esta disposición transitoria prevé la pervivencia del artículo 5 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo hasta tanto no se aprueben las disposiciones reglamentarias en materia de acreditaciones profesionales previstas en el artículo 2, estableciendo que la evaluación de la idoneidad de las personas aspirantes a puestos directivos se realizará conforme a lo establecido en el mencionado artículo.

Recordemos que el artículo 5 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo prevé la evaluación y registro de las personas candidatas, estableciendo que las solicitudes de las personas aspirantes serán evaluadas por la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, conforme a lo previsto en la resolución de convocatoria. Además, prevé que las personas candidatas consideradas idóneas para desempeñar puestos directivos en el Servicio Andaluz de Salud se inscribirán en un Registro que al efecto se crea en virtud de este Decreto.

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	66/81



Dicha inscripción especificará el concreto puesto o puestos directivos para cuyo desempeño resulte idónea cada persona candidata.

La directriz 40 de técnica normativa, en relación a las disposiciones transitorias, señala que el objetivo de estas disposiciones es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. Deberán utilizarse con carácter restrictivo y delimitar de forma precisa la aplicación temporal y material de la disposición transitoria correspondiente.

Entendemos que el contenido de la disposición es propio de una disposición transitoria.

Ahora bien, atendiendo a dicha directriz, si debería delimitarse, al menos, el plazo máximo en que habrá de dictarse la correspondiente disposición reglamentaria, durante el cual seguirá en funcionamiento el registro de personas candidatas, y se aplicará el procedimiento de evaluación de la idoneidad de las personas candidatas previsto en el artículo 5 del Decreto 75/2007.

Tratamiento:

Compartimos el criterio que expone la Asesoría sobre la necesidad de un uso restrictivo y delimitado en el tiempo de las disposiciones transitorias, no obstante, en este momento no es posible referir con una mayor precisión sobre el tiempo que será necesario para disponer de la nueva regulación prevista, ni añadir una referencia a ellos en el texto.

Texto resultante:

Hasta tanto no se aprueben las disposiciones reglamentarias en materia de acreditaciones profesionales previstas en el artículo 2, la evaluación de la idoneidad de las personas aspirantes a puestos directivos se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007.

A la Disposición transitoria segunda. *Evaluación Finalización de los nombramientos de cargos intermedios ocupados provisionalmente a la entrada en vigor del presente decreto.*

ASESORIA JURIDICA DEL SAS:

Esta disposición atiende a lo que establece la directriz de técnica 40 de técnica normativa la cual, tras señalar lo indicado con anterioridad, establece que "Incluirán exclusivamente, y por este orden, los preceptos siguientes: letra a) Los que establezcan una regulación autónoma y diferente de la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.

En ese sentido, la transitoria prevé la finalización en un plazo no superior a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto de los nombramientos provisionales de cargos intermedios en el caso de que las convocatorias no hayan sido publicadas a la entrada en vigor.

Se sugiere modificar la denominación de la disposición transitoria más acorde al contenido, proponiendo la siguiente rúbrica: **Finalización de los cargos intermedios ocupados provisionalmente a la entrada del vigor del presente Decreto.**

Tratamiento:

Se acepta

SMA:

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	67/81





a partir del día de la entrada en vigor de este Decreto. A todos los efectos se considera también como nombramientos provisionales, y por lo tanto se darán por finalizado sus nombramientos, aquellos cargos intermedios que se encuentren ocupando direcciones de UGC, para las cuales no han obtenido el nombramiento correspondiente mediante convocatoria publicada en el BOJA, aunque la hubiesen obtenido para otra unidad.

BASTA YA MALAGA:

Disposición transitoria segunda. Evaluación (Puestos) de cargos intermedios ocupados provisionalmente a la entrada en vigor del presente Decreto.

... hayan sido publicadas las convocatorias de los mismos en el BOJA, serán dados por finalizados en un plazo no superior a seis(tres) meses contados a partir del día de la entrada en vigor de este Decreto. A todos los efectos se consideraran también como nombramientos provisionales, y por lo tanto se darán por finalizado el mismo, aquellos cargos intermedios que se encuentren ocupando direcciones de UGC, para las cuales no han obtenido el nombramiento correspondiente mediante convocatoria publicada en el BOJA, aunque la hubiesen obtenido para otra unidad.

Tratamiento:

El objeto no es la evaluación de los puestos, sino de las personas que los ejercen. La entrada en vigor del decreto requerirá de un importante esfuerzo de dedicación para adoptar las nuevas normas, y en este caso, el plazo de seis meses ya puede resultar ajustado, por lo que sería imposible el cumplimiento de un plazo más corto. No procede.

No se comprende a qué situación se refieren las propuestas de párrafo que proponen añadir, en todo caso, la actual redacción de la disposición la hace aplicable a cualquier provisionalidad. No procede.

Texto resultante:

Las personas que, a la entrada en vigor del presente decreto, ocupen cargos intermedios en virtud de nombramientos provisionales, encargos de funciones, o cualquier otra denominación que implique carácter de provisionalidad y que las convocatorias de estos no hayan sido publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, serán dados por finalizados en esa ocupación en un plazo no superior a seis meses contados a partir del día de la entrada en vigor de este decreto

A la Disposición transitoria tercera. Puestos de cargos intermedios actualmente ocupados mediante nombramiento.

ASESORIA JURIDICA SAS:

El contenido de esta disposición transitoria suscita las dudas de si se está refiriendo a nombramientos provisionales habida cuenta que el encargo de funciones que se menciona, y como ya hemos indicado, conlleva la nota de provisionalidad o temporalidad en el desempeño de las funciones.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	68/81



Tratamiento:

La previsión de esta disposición afecta a aquellas situaciones de ocupación de puestos a partir de la resolución de una convocatoria publicada en BOJA, para los que se mandata a la Agencia a evaluarlos en un plazo de 12 meses con el fin de su nuevo nombramiento o cese. La redacción del texto pretende asegurar que se aplique a todos esos casos, cualquiera que haya podido ser el medio por el que se haya materializado la ocupación.

COLEGIO FISIOTERAPEUTAS ANDALUCIA:

Entendemos que la persona que ocupa el puesto además de ser evaluada debería presentar el proyecto que se solicita en la convocatoria, a fin de actualizarse a las exigencias de la misma.


Tratamiento:

El texto ya indica que la evaluación se realizará conforme a lo regulado en el decreto, y el artículo 15 ya establece que para esa evaluación debe presentarse nuevo proyecto. No procede reiterarlo en esta disposición.

SMA:

La persona que, a la entrada en vigor del presente Decreto, ocupe cargo intermedio en virtud de nombramiento, encargo de funciones, o cualquier otra denominación, cuya convocatoria hayan sido publicada en el BOJA y siempre que permanezcan en la unidad para la que obtuvieron su nombramiento deberá ser evaluada en un plazo no superior a 12 meses contados a partir del día de la entrada en vigor de este Decreto, y conforme al procedimiento regulado en el mismo. Si la evaluación resulta positiva, continuará en el desempeño del puesto, en las mismas condiciones en las que accedió, por un periodo de cuatro años ~~en las mismas condiciones en las que accedió~~ salvo que opte por un régimen distinto de dedicación quedando sometida a las sucesivas evaluaciones previstas en el artículo 15 del presente Decreto. Aquellos cargos intermedios que, aunque tengan nombramiento publicado en BOJA, estén ocupando la dirección de otra UGC con carácter provisional, perderán su nombramiento en la UGC de origen a la entrada en vigor de este decreto.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	69/81





BASTA YA MALAGA:

La persona que a la entrada en vigor del presente Decreto, ocupe cargos intermedios en virtud de **nombramientos**, encargos de funciones, o cualquier otra denominación, cuyas convocatorias hayan sido **publicadas en el BOJA** y siempre que permanezcan en la unidad para la que obtuvieron su nombramiento deberán ser evaluadas en un plazo **no superior a 12 meses (seis)** contados a partir del día de la entrada en vigor de este Decreto, y conforme al procedimiento regulado en el mismo. Si la evaluación resulta positiva, continuará en el desempeño del puesto, en las mismas condiciones en las que accedió, por un período de cuatro años, quedando sometida a las sucesivas evaluaciones previstas en el artículo 15 del presente Decreto. Aquellos cargos intermedios que, aunque dispongan de nombramiento publicado en BOJA, estén ocupando la dirección de otra UGC con carácter provisional, perderán su nombramiento en la UGC de origen a la entrada en vigor de este decreto. Asimismo perderán su nombramiento aquellos cargos intermedios que no cumplan los requisitos exigidos en el Artículo 9, 2 b) y por lo tanto no serán susceptibles de evaluación.

Tratamiento:

La disposición afecta a toda persona que ocupe un puesto de cargo intermedio convocado en el Boletín Oficial, con independencia de los cambios organizativos que afecten a dicho puesto, y la continuidad o no en el mismo será consecuencia de la evaluación que se realice. La entrada en vigor del decreto requerirá de un importante esfuerzo de dedicación para adoptar las nuevas normas, y en este caso, el plazo de 12 meses ya puede resultar ajustado, por lo que sería imposible el cumplimiento de un plazo más corto. Por otra parte, resulta innecesario advertir que los nombramientos sólo podrán hacerse a personas que reúnan los requisitos exigidos. No procede.

Texto resultante:

La persona que, a la entrada en vigor del presente decreto, ocupe cargo intermedio en virtud de nombramiento, encargo de funciones, o cualquier otra denominación, cuya convocatoria haya sido publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, deberá ser evaluada en un plazo no superior a 12 meses contados a partir del día de la entrada en vigor de este decreto, y conforme al procedimiento regulado en el mismo. Si la evaluación resulta positiva, continuará en el desempeño del puesto por un período de cuatro años en las mismas condiciones en las que accedió, salvo que opte por un régimen distinto de dedicación, y quedando sometida a las sucesivas evaluaciones previstas en el artículo 15.

A la Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

ASESORIA JURIDICA DEL SAS:

En la relación de disposiciones a que alcanza la fórmula derogatoria, en el primer apartado, se advierte la falta de mención, en su caso, a los preceptos correspondientes del Decreto 462/ 1996, de 8 de octubre respecto de las Juntas Facultativas y de Enfermería. Extremo éste que ha sido puesto de manifiesto en el presente informe. En relación al apartado segundo, se propone su supresión en aplicación de lo dispuesto en la directriz 42 de técnica normativa, en relación a las disposiciones finales " Si lo que se retrasa es la producción de determinados efectos, la especificación de cuáles son y cuándo tendrán plena eficacia se hará también en una disposición final que fije la eficacia temporal de la norma nueva, salvo cuando ello implique la pervivencia temporal de la norma derogada. Que es propio de una disposición transitoria". En el referido apartado se prevé la pervivencia del artículo 5 del Decreto 75/2007, previsión que ya figura en la Disposición transitoria primera, remitiéndonos a la observación efectuada al contenido de la citada disposición.

Tratamiento:

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ	Página	70/81
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		





Se acepta. Se precisa el alcance de la derogación del Decreto 75/2007, 13 de marzo. La mención al Decreto 462/1996, de 8 de octubre, ya no corresponde aquí, una vez se ha incluido la nueva disposición adicional tercera que lo modifica. Se precisan también los efectos de los Anexos del decreto sobre la Orden de 5 de abril de 1990, de la Consejería de Salud y Servicios Sociales

Texto resultante:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente decreto, y expresamente el Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, **sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera de este decreto**; la Orden de la Consejería de Salud, de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud; y la Orden de 21 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Orden de la Consejería de Salud de 10 de agosto de 2007, por la que se establecen las bases del procedimiento para la provisión de cargos intermedios de los centros de sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

Asimismo, se derogan parcialmente los Anexos I y II de la Orden de 5 de abril de 1990, de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

~~Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, el artículo 5 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007, que se mantendrá en vigor en tanto no se aprueben las disposiciones reglamentarias en materia de acreditaciones profesionales previstas en el artículo 2 y en la Disposición transitoria primera.~~

A la Disposición final única. Entrada en vigor.

Sin observaciones. Texto resultante:

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, XX de XXXXX 2020


JUAN MANUEL MORENO BONILLA

Presidente de la Junta de Andalucía

JESÚS RAMÓN AGUIRRE MUÑOZ

Consejero de Salud y Familias

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	71/81





OTRAS OBSERVACIONES Y ALEGACIONES, DE CARÁCTER GENERAL:

DIRECCION GENERAL DE INFANCIA:

sin objeciones

INFORME EVALUACIÓN IMPACTO DE GENERO:

3.2. Con relación a este requisito normativo comprobamos que el informe de evaluación de impacto de género aportado se ajusta a la norma referida, puesto que muestra el Índice de Presencia Relativa de Hombres y Mujeres como indicador para analizar la situación actual de la plantilla del SAS, respecto al personal directivo y cargos intermedios. Se observa en el mismo "una sobrerrepresentación femenina (IPRHM =1,37) de la plantilla, con un historial de tendencia creciente en ese mismo sentido". Aunque para tener una visión más detallada de la situación sería conveniente que el análisis se realizara, al menos, desagregando los datos de los dos tipos de puestos, personal directivo por una parte y cargos intermedios por otra, lo que nos permitiría obtener una imagen más precisa de la situación.

Además, el estado actual de la plantilla que muestre el indicador elegido podría ser más específico y fiable, en la medida en que los datos se desagreguen según los distintos puestos de trabajo expuestos en el anexo I del proyecto de Decreto, incluidos en las categorías de puestos directivos y cargos intermedios.

Tratamiento:

Estos análisis ya están hechos en el Diagnóstico sobre la situación la igualdad de mujeres y hombres en el SAS, y en el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades de Mujeres y Hombres en el SAS también se plantean medidas para promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en estos puestos. No procede

DIRECCIÓN ENFERMERÍA AGS SUR DE SEVILLA:

DIRECCIÓN ENFERMERÍA HOSPITAL VIRGEN DEL ROCIO:

Consideraciones generales:


A lo largo del decreto se mencionan en varias ocasiones a los tabloncillos de anuncio del centro como medio de difusión de la información de diverso tipo. Estando en el siglo XXI y siendo un objetivo de las administraciones públicas lograr algún día que se funcione como administración sin papel, se podría incorporar la obligatoriedad de publicar la información en tabloncillos de anuncios digitales.

Razonamiento: Es muy simple, sostenibilidad y ecología.

Tratamiento:

En el texto del proyecto de decreto sólo se menciona en una ocasión a los tabloncillos de anuncio del centro como medio de difusión: en el artículo 13.b). Compartimos con las alegantes su razonamiento. Se acepta, se modifica la redacción del artículo suprimiendo la referencia a los tabloncillos de anuncios.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RcNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	72/81





CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE ENFERMERÍA:

Realiza un extenso alegato a favor de que aquellos profesionales sanitarios con nivel académico de grado pueden desempeñar puestos de máxima responsabilidad, en algunos casos parece referirse a puestos directivos, y de modo expreso se refiere a la plena capacidad del profesional de la enfermería para ocupar puestos de cargos intermedios de dirección de Unidades de Gestión Clínica. Señala que el proyecto de decreto no define con claridad que el personal de Enfermería está plenamente capacitado para acceder a dichos puestos, y entiende que se repite el mismo error de remitir a las resoluciones de convocatorias los criterios de los méritos a valorar sin reconocer dicha capacidad. Propone que el decreto lo establezca de manera clara y sin ambigüedades, y concluye:

En base a lo anteriormente expuesto, reiteramos que existe suficiente fundamento legal, siendo absolutamente necesario hacer referencia expresa en el articulado del Proyecto de Decreto *-norma de suficiente rango legal-*, a los Enfermeros/as, titulados universitarios con nivel académico de grado, como profesionales plenamente capacitados para acceder a dichos puestos de dirección, sin limitación por categoría profesional, en virtud de su mérito y capacidad.

Por todo ello, nos permitimos realizar la siguiente propuesta de redacción:

"...esas unidades serán dirigidas por titulados universitarios, con nivel académico de grado, sin limitación por categoría profesional, en virtud de su mérito y capacidad".

Tratamiento:

El proyecto de decreto tiene por objeto regular la provisión de determinados puestos del SAS: los de directivos y los de cargos intermedios. Pareciera que la alegación estuviera más bien dirigida a un texto de norma reguladora de los distintos puestos de trabajo del SAS, en la que, entre otros aspectos, se estableciera cuáles son los niveles académicos y titulaciones concretas de acceso a cada puesto. En el argot de la Agencia, con una norma de ese tipo nos estaríamos refiriendo a un posible decreto de plantilla. En este proyecto de norma, y dada la diversidad de estos puestos directivos y de cargos intermedios, el texto no entra a definir los requisitos de acceso a cada uno de ellos, sino que se deja esa definición al contenido que debe figurar en cada convocatoria para cada puesto. En un repaso al Anexo II del proyecto puede observarse que se relacionan cargos intermedios para cuyo acceso no puede ser exigible nivel académico de grado. Por ello, en ningún momento la norma ha entrado a establecer niveles académicos de cada puesto, no es su cometido. Como tampoco se han incorporado otras alegaciones que pretendían que el texto explicitara una limitación a determinadas categorías profesionales en el acceso a algunos puestos. Hemos de mantener que no es objeto de este decreto, y que su contenido no implica a priori limitaciones al respecto. No encontramos el encaje que se pretende tenga la redacción que se propone en la conclusión de la alegación. No procede.

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS:

En relación con otros apartados, en el capítulo III relativo a provisión de cargos intermedios, no queda suficientemente claro que se tenga en cuenta los criterios de mérito a la hora de acceder a ellos, asimilándose mucho a los puestos de libre designación.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	73/81





Tratamiento:

El Capítulo III del texto establece los elementos para la provisión de los puestos de cargos intermedios por concurso de méritos. Así, el artículo 8 dicta que este sea el sistema de provisión, el artículo 9 mandata que se realicen convocatorias públicas para ello y establece todos los aspectos que deben especificarse en ellas, el artículo 10 limita la participación en ellas a personas con vinculación con la administración pública, el artículo 12 establece una Comisión de Selección con amplia presencia de personal del SAS y designado en virtud de diversas propuestas, el artículo 13 define con detalle el proceso de valoración que realiza esa Comisión y como resultado del mismo propone su resolución, el artículo 14 establece cuatro años como duración ordinaria del nombramiento, el artículo 15 establece la evaluación del desempeño con participación de una Comisión, y el artículo 16 tasa las causas concretas de cese. Todas ellas son condiciones propias de un concurso de méritos. Dada la diversidad de puestos que pueden convocarse, tiene que ser cada convocatoria la que especifique los méritos a exigir, y no pueden ser objeto del articulado de esta norma. No procede.

QUERO ESPINOSA:

SEGUNDA: se alega que el estamento para el que se convoca el cargo (Unidad de Gestión Clínica, Servicio, Gerencia, Subdirección...) debe facilitar a todos los aspirantes los datos que precisen a la hora de elaborar el proyecto técnico o de gestión (asistenciales, económicos, organizativos...) con el fin de asegurar la igualdad.

TERCERA: se alega que las solicitudes de las personas candidatas tanto para la provisión de puestos directivos como de cargos intermedios, junto con toda la documentación

Tratamiento:

La información disponible en la Administración es accesible para la ciudadanía y existen procedimientos para ello, sin que sea necesario una regulación expresa en este decreto.

El decreto ya prevé órganos colegiados para examinar y valorar la documentación, así como la exposición pública de los proyectos presentados. La normativa sobre Transparencia Pública perfila a qué datos de los procesos selectivos se puede acceder, al igual que la normativa sobre Protección de Datos protege parte de la información sobre procesos selectivos. En todo caso, existen otros órganos de control de la actividad de la Administración que pueden hacer las investigaciones y auditorias que pudieran ser necesarias. No procede

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDR;K8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	74/81



Así mismo, a los profesionales de la Unidad debe otorgársele e incentivársele la potestad de denunciar ante la Dirección-Gerencia del centro a aquellos directivos o cargos intermedios en cuyo nombramiento o desempeño profesional se vean comprometidos principios como la igualdad o se evidencie enriquecimiento ilícito o favoritismo.

En caso de resultar una evaluación negativa o de vulnerarse alguno de estos principios, debe comunicarse a la Dirección-Gerencia del centro, siendo causa de cese, tal y como se señala en el apartado 16 y presentándose su plaza a concurso.

Se alega, por tanto, que se cree una comisión de seguimiento en cada Unidad que dependa directamente de la gobernanza del centro y que sea la encargada de informar puntualmente sobre estas cuestiones, sin menoscabo de que alguna de ellas pueda ser objeto de denuncia ante las autoridades competentes.

Tratamiento:

Existen cauces para la denuncia de comportamientos contrarios a la igualdad, enriquecimiento ilícito o favoritismo que pudieran darse. En todo caso, el contenido de la alegación no es objeto de este decreto. No procede

ANEXO I

Puestos de trabajo de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud con la consideración de directivos:


COLEGIO FISIOTERAPEUTAS ANDALUCIA:

Y sobre todo, se echa de menos en la regulación propuesta, que se disponga de forma expresa que al cargo directivo pueda acceder cualquier persona con cualquier titulación. No compartimos la terminología de puestos directivos del anexo 1, por cuanto presupone la tenencia de una determinada profesión para acceder a los mismos, cuando la norma proclama que la elección se hará en función de igualdad y mérito en su art. 1.

Tratamiento:

En el Anexo I no se establece condición de titulación concreta para cada tipo de puesto. La exigencia de una titulación concreta se recogería, en todo caso, en los requisitos que establezca cada convocatoria. No se entiende la queja de que el Anexo "presupone la tenencia de una determinada profesión para acceder a los mismos" al tiempo que en la

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	75/81





alegación al artículo 4 se exige "preparación y especialización" para acceder a un puesto directivo. No procede.

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS:

Tras la lectura del proyecto de Decreto de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, se observa que no aparece recogido en el citado proyecto a nivel de cargos intermedios las actuales Direcciones Unidades de Protección de Salud, las cuales sin embargo vienen desarrollando las funciones descritas en el artículo 1.3 del proyecto de Decreto, por lo que entendemos debería quedar recogidas en el anexo I del Decreto, y con sistema de provisión por concurso, y a la que pudiera tener acceso cualquiera de los funcionarios del Cuerpo Superior facultativo de Instituciones Sanitarias del Cuerpo A4.

Tratamiento:

No existe el puesto directivo de Dirección Unidad de Protección de Salud. No procede.

Texto resultante:

Ámbito	Puestos de trabajo	Observaciones
HOSPITALITAL/AREA GESTION SANITARIA	DIRECTOR/A GERENTE	
HOSPITALITAL/AREA GESTION SANITARIA	DIRECTOR/A MEDICO	
HOSPITALITAL/AREA GESTION SANITARIA	DIRECTOR/A ECONOMICO ADMINISTRATIVO/SERVICIOS GENERALES	
HOSPITALITAL/AREA GESTION SANITARIA	DIRECTOR/A ENFERMERIA	
HOSPITAL	SUBDIRECTOR/A GERENTE	
HOSPITALITAL/AREA GESTION SANITARIA	SUBDIRECTOR/A MEDICO	
HOSPITALITAL/AREA GESTION SANITARIA	SUBDIRECTOR/A ENFERMERIA	
HOSPITALITAL/AREA GESTION SANITARIA	SUBDIRECTOR/A ECONOMICO ADMINISTRATIVO/SERVICIOS GENERALES	
CENTRO TRANSFUSION, TEJIDOS Y CELULAS	GERENCIA RED MTTC	
CENTRO TRANSFUSION, TEJIDOS Y CELULAS	DIRECTOR/A GESTION Y PROFESIONALES RED MTTC	
CENTRO TRANSFUSION, TEJIDOS Y CELULAS	DIRECTOR/A CENTRO DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA	A Extinguir
CENTRO TRANSFUSION, TEJIDOS Y CELULAS	ADMINISTRADOR/A DE CENTRO DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA	A Extinguir
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	DIRECTOR/A GERENTE DE DISTRITO	
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	DIRECTOR/A DE SALUD	
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	DIRECTOR/A GESTION ECONOMICA Y DESARROLLO PROFESIONAL	
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	DIRECTOR/A CUIDADOS DE ENFERMERIA	

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNK/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ	Página	76/81
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		





ANEXO II

Puestos de trabajo de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud con la consideración de cargos intermedios:

DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTOS:

Observa que:

El puesto COORDINADOR/A P.UN.MED.FAM. -COM no es un Encargo Complementario de Funciones.
El puesto de Jefe Grupo Administrativo en Atención Primaria figura como ECF en la Resolución 0004/2020, de 10 de febrero, de Retribuciones.

Tratamiento:

Se aceptan. Respecto del puesto COORDINADOR/A P.UN.MED.FAM. -COM se suprime la llamada "ECF en el Anexo II. Respecto del puesto Jefe Grupo Administrativo en Atención Primaria, dado que aún están vigentes antiguos Encargos complementarios de Funciones en esta categoría, se incluye en el Anexo II del proyecto con la observación "A extinguir"

DIRECCIÓN ENFERMERÍA AGS SUR DE SEVILLA:

DIRECCIÓN ENFERMERÍA HOSPITAL VIRGEN DEL ROCIO:

Anexo II (Puestos de trabajo de los centros del SAS con la consideración cargos intermedios.

Se observa una incongruencia importante, se mantiene la filosofía de Unidades de Gestión Clínica en Atención Primaria y en Salud Mental. Desaparece en el ámbito hospitalario. Entendemos que se hace para que concuerde con la legislación vigente en Relación a la organización de la Atención Primaria y la Salud Mental. Sería necesario definir un modelo único y legislar a nivel hospitalario.

No queda claro en el decreto y sería una buena oportunidad, que se explicitara que categorías profesionales pueden optar a los puestos de Director/a Centro de Salud y Director/a área y Dispositivos de Salud Mental.

Tratamiento:

No existe ninguna incongruencia. La denominación de los puestos en el Anexo es la que figura en la norma de plantilla del SAS y en las normas reguladoras de los distintos dispositivos a los que se alude en la alegación. La presente norma tiene por objeto regular la provisión de los puestos directivos y de cargos intermedios. Las condiciones de acceso a cada uno de ellos se especificarán en cada convocatoria, sin perjuicio de que existan o se promuevan otras normas que expliciten qué categorías profesionales dan acceso a determinados puestos. No procede.

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	77/81





COLEGIO FISIOTERAPEUTAS ANDALUCIA:

Y nuevamente nos parece criticable la nomenclatura de puestos intermedios, que inducen a dejar sentado que sólo puedan ser ocupadas por una determinada titulación. Los fisioterapeutas son personal estatutario integrante del sistema sanitario público andaluz, perfecto conocedor de los entresijos de la organización y perfectamente capacitados para ostentar jefaturas, coordinaciones, direcciones o cualquier otro cargo intermedio. Nos parece que este instrumento no se aprovecha para clarificar y fomentar a quien por mérito se lo merece, sea cual sea su titulación. Y sobre todo, existiendo los ejemplos de las direcciones de la unidad de gestión clínica por enfermeros de forma eficaz, no entendemos como unidades de gestión específicas de fisioterapia, ni siquiera se clarifique que sean los mismos los que puedan optar a su

dirección. Esa es la idea que se fomenta en el art.10.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, LOPS. "Las Administraciones sanitarias, los servicios de salud o los órganos de gobierno de los centros y establecimientos sanitarios, según corresponda, establecerán los medios y sistemas de acceso a las funciones de gestión clínica, a través de procedimientos en los que habrán de tener participación los propios profesionales."

Tales funciones podrán ser desempeñadas en función de criterios que acrediten los conocimientos necesarios y la adecuada capacitación"

Entendemos que la LOPS no proclama un sistema jerárquico en base a titulaciones, sino en base a competencias profesionales, por lo que no tiene sentido la reserva de títulos a favor de unos en detrimento de otros. Y todo ello sin mencionar, que el actual sistema de títulos universitarios, ya no existen licenciados o diplomados, pues todas las titulaciones ostentan el título de Grado, razón por la que debe actualizarse y adaptarse a la realidad plasmada en el espacio europeo de Educación Superior, culminado con el proceso de Bolonia.

Tratamiento:

El Colegio aporta sus reflexiones sobre las distintas titulaciones y los niveles de los títulos universitarios. Coincide con el criterio sostenido por el proyecto de decreto de que el acceso a cargo intermedio debe hacerse con los conocimientos y adecuada capacitación, y el procedimiento selectivo previsto permite garantizarlo. Por otra parte, el Anexo II no establece titulaciones concretas para acceder a los puestos relacionados, esto se hará en cada convocatoria. No procede.

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS:

Además, en aras de fortalecer y visibilizar el modelo de Salud Pública tanto en Distritos Sanitarios, y parte de Áreas de Gestión Sanitaria, en el marco de la respuesta de la actual crisis sanitaria del COVID-19, entendemos que podría valorarse la oportunidad de elevar a la categoría de puestos directivos la Dirección UGC de Salud Pública, donde con el sistema de provisión previsto para estos puestos directivos podrían acceder cualquier de los profesionales que desarrollan sus funciones dentro de estos órganos, entre ellos el Cuerpo Superior de Instituciones Sanitarias (categoría Veterinaria).

En defecto de lo anterior - para el caso de mantener la consideración de Los Directores de UGC de Salud Pública como cargo intermedio -, entendemos que dicho puesto debe configurarse en todo caso como puesto autónomo y no como Encargo Complementario de Funciones.

En efecto, en aras de la mejor optimización de recursos humanos, y considerando la entidad que se por sí ha de tener este cargo, lo deseable es que su desempeño se realice con total exclusividad y no como complemento de funciones.

Entendemos que el ejercicio compartido con las funciones propias del personal estatutario o perteneciente al Cuerpo Superior Escalafativo - con entidad más que suficiente de por sí - resulta inconveniente, por ser el propio cargo de Director de UGC o a las funciones que habitualmente venía desarrollando o haya desarrollado la persona designada.

Por tal motivo, y con objeto de adaptar el borrador a esta propuesta, entendemos que debe modificarse la redacción del apartado 5 del artículo 14, así como el Anexo II, eliminando el anterior que identifica a los Directores de UGC de Salud Pública como puestos con Encargo Complementario de Funciones.

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRJK8RqNk/Q0eU	Fecha:	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	78/81





Tratamiento:

Todas las Unidades de Gestión en el SAS tienen la consideración de cargo intermedio, y así debe seguir teniéndola la Unidad referida, sin perjuicio de que, como otras, las Unidades dedicadas a Salud Pública hayan tenido que dar una especial respuesta ante la crisis Covid-19. Se mejora la denominación eliminando el término "Clínica" y se acepta la eliminación de la consideración de Encargo Complementario de Funciones, sin que por este motivo sea necesario modificar el artículo 14.5.

SMA:

Propone:

DISTRITO ATENCION PRIMARIA DIRECTOR/A U.G.C.MÉDICO

Tratamiento:

El Anexo II no establece titulaciones concretas para acceder a los puestos relacionados, esto se hará en cada convocatoria. No procede.

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE DENTISTAS:

SEGUNDO.- En el anexo II se contempla la extinción de los puestos de trabajo del Director/a del centro de salud y Adjunto/a de enfermería de centro de salud dentro del ámbito de distrito de atención primaria, sustituyéndose por Director/a de Unidad de Gestión Clínica y Coordinador/a de cuidados de enfermería en Unidad de Gestión Clínica.

Considera este Consejo Andaluz que se debería crear el puesto de trabajo de Director/a de Unidad de Gestión Clínica en Salud Bucodental toda vez que el Servicio de Odontología constituye un dispositivo de apoyo de la misma forma que lo son los dispositivos de apoyo de los servicios de farmacia, salud mental, o urgencias que sí están contemplados en el citado Anexo II

Tratamiento:

Se acepta

Texto Resultante:

Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	79/81	



Ámbito	Puestos de trabajo	Observaciones
HOSPITAL	JEFE/A SERVICIO FACULT.	
HOSPITAL	JEFE/A SECCION FACULT.	
HOSPITAL	COORDINADOR/A P. UN. MED. FAM. -COM.	ECF *
HOSPITAL	JEFE/A SERVICIO GESTION USUARIOS/AS	
HOSPITAL	RESPONS. GEST USUARIOS	A Extinguir
HOSPITAL	DIRECTOR/A TECNICO ESCUELA ENF	A Extinguir
HOSPITAL	SECR. ESTU. ESCUELA ENFERM.	A Extinguir
HOSPITAL	JEFE/A BLOQUE ENFERMERIA	
HOSPITAL	ENFERMERO/A SUPERVISOR/A	
HOSPITAL	COORDINADOR/A T. ESPECIALISTAS SANITARIOS	
HOSPITAL	COORDINADOR/A T. CUIDADOS AUXILIARES ENFERMERIA	
HOSPITAL	JEFE/A SECCION ADMINIST.	
HOSPITAL	JEFE/A EQUIPO ADMINIST.	
HOSPITAL	JEFE/A COCINA	
HOSPITAL	JEFE/A GRUPO PERS. OFICIO	
HOSPITAL	ENCARGADO/A PERS. OFICIO	A Extinguir
HOSPITAL	COORDINADOR/A SECTORIAL TRANSPLANTES	ECF *
HOSPITAL	COORDINADOR/A PROGRAMA SECTORIAL	ECF *
HOSPITAL/DISTRITO ATENCION PRIMARIA	JEFE/A SERVICIO ADMINISTRATIVO	
HOSPITAL/DISTRITO ATENCION PRIMARIA	JEFE/A GRUPO ADMINISTRATIVO	
HOSPITAL	JEFE/A GRUPO CELADORES	
HOSPITAL	CELADOR/A ENCARG. TURNO	A Extinguir
HOSPITAL	JEFE/A UNIDAD PREVENCION RIESGOS LABORALES	ECF *
CENTRO TRANSFUSION, TEJIDOS Y CELULAS	DIRECTOR/A ASISTENCIAL CENTRO TRANSFUSION, TEJIDOS Y CELULAS	
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	DIRECTOR/A CENTRO DE SALUD	A extinguir
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	ADJUNTO/A ENFERMERIA CENTRO SALUD	A extinguir
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	DIRECTOR/A U.G.C.	
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	COORDINADOR/A CUIDADOS ENF. U.G.C.	
HOSPITAL	DIRECTOR/A U.G.C. SALUD MENTAL	
HOSPITAL	COORDINADOR/A DISPOSITIVOS ASISTENCIALES SALUD MENTAL	
HOSPITAL	COORDINADOR/A CUIDADOS DE ENFERMERIA SALUD MENTAL	
HOSPITAL	COORDINADOR/A AREA SALUD MENTAL	A Extinguir
HOSPITAL	COORDINADOR/A UNID. SALUD MENTAL	A Extinguir
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	COORDINADOR/A. SERVICIO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA	ECF *
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	DIRECTOR/A U.G.C. DE CUIDADOS CRÍTICOS Y URGENCIAS	ECF *
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	DIRECTOR/A U.G.C. DE SALUD PÚBLICA	ECF*
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	DIRECTO/A U.G. C. SALUD BUCODENTAL	
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	COORDINADOR/A. SERVICIOS DE DISPOSITIVO DE CUIDADOS CRÍTICOS Y URGENCIAS	ECF *. A Extinguir
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	COORDINADOR/A. SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA	ECF *. A Extinguir
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	COORDINADOR/A. SERVICIOS DE FARMACIA	ECF *
DISTRITO ATENCION PRIMARIA	JEFE/A GRUPO ADMINISTRATIVO	ECF *. A Extinguir

* Encargo Complementario de Funciones


Código:	6hwMS767PFIRMAUKDRjK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	80/81





Es todo cuanto tenemos el honor de Informar, agradeciendo las observaciones y alegaciones recibidas, que sin duda han contribuido a profundizar en el análisis y reflexión sobre el contenido del proyecto de decreto y a la mejora de su texto.

El Director Gerente

Código:	6hWMS767PFIRMAUKDRJK8RqNk/Q0eU	Fecha	18/09/2020	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	81/81	

Expediente: 121/2019

1
1

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45.2 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

DISPOSICIÓN: Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

I. Título competencial.

Es objeto del decreto proyectado regular el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

El artículo 55.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en el marco del artículo 149. 1. 16ª de la Constitución la ordenación farmacéutica. Igualmente, el citado precepto dispone que le corresponde la investigación con fines terapéuticos, sin perjuicio de la coordinación general del Estado sobre esta materia, y en su párrafo segundo determina que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.

En el ámbito de las Administraciones públicas andaluzas, el artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos, y el artículo 47.2.1ª del citado Estatuto, establece como competencia compartida el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 de este Estatuto.

La disposición adicional décima de la Ley 44/2003, de 21 de diciembre, de ordenación de las Profesiones Sanitarias, establece que las Administraciones sanitarias establecerán los requisitos y los procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los centros y establecimientos sanitarios dependientes de las mismas. E, igualmente, que las Administraciones sanitarias establecerán los mecanismos de evaluación del desempeño de las funciones de dirección y de los resultados obtenidos, evaluación que se efectuará con carácter periódico y que podrá suponer, en su caso, la confirmación o remoción del interesado en tales funciones directivas.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VH5DPT9WAYPFFJCARG9DFEAPUJPB8N. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	24/09/2020
ID. FIRMA	VH5DPT9WAYPFFJCARG9DFEAPUJPB8N	PÁGINA	1/3



De acuerdo con el artículo 12 del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, corresponde a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, la definición de modelos organizativos y dirección de la estructura orgánica, funcional y de gestión del Servicio Andaluz de Salud.

Respecto al rango normativo de la disposición administrativa de carácter general proyectada, el artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos estatutos.

Por otra parte, a nivel autonómico, dispone el Estatuto de Autonomía que corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad reglamentaria (artículo 119.3). En coherencia, la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que, a propuesta de las personas titulares de las Consejerías (artículo 21.3), corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes y demás disposiciones reglamentarias que procedan (artículo 27.9); que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución; el Estatuto de Autonomía y las leyes (artículo 44.1); y que adoptarán la forma de decreto acordados en Consejo de Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de este (artículo 46.2).

De este modo, hay que concluir que el Consejo de Gobierno está legitimado para adoptar, a propuesta del titular de la Consejería de Salud y Familias, la disposición objeto de informe.

II. Justificación y necesidad del proyecto.

Es objeto del decreto proyectado, según consta en la memoria justificativa que acompaña al proyecto, plantear un modelo de gobernanza que dé respuesta a la singularidad del sistema y a las metas organizacionales trazadas para la atención sanitaria y la salud pública, siendo un elemento esencial el papel de los puestos directivos y cargos intermedios como agentes clave en el logro de las metas de la organización en los procesos de transparencia y rendición de cuentas, en la consecución de resultados en salud, y en la sostenibilidad del sistema.

Al considerarse que la regulación del Decreto 75/2007, de 13 de marzo, resulta insuficiente para los anteriores fines, el proyecto que se informa pretende establecer un marco normativo nuevo, coherente con las singularidades del personal directivo del Servicio Andaluz de Salud que permita progresar en la capacitación, incorporación, atribuciones, condiciones de empleo y cese del personal directivo y la evaluación de resultados.

III. Procedimiento de elaboración.

En cuanto al procedimiento de elaboración, además de las anteriormente citadas, resultan aplicables básicamente las siguientes normas:



Código Seguro de Verificación: VH5DPT9WAYPFFJCARG9DFEAPUJPB8N. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	24/09/2020
ID. FIRMA	VH5DPT9WAYPFFJCARG9DFEAPUJPB8N	PÁGINA	2/3

- Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Respecto del procedimiento de elaboración, se han seguido los trámites aplicables a los proyectos que tengan naturaleza reglamentaria, que se establecen en los artículos 44 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en sus normas complementarias y de desarrollo. Dichos trámites procedimentales -aunque no todos, dada su fecha- se prevén asimismo en el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, así como en la Instrucción N°1/2017, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general.

Se han emitido los correspondientes informes preceptivos y se ha concedido tramite de audiencia y de información pública. Las alegaciones y consideraciones al proyecto han sido valoradas por el Servicio Andaluz de Salud, mediante informe emitido por su Dirección Gerencia con fecha 18 de septiembre de 2020.

IV. Estructura y contenido de la norma.

El proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, diecisiete artículos distribuidos en tres capítulos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, una disposición final sobre su entrada en vigor y dos Anexos.

V. Conclusión.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, se informa favorablemente el texto del proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.



LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación:VH5DPT9WAYPFFJCARG9DFEAPUJPB8N. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	24/09/2020
ID. FIRMA	VH5DPT9WAYPFFJCARG9DFEAPUJPB8N	PÁGINA	3/3



INFORME SSCC 2020/123 SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

Asunto: *Disposición de carácter general: Decreto. Competencia administrativa: salud.*
Procedimiento: *necesidad de cumplir el requisito de negociación colectiva y de recabar dictamen del Consejo Consultivo. Provisión de puestos directivos y cargos intermedios de centros sanitarios: cuestiones varias. Derogación del Decreto 75/2007.*

Remitido por el Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 5 de octubre de 2020 se ha remitido proyecto de Decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

El borrador que nos ocupa viene a sustituir, derogándolo, al Decreto 75/2007, de 13 de marzo, que Regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, cuya regulación se considera “...insuficiente para avanzar en las líneas estratégicas planteadas por la Consejería de Salud y Familias orientadas al buen gobierno de las instituciones sanitarias públicas de Andalucía y a la mejora de la función directiva”, según señala la parte expositiva del proyecto.

SEGUNDA.- En lo referido al ámbito competencial, en atención a las previsiones de los artículos 47 y 55 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, contenidas en la parte expositiva del proyecto informado, en conexión con el artículo 149.1.16 de la Constitución Española, que se dan por reproducidas en aras a la brevedad, es dable considerar que la Comunidad Autónoma de Andalucía es competente para regular la materia que nos ocupa mediante el dictado del presente (proyecto) Decreto.



Código Seguro de Verificación: VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	EUFRASIO JAVIER LOMAS OYA	FECHA	29/10/2020
ID. FIRMA	VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP	PÁGINA	1/13

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto de Decreto, resultan adecuadas las menciones contenidas en la parte expositiva del mismo sobre este concreto particular relativas tanto al Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud contenido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre (que establece los principios básicos sobre la materia que nos ocupa), como en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias, en cuya Disposición adicional décima se prevé que *“Las Administraciones sanitarias establecerán los requisitos y los procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los centros y establecimientos sanitarios dependientes de las mismas. Igualmente, las Administraciones sanitarias establecerán los mecanismos de evaluación del desempeño de las funciones de dirección y de los resultados obtenidos, evaluación que se efectuará con carácter periódico y que podrá suponer, en su caso, la confirmación o remoción del interesado en tales funciones directivas”*, todo ello en el marco de las previsiones del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, el proyecto de Decreto consta de 17 artículos, estructurados en tres capítulos (sobre disposiciones generales, provisión de puestos directivos y provisión de cargos intermedios, respectivamente), cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final, resultando adecuada y coherente con los fines regulatorios pretendidos.

QUINTA.- Respecto de la tramitación procedimental del proyecto de Decreto, en vista del expediente administrativo remitido se aprecia que, con carácter general, se han seguido hasta ahora las previsiones sobre la elaboración de los reglamentos contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía así como las contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común en materia de consulta pública.

Ahora bien, a juicio del Letrado que suscribe y conforme a lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ¹, debería motivarse con mayor profundidad el cumplimiento de dichos principios en el concreto caso que nos ocupa, más allá de las afirmaciones genéricas y rituarías contenidas en la memoria justificativa que obra en el expediente tramitado, teniendo en cuenta al respecto la reciente doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre este particular (en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que *“No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios”*).

¹ Según el cual *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*.



Código Seguro de Verificación: VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	EUFRASIO JAVIER LOMAS OYA	FECHA	29/10/2020
ID. FIRMA	VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP	PÁGINA	2/13

Por otro lado, respecto del principio de transparencia, se afirma en la parte expositiva del proyecto que *“En la tramitación del presente decreto no ha de cumplirse el requisito de negociación previa de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad en lo referido a la provisión de puestos directivos del Servicio Andaluz de Salud y que se enmarca en la capacidad de autoorganización de la Agencia”*, a diferencia de la provisión de puestos de cargos intermedios que sí se reconoce haber negociado en la Mesa Sectorial correspondiente. Como justificación de esta omisión, en el informe en el que el centro directivo proponente hace una valoración de las alegaciones efectuadas sobre este particular (tanto por la Asesoría Jurídica del SAS como por la Secretaría General de Administración Pública), se razona que *“...si bien lo relacionado con el personal directivo no es objeto de negociación... de acuerdo con el artículo 37.1.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, la provisión de cargos intermedios sí debe ser negociada”*.

A juicio del Letrado que suscribe, este razonamiento carece de fundamento jurídico toda vez que el citado artículo 37.1.c del EBEP prevé entre las materias que deben ser objeto de negociación (en su ámbito respectivo, en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso) las relativas a *“Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos”*, sin establecer distinción alguna en función del puesto o cargo (directivo, intermedio o básico) que se trate de proveer; y toda vez que el artículo 13.4 del EBEP tan solo excluye de la negociación colectiva *“...la determinación de las condiciones de empleo del personal directivo”* pero no los sistemas de provisión de tales puestos directivos, cuestión objeto del presente proyecto normativo (ex artículo 1 del mismo).

Vendrían a abundar en esta consideración los razonamientos expuestos por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, Sección 1ª) en su sentencia núm. 1808/2008 de 22 diciembre, dictada con ocasión de la impugnación del Decreto 75/2007, la legitimación del Sindicato de Enfermería (SATSE) recurrente, en la que vino a reconocer que *“Es indudable que esta norma de provisión de puestos directivos y cargos intermedios tiene una afectación directa sobre los afiliados y demás trabajadores del Servicio Andaluz de Salud, sobre todo, si tenemos en cuenta, que al día de hoy, las personas que vienen ocupando estos puestos son de plantilla y tienen la condición de personal estatutario fijo. Además el interés profesional o económico de esta Organización está fuera de toda duda. Con este recurso no se pretende la defensa de la legalidad en abstracto, se defiende el derecho de los profesionales afiliados a acceder a cargos intermedios mediante un sistema de provisión distinto al regulado, acorde con los principios que rigen la función pública y que garantizan la libre concurrencia, transparencia, el mérito y la capacidad que posibilitaría que todos aquellos trabajadores que cumplieren los requisitos exigidos en la convocatoria cumplieran con la expectativa de participar en el proceso de selección y provisión y de obtener el puesto. Todo ello, sin hacer mención alguna a la posibilidad que se establece en el Decreto recurrido de participar en estos procesos de provisión de puestos de personas totalmente ajenas al Sistema Nacional de Salud, situación ésta que incide directamente sobre las posibilidades y probabilidades reales de obtener un puesto por parte del personal de plantilla. Como así lo entiende el propio demandado SAS que estima al sindicato recurrente, legitimado, para impugnar los puestos de selección por libre designación, de los de jefe de Bloque de*



Código Seguro de Verificación: VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	EUFRASIO JAVIER LOMAS OYA	FECHA	29/10/2020
ID. FIRMA	VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP	PÁGINA	3/13

Enfermería. Y consta en autos la existencia el acuerdo del órgano competente del sindicato recurrente para impugnar la disposición general objeto de impugnación. Por lo que ambas alegaciones de inadmisibilidad deben ser rechazadas”.

En cualquier caso es dable considerar, al margen de las anteriores consideraciones jurídicas sobre el alcance que haya de tener la negociación colectiva en los procesos de provisión de puestos directivos, que tal y como se reconoce en la parte expositiva del proyecto normativo que nos ocupa en el presente caso “... *la regulación de la provisión de los puestos de cargos intermedios sea negociado en la Mesa Sectorial, al mismo tiempo que se ha debatido el conjunto del texto y se han recogido sugerencias de las organizaciones sindicales*”, razón por la que la Secretaría General de Administración Pública reconoce en su informe que “...*no se plantea un problema real en la práctica ya que el proyecto de Decreto se ha debatido en la Mesa Sectorial*”, constando además en el expediente tramitado una certificación (de fecha 3-10-2019) de la Secretaría de la Mesa Sectorial correspondiente que da cuenta del análisis y debate del proyecto reglamentario en sendas reuniones (de 29-7-2019 y 6-8-2019).

Por último, en cuanto a la intervención del Consejo Consultivo, es dable considerar que el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*”, habiendo establecido el Consejo de Estado en su Dictamen 41/2010, de 17 de febrero que “*El Tribunal Constitucional en su Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, sostiene que son «reglamentos ejecutivos» “aquéllos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquéllos «cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley»”.*

Conforme a lo expuesto, en vista de la doctrina establecida por el Consejo Consultivo en su Dictamen 290/2008, de 28 de mayo, a juicio del Letrado que suscribe en el presente caso se requeriría la intervención del Consejo Consultivo ya que nos encontramos ante un proyecto de reglamento dictado en desarrollo o ejecución tanto de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud (toda vez que el mismo viene a regular el sistema de provisión de los puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud en el marco de los criterios generales de provisión establecidos en el artículo 29 de la citada Ley, que contiene además unos principios básicos de provisión de plazas que requieren de un posterior desarrollo reglamentario, cual es el caso ²), cuanto de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias (toda vez que el mismo responde al mandato de su disposición adicional décima sobre dirección de centros sanitarios, tanto en lo relativo al establecimiento de los requisitos y los procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los mencionados centros y establecimientos sanitarios como en lo relativo al establecimiento de los

² Corroborar lo anterior el hecho de que el anterior Decreto de 2007, que ahora se pretende derogar, fuese sometido al citado órgano consultivo, evacuando éste su Dictamen 89/2007.



Código Seguro de Verificación: VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	EUFRASIO JAVIER LOMAS OYA	FECHA	29/10/2020
ID. FIRMA	VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP	PÁGINA	4/13

mecanismos de evaluación del desempeño de las funciones de dirección y de los resultados obtenidos), tal y como, por lo demás, se reconoce en la parte expositiva del proyecto normativo examinado.

SEXTA.- Por lo que respecta al articulado, cabe realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

6.1.- **Parte Expositiva.** Conforme a los razonamientos anteriormente expuestos, procedería suprimir los párrafos relativos a la innecesariedad de negociación previa en la Mesa Sectorial. También procedería sustituir la expresión “*oido*”, referida al Consejo Consultivo de Andalucía, por la de “*de acuerdo con*” una vez requerido y emitido su dictamen preceptivo.

6.2.- **Artículo 1.** En el apartado 2 de este precepto deberían definirse con la necesaria precisión los puestos directivos a los que alude (en el ámbito concreto de los “*centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud*” mencionados en el título del proyecto de Decreto y que constituyen el objeto de su regulación), así como también dejarse constancia expresa de los criterios determinantes de su condición (conforme a lo previsto en el artículo 13 del EBEP), tal y como a título de ejemplo se hace para los cargos intermedios en el apartado 3 de este artículo 1, todo ello a los efectos de la necesaria y debida seguridad jurídica para los operadores de la norma y en tanto en cuanto el EBEP deja en manos de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas el establecer, en desarrollo de dicho Estatuto, dichos aspectos del régimen jurídico específico del personal directivo, en este caso personal directivo sanitario.

A mayor abundamiento resultaría deseable que dicha definición (y establecimiento de criterios de su condición) se efectuase con la finalidad de que los operadores de la norma puedan conocer con la mayor claridad posible cuáles son los elementos y aspectos que permiten delimitar estos puestos directivos de los de los cargos intermedios, cuya provisión también es objeto de regulación en el presente proyecto normativo.

Por razones de seguridad jurídica, la remisión que el **apartado 2** de este precepto hace al Anexo I en cuanto a la determinación de los puestos de trabajo que tienen la consideración de puestos directivos debería ser suficiente a los efectos pretendidos (como ocurre con la remisión que el apartado 3 hace al Anexo II en cuanto a los puestos correspondientes a cargos intermedios), toda vez que las menciones adicionales que introduce a “*...cuantos resulten definidos como tales en la normativa reguladora de los centros y servicios o en los instrumentos de ordenación de puestos de trabajo del Servicio Andaluz de Salud*” no suponen sino una notable disfunción, con la consiguiente falta de seguridad jurídica, en la labor de determinar los puestos de trabajo que revisten la consideración de puestos directivos cuya provisión se pretende regular.

Por otro lado, la previsión de que “*la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud determinará los puestos directivos correspondientes a cada centro o servicio, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto*” no hace sino añadir confusión a este respecto vaciando de contenido y eficacia al mencionado Anexo I, máxime cuando el proyecto de Decreto tan siquiera establece, pudiendo hacerlo, los criterios que permiten determinar la condición de personal directivo de los centros sanitarios del SAS (tal y como prevé el artículo 13 del EBEP cuando señala que “*los órganos de gobierno de las*



Código Seguro de Verificación: VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	EUFRASIO JAVIER LOMAS OYA	FECHA	29/10/2020
ID. FIRMA	VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP	PÁGINA	5/13

comunidades autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición”).

En consecuencia es dable apreciar que, en este concreto aspecto, el proyecto no se ajusta a los principios de eficacia (ya que no se configura como el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos y las líneas estratégicas planteadas por la Consejería de Salud y Familias “orientadas al buen gobierno de las instituciones sanitarias públicas de Andalucía y a la mejora de la función directiva”), de proporcionalidad (ya que la iniciativa normativa no contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir), y de seguridad jurídica (ya que no genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilite no solo su conocimiento y comprensión por los operadores, particularmente por los interesados en ocupar estos puestos) que han de presidir el ejercicio de la potestad reglamentaria conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015.

Idénticas consideraciones sobre incumplimiento de los principios de buena regulación cabría hacer respecto de las menciones que el párrafo tercero de este apartado 2 contiene sobre del estatuto jurídico aplicable al personal directivo del Servicio Andaluz de Salud (abordando aspectos como el régimen jurídico, la no aplicación de las obligaciones y límites establecidos para altos cargos y el régimen de retribuciones), menciones todas ellas que resultan extrañas y ajenas al objeto del proyecto de Decreto que nos ocupa, limitado (ex artículo 1) a regular el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros y servicios del Servicio Andaluz de Salud y que, en su caso, podrían acomodarse en las correspondientes disposiciones adicionales del proyecto normativo en la medida en que contengan regímenes jurídicos especiales que no pueden situarse en el articulado ³.

6.3.- **Artículo 2.** Este precepto aborda el sistema de provisión de puestos directivos precisando que dicha provisión se llevará a cabo mediante libre designación a través de un procedimiento que garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, remitiéndose en cuanto a la evaluación de la idoneidad del candidato al “sistema de acreditación de competencias profesionales que reglamentariamente se establezca”.

De este modo, aun cuando formalmente el proyecto de Decreto tiene por objeto “regular el sistema de provisión de los puestos directivos” (ex artículo 1) en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 44/2003 (ex parte expositiva), en la práctica resulta que la norma nace vacía de contenido pues no aborda los requisitos (sino tan solo el procedimiento) para la selección, de este personal de dirección de los centros y establecimientos sanitarios a que alude la citada disposición adicional, sino que se remite a una futura regulación. Esta circunstancia unida a que, conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera, hasta tanto se apruebe esta futura regulación (para la que, por cierto, no se fija siquiera una fecha) seguirá aplicándose el régimen jurídico hasta ahora vigente contenido en el artículo 5 del actual Decreto 75/2007 pondría en riesgo, a juicio del Letrado que suscribe, la adecuación del proyecto de Decreto no solo los principios de buena regulación sino también al de buen gobierno de las instituciones sanitarias al desatender, sin una razonable justificación, el

³ Tal y como prevén las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22-7-2005.



Código Seguro de Verificación: VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	EUFRASIO JAVIER LOMAS OYA	FECHA	29/10/2020
ID. FIRMA	VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP	PÁGINA	6/13

mandato que la disposición adicional décima de la Ley 44/2003 dirige a las Administraciones sanitarias de “establecer los requisitos y los procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los centros y establecimientos sanitarios dependientes de las mismas”.

6.4.- **Artículo 3.** En el apartado 3 de este precepto se prevé la constitución de un órgano denominado “grupo de trabajo” para asistir a la Dirección General competente en materia de personal (que es la que efectúa la convocatoria y eleva la propuesta de nombramiento), con funciones de “valoración de las candidaturas” presentadas (también de examen de la documentación, currículum y proyecto técnico de gestión presentado por los candidatos, según el tenor del artículo 5 del proyecto) y para cuya composición se prevé reclutar a “personal empleado público”.

En la medida en que en esta categoría de “empleados públicos” se incluyen tanto a los funcionarios de carrera, como a los funcionarios interinos, como al personal laboral (ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal) como al personal eventual, es dable considerar que dicha previsión del proyecto resultaría contraria a lo establecido en el artículo 60 EBEP en cuanto a la composición de los órganos de selección (“El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección”) en tanto en cuanto que el denominado “grupo de trabajo” parece configurarse realmente como un órgano de selección (denominación ésta que debería emplearse a los efectos de la debida seguridad jurídica) encargado de la valoración de las candidaturas, creado en el seno de la Dirección General competente para efectuar, a través de su titular, la propuesta correspondiente de designación del candidato más idóneo.

En el apartado 5 se prevé que la solicitud y demás trámites de la convocatoria se realicen de modo exclusivo por medios electrónicos, citando como fundamento jurídico para ello los artículos 14.2.e y 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ⁴. Pues bien, en la medida en que en los procedimientos de provisión de puestos directivos puede participar cualquier persona física, sin necesidad de que se encuentre previamente vinculada al Sistema Nacional de Salud (ex artículo 4), es dable considerar que las previsiones del proyecto de Decreto que nos ocupa resultarían conformes a Derecho respecto de los empleados de las Administraciones Públicas (para los que reglamentariamente se puede establecer una determinada forma de relacionarse electrónicamente), si bien respecto de los participantes que no revistan esta condición es dable considerar que dichas previsiones reglamentarias sólo cabrían respecto de “ciertos colectivos de personas físicas”, circunstancia cuya concurrencia no se justifica adecuadamente en el caso que nos ocupa, y además que dichas previsiones reglamentarias deberían quedar supeditadas a la concurrencia del presupuesto de hecho de que quede acreditado que dichos participantes, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos,

⁴ Que prevén que “Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración” (ex artículo 14.2.e) y que “Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios” (ex artículo 14.3)



Código Seguro de Verificación: VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	EUFRASIO JAVIER LOMAS OYA	FECHA	29/10/2020
ID. FIRMA	VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP	PÁGINA	7/13

tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, aspecto éste que, por un lado, no resulta adecuadamente justificado en el expediente administrativo tramitado (máxime habida cuenta que en materia de provisión de puestos ha de extremarse la cautela en la garantía de igualdad de los aspirantes conforme al artículo 55.1 EBEP, así como también en lo relativo a la tramitación del correspondiente procedimiento selectivo) y, por otro lado, no tiene reflejo en el tenor literal del precepto analizado.

6.5.- **Artículo 5.** En el apartado 1 deberían identificarse con mayor precisión los “*órganos colegiados de participación de profesionales sanitarios*” a los que alude, toda vez que la Comisión Consultiva Profesional prevista en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias (en cuyo Título V, relativo a la participación de los profesionales sanitarios en el desarrollo, planificación y ordenación de las profesiones sanitarias, prevé que la participación se articule a través de esta Comisión, en la que se encuentran representados todos los estamentos profesionales) ha quedado suprimida por Real Decreto 776/2011, de 3 de junio.

En este mismo apartado, a los efectos de una mayor seguridad jurídica, deberían especificarse los aspectos sobre los que ha de versar (esto es, el alcance y contenido) del informe de la Junta Facultativa o Junta de Enfermería.

6.6.- **Artículo 6.** En este precepto se aborda formalmente la designación del candidato (conforme resulta de la rúbrica dada al mismo), si bien se aprecia que también se abordan otras muchas cuestiones relacionadas con el status jurídico del cargo directivo una vez que éste ha sido designado, tales como su no consideración como alto cargo (aspecto éste redundante) o su situación administrativa (servicios especiales, antigüedad, carrera y reserva de plaza), razón por la que es dable apreciar que, en este concreto aspecto, el proyecto no se ajusta a los principios de buena regulación, en los términos anteriormente expuestos, máxime cuando se trate (como hace el apartado 5) de personal vinculado a otra Administración Pública como es el caso del personal docente de Universidad (sobre cuya situación administrativa de origen se carece de competencias). Todo ello sin perjuicio de que, en su caso y como anteriormente apuntábamos, dichas cuestiones encuentren acomodo en las correspondientes disposiciones adicionales del proyecto normativo en la medida en que contengan regímenes jurídicos especiales que no pueden situarse en el articulado.

En el apartado 1, a los efectos de una mayor seguridad jurídica y ante la eventualidad de que la publicación de la convocatoria en la web del SAS y en el BOJA (que prevé el artículo 3.1) no fueran simultáneas en el tiempo, debería aludirse a la publicación de la convocatoria en el BOJA (tal y como se hace en el artículo 9, apartados 3 y 6, para cargos intermedios).

Por otro lado, debería especificarse si se admite o no recurso administrativo contra la resolución que resuelve el procedimiento, identificándolo en su caso, tal y como consta en el artículo 9.6 para el procedimiento de provisión de cargos intermedios.



Código Seguro de Verificación: VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	EUFRASIO JAVIER LOMAS OYA	FECHA	29/10/2020
ID. FIRMA	VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP	PÁGINA	8/13

En el apartado 2 de este artículo se indica que el personal directivo designado “*estará sujeto a evaluación anual con arreglo a los criterios de eficacia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los fines y objetivos definidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento y que les hayan sido fijados*”, obviando el criterio de “*eficiencia*” también previsto al efecto en el artículo 13 EBEP y sin establecer mención alguna a los mecanismos de evaluación del desempeño de las funciones de dirección y de los resultados obtenidos, extremo éste que la disposición adicional décima de la Ley 44/2003, en su segundo párrafo, impone a las Administraciones sanitarias.

De la lectura conjunta de los apartados 3 y 6 de este precepto no se desprende con la necesaria claridad (dado que utiliza denominaciones diferentes y adolece de una falta de correspondencia) que cargos directivos serán designados mediante nombramiento y cuáles otros serán objeto de contratación como personal de alta dirección, lo que genera inseguridad jurídica para los operadores.

Para finalizar, se somete a consideración la conveniencia de introducir en este precepto una previsión sobre la posibilidad de que la provisión del puesto directivo se declare desierta, como se hace en el artículo 13 para cargos intermedios.

6.7.- **Artículo 9.** En el apartado 2 debería incluirse como contenido mínimo de la convocatoria (al igual que hace el artículo 3 del proyecto para los puestos directivos) la identificación del puesto o de los puestos que se trata de proveer. También debería incluirse (entre los apartados b y c, por ejemplo) una mención específica a los aspectos que serán objeto de una posterior valoración, esto es, conforme a lo previsto en el artículo 13 del proyecto, el currículum y las competencias profesionales que se estiman imprescindibles para el desempeño del puesto, así como el proyecto de gestión, y (conforme a lo previsto en el apartado 2.e de este artículo 9) los méritos de investigación e innovación; todo ello a los cumplidos efectos de dotar al proyecto (y por ende al procedimiento del concurso) de una mayor claridad expositiva sobre los aspectos que serán objeto de evaluación y sobre la forma de su correspondiente acreditación documental (a apartar junto a la solicitud).

En el subapartado c) in fine de este apartado 2 se contiene una mención de carácter procedimental (“*El currículum y las competencias profesionales se evaluarán por la comisión de selección tras el acto de defensa del proyecto de gestión establecido en el apartado 2.d) de este artículo*”) que, además de no corresponderse con lo establecido en el artículo 13 del proyecto, resulta ajena al objeto de este apartado 2 relativo al contenido mínimo de la convocatoria. Lo mismo cabría decir respecto de algunas menciones (relativas al proyecto de gestión) del subapartado d), lo que a juicio del Letrado que suscribe aconsejaría, a los efectos de una mayor seguridad jurídica para los operadores de la norma, reordenar el contenido y la sistemática de este apartado 2.

La redacción del subapartado g) no responde con la necesaria seguridad jurídica al tenor del artículo 31.4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Promoción de la igualdad de género en



Código Seguro de Verificación: VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	EUFRASIO JAVIER LOMAS OYA	FECHA	29/10/2020
ID. FIRMA	VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP	PÁGINA	9/13

Andalucía ⁵ ya que contempla la posibilidad de que sea la convocatoria y no las normas que regulen los procesos selectivos, como prevé el precepto, la que pueda establecer “medidas de acción positiva a favor de las personas aspirantes del sexo femenino y del sexo masculino en las que estas personas se encuentren especialmente subrepresentadas” y además lo hace sin mayor concreción respecto de la medida en cuestión a adoptar que, a título de ejemplo, podría ser la prevista en el citado precepto: que en caso de empate en la calificación final se establezca como criterio de desempate la prioridad a que alude expresamente el citado precepto. Todo ello sin perjuicio de que la incorporación de dicha medida al proyecto normativo esté precedida de una “Previa negociación de acuerdo con la normativa aplicable” tal y como exige el citado artículo 31.4 de la Ley 12/2007, extremo del que (seu) no queda constancia en el expediente.

Entre los apartados 3 y 4 (con la correspondiente reenumeración de los sucesivos) debería introducirse una mención similar a la contenida en el artículo 3.6 del proyecto sobre a quién han de dirigirse las solicitudes y la necesidad de que en las mismas se especifique el puesto al que se aspira.

En el apartado 4 debería incluirse entre la documentación a aportar junto a la solicitud toda aquella objeto de posterior valoración, debiendo efectuarse por ello una mención expresa al proyecto de gestión.

Por razones sistemáticas, los apartados 6 y 7 de este precepto no deberían figurar en él sino en uno relativo (no a la convocatoria sino) a la resolución del procedimiento.

6.8.- **Artículo 10.** En relación a este precepto, que aborda con detalle la relación de personas que puedan participar en los procedimientos de provisión de cargos intermedios, es dable traer a colación las consideraciones efectuadas en el informe de la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud (que obra en el expediente administrativo) sobre la pendencia judicial de la cuestión relativa a la participación de personal estatutario y funcionario interino en las convocatorias de estos puestos, al haberse planteado por dicha Asesoría un recurso de casación autonómico a fin de resolver las discrepancias puestas de manifiesto en vista de la existencia de pronunciamientos judiciales contradictorios de las Salas de Granada, Sevilla y Málaga del TSJA.

6.9.- **Artículo 11.** En este precepto se regula el régimen de dedicación de los cargos intermedios, la posibilidad de renuncia a la dedicación exclusiva y las particularidades aplicables a titulares de plazas vinculadas, menciones todas ellas que resultan extrañas y ajenas al objeto del proyecto de Decreto que nos ocupa, limitado (ex artículo 1) a regular el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros y servicios del Servicio Andaluz de Salud. Todo ello sin perjuicio de

⁵ Según el cual “Previa negociación de acuerdo con la normativa aplicable y sin perjuicio de otras medidas que se consideren adecuadas, las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y demás entidades instrumentales podrán disponer que las bases de la convocatoria, en caso de empate en la calificación final, establezcan, como criterio de desempate, la prioridad de las personas del sexo cuya presencia en el cuerpo, escala o categoría profesional correspondiente sea inferior al cuarenta por ciento en el momento de la aprobación de la oferta de empleo público”.



Código Seguro de Verificación: VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	EUFRASIO JAVIER LOMAS OYA	FECHA	29/10/2020
ID. FIRMA	VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP	PÁGINA	10/13

que, en su caso y como anteriormente apuntábamos, dichas cuestiones puedan encontrar acomodo en las correspondientes disposiciones adicionales del proyecto normativo en la medida en que contienen regímenes jurídicos especiales que no pueden situarse en el articulado.

En el apartado 1 in fine este precepto se contempla la posibilidad de que el personal licenciado sanitario que ocupe puesto de cargo intermedio que requiera de dicha titulación para su ejercicio pueda renunciar a la dedicación exclusiva, remitiéndose a tales efectos a lo dispuesto en el artículo 77.2 del Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud aprobado por Ley 55/2003, de 16 de diciembre. Esta remisión resulta insuficiente a los efectos pretendidos, a juicio del Letrado que suscribe, toda vez que el mencionado precepto prevé in fine que “*A estos efectos, los servicios de salud regularán los supuestos, requisitos, efectos y procedimientos para dicha solicitud*”, sin que tales aspectos, de carácter sustancial, resulten abordados en el proyecto de Decreto que nos ocupa, siquiera mediante una remisión normativa.

La redacción del apartado 2 debería mejorarse ya que resulta poco comprensible y contraria al principio de seguridad jurídica.

6.10.- **Artículo 12.** En el apartado 2, habida cuenta que el número de vocalías puede ser de seis en determinados supuestos, sería conveniente aludir en el subapartado b) a las “*Vocalías designadas ...*” sin especificar su número.

Por razones de seguridad jurídica, la redacción del subapartado b).3º debería mejorarse ya que resulta incoherente.

En el apartado 2.d deberían establecerse los requisitos que han de reunir los suplentes.

6.11.- **Artículo 13.** En la descripción del proceso de evaluación de las candidaturas se distinguen con claridad dos fases bien diferenciadas (identificadas con los ordinales 1º y 2º del apartado a), si bien se introduce *in fine* la mención a una suerte de tercera fase que tiene por objeto la valoración que se efectúa respecto del proyecto de gestión “*por los profesionales adscritos a la Unidad*”, atribuyéndole “*hasta un 20 % adicional*” en la valoración de las candidaturas. Dicha previsión, además de alterar la lógica sistemática seguida hasta el momento, genera notables dudas no solo procedimentales sino también sustantivas en torno a procedencia de esta evaluación adicional toda vez que los aludidos profesionales (*profesionales adscritos a la Unidad*) ya forman parte de la comisión de selección encargada de valorar las candidaturas, incluido el proyecto de gestión presentado, habiendo participado ya por tanto en dicha evaluación, sin que resulte justificado en el expediente tramitado ni el carácter redundante de su intervención ni el porcentaje atribuido a su valoración (que sumado al de la segunda fase supondría atribuir al proyecto de gestión un peso específico del 50% del total de la valoración, con el consiguiente riesgo de comprometer la necesaria proporcionalidad en la valoración de los méritos de los aspirantes.



Código Seguro de Verificación: VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	EUFRASIO JAVIER LOMAS OYA	FECHA	29/10/2020
ID. FIRMA	VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP	PÁGINA	11/13

En este precepto debería abordarse, por razones sistemáticas, las previsiones de los apartados 6 y 7 del artículo 9 en materia de resolución del procedimiento. Al respecto, debería especificarse que dicha resolución sea motivada, particularmente en el supuesto de que se declare desierta la provisión y a los efectos de justificar cumplidamente (evitando así la discrecionalidad) que ninguna de las candidaturas presentadas reviste la idoneidad (como criterio determinante de la declaración de desierta) a que alude el apartado 3 de este artículo 13.

6.12.- **Artículo 14.** En el apartado 1 se alude al “...*traslado de la plaza básica de la que, en su caso, sea titular*”, expresión cuyo significado y alcance no se alcanza a comprender, resultando necesario mejorar la redacción al objeto de una mayor seguridad jurídica para los operadores.

En este precepto se aborda formalmente el nombramiento del candidato (conforme resulta de la rúbrica dada al mismo), si bien se aprecia que también se abordan otras muchas cuestiones relacionadas con el status jurídico del cargo intermedio una vez que éste ha sido designado, tales como su evaluación anual o su situación administrativa (reserva de plaza, configuración como encargo complementario de funciones, especial responsabilidad, etc.), razón por la que es dable apreciar que, en este concreto aspecto, el proyecto no se ajusta a los principios de buena regulación, en los términos anteriormente expuestos, máxime cuando se trate (como hace el apartado 3) de personal vinculado a otra Administración Pública como es el caso del personal docente de Universidad o cuando se trate (como hace el apartado 4) de personal de “*otro Servicio de Salud*” sobre el que la Comunidad Autónoma carece de competencias regulatorias. Todo ello sin perjuicio de que, en su caso, dichas cuestiones puedan encontrar acomodo en las correspondientes disposiciones adicionales del proyecto normativo en la medida en que contengan regímenes jurídicos especiales que no pueden situarse en el articulado

6.13.- **Artículo 15.** En el apartado 3 de este precepto se alude a un “*Comité de Evaluación*” definiendo sus funciones pero no su composición ni su régimen de funcionamiento. En la medida en que no especifica la evaluación a que se refiere, es dable considerar incluidas en su objeto tanto las evaluaciones anuales como las que se lleven a cabo cada cuatro años, en tanto en cuanto no se prevea de otro modo en este artículo.

6.14.- GENERAL SOBRE MEJORA TÉCNICA.

Con carácter general resultaría necesario efectuar una revisión general de la redacción del proyecto normativo a fin de dotarlo de la necesaria coherencia y certidumbre, todo ello a los efectos la debida seguridad jurídica.

En este sentido resultaría aconsejable unificar la denominación del personal participante en los procesos de provisión a que alude el proyecto normativo (que lo hace empleando distintas denominaciones en los artículos 6 -apartados 3 y 4-, 10, 14 y 15).

En el apartado 1 del **artículo 1** (también en muchos otros del articulado) se alude no solo a centros (como hace, en exclusiva, el título de la norma) sino también a “*servicios*” del Servicio Andaluz



Código Seguro de Verificación: VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	EUFRASIO JAVIER LOMAS OYA	FECHA	29/10/2020
ID. FIRMA	VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP	PÁGINA	12/13

de Salud, lo que es susceptible de generar inseguridad jurídica para los operadores sobre al ámbito de aplicación de la norma, razón por la que debería homogeneizarse la terminología empleada sobre este particular. En el apartado 3 de este artículo 1 se alude a “centros asistenciales” del SAS, redundando con ello en esta confusión terminológica.

A efectos de la necesaria correspondencia entre el título del precepto y su contenido, el **artículo 3** habría de titularse “Convocatoria y solicitudes” toda vez que aborda ambas cuestiones. En el apartado 4 de este artículo 3 debería aludirse a “la publicación de la convocatoria en el boletín...”.

En el apartado 3 del **artículo 5** debería aludirse, junto a la propuesta, al “resto de documentación” necesaria para la resolución de la convocatoria (suprimiendo la mención, más imprecisa, a los “informes”).

En el primer apartado del **artículo 6** debería aludirse al “...día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BOJA”, como se hace en el artículo 4.3.

A efectos de la necesaria correspondencia entre el título del precepto y su contenido, el **artículo 9** habría de titularse “Convocatoria y solicitudes” toda vez que aborda ambas cuestiones.

Por idénticas razones, el **artículo 12** habría de titularse “Funciones y composición de las Comisiones de Selección”, en atención a su contenido.

En el apartado a.1º del **artículo 13** debería depurarse la redacción “...cualquier otro tipo de procedimiento que se determine...” al resultar incomprensible en el contexto en que se emplea.

En la **disposición adicional segunda** debería depurarse la redacción “...de sus distintos centros de gasto”.

En el párrafo segundo de la **Disposición derogatoria** se prevé la derogación “parcialmente” de los Anexos de la Orden de 5-4-1990, previsión que debería suprimirse a los efectos de una mayor seguridad jurídica.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA



Código Seguro de Verificación: VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	EUFRASIO JAVIER LOMAS OYA	FECHA	29/10/2020
ID. FIRMA	VH5DPKHF2AHE5JTHGLQHP7BKB8CWKP	PÁGINA	13/13



INFORME SOBRE LAS CONSIDERACIONES REALIZADAS POR EL GABINETE JURIDICO (INFORME SSCC 2020/123) AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE PROVISIÓN DE PUESTOS DIRECTIVOS Y CARGOS INTERMEDIOS DE LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

Con carácter general se han atendido las consideraciones vertidas en su Informe por el Gabinete Jurídico, y se ha modificado el texto de acuerdo con estas. De este modo:

Se han atendido las propuestas de mejoras técnicas en la redacción del texto y se han reordenado los contenidos del articulado como se sugiere en el Informe.

Se han trasladado a disposiciones adicionales aquellos contenidos del articulado del proyecto que, a juicio del Gabinete Jurídico, regulan aspectos no específicos de los procesos de provisión.

Se mejorado la redacción del preámbulo, reforzando aquellos aspectos que se mencionan en el Informe. Por un lado, se han destacado los cambios que persigue el proyecto respecto a la regulación actual. Se ha mejorado también el reflejo del cumplimiento de los principios de buena regulación. Por otro lado, incluyendo la consideración de que las personas candidatas reúnen las condiciones de capacidad económica, técnica y de dedicación profesional como para establecer su obligación de relacionarse con el Servicio Andaluz de Salud exclusivamente a través del uso de medios electrónicos en los procedimientos de provisión regulados en este decreto.

Cuestiones particulares:

En relación con las observaciones al artículo 2 y disposición transitoria primera, se ha precisado las condiciones de vigencia del artículo 5 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo, y se ha fijado un plazo para el desarrollo del sistema de acreditación de competencias profesionales previsto en el artículo 2. Dicho sistema de acreditación daría lugar a un nuevo reconocimiento de idoneidad, manteniéndose vigente hasta tanto los actuales reconocimientos de idoneidad mediante el Registro de personas candidatas consideradas idóneas para desempeñar los puestos directivos de los centros sanitarios del SAS. A nuestro entender, el mandato de “establecer los requisitos y procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección” que contiene la disposición adicional décima de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, queda atendido con la nueva regulación que se propone y la vigencia transitoria de parte de la norma actual hasta tanto la norma proyectada se desarrolle completamente.

Código:	6hWMS713PFIRMA2IHT3xF2KSufRe26	Fecha	14/01/2021	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/2	




En relación con la observación a los artículos 3.3 y 5.2 sobre el *grupo de trabajo* que asistirá a la Dirección General competente, hemos de manifestar que el objeto perseguido con este grupo no es ejercer las funciones de órgano de selección regulado por el artículo 60 del EBEP, sino colaborar auxiliando en las tareas administrativas y técnicas a la persona titular del centro directivo, única para la que el proyecto de decreto prevé capacidad para valorar y proponer la resolución de las convocatorias. A fin de evitar sesgo sobre la consideración del *grupo de trabajo*, se elimina del artículo 3.3 y se modifica la redacción del artículo 5.2.

En relación con la observación al artículo 3.5 (3.4 en la actual versión de la norma), hemos de manifestar nuestro total convencimiento de que las personas aspirantes a estos puestos reúnen total capacidad económica, y especialmente técnica y de dedicación profesional como para establecer su obligación de relacionarse con el Servicio Andaluz de Salud exclusivamente a través del uso de medios electrónicos en los procedimientos de provisión regulados en este decreto. Nos atreveríamos a afirmar que, para acceder a un puesto directivo en el SAS, debe suponerse esa capacidad. En todo caso, esta exigencia va en la línea de la recientemente recogida en el Decreto-ley 27/2020, de 22 de octubre, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se adoptan diversas medidas como consecuencia de la situación generada por el coronavirus (COVID-19). Se incluido una referencia a todo en ello en el preámbulo.

En relación con la observación a los apartados 3 y 6 del artículo 6 (apartados 4 y 5 en la actual versión), entendemos que no existe riesgo de inseguridad jurídica. Son dos las opciones en las que se puede concretar la provisión según la situación de origen de la persona designada: si se trata de una persona que ya tiene una relación de fijeza con la administración pública, la designación se perfecciona a través de un nombramiento. Si, por el contrario, la persona no tiene una relación previa de fijeza con una administración pública, la designación se perfecciona mediante contrato de alta dirección. No obstante, la mejora de la redacción de estos dos apartados y la eliminación de ese artículo de los antiguos apartados 4 y 5 contribuye a la mejor comprensión de estos contenidos.

El Director Gerente

Código:	6hWMS713PFIRMA2IHT3xF2KSufRe26	Fecha	14/01/2021	
Firmado Por	MIGUEL ANGEL GUZMAN RUIZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/2	